LEYES,
DECRETOS
Y CIRCULARES

1881 A 1883

K47
.M618
N8
1824-1908
v.6

NL
323
C

Lic.
J. Dem. Dr. Cárdenas

946



BIBLIOTECA



1020109439

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A492

NL
328
C

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO,

DESDE EL 8 DE ENERO DE 1881

HASTA EL 4 DE ENERO DE 1883.



ta de Est... declaración de los que resul-
ten electos, quienes ocho días después tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 3 días del mes de Enero de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 8 de 1881.—*V. L. Villarreal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León —Hoy prévias las formalidades de reglamento ha he-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOTECA



CAPILLA ALFONSINA

"ALFONSO REYES"

VIVIANO L VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputación permanente del XX Congreso del Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción 5ª del artículo 45 de la Constitución política del mismo, decreta lo que sigue:

Art. 1º Son nulas las elecciones verificadas en la villa de Cerralvo el 14 de Noviembre próximo pasado y nulas por lo mismo las declaraciones que para funcionarios municipales hiciera la junta de Escrutadores el 21 del referido mes.

Art. 2º Las Asambleas electorales procederán á repetir la elección con estricto arreglo á la ley, el domingo 16 del presente mes, y el domingo siguiente la junta de Escrutadores hará la declaración de los que resulten electos, quienes ocho días después tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 3 días del mes de Enero de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 8 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León —Hoy prévias las formalidades de reglamento ha he-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho esta Diputación permanente la renovación de oficios para el presente mes, y resultaron nombrados: Presidente el C. Filomeno P. de la Garza, Tesorero el C. Domingo Martínez Echartea y Secretario el que suscribe.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1881.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado —Presente.

———

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León —La Diputación permanente del XX Congreso Constitucional, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Son válidas las elecciones municipales verificadas en la villa de Agualeguas el domingo 19 de Diciembre último, así como la declaración de funcionarios que la junta de Escrutadores hizo el 26 del mismo mes."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 5 de 1881.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 78.—Con fecha siete del actual se dice al Gobierno del Estado por el C. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

«Requerida por el Juez de Distrito de Zacatecas para procurar la aprehension de Gregoria Torres, encausada por delito de circulación de moneda falsa, suplico á vd.

se sirva dictar sus órdenes para lograr dicha aprehensión, y obtenida, la mande poner á disposición de este de mi cargo para los efectos consiguientes; advirtiendo, que la media filiación de la expresada reo es como sigue:—Soltera, como de treinta años de edad, vecina de Zacatecas, hija de Narciso Torres y Anastasia Valtierra, ya difuntos; cari-redonda, color trigueño, ojos verdes, frente chica, poca ceja negra, pelo negro, estatura baja, constitución fornida, nariz regular y boca grande. Usa rebozo negro, con manchas blancas corrientes, enaguas blancas, no trae zapatos, sin señas particulares y no sabe escribir.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que desde luego dicte las órdenes correspondientes para conseguir la aprehensión que se solicita, lograda la cual, remitirá á la reo bajo segura custodia á disposición del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitución. Monterrey, á 8 de Enero de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 79.—Con fecha siete del actual se dice al Gobierno del Estado por el C. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

«Requerido por el Juez de Distrito de Zacatecas para procurar la aprehensión de Juana Zúñiga, encausada por delito de circulación de moneda falsa, suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes para lograr dicha aprehensión, y obtenida, la mande poner á disposición de este de mi cargo para los efectos consiguientes; advirtiendo, que la media filiación de la expresada reo, es como sigue: soltera, de treinta y seis años de edad, vecina de Zacatecas, hija de Feliciano Zúñiga y María Refugio Romo; estatura baja, color trigueño, ojos cafés, nariz y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

boca regular, cari-redonda, constitución fornida, sin señas particulares y no sabe escribir.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que desde luego dicte las órdenes convenientes para conseguir la aprehensión que se solicita, lograda la cual, remitirá á la reo bajo segura custodia á disposición del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 8 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 80.—Con esta fecha ha tenido á bien acordar el Sr. Gobernador recuerde á vd. el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre de 1879 expedida por esta Secretaría y que debe existir en el archivo de ese Juzgado, á fin de que como en ella se previene proceda vd. con la actividad y energía debidas contra los causantes morosos haciéndoles efectivo del modo que determina la ley de 1º de Enero de 1879 lo que al Estado adeudan por contribuciones en la oficina recaudadora de ese Municipio, dando vd. cuenta mensualmente de lo que haya cobrado, para mejor poderse apreciar por el Ejecutivo la situación del erario.

Igualmente participará V. si ha recibido listas de morosos, ó la fecha en que el Recaudador se las remita.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 9 de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 2º de.....

Diputación permanente del Congreso de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª No hay motivo de nulidad en las elecciones municipales verificadas en la villa de Pesquería Chica el 14 de Noviembre próximo pasado.

2ª La junta de Escrutadores se reunirá el domingo 30 del corriente mes á fin de hacer el cómputo respectivo.

3ª Los CC. que resultaren electos tomarán posesión de sus cargos el 6 de Febrero próximo.

Lo que tengo la honra de decir á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Enero 26 de 1881.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 81.—Siendo conveniente que la acción de la justicia y el celo de las autoridades en favor de ella se hagan sentir siempre y en todos tiempos sobre los criminales, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se forme por los Alcaldes primeros de los municipios del Estado, un índice de los individuos delincuentes que se requieran á sus Juzgados respectivos, ya sea por exhorto especial ó por las circulares que se publican en el «Periódico Oficial», y cuiden constantemente de cumplimentarlos desde luego, y si esto no se consigue, de dictar y recordar las órdenes conducentes para la aprehensión de los reos; á fin de que quede satisfecha la vindicta pública.

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey 28 de Enero de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secresaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 82.—Con fecha 24 de Diciembre del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

año próximo pasado participa el Alcalde 1º de Vallecillo haberse fugado de la cárcel pública de esa villa el reo Dionisio Esquivel á quien se estaba juzgando por delito de abigeato. En tal virtud, el Sr. Gobernador ha acordado diga á vd. como lo hago, dicte todas las medidas conducentes para la aprehensión de dicho reo, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia al Alcalde expresado; bajo el concepto de que al calce de esta, va la media filiación del reo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiación del reo Dionisio Esquivel.

Estatura baja, pelo grueso, color negro, cabeza y barba cana, casado, de 68 años de edad, originario y vecino de ésta en el rancho de los Cavazos.—Señas particulares; lleva una herida en la cabeza y viste pantalón de quintoque café.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justica y Fomento.—Circular número 83.—Con fecha 21 del actual participa el Alcalde 1º de Montemorelos haberse fugado de los trabajos públicos, el preso Inocente Cantú á quien se estaba juzgando por delito de abigeato. En tal virtud el Sr. Gobernador me ordena decir á vd. que desde luego dicte las órdenes convenientes para la persecución de dicho preso; reaprehendido el cual, lo remitirá bajo segura custodia al Alcalde expresado; bajo el concepto de que al calce de esta va la media filiación del reo.

Libertad en la Constitución.—Monterrey, 29 de Enero de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del prófugo Inocente Cantú, hijo del finado Martin Cantú y de María de la Luz Carrillo.—Casado, como de 35 años de edad, vecino de ésta, cari-redondo, color trigueño, ojos negros, frente regular, pelo negro y liso, estatutar regular, fornido, nariz chata, boca regular. Usa piocha y bigote, pantalon blanco, sombrero de petate, galoneado.—Señas particulares: un lunar al lado izquierdo de la nariz, uno de los dientes superiores algo roido y una corta relajadura en el costado derecho.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon. La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Son válidas las elecciones municipales verificadas en la villa de Mier y Noriega el dia 14 de Noviembre próximo pasado, así como el escrutinio y declaracion hechas por la Junta de Escrutadores el 21 del mismo mes.

2ª Las personas electas tomarán posesion de sus respectivos cargos el dia 13 del corriente mes.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 2 de 1881.—*F. P. de la Garza,* diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —En sesion ordinaria de hoy se ha verificado la renovacion de oficios para el presente mes y resultaron electos: para Diputado Presidente el C. Domingo Martinez Echartea, Tesorero el C. Tomas Hinojosa y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á V. para su conocimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Febrero de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon; á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el art. 1º del Decreto número 54 de 20 de Octubre último, en el 3º de los artículos transitorios del mismo, y el 3º tambien de los transitorios del Decreto número 57, fecha 22 de dicho mes; y

Considerando: Que se restablecen los Juzgados de Letras de las fracciones judiciales 5ª, 6ª y 7ª, dentro aún del período legal en que estarian funcionando los electos popularmente para desempeñarlos, si la H. Legislatura no hubiera tenido á bien suprimir tales Juzgados, como lo verificó por Decreto de fecha 8 de Diciembre de 1879; y que aunque segun las autorizaciones concedidas, podria el Ejecutivo nombrar Letrados distintos para esos cargos; sin embargo, como muestra de respeto y debido homenage á la voluntad popular, y como garantía de pronta y expedita administracion de justicia, en que tanto se interesa el bien público, deben conferirse á las personas que merecieron la confianza de los pueblos que respectivamente forman las fracciones dichas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. Lic. Apolonio Flores cesará de funcionar como Juez 1º de lo criminal de esta fraccion el 1º de Marzo próximo. Será sustituido por el Sr. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, que funge actualmente como 1º del ramo civil. El Juzgado que de este ramo subsista, quedará á cargo del Lic. Ramon Hinojosa; y el Lic. Casimiro Cazo continuará como Juez 2º de lo criminal.

Art. 2º Se nombra Juez de Letras de la 5ª fraccion al

Sr. Lic. Zacarías Garza Mendez, de la 6ª al Lic. Apolonio Flores y al Lic. Francisco P. Serna de la 7ª, propuestos en las ternas respectivas por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3º Los nuevamente nombrados tomarán posesion de sus cargos el dia 1º de Marzo, como se previene en los Decretos relativos; verificándose ese mismo dia el cambio determinado para esta 1ª fraccion, con la consiguiente entrega de negocios, y la remision de los que correspondan á los Juzgados que se restablecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Febrero de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 84.—Desde ántes que se expidiese el Código penal, el Gobierno, convencido de las funestas consecuencias que el juego trae consigo, habia dictado disposiciones terminantes para que los tahures fuesen asíduamente perseguidos por las autoridades, y castigados con el debido rigor.—Hoy que el referido Código ha venido determinando más los castigos en que incurren, no solo los que se dedican á él, sino tambien los simples espectadores, y hasta los agentes de la autoridad, que prestan un punible disimulo, se ha hecho mas estrecho la obligacion de no omitir medio para descubrir á los que cometen esa falta; y como al cuidado de los Sres. Alcaldes primeros se halla más principalmente velar porque los culpables no burlen las disposiciones legales, y pueda suceder que en algunos pueblos, ya por el pretexto de férias, ó ya porque se vaga una especie de patente para los fondos del Municipio, se consiente ó tolera el establecimiento de juegos prohibidos, sino en parajes públicos, si de modo que pueda saberse su existencia; el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á

vd., como lo hago, que por ningun motivo permita que en esa Municipalidad se establezca juego alguno de los prohibidos por la ley; y antes bien, persiga con verdadera eficacia, y castigue con el rigor merecido los casos que se llegaren á ofrecer de su competencia, consignando á la autoridad judicial los que á ésta estuvieran reservados; pues de no verificarlo así, incurrirán en responsabilidad, que está dispuesto á hacer efectiva.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 12 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 85.—Con fecha 21 del actual participa el C. Alcalde 1º de esta ciudad haberse fugado de la cárcel pública el reo Juan Mungaray sentenciado por el delito de robo á cinco años seis meses de obras públicas.

En tal virtud, el Sr. Gobernador me ordena decir á vd. que desde luego dicte las órdenes convenientes para la persecucion de dicho preso; y reaprehendído que sea, lo remitirá bajo segura custodia al alcalde expresado.

Al calce de esta circular va la media filiacion del prófugo.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Febrero de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filacion del prófugo Juan Mungaray.—Estatura regular, físico robusto, color trigueño, pelo negro, frente grande con entradas, cejas y pestañas negras, ojos negros diminutos, nariz regular, boca regular, barba muy poblada y entre cana; señas particulares, le falta el pelo en la parte superior de la cabeza.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 86.—Debiendo comenzar á regir en el Estado el 2 de Abril próximo, el Código de procedimientos penales, conforme al artículo 5º de sus transitorios; por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. ejemplares para el archivo de los Juzgados, á que van rotulados.

Dispondrá vd. que se dé á dicho Código la publicidad debida entre los vecinos de ese Municipio; sirviéndose tambien acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. Monterey, 4 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional, en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena solicitada por la Sra. Mª Tomasa Tovar á nombre de su esposo Benito Ramos, sentenciado á la pena de cuatro años de obras públicas por delito de abigeato."

Lo que tengo la honra de decir á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 28 de Febrero de 1881.—*Tomas Hinojosa,* diputado pro-secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Habiéndose procedido hoy á hacer la renovacion de oficios para el presente mes, resultaron: Presidente, el C. Tomas Hinojosa, Tesorero el C. Filomeno P. de la Garza, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á V. para su conocimiento.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Marzo de 1881.——*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 87.—En virtud de lo que se previene expresamente por el art. 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1874, sobre que solo el Gobierno del Estado puede conceder licencia á los señores Alcaldes primeros para separarse del cargo que desempeñan; y tomando en consideracion que aparte del daño que recienten los Municipios con los cambios frecuentes de las autoridades á quienes está encomendado cuanto tiende á su mejoramiento y progreso, en toda separacion en que no se hubieren llenado los requisitos legales, se constituirian responsables, tanto los Alcaldes que se separan, como los que entran á sustituirlos, de abandono de funciones, unos, y otros de usurpacion de facultades que viciaria de nulidad, todos sus procedimientos, cuyos actos son castigados por el Código penal; el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. lo prevenido en el artículo ántes citado, á fin de que, si no es por impedimento legal, ó enfermedad que estorbe la observancia de las formalidades respectivas, no se separe vd. del cargo sin recabar la autorizacion Superior, y aun conseguida ésta, sin hacer la entrega correspondiente, dando aviso de la fecha en que lo verifique, para que desde entónces se comience á contar dicha licencia.

Dígolo á vd. cumpliendo con tal superior disposicion, para el efecto indicado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 89.—Como para esta fecha debe haber pasado esa Recaudacion de Rentas lista de todos los adeudos causados hasta fin del año fiscal de 80, y esté prevenido por la circular número 5 de 7 de Octubre de 1879, que los Sres. Jueces den aviso á esta Secretaría de la fecha en que reciben dichas listas, y de lo que por ejecuciones se cobre cada mes, prevencion que no ha sido exactamente cumplida, quizá á consecuencia de los frecuentes cambios que se efectúan por licencias ó renuncias del personal de los Juzgados, ó por estincion del período en que deben funcionar; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. haciéndole presente la prevencion citada, para que en lo sucesivo le dé puntual cumplimiento; cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las que tiene en cobro, y en cada noticia mensual de lo que haga efectivo, exprese lo que aún queda por cobrar segun las mismas listas, á las que deberá agregarse el valor de las que nuevamente se pasen, cuyo valor se determinará al dar aviso de haberlas recibido.

Aunque será penoso para el Ejecutivo hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la falta de observacion de estas disposiciones, así como de lo prevenido en la ley de Hacienda y en la de deudores morosos, que debe normar los procedimientos que se sigan en la ejecucion, se ha hecho sin embargo el propósito de no disimular ni la mas leve falta, y por órden Superior así lo manifiesto á vd. esperando que no dará ocasion ni al mas ligero extrañamiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Marzo de 1881.——*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 87.—En virtud de lo que se previene expresamente por el art. 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1874, sobre que solo el Gobierno del Estado puede conceder licencia á los señores Alcaldes primeros para separarse del cargo que desempeñan; y tomando en consideracion que aparte del daño que recienten los Municipios con los cambios frecuentes de las autoridades á quienes está encomendado cuanto tiende á su mejoramiento y progreso, en toda separacion en que no se hubieren llenado los requisitos legales, se constituirian responsables, tanto los Alcaldes que se separan, como los que entran á sustituirlos, de abandono de funciones, unos, y otros de usurpacion de facultades que viciaria de nulidad, todos sus procedimientos, cuyos actos son castigados por el Código penal; el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. lo prevenido en el artículo ántes citado, á fin de que, si no es por impedimento legal, ó enfermedad que estorbe la observancia de las formalidades respectivas, no se separe vd. del cargo sin recabar la autorizacion Superior, y aun conseguida ésta, sin hacer la entrega correspondiente, dando aviso de la fecha en que lo verifique, para que desde entónces se comience á contar dicha licencia.

Dígolo á vd. cumpliendo con tal superior disposicion, para el efecto indicado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 89.—Como para esta fecha debe haber pasado esa Recaudacion de Rentas lista de todos los adeudos causados hasta fin del año fiscal de 80, y esté prevenido por la circular número 5 de 7 de Octubre de 1879, que los Sres. Jueces den aviso á esta Secretaría de la fecha en que reciben dichas listas, y de lo que por ejecuciones se cobre cada mes, prevencion que no ha sido exactamente cumplida, quizá á consecuencia de los frecuentes cambios que se efectúan por licencias ó renuncias del personal de los Juzgados, ó por estincion del período en que deben funcionar; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. haciéndole presente la prevencion citada, para que en lo sucesivo le dé puntual cumplimiento; cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las que tiene en cobro, y en cada noticia mensual de lo que haga efectivo, exprese lo que aún queda por cobrar segun las mismas listas, á las que deberá agregarse el valor de las que nuevamente se pasen, cuyo valor se determinará al dar aviso de haberlas recibido.

Aunque será penoso para el Ejecutivo hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la falta de observacion de estas disposiciones, así como de lo prevenido en la ley de Hacienda y en la de deudores morosos, que debe normar los procedimientos que se sigan en la ejecucion, se ha hecho sin embargo el propósito de no disimular ni la mas leve falta, y por órden Superior así lo manifiesto á vd. esperando que no dará ocasion ni al mas ligero extrañamiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lar número 90.—Con fecha 15 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"Habiendo sido requerido este Juzgado por el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para aprehender al prófugo Antonio Muñoz, encausado por delito de peculado, tengo la honra de dirijirme á vd, suplicándole se sirva dictar sus órdenes con el fin expresado: para cuyo fin le inserto la media filiacion del Sr. Muñoz; esperando que si se lograse su aprehension, se servirá ponerlo á disposicion de este de mi cargo para los demas fines legales.

La media filacion del reo Antonio Muñoz, es la siguiente:

Como de treinta años de edad, casado, de estatura regular, complexion robusta, color blanco rosado, pelo, cejas y barba negros, el pelo lacio y la barba poblada, aunque usa solo piocha y bigote, frente grande, ojos pardos y grandes, nariz regular, boca lo mismo, labios delgados. No tiene señas particulares y viste decentemente."

Y lo trascribo á vd., por acuerdo del C. Gobernador á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas; para conseguir la aprehension que se solicita; lograda la cual, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 91.—Con fecha 15 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"Requeridos por el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo para procurar la aprehension de D. Ignacio Pardo,

encausado por desfalco en fondos de la federacon, tengo el honor de dirijirme á V. suplicándole se sirva dictar sus órdenes con este fin; y al efecto le inserto la media filiacion del expresado Pardo, esperando que si su aprehension fuere lograda, lo mande poner á disposicion de este Juzgado para los fines legales consiguientes.

Media filiacion de Ignacio Pardo.

Como de treinta años de edad, estatura regular, color blanco, pelo negro y corto, barba poblada, ojos pardos, frente grande, nariz y boca lo mismo, hoyosa de viruelas. Viste medianamente regular."

Y lo trascribo á V., por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte las medidas que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobetano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 92.—Con fecha 15 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo lo que sigue:

"Suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes para la aprehension de los prófugos Atanasio Salas y Juan Rafael Enriquez, encausados por delito de rebelion, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz-Llave, por quien he sido requerido con las formalidades legales para este objeto.

Con el fin indicado le inserto á vd. las medias filiaciones de los reos expresados; esperando que si su aprehension se

verifica, se sirva ponerlos á mi disposicion para los efectos legales consiguientes.

Filiaciones de los prófugos.

Atanasio Salas: natural de la antigua, Estado de Veracruz, de veinte años de edad, soltero, subteniente del 23 Batallon.—Señas del cuerpo.—Pelo y cejas negros, frente regular, ojos garzos, nariz y boca regular, barba muy poca, color pálido, su estatura cinco pies seis pulgadas.—Señas particulares ningunas.—Juan Rafael Enriquez, natural de Alvarado, Estado de Veracruz, de veintitres años de edad, soltero, de ejercicio fogonero, pelo y cejas negros y crespo, frente regular, ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, color trigueño.—Su estatura cinco pies dos pulgadas.—Señas particulares ningunas.—Viste pantalon de color, fieltro negro, y anda en mangas de camisa."

Y lo trascribo á vd. por cuerdo del Ciudadano Gobernador, á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá los reos bajo segura custodia, á dispocion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 17 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.—...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y sobarano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 93.—En oficio de 25 del actual dice al Gobierno del Estado el C Juez de Distrito del mismo lo signiente:

"Requerido por el Juez de Distrito del Estado de Durango para procurar la aprehension y remision de Cárlos Avila procesado por robo de corrcspondencia, suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes en ese sentido, así como que si se lograre la aprehension del prófugo, se ponga á disposi-

cion de este Juzgado para los fines consiguientes; advirtiendo, que la media filiacion de Avila, es como sigue:

Originario del Mezquital, Estado de Durango, estatura pequeña, color blanco, frente regular, ojos cafees, nariz y boca regular, barba cerrada, pelo y cejas negras: señas particulares, ningunas."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension del prófugo; y conseguida que sea, lo remita, bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 27 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.—...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 94.—Se ha fugado de la cárcel pública de esta capital el reo Juan Luis, sentenciado por robo, á un año seis meses de obras públicas. En tal virtud, dispone el Ciudadano Gobernador que luego que reciba vd. esta órden circular, dicte las que crea convenientes para la persecusion del prófugo citado; y si se logra su aprehension, lo remita vd., bajo segura custodia, á disposicion del Alcalde 1º de esta capital.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que la media filiacion del reo, es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Marzo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.—...

Media filiacion del reo prófugo Juan Luis.

Estatura alta.—Físico robusto.—Color negro.—Pelo negro y chino.—Frente grande.—Cejas y pestañas negras.—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ojos negros.—Nariz y boca regulares.—Barbi-lampiño.—Señas particulares, ningunas.

Diputacion permanente del Coagreso de Nuevo-Leon.—En sesion ordinaria de ayer, se verificó la renovacion de oficios para el presente mes, conforme á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso y resultaron: Presidente el C. Filomeno P. de la Garza, Tesorero el C. Domingo Martinez Echartea y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Abril de 1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 95.—Habiendo participado el C. Alcalde 1º de Santa Catarina que el dia 30 de Marzo último, se fugó, burlando la vigilancia de uno de los policías, el reo, por delito de abigeato Pragedis Walle, dispone el Sr. Gobernador que dicte vd. las órdenes conducentes á la aprehension de dicho prófugo del que se inserta al calce la media filiacion, y, lograda que sea, lo remita bajo segura custedia al Alcalde 1º de la villa expresada.

Libertad en la Constitucion.—Monterey, Abril 4 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Puagedis Walle.

Vecino de esta villa: estatura, baja: compléxion, delgada: color, trigueño: ojos, pelo y cejas, negras: nariz, aplastada

en su nacimiento y afilada en su estremidad: boca, regular: barba, poca: edad, 22 años: sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 96.—Comenzó á publicarse una coleccion oficial de Leyes, decretos y circulares del Gobierno del Estado desde el año de 1824 á la fecha, la cual se suspendió mientras se completaban los datos relativos al año de 1828.

Encontrados éstos, debe continuarse dicha publicacion en la misma forma que se principió; y como habia un número considerable de suscriciones que se ignora si sigan al restablecerse la publicacion, el Sr. Gobernador se ha servido disponer, con propósito de fijar el número de ejemplares que deban tirarse en lo sucesivo, haga vd. saber el contenido de la presente en ese Municipio á fin de que los que deseen suscriciones, las pidan con oportunidad debida, y por conducto de vd. á la Redaccion del Periódico Oficial, á quien se ha dado ya órden de que espere esos pedidos en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Lo digo á vd. por acuerdo superior para su cumplimiento.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 13 de Abril de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º constitucional de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 97.—El lúnes próximo, 18 del corriente, saldrá de esta capital el Ejecutivo para concluir la visita general de los pueblos del Estado, conforme se previene en la fraccion XVII del art. 84 de la Constitucion del mismo;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y con objeto de que no se entorpezca el despacho de todos aquellos negocios que son de su competencia, ha dispuesto el Sr. Gobernador se siga dirigiendo la correspondencia al Sr. Oficial mayor que permanecerá en esta ciudad, para que así sea mas oportunamente remitida al lugar donde se halle esta Secretaría; bajo el concepto de que directamente, ó por conducto del mismo Sr. Oficial mayor, se comunicarán á vd. las disposiciones que se dicten.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 98.—Conforme al artículo 20 de la ley de 24 de Diciembre de 78 y á la convocatoria expidida el 15 de Diciembre último por el H. Congreso, el primer domingo del entrante Junio se verificarán en el Estado las elecciones para Diputados al Congreso del mismo, en el segundo domingo las de Gobernador y en el siguiente la de Magistrados y Jueces de Letras.

Por lo mismo, tiempo es ya de que los Ayuntamientos principien los trabajos que la ley les encomienda á fin de que en la emision del sufragio popular, á la vez que haya la mas completa libertad para votar, no se haga uso de este derecho por aquellos individuos que no estén en ejercicio de él, y para que los ciudadanos tengan tiempo de pedir la rectificacion del padron, ya para que se inscriban algunos que no lo estén, ó ya para que otros se eliminen.

Con tal objeto, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que el Ayuntamiento de esa villa proceda desde luego á nombrar Comisionados de que habla el artículo 16 de la ley citada, para que cuanto ántes se fijen en parajes publi-

cos las copias del padron, de que en el mismo artículo se trata.

El Sr. Gobernador juzga innecesario recomendar á vd. y al Ayuntamiento que preside la mayor justificacion en todos sus actos sobre una materia de suyo delicada, como es la de inscribir á los ciudadanos en el padron, porque tiene la creencia de que como él, vd. y esa Corporacion, estarán convencidos de que el prestigio y respeto de las autoridades, es tanto mayor cuanto es mas el respeto que ellas tributan á la ley.

Todo lo que comunico á vd. para los fines que se indican.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 16 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 99.—Desde que el Ejecutivo inició el Código de procedimientos penales expedido por la H. Legislatura, y que comenzó á regir el dia 2 del presente, manifestó en la parte expositiva de su proyecto que indudablemente dicho Código distaria mucho de ser una obra acabada.

Tarea árdua fué hacer un estudio comparativo entre la legislacion que se hallaba vigente en el Estado en materia criminal, y el Código de procedimientos penales del Distrito que sirvió de base á tal proyecto, coordinando todo con lo preceptuado por las leyes constitucionales, que ni la H. Legislatura podrá derogar sino mediante ciertas formalidades que demandaban mucho tiempo, y tal trabajo creció en asiduidad, cuando solo podria ser desempeñado en un término muy breve, como fué el que medió de la fecha en que se tuvo á la vista el Código del Distrito, á la en que se propuso el del Estado, para que fuera expedido ántes de la clausura del período de sesiones del Congreso.

Y en la práctica, muy fácil será á los encargados de su constante aplicacion notar las omisiones y aun contradicciones que se hubieren padecido, la ineficacia de algunos de sus preceptos, y en fin, cuanto demande enmienda; y como el Ejecutivo desea proponer á la H. Legislatura en sus próximas sesiones las adicciones ó reformas mas convenientes, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, manifestándole: que espera se sirva indicar las que su reconocida ilustracion en la ciencia del foro, auxiliada de su acertada práctica, considere como necesarias, para que dicho Código llene el objeto con que se ha expedido.

La honra y bien del Estado se interesan en el fin que el Gobierno se propone, y no duda el Sr. Gobernador, que vd. que ha dado pruebas de su patriotismo, contribuya á dicho fin, haciendo sus indicaciones que serán debidamente atendidas.

Libertad en la Constitucion. General Bravo, 22 de Abril de 1881,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Ciudadano.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hoy con las formalidades de estilo se ha verificado la renovacion de oficios para el presente mes conforme á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso, y resultaron electos: presidente el C. Diputado Domingo Martínez Echartea, tesorero el C. Andres Anaya y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 2 de Mayo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 80.—El 19? Congreso Constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY Contitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 1? Los ciudadanos nuevoleoneses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2? Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas, tampoco pueden ejer-

Y en la práctica, muy fácil será á los encargados de su constante aplicacion notar las omisiones y aun contradicciones que se hubieren padecido, la ineficacia de algunos de sus preceptos, y en fin, cuanto demande enmienda; y como el Ejecutivo desea proponer á la H. Legislatura en sus próximas sesiones las adicciones ó reformas mas convenientes, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, manifestándole: que espera se sirva indicar las que su reconocida ilustracion en la ciencia del foro, auxiliada de su acertada práctica, considere como necesarias, para que dicho Código llene el objeto con que se ha expedido.

La honra y bien del Estado se interesan en el fin que el Gobierno se propone, y no duda el Sr. Gobernador, que vd. que ha dado pruebas de su patriotismo, contribuya á dicho fin, haciendo sus indicaciones que serán debidamente atendidas.

Libertad en la Constitucion. General Bravo, 22 de Abril de 1881,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Ciudadano.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hoy con las formalidades de estilo se ha verificado la renovacion de oficios para el presente mes conforme á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso, y resultaron electos: presidente el C. Diputado Domingo Martínez Echartea, tesorero el C. Andres Anaya y secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 2 de Mayo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 80.—El 19? Congreso Constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY Contitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 1? Los ciudadanos nuevoleoneses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2? Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas, tampoco pueden ejer-

cer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violente, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, miéntras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8º En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda eleccion.

Art. 9º Los ayuntamientos, inmediatamente despues de recibida esta ley, procederán á levantar el padron general de los varones, desde diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padron contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesion, estado, si saben ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padron será formado por una comision de tres personas, nombrada por el ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida, cuando ménos, por uno de los miembros de la misma corporacion; concediéndose tres meses para que pueda levantarlo y dar cuenta con él al ayuntamiento.

Art. 11. Cuando este reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones, ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho esto reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposicion de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince dias, durante los que estará á disposicion del público el proyecto de padron, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince dias, por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará á los ciudadanos para que den

á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padron.

Art. 12. Cuando el término de quince dias de que habla el artículo anterior haya concluido, los ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, ó de cualquiera otros que posean, procederán á poner en limpio el padron de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo, otro para la Secretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para determinar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho, les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieren para no inscribirse.

Art. 15. Los ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes

primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en este se le dé de baja en el padron.

CAPITULO IV.

De las elecciones 1o. Distrito.

Art. 16. Para las elecciones populares los ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los gefes de las familias que las habiten. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el ayuntamiento serán nulas, y ademas se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos dias despues de la publicacioa de los padrones, los ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, a cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en

ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que reciba la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion más inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año en que toque la renovacion del Congreso; y en este dia, harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones, distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana (ó un poco despues) reunidos públicamente en el lugar designado por el ayuntamiento, á lo ménos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcacion, y los que no lo estén, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el gefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luégo que sea instalada, lo participará al Alcalde 1º denominando las personas que lo formen, con el carácter que cada uno tenga, y expresando tambien la hora en que se verificó la instalacion. Los que no estando inscritos en el padron de una seccion se presenten á tomar parte en la asamblea electoral, y siendo requeridos á separarse segun lo dispone este artículo, no lo hicieren desde luego, se consignarán por el comisionado al Alcalde

1º de la municipalidad, quien procederá en el acto á su aprehension. Si lo que prevee este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resuelve á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez; entendiéndose que la duda no puede vasarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 25. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó disignarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votacion se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningun caso se permita agregar á esta ningun papel.

Art. 37. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en estecaso los que sepan escribir la

enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios, el primero de ellos la recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el órden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador; el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que acurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 29. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del Juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 30. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, y para decidir en los casos de que hablan los artículos 25 y 26, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la palabra al presidente, y guardarán circunspeccion y órden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin, si algunos faltaren á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 31. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 32. Acto contínuo, se extenderá en papel simple la acta de la eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, sacarán de la lista de escrutinio un resúmen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resúmen se harán tres ejemplares firmados del presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea, para conocimiento del público: otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del periódico oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resúmen, el padron original que vino del ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado, [firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego,] se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó á la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el dia de la eleccion, para lo que el Alcalde 1º de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibos de los expedientes, expresando el dia y hora en que se le entregan, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la poblacion donde no reside el presidente del

Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remision del expediente.

Art. 33. La misma Diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial, pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 34. Para las demas elecciones de Gobernador, Ministros, Fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulacion de sufragios en su primera sesion pública, declarará la eleccion, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 35. Cuando el Congreso ó diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el órden de su nombramiento.

Art. 36. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres

de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea, antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las beletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretario al Alcalde 1º de la municipalidad, para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunidos el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley, y hecho el nombramiento de la mesa, acto contínuo, el presidente hará la pregunta del artículo 6º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel comun su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de eleccion se extenderá en papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VI.

De los Escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de presion sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de los escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la eleccion y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningun caso pueden modificar lo hecho por las esambleas electorales; tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas ni tomar en cuenta los que fueren desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempañaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reunan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Faltas de cualidades en el electo.

2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, puede conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones finales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, prévia la debida comprobacion de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral se necesita que el que lo haga, haya concurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vecios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores, y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, puede conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones finales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, prévia la debida comprobacion de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral se necesita que el que lo haga, haya concurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vecios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores, y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García.*—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 100.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios y autoridades del Estado, que se verificarán en los dias 5, 12 y 19 del entrante Junio, á fin de que sean distribuidas con la oportunidad debida; esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Mayo de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular núm. 101.—El Sr. Gobernador con propósito de procurar el desarrollo y mejoramiento de la instruccion, y al mismo tiempo el exacto cumplimiento de la ley, se ha servido disponer me dirija á vd., recordándole algunas prescripciones de la que expidió el 30 de Noviembre de 1870 la H. Legislatura, sobre instruccion primaria, á fin de que cuanto ántes dicte vd. las medidas conducentes á llevar á ejecucion dichas disposiciones.

Tal ley en su artículo 15 declara obligatoria en el Estado

la instruccion para los niños de 6 á 14 años y las niñas de 6 á 12, imponiendo á las personas de quienes dependan, la obligacion de ponerlos en escuelas públicas ó particulares, á ménos de que comprueben que en la casa les proporcionan la enseñanza: en los artículos 17 y 18 señala penas para los padres, tutores ó amos que no cumplen aquella obligicion: en el 19 prescribe á los preceptores, sin hacer distincion sobre si lo son de escuelas públicas ó privadas, que cada ocho dias remitan al comisionado del Ayuntamiento respectivo una noticia de los niños que han faltado en la semana, bajo la pena que determina el artículo 20; y en los artículos 24 y 25 se mencionan las materias de enseñanza, para no dejar á juicio de los maestros, ni de los padres ó demas personas referidas, la calificacion de si será ó no necesario que los niños aprendan tal ó cual materia.

Como vd. comprenderá, es de verdadero interes público acatar los preceptos anotados: para ello se hace indispensable que se confíe la instruccion de la niñez á personas que posean los conocimientos necasarios para enseñar las materias que la ley requiere, y que se exija á tales preceptores los informes semanarios sobre falta de asistencia de los alumnos, para castigar por ella á las personas de quienes dependan. Ademas, ha podido notarse frecuentemente, que poco celosas dichas personas en cumplir este deber que hasta la misma naturalza les impone, para utilizar el trabajo de los niños, los ponen en escuelas particulares donde se les disimula la falta de asistencia. y en algunas de ellas no se les proporciona bien ni la instruccion rudimentaria. Como esto equivale á no cumplir con la obligacion de educarlos, debe notificárseles que incurren en las penas de la ley, penas que se les harán efctivas, si no los colocan en planteles donde reciban una instruccion completa.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. San Nicolás Hidalgo, Mayo 18 de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 102.—Por acuerdo superior, remito á vd. ejemplares de la ley electoral vigente en el Estado, á fin de que se utilizen en las elecciones que deben verificarse el mes de Junio próximo.

Sírvase vd. acusarme el recibo corrrespondiente.

Libertad y Constitucion. Monterey, 24 de Mayo de de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular núm. 103.—Con fecha 18 del actual, dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"En una requisitoria que se recibió en este de mi cargo del C. Juez de Distrito del Estado de México, se ha dictado un auto que á la letra dice:

"Monterey, Mayo 18 de 1881.—Cúmplase, y al efecto líbrese atento oficio al C. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva librar sus órdenes en solicitud de la aprehension de Antonio Perez, cuya filiacion se le insertará; y agregada que sea su contestacion, siga su ruta. Lo decreta etc.

La Media filiacion de Antonio Perez, es como sigue:

"Antonio Perez, originario y vecino de Talmolonga, casado, jornalero y como de veinticinco años de edad; estatura alta, grueso, color rozado, pelo crespo negro y cejas lo mismo, ojos negros, nariz roma, boca regular; barba algo poblada, viste camisa de amburgo, pantalon de casimir café y calza zapatos: señas particulares no se le conoce alguna."

Y lo trascribo á vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, á

fin de que diete las medidas que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia á disposicion del ciudadano Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular núm. 104.—Con fecha 24 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

"En una requisitoria que se recibió en este de mi cargo del C. Juez de Distrito del Estado de México, se proveyó lo siguiente:

"Monterey, Mayo 24 de 1881.—Obséquiese; al afecto líbrese oficio al Gobierno del Estado con insercion de este auto, y media filiacion del requerido Franccisco Sanchez, suplicándole se sirva dictar sus órdenes para su aprehension; y con su contestacion, siga su ruta. Lo decretó el C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon: doy fé."

Media filiacion de Francisco Sanchez.

"Natural de San Felipe del Obraje y vecino de Angangueo, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero, cuerpo alto, color trigueño, pelo negro, ojos aceitunados, patilla ninguna, nariz ancha, tiene bigote, y piocha algo canos, cejas algo despobladas por el estremo opuesto, á la nariz una cicatriz en medio del pecho, usa camisa y calzon de manta, sombrero de palma; calza guaraches, y se cubre con una jerga parda."

Y lo trascribo á vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá el reo bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Acalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 105.—Con fecha 25 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"En una requisitoria recibida en este de mi cargo con fecha de ayer del C. Lic. German Navarro, Juez de Distrito en el Estado de México, se ha dictado el auto que sigue:

"Monterey, Mayo 25 de 1881.—Obséquiese: diríjase al efecto atento oficio al Ejecutivo del Estado, suplicándole se sirva expedir sus órdenes para la aprehension de Miguel Hernandez, á cuyo fin se le insertará la media filiacion del requerido Hernandez. Tómese razon del presente exhorto y siga su ruta. Así etc.

La media filiacion del requerido Miguel Hernandez es la siguiente: "de estatura baja, color blanco, frente regular, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, usa bigote negro y algunas veces usa toda la barba, la que es poblada; usa regularmente saco, pantalon y chaleco de casimir y sombrero fieltro: señas particulares no recuerda que tenga alguna."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte las medidas que juzgue oportunas, para conseguir la aprehesion que se solicita, y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de

1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 106.—Se han fugado de la cárcel pública de la villa de China los reos Clemente García y Epifanio Lira, á quienes instruia causa el Alcalde 2º constitucional de dicha villa por varios delitos. En tal virtud, dispone el C. Gobernador, que luego que reciba vd. esta circular, tome las medidas que juzgue oportunas para la persecucion de los prófugos expresados; y si se logra su aprehension, los remita vd. bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 2º de China.

Lo digo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que las medias filiaciones de los reos, son las que constan al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.— C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Clemente García.

Natural de esta villa, estatura alto y delgado, color trigueño, ojos negros y un poco atravesados, barba poca y negra, pelo largo y negro, boca y nariz regular: señas particulares, no tiene.

Media filiacion del reo prófugo Epifanio Lira.

Natural de Montemorelos; estatura romo y delgado, color blanco y güero, ojos borrados, poca barba y güera, lo mismo el pelo, nariz y boca regular: señas particulares, no tiene.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 107.—Se han fugado de la cárcel pública de Villaldama, los reos Juan Alvarado, José Angel Gonzalez, Jesus de la O. y Jesus Gonzalez, á quienes instruía causa el Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial del Estado, á los tres primeros por abigeato y al último por conatos de homicidio. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que luego que reciba vd. esta órden circular dicte las que crea convenientes para la persecucion de los prófugos citados; y si se logra su aprehension, los remita vd. bajo segura custodia á Villaldama, á disposicion del Juez de Letras referido.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que las medias filiaciones de los reos, son las que constan al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Juan Alvarado.

Vecino de esta Villa: estatura, alto: complexion, delgado: color, trigeño: ojos, pelo y cejas negros: nariz afilada: boca, regular: barba, escasa: edad, cuarenta y ocho años: manco del brazo derecho, faltándole parte de los dedos.

Media filiacion del reo José Angel Gonzalez.

Vecino de esta Villa: estatura, regular: complexion, mas gruesa que delgada: color, blanco: ojos, que tiran á azules: pelo y cejas, castaños: nariz, aguileña: boca, regular: barba, poblada: edad, cincuenta y seis años: sin señas particulares.

Media filiacion del reo Jesus de la O.

Vecino de Bustamante: estatura, baja: complexion, regu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lar: color, trigeño: ojos, pelo y cejas, negros: nariz, roma: boca, regular: lampiño: de veinticuatro años de edad: señas particulares, no tiene.

Media filiacion del reo Jesus Gonzalez.

Vecino de esta Villa: estatura, regular: complexion, de igual clase: color, blanco: ojos, pelo y cejas, negros: nariz, un tanto roma: boca, regular: de bigote y piocha: edad, de veintisiete años: señas prrticulares, dos ó tres dedos chueces de la mano derecha.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 108.—Se ha fugado de la cárcel pública de la villa de General Zuazua, el reo Vidal Serna, condenado por el delito de heridas á un año seis meses de obras públicas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. las órdenes convenientes para la aprehension del prófugo expresado; y si se logra ésta, lo remita vd. bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de la villa referida.

Y por acuerdo superior, lo comunico á vd., para su cumplimiento; en el concepto de que la media filiacion de Serna, es la que consta al alcalce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Vidal Serna.

De veintidos años de edad: originario de Rio Blanco: estatura, regular: físico, robusto: color, trigueño: pelo, cejas y pestañas, negros: frente, regular: ojos, negros: nariz y boca, regulares: barbi-lampiño: viste pantalon blanco, camisa de manta, sombrero de palma: zapatos, de puntera: señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon —Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 109.—Con esta fecha dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"Requerido este Juzgado por el de Distrito del Estado de Hidalgo para procurar la aprehension de los procesados Eulogio y Adelaido Martinez por delito de circulucion y fabricacion de moneda falsa, lo participo á vd. suplicándole se sirva dictar sus órdenes con tal objeto; y le inserto las generales de los reos, no haciéndolo respecto de las medias filiaciones por no constar en la requisitoria de que he hecho mérito.

"Eulogio Martinez, natural de México y vecino de Tulancingo, casado, zapatero y debe tener treinta y siete años de edad."

"Adelaido Martinez, natural de México, casado, carrocero y tendrá 41 años."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la persecucion de los prófugos de que se trata, y si se logra su aprehension, los remitirá bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 1º de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES" Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Con esta fecha ha integrado esta H. Diputacion el C. Andres Anaya como Diputado suplente, por licencia concedida al Propietario C. Dr. Tomas Hinojosa.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 18 de 1881.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario interino.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permauente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena del reo Lucio Vallejo, condenado por delito de heridas."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Abril de 1881.—*A. Anayá*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena solicitada por el reo Lucio García, sentenciado á dos años de obras públicas por delito de robo."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Mayo de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre remision de pena presentada por Higinio Olveda á nombre de su hijo

Luciano del mismo apellido, sentenciado á dos años y dos meses de obras públicas por delito de robo."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion.—Monterey, 27 de Mayo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 110.—El Sr. Gobernador regresó ayer á esta Capital despues de haber concluido la visita á todos los demas pueblos del Estado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, Mayo 30 de 1881. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta al preso Sabino Perez en pecuniaria la pena de un año de prision á que se le condenó por delito de homicidio de culpa.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta ciudad, por junto, la suma que corresponda al tiempo que le falta á razon de dos pesos por mes.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 6 de 1881.—*D. Martínez Echartea*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 111.—El dia 24 de Abril último se ha fugado de la cárcel de Mier y Noriega el reo Tomas Hinojosa, sentenciado en primera instancia á dos años dos meses de obras públicos, por el delito de abigeato. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que dicte vd. sus órdenes para la aprehension del prófugo; y si se logra, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 3º de la villa referida; en la inteligencia, de que la media filiacion de Hinojosa, es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 3 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Tomás Hinojosa.

Cuerpo alto, un poco grueso, color amarillento, lampiño, nariz aguileña, ojos grandes, boca regular, señas particulares ningunas, natural de Mier y Noriega, soltero, de 30 años de edad, viste pantalon blanco, camisa blanca, es hijo de Remigio Hinojosa y de Mª Luciana Echavarría.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 112.-La noche del 5 del actual se fugó del Hospital Civil de esta ciudad, donde se encontraba curándose el preso Manuel de Leon, á quien instruia causa el Juez 1º de Letras del ramo criminal de la 1ª fraccion judicial, por robo con abuso de confianza. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá, bajo segura custodia, á esta capital, á disposicion del Juez referido; en la inteligencia de que la media filiacion de aquel es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 7 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Manuel de Leon.

Cuerpo regular y fornido.—Color blanco.—Pelo castaño y cerrado de barba.—Ojos borrados, y por señas particulares un poco picado de viruela.—Viste pantalon blanco de cotonada con veta azul, camisa de imperial, sombrero de petate y zapatos de vaqueta.—Es originario y vecino de Monclova, Estado de Coahuila, viudo, sirviente y carretero y de treinta años de edad.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 113.—El dia 30 de Mayo último se fugó de la cárcel de la villa de San Nicolás Hidalgo el reo Julian Villareal, á quen el Alcalde 2º de la misma villa instruia causa por robo de prendas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 2º de la villa expresada; en la inteligencia, de que la media filiacion de Villareal es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 8 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Julian Villareal.

Casado, de 29 años de edad, originario y vecino de ésta, cuerpo regular, delgado, color blanco, picado de viruelas, viste pantalon de lienzo color plomo, bluza del mismo género, y sombrero fino galoneado.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 111.—El dia 24 de Abril último se ha fugado de la cárcel de Mier y Noriega el reo Tomas Hinojosa, sentenciado en primera instancia á dos años dos meses de obras públicos, por el delito de abigeato. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que dicte vd. sus órdenes para la aprehension del prófugo; y si se logra, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 3º de la villa referida; en la inteligencia, de que la media filiacion de Hinojosa, es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 3 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Tomás Hinojosa.

Cuerpo alto, un poco grueso, color amarillento, lampiño, nariz aguileña, ojos grandes, boca regular, señas particulares ningunas, natural de Mier y Noriega, soltero, de 30 años de edad, viste pantalon blanco, camisa blanca, es hijo de Remigio Hinojosa y de Mª Luciana Echavarría.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 112.-La noche del 5 del actual se fugó del Hospital Civil de esta ciudad, donde se encontraba curándose el preso Manuel de Leon, á quien instruia causa el Juez 1º de Letras del ramo criminal de la 1ª fraccion judicial, por robo con abuso de confianza. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá, bajo segura custodia, á esta capital, á disposicion del Juez referido; en la inteligencia de que la media filiacion de aquel es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 7 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Manuel de Leon.

Cuerpo regular y fornido.—Color blanco.—Pelo castaño y cerrado de barba.—Ojos borrados, y por señas particulares un poco picado de viruela.—Viste pantalon blanco de cotonada con veta azul, camisa de imperial, sombrero de petate y zapatos de vaqueta.—Es originario y vecino de Monclova, Estado de Coahuila, viudo, sirviente y carretero y de treinta años de edad.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 113.—El dia 30 de Mayo último se fugó de la cárcel de la villa de San Nicolás Hidalgo el reo Julian Villareal, á quen el Alcalde 2º de la misma villa instruia causa por robo de prendas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 2º de la villa expresada; en la inteligencia, de que la media filiacion de Villareal es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 8 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Filiacion del reo prófugo Julian Villareal.

Casado, de 29 años de edad, originario y vecino de ésta, cuerpo regular, delgado, color blanco, picado de viruelas, viste pantalon de lienzo color plomo, bluza del mismo género, y sombrero fino galoneado.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente usando de la facultad que le otorga el artículo 38 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Art. 1º Son Diputados propietarios al XXI Congreso constitucional del Estado, por el primer distrito electoral del mismo, los ciudadanos Dr. Juan de Dios Treviño y Lic. Juan J. Barrera por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1981 votos y el segundo la de 1960.

Art. 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los ciudadanos Lic. Fidencio García Dávila y Miguel F. Martinez, el primero con la mayoría absoluta de 1834 sufragios y el segundo con la de 1931.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Nuevo-Leon, en Monterey, á 10 de Junio de 1881.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 15 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion perman ente del XX Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Art. 1º Es Diputado propietario por el tercer distrito electoral del Estado, el C. Julio Olvera por haber obtecido la mayoría absoluta de 1612 sufragios.

Art. 2º Es Diputado suplente por el mismo distrito el C. Andres Marroquin porque obtuvo la mayoría obsoluta de 1524 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los trece dias de Junio de mil ochocientos ochenta uno.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 15 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la instancia de conmutacion de pena presentada por el reo Néstor Gomez, sentenciado á seis años de obras públicas, por delito de estupro inmaturo."

Lo que tengo la honra de decir á vd., para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 9 de 1881.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo José María Tovar, sentenciado por delito de robo."

Lo que tengo la honra de decir á vd., para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Contitucion. Monterey, Junio 6 de 1881. *D. Martinez Echartea*, diputado secretario.—Al Gobernador contitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 114.—Con fecha 27 de Febrero último dice al Sr. Gobernador del Estado, el General Vicente Riva Palacio lo siguiente:

"El Supremo Gobierno ha dispuesto que bajo mi direccion se escriba la Historia de las guerras que el pueblo mexicano sostuvo contra la Independencia y el Imperio. Para cumplir debidamente este encargo, estoy acopiando los materiales necesarios, y agradeceré á V. sobremanera tenga la bondad de proporcionarme, lo mas pronto que le sea posible, todos los libros, folletos, planos, dibujos, vistas, datos, manuscritos y documentos politícos, diplomáticos, parlamentarios, militares, financieros y privados que vd. posea personalmente ó existan, originales ó en copia, en los archivos del Gobierno de su digno cargo, así como el relato de los sucesos que hayan ocurrido en el Estado de Nuevo-Leon durante aquella época (1861 1867). En una palabra, estimaré á vd. me favorezca con todo cuanto, en su concepto, pueda derramar luz sobre esos acontecimientos y contribuir á la exactitud y extricta verdad de la Historia que desde luego voy á escribir con todo afan, imparcialidad y conciencia.

Anticipando á vd. las mas expresivas gracias por este señalado servicio etc."

Lo que ha dispuesto el Señor Gobernador trascriba á los ayuntamientos del Estado, á fin de que, por conducto de sus Presidentes, remitan á la mayor brevedad cópias certificadas en papel simple, de todos los documentos que en los archivos de la Municipalidad existan, relativos á la Intervencion y al llamado Imperio, como ministraciones á las fuerzas liberales, hechos de armas y todo lo demas que se expresa en lo anteriormente inserto.

Estando interesadas la verdad de la historia, la gloria de la República y particularmente del Estado por la gran influencia que ejerció en el favorable y deseado desenlace de los acontecimientos de entónces, y la buena y merecida reputacion de nuestros hombres públicos de aquella época, en que la historia que se ha encomendado escribir al entendido y patriota General Riva Palacio abunde en todas aquellas noticias que dén á conocer los grandes esfuerzos que nuestros pueblos hicieron para conservarse á la altura de Nacion independiente; el Sr. Gobernador me ha recomendado manifieste á las asambleas municipales la conveniencia pública de que se comisione á una persona de las mas aptas de cada pueblo, para que escriba todos aquellos hechos locales, que en fuerza de ser ciertos, se hayan conservado por tradicion en conocimiento de los ciudadanos. De esas relaciones y de los documentos que se remitan, se formará lo mejor posible, la que se mande al comisionado del ministerio de la guerra.

Lo que participo á v.d. para conocimiento de la R. Corporacion, que dignamente preside, y con el fin indicado, esperando que vd., por su parte, se esforzará en dar completo lleno al acuerdo del Sr. Gobernador.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular núm. 115.—Para la memoria que desea formar el Ejecutivo, á fin de dar á la H. Legislatura un informe mas ámplio del estado que guardan todos los ramos de la administracion pública, se necesitan varios datos que por acuerdo superior cuidará vd. de formar y remitir brevemente, á fin de que cuando mas tarde se reciban en esta Secretaría para el 15 de Julio próximo.

Por demás me parece manifestar á vd. que el interes del Estado exije escrupulosidad en la exactitud de esos datos, y que la demora ó falta de ellos, constituirá responsable á quien la motive, cuya responsabilidad se le hará efectiva.

Los datos son los siguientes:

1º Manifestar si la designacion hecha en la memoria del año de 1879, de ranchos, congregaciones y haciendas, correspondientes á ese municipio es ó no exacta, haciendo las observaciones, adiciones ó enmiendas respectivas.

2º Expresar los nombres de las personas que forman la Corporacion municipal.

3º Determinar el número de ciudadanos que tuvieron derecho á votar el año de 1879, especialmente de los que no sabian leer ni escribir, y mandar lista de las altas y bajas que haya sufrido el padron de aquella época, para fijar el número de los que han debido votar en el presente año.

4º Mandar lista de policías urbanos, rurales, cordilleros y Jueces auxiliares.

5º Expresar el número de escuelas públicas que haya actualmente en el Municipio, distinguiendo las de uno y otro sexo, y separadamente tambien las particulares ó privadas; fijar el numero de alumnos que concurre á cada una, y cuantos y quienes sean los profesores.

6º Expresar la riqueza del Municipio por el ramo de semovientes, designando la clase de ganados.

7º Determinar su produccion agrícola, clase de frutos, cantidad anual y precio.

8º Mandar noticia de las minas que se hallen abando-

radas y de las que estén en explotacion, designando respecto de éstas, la calidad y ley del metal, número de trabajadores é importe del jornal diario.

9º Enumerar las mejoras materiales que se hayan llevado á término ó estén construyéndose, tiempo en que se hicieron y costo. Tambien se expresará número, nombre y valor de los edificios públicos que haya en la Municipalidad.

10. Remitir estados generales de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, correspondientes á los años de 79, 80 y hasta fin de este mes del corriente.

11º Remitir noticia del movimiento de presos desde Octubre de 1879 hasta fin del presente mes, designando los delitos y las condenas.

12. Expresar el número, nombre, dueño, importe y cuantos mas datos puedan recabarse sobre fábricas de hilados, vino, almidon, madera, haciendas de beneficiar metales, etc.

Lo digo á vd. para los efectos que se expresan; advirtiéndole, por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, que si aún no se hubieren remitido los documentos que debieron formarse por la Corporacion municipal en fin del año próximo pasado, ó subsanado los defectos que aquellos tuvieron, cuide vd. de que se verifique cuanto antes, incluyendo vd. mismo entre las noticias anotadas, las relativas al censo de la Municipalidad y al número de actos civiles registrrdos, si la remision de dichos documentos no llega á efectuarse.

Acuse vd. recibo de la presente, y dé cuenta á la R. Corporacion que preside, á fin de que sin pérdida de tiempo se proceda á ordenar los datos referidos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 14 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 116.—Con fecha 3 de Mayo último dice por circular al Gobierno del Estado la Secretaría de Gobernacion, lo siguiente:

"Habiendo indicado la prensa de esta capital, la conveniencia de que el Gobierno dictara providencias con el fin de prevenir los males que pudiera originar á la salubridad pública el consumo de carnes saladas procedentes del extranjero, en algunas de las cuales se teme que pueda existir el parásito llamado *trichina*; el Presidente dispuso que el Consejo Superior de Salubridad consultara las providencias que debieran adoptarse en el caso, y esta Corporacion formuló las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas por el mismo Primer Magistrado:

1ª Es coveniente llamar la atencion del público sobre la probabilidad de que algunas de las carnes importadas de los Estados-Unidos provengan de animales enfermos, é ilustrarlo acerca de la necesidad de no hacer uso de ellas, y en general, de cualquiera otra carne, sino despues de haberla cocido ó asado perfectamente.

2ª Es coveniente que la inspeccion de carnes de orígen extranjero se practique en mayor escala, nombrando para ello dos personas, veterinarios, médicos ó farmacéuticos, que examinen las piezas que con tal objeto envíen á este Consejo los comerciantes ó los consumidores, y que además practiquen diariamente una visita á alguno de los expendios de la capital, separando del consumo las carnes que se encuentren malas y marcando con un sello especial las que reconozcan en buen estado, ya sea que el axámen lo hayan verificado en los expendios ó en este Consejo.

3ª Los miembros de la Comision que suscribe y el Inspector de Bebidas y Comestibles seguirán la conducta indicada en la proposicion anterior respecto de las carnes que ellos examinen.

4ª Debe llamarse la atencion de los Gobernadores de los Estados de la República sobre el particular, para que dicten las medidas que estimen oportunas.

5ª Es conveniente hacer el estudio de la triquinosis en la capital, conforme á las bases indicadas precedentemente.

Las bases á que se refieren estas proposiciones, son las siguientes:

I. Que la comision de Veterinaria de este Cuerpo, el Inspector de Bebidas y Comestibles y los veterinarios del Rastro procuren hacer el mayor número posible de exámenes microscópicos de las carnes de cerdos del país recientemente sacrificados.

II. que se llame sobre el particular la atencion de los ciudadanos médicos de los hospitales, suplicándoles hagan escrupulosas investigaciones en los enfermos de aus respectivos servicios, especialmente en los que presenten síntomas de afecciones musculares febriles, con objeto de descubrir todo caso de triquinosis.

III. Que se recomiende á los mismos ciudadanos médicos, hagan algunas investigaciones microscópicas en el tejido muscular de los cadáveres á quienes practiquen la autopsía, fijándose de preferencia en aquellos músculos donde más comunmente se encuentra la triquina, tales son: el pesoas, los músculos de la laringe, los pilares (anteriores) del diafragma, etc., y

IV. Que se pida á los directores de los hospitales, den mensualmente noticia al Consejo de las observaciones que hubieren hecho los médicos en sus respectivos establecimientos, y que los veterinarios del Rastro rindan tambien una noticia de los exámenes que hayan verificado y de sus resultados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar."

Lo que por disposicion del Sr. Gobernador trascribo á vd. á fin de que cuide que en lo posible se observen en ese Municipio las proposiciones y bases insertas en la anterior circular, nombrando al efecto una ó dos personas de las que más aptas se encuentran para que hagan los exámenes consultados.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Junio de

1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputacion permanente usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo. 1º Es Diputado propietario por el 4º Distrito electoral del mismo el C. Lic. Cosimiro Cazo por haber obtenido la mayoría absoluta de 1700 sufragios.

Artículo. 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Ramon Cortes porque obtuvo la mayoría absoluta de 1503 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 17 de Junio de 1881.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 22 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 117.—Con fecha 13 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente

"Requerido este Juzgado por el Distrito de México para procurar la aprehension de Francisco López encausado por el delito de falsificacion del voto popular, en el exhorto respectivo, se dictó el auto que sigue:

"Monterey, Junio 11 de 1881.—Obséquiese; en consecuencia, diríjase oficio al Gobierno del Estado, suplicándole se sirva dictar sus órdenes para la persecucion de Francisco López; tómese razon y siga su ruta. Lo proveyó el C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon y firmó: doy fé."

Para los fines expresados le adjunto la media filiacion del reo, la cual es como sigue:

"Patria, México; vecindad, Santa María de Rayon, edad, como de cuarenta y ocho años; estado, casado; estatura regular; color claro; pelo y cejas, entre canas; barba poblada; nariz y boca regular; ojos de pardo claro, usa sombrero de palma, camisa de amburgo, zarape colorado, pantalon de gamusa ayescada y zapatos de vaqueta balla; advirtiendo que su ejercicio es de torero."—Todo lo que tengo el honor de insertar á vd., esperando su contestacion."

Y por cuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que tome las medidas que crea oportunas para la persecucion del requerido Fransisco López; y lograda que sea su aprehension, lo remitirá bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 14 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular núm. 118.—Con fecha 13 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"En un exhorto dirigido á éste de mi cargo por el C. Lic. German Navarro, Juez de Distrito en el Estado de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

México, en el que se recomienda la aprehension de Antonio Baranda ex-administrador de rentas de Zumpango, á quien se procesa por sospechas de peculado, se ha dictado el siguiente auto:

"Monterey, Junio 11 de 1881.—Obséquiese; al efecto, suplíquese por oficio al C. Gobernador del Estado se sirva dictar sus órdenes para la aprehension del requerido; y con su contestacion siga su ruta, quedando razon. Lo decretó el C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon y firmó: doy fé.—(Firmadas)—Lic. Galindo.—Ismael P. Maldonado, Secretario."

Para los fines indicados le inserto la media filiacion del requerido Baranda, la cual es como sigue:

Originario de Guanajuato y actualmente vecino de México en la casa número uno de la segunda calle de San Juan ó en la número cuatro de la cerrada de Jesus, casado, empleado, como de cuarenta y siete años de edad, de estatura alta, complexion fornida, color trigueño claro, nariz algo grande, boca regular, pelo castaño oscuro, peinado para atras sin raya y entre cano, cortado siempre corto, barba entera, grande, negra entre cana y partida por el medio, siempre peinada y poblada: vestia en esta poblacion variados trages; pero por lo regular sombrero ancho de diversos colores finos, chaqueta larga, chaleco, pantalon ó partalonera de telas finas y color oscuro; por lo regular, y en la capital el trage correspondiente, tiene por señas particulares un lunar abultado y negro un poco abajo de la laringe en el cuello."—Todo lo que me honro en insertar á vd. esperando se sirva contestarme."

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo trascribo á vd. para que dicte las órdenes que estime convenientes para la persecucion del prófugo Antonio Baranda; y si logra su aprehesion, lo remitira bajo segura custodia á esta ciudad, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 14 de Junio de de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Acalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Se declara Diputado propietario por el 6º Distrito electoral del Estado al C. Vicente Garza Benitez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,250 votos.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Marcelo Gomez Torres, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,230 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Junio de 1881.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 29 de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, del XX Congreso constitucional, usando de la facultad que le otrga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXI Congreso del Estado, por los Distritos 2 y 10 en el órden de sus nombramientos, los Ciudadanos Francisco Gonzalez y Jesus Santos Treviño, por haber obtenido el primero la mayoría obsoluta de 1,285 votos y el segundo la de 1,058.

Artículo 2º Son Diputados Suplentes por los mismos Distritos los Ciudadanos Lic. Leobardo Chapa y Nemesio García, por haber obtenido la mayoría obsoluta de 2,105 votos el primero, y la de 1,052 el segundo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Junio de 1881.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 2 de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXI Congreso del Estado por los Distritos 7º y 9º en órden de sus nombramientos los ciudadanos Licenciados Ignacio Guajardo y Francisco Buentello, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 2,028 sufragios y el segundo la de 1,343.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por los mismos Distritos los ciudadanos Juan N. Torres y Dr. Joaquin Peña, por haber obtenido la mayoría de 1832 vstos el primero, y la de 1623 el segundo."

Lo tendrá entendio el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quiens corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Junio de 1881.—*A. Anaya*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 2 de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente del 20º Congreso constitucional del Estado, en uso de la facultad que le otorga el artículo 50 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Pederes del mismo, decreta lo que sigue:

"Artículo 1º El quinto Distrito, compuesto de las municipales de Montemorelos, Allende y General Terán, procederán á repitir la eleccion de un diputado propietario, entre los ciudadanos Agapito Gil de Leyva y Anselmo Jimenez, y de un suplente, entre los ciudadanos Antonio Villareal Gonzalez y Jesus María Tamez Cavazos.

Artículo 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 31 del corriente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Julio de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*A. Anaya*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del del mismo, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente del 20º Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

"Art. 1º Es Diputado propietario al 21º Congreso del Estado por el 8º Distrito electoral el C. Andrés Anaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de 815 votos.

"Art. 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Fernando Ibarra, por haber obtenido la mayoría absoluta de 604 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 4 de Julio de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 20 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del 20º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Francisco Saenz sentenciado por delito de heridas."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas efectos legales.

Libertad y Constitucion. Monterey, Julio 15 de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. Habiendo hecho hoy la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes, resultaron conforme al turno reglamentario: Presidente, el C. Garza, Tesorero, el C. Martinez Echartea, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 1º de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular.—Con fecha 28 del corriente, dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"En un exhorto recibido en este de mi cargo del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, se ha proveído el auto que sigue:

"Monterey, Junio 28 de 1881.—Obséquiese; en consecuencia líbrese atento oficio al Ejecutivo del Estado con

insercion de la media filiacion del requerido Rafael Arias ex-administrador subalterno de la Renta del Timbre de Santa María del Rio, [Estado de San Luis Potosí] para que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension del expresado Arias, tómese razon y siga su ruta. Así etc."

La media filiacion del requerido Arias, es la que sigue: —"De cuerpo bajo, complexion regular, color blanco, pelo castaño, cejas negras, ojos, nariz y boca regular, barba poblada entrecana, señas particulares nigunas: viste traje decente."

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los fines indicados, esperando se sirva acusarme el respectivo recibo."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascribo á vd., á fin de que dicte las órdenes que estime convenientes para la persecucion del prófugo Arias; y si se logra su aprehension, lo remita bajo segura custodia, á esta ciudad, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 119.—Ha llegado á conocimiento del C. Gobernador que algunos agentes fiscales de la Federacion ocurren ante las autoridades políticas ó judiciales de los Municipios del Estado, y aun ante los Jueces auxiliares, solicitando su intervencion para el allanamiento ó cateo de las casas de comercio ó de habitacion que ellos designan, dando como sentado que en las atribuciones de aquellos agentes está el dictar medidas de tal naturaleza, y que para realizarlas solo se necesita de la presencia de los funcionarios ó empleados municipales de quienes se demanda la intervencion. Para preven ir los ultrajes que cateos seme-

jantes importan, y librar de la responsabilidad en que incurririan las autoridades municipales por el notorio ataque á las garantías individuales, que tales providencias envuelven, ha acordado el C. Gobernador, que recuerde á vd. la prevencion del art. 16 de la Constitucion general de la República, que á la letra dice.—"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delicuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata."

Segun él, solo el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquiera persona con la condicion precisa de no retenerlo mas tiempo que el absolutamente necesario para ponerlo á disposicion de su Juez; y nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin órden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento que se trata de emplear.

Para la investigacion y primeras diligencias de cualquier delito del órden comun son competentes los jueces locales; y aún estos mismos, en los lugares donde no reside el Juez de Distrito, pueden conocer á prevecion del delito de contrabando, instruyendo la sumaria, y practicando las primeras diligencias ejecutivas. Los Jueces auxilares y las autoridades políticas, en ningun caso, podrian dictar cateos ó allanamientos, ni constituirse en ejecutores de tales medidas, porque ningun enlace tienen las funciones constitucionales de unos y otros con las del órden judicial, que son las que deben intervenir en los juicios de contrabando, y en las providencias encaminadas á la sustanciacion de ellos; y por consiguiente, toda intervencion de su parte para que se practique un allanamiento, los constituye responsables del ataque á las garantías individuales que él importe, con la circunstancia agravante de ejecutarse por personas consti-

tuidas en dignidad, á quienes está cometida la proteccion de las garantías atacadas.

Por cuanto á los agentes fiscales de la Federacion, sea cual fuere su categoría; no tienen otro carácter en las delaciones que hagan por causa de contrabando, que el que tendria un acusador de los delitos que se siguen de oficio ó á instancia de parte en el proceso en que su queja se sustanciase: no ejercen autoridad de ninguna clase sobre los ciudadanos, y por consiguiente, sus pretensiones para que se ejerza la intervencion de que se ha hablado al principio de esta circular, deben desecharse de plano, porque los allanamientos en juicio de contrabando, solo pueden decretarse por las autoridades judiciales, con consulta, ó sin ella, segun los casos, pero siempre á responsabilidad del Juez que los dicte.

Fíjese Vd. mucho en el contenido de esta circular, y haga Vd. que se fijen en ella los Jueces auxiliares de esa jurisdiccion, para que no se presten á actos reprobados por la ley, que vejan al ciudadano, y que indudablemente comprometen la responsabilidad de las autoridades, que sin facultades y sin autorizaciones legítimas, intervienen en ellos.

Libertad y Constitucion. Monterey, 20 de Julio de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 120.—El Código de Procedimientos Penales, en diversos artículos impone á los agentes de la policía judicial y á los Jueces la obligacion de proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia, y á dictar todas las determinaciones que tiendan al aseguramiento y castigo de los autores y cómplices del delito perpetrado, imponiéndoles tambien el deber de constituirse en el lugar del suceso para el mejor desempeño de su cometido.

Esta determinacion que, aunque general, alguna vez se ha tratado de ajustar al procedimiento en delitos del órden comun que caen bajo la competencia de los Tribunales del Estado, tiene tambien lugar en los casos de contrabando; con mas razon en aquellos contrabandos, en que para su aprehension ha habido lance de armas.

Motivan una inquisicion judicial los contrabandistas que resisten con las armas la accion de los agentes fiscales; tambien la motivan éstos cuando emplean las armas sin ser á ello provocados por la resistencia de los contrabandistas, cuando estropean y ultrajan á éstos, y cometen en su contra otros desafueros que las leyes vedan bajo pena. Y, en acontecimientos tales, se hace indispensable la intervencion del Juez, para que haga cesar los abusos, empieze el procedimiento y dicte todas las providencias necesarias para el esclarecimiento del delito y castigo de los culpables.

Sea ó no de su competencia el definir sobre un hecho criminoso, tiene la autoridad judicial el deber imprescindible de practicar diligencias en él; porque para juzgar si un negocio es ó no de su competencia, necesita conocerlo, y esto no podria suceder sin que practicara la averiguacion correspondiente; porque interesada la sociedad en el castigo de los delicuentes de cualquier órden, á toda ella interesa el aseguramiento de los culpables y la compilacion de los rastros del crímen; porque el Código de procedimientos penales no hace distincion entre delitos que afecten á la Federacion y al Estado; y porque, aunque esta distincion cupiera, la ley de 22 de Mayo de 1834 en su art. 37, prescribe "que los Jueces de Letras y tambien los locales, en los lugares donde no resida el Juez de Distrito, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si asi conviniere."

Recibida en la práctica esta disposicion legal, que ademas de sellar el procedimiento de las autoridades judiciale

del Estado, provee á una necesidad que se experimenta desde que hay lances de armas entre ciudadanos y empleados del contraresguardo, ha creido conveniente el C. Gobernador, en uso de la facultad que le acuerda la fraccion 5ª del art. 84 de la Constitucion del Estado, que se recuerda á las autoridades judiciales el deber que tienen de proceder al esclarecimiento de cualquier delito que llegue á su noticia, y de dictar las medidas mas urgentes y ejecutivas, que en todo caso serán: las de recojer los datos que comprueben la perpetracion de un delito, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto de él y los demas indicios que faciliten la averiguacion: la de declarar á los actores en el caso criminoso y á los testigos de su perpetracion: la de asegurar ó requerir violentamente á los indiciados; y la de tomar algunas otras determinaciones que las circuntancias especiales reclamen. Si practicadas estas diligencias urgentes no pudiere el Juez que conoce de ella llevar el negocio hasta su término, porque sea lego, consultará con el letrado de la fraccion respectiva para que le diga lo que deba hacer, ya sea para redondear el proceso, si es de la competencia de los Tribunales ordinarios, ó para que lo remita al Juez competente.

Mucha, muchísima eficacia en el cumplimiento de esta prevencion ha acordado el Sr. Gobernador que recomiende á vd. é igual prudencia y justificacion en el desempeño de su cometido, sobre todo, en causas de contrabando, porque lo que aquel Magistrado se propone es poner un dique á las invasiones ó resistencias criminosas de los ciudadanos contra los agentes del poder, y á los abusos que éstos pudieran permitirse á fuer de representantes de la autoridad; y sin la eficacia, sin la prudencia y sin la justificacion que se le recomiendan, no seria dable que se lograran aquellos fines, marcadamente encaminados á cuidar de la moralidad social, en el respeto recíproco que se deben los ciudadanos y los agentes del poder, y á castigar el crímen en el que lo perpetre, sea quien fuere.

Réstame para concluir, manifestar á las autoridades judiciales, á quienes esta circular va dirigida, que no ha sido la mente del Ejecutivo, al usar de la facultad constitucional que se invoca, fijar el procedimiento, ni la competencia y deberes de la autoridad judicial en los casos previstos; sino recodar esos deberes, como los entiende, y como cree que deben practicarse. El Ejecutivo reconoce como el que mas la independencia del poder judicial y no pretende nada que pueda herirla; y si ahora se ocupa de algo que á ese poder concierne, lo hace en fuerza de las circunstancias, y con el propósito de obrar dentro de los límites que la Constitucion marca al ejercicio del poder que le ha sido conferido.

Libertad y Constitucion. Monterey, 26 de Julio de 1881. —*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 121.—Han ocurrido ante el Gobierno del Estado los ciudadanos Fabian Castillo y Miguel Valdés Moya, vecinos de la municipalidad de Linares, Eugenio Gonzalez y Justo Martinez de la de Aramberri, Antonio Ramos Perez de la Cerralvo, Presbítero Pablo Gonzalez de la de Galeana y Juan C. Guerra de la de Pesquería Chica, con el fin de que se registren los fierros que figuran al márgen, por ser los que usan para señalar las béstias caballares, mulares y de ganado vacuno de su propiedad, y por acuerdo del Sr. Gobernador se ha hecho ya el registro correspondiente, siendo el primero que figura en el márgen del C. Fabian Castillo, el segundo del C. Valdés Moya, del C. Eugenio Gonzalez el tercero, el cuarto del C. Martinez, del C. Ramon Perez el quinto, el sexto del Presbítero Pablo Gonzalez y el sétimo y último del C. Juan C. Guerra

Y lo comunico á vd. á fin de que mande agregar esta circular á la planilla que debe existir en ese Juzgado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1881. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que se me concede en el artículo 6º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE AGRICULTURA.

CAPITULO I.

De los empleados en la escuela, sus atribuciones y deberes.

Art. 1º Se establecerá la Escuela de Agricultura con la siguiente planta de empleados: un Director, un Secretario, un Tesorero y tres profesores. Cuando sea posible ensanchar el terreno destinado á las prácticas, ó la naturaleza de éstas lo demande, se le proveerá de Administrador, Preparadores y mozos que desempeñen los quehaceres respectivos.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les corresponda las prescripciones de este Reglamento.

II. Presidir las reuniones oficiales de la Escuela y las Juntas de catedráticos que juzgue conveniente convocar por sí ó por excitativa de algunos de los profesores.

III. Proveer é informar, con arreglo á sus facultades, las solicitudes que se le dirijan por los alumnos ó por los empleados de la Escuela.

IV. Autorizar con su firma la exacta inversion de los fondos.

V. Proponer al Gobierno, prévio acuerdo de la Junta Directiva, la remocion de algunos de los profesores, del Secretario ó Tesorero, y solo nombrar ó despedir libremente á los empleados inferiores.

VI. Rendir tres veces en el año un informe especificado sobre todo lo concerniente á la Escuela.

VII. Ocurrir diariamente á ella durante las horas de estudio y de cátedra para mantener el buen órden en el establecimiento.

VIII. Visitar con frecuencia las cátedras, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para cerciorarse del adelanto de los alumnos, del cumplimiento de los profesores en sus respectivas obligaciones y para apoyar la autoridad de éstos.

IX. Juzgar y aplicar á los alumnos las penas á que se hagan acreedores por faltas que no corresponda castigar á los catedráticos ó á la Junta Directiva.

X. Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su glosa.

XI. Llevar la representacion de la Escuela en cuanto no atañe al régimen interior de la misma.

Art. 3º Corresponde al Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros, uno para asentar las actas de la Junta Directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, cuyos exámenes de-

Libertad y Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1881. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que se me concede en el artículo 6º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE AGRICULTURA.

CAPITULO I.

De los empleados en la escuela, sus atribuciones y deberes.

Art. 1º Se establecerá la Escuela de Agricultura con la siguiente planta de empleados: un Director, un Secretario, un Tesorero y tres profesores. Cuando sea posible ensanchar el terreno destinado á las prácticas, ó la naturaleza de éstas lo demande, se le proveerá de Administrador, Preparadores y mozos que desempeñen los quehaceres respectivos.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les corresponda las prescripciones de este Reglamento.

II. Presidir las reuniones oficiales de la Escuela y las Juntas de catedráticos que juzgue conveniente convocar por sí ó por excitativa de algunos de los profesores.

III. Proveer é informar, con arreglo á sus facultades, las solicitudes que se le dirijan por los alumnos ó por los empleados de la Escuela.

IV. Autorizar con su firma la exacta inversion de los fondos.

V. Proponer al Gobierno, prévio acuerdo de la Junta Directiva, la remocion de algunos de los profesores, del Secretario ó Tesorero, y solo nombrar ó despedir libremente á los empleados inferiores.

VI. Rendir tres veces en el año un informe especificado sobre todo lo concerniente á la Escuela.

VII. Ocurrir diariamente á ella durante las horas de estudio y de cátedra para mantener el buen órden en el establecimiento.

VIII. Visitar con frecuencia las cátedras, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para cerciorarse del adelanto de los alumnos, del cumplimiento de los profesores en sus respectivas obligaciones y para apoyar la autoridad de éstos.

IX. Juzgar y aplicar á los alumnos las penas á que se hagan acreedores por faltas que no corresponda castigar á los catedráticos ó á la Junta Directiva.

X. Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su glosa.

XI. Llevar la representacion de la Escuela en cuanto no atañe al régimen interior de la misma.

Art. 3º Corresponde al Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros, uno para asentar las actas de la Junta Directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, cuyos exámenes de-

be autorizar con su presencia; y el último para anotar los muebles y enseres de la Escuela.

IV. Informar á la Direccion sobre las solicitudes de los profesores ó alumnos y los documentos en que las funden.

V. Enviar á los catedráticos las listas de sus respectivos discípulos.

VI. Concurrir diariamente á la Escuela, á la vez que el Director, para recabar y ejecutar su acuerdo, en lo relativo al órden económico.

Art. 4º Son obligaciones del Tesorero:

I. Recaudar las pensiones de los alumnos.

II. Recibir de la Tesorería del Estado el importe del presupuesto.

III. Rendir cuentas cada año al Director, para que las pase á la Junta Directiva.

IV. Intervenir en las compras y ventas que hiciere la Escuela.

V. Dar conocimiento oportuno de las cantidades que reciba y la distribucion é inversion de ellas.

Art. 5º Los deberes de los catedráticos son:

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras.

II. Anotar en la lista que les pase la Secretaría las faltas de asistencia de sus discípulos y hacerles guardar el órden.

III. Dar sus lecciones conforme al programa que adopten de acuerdo con el Director, ampliando, si necesario es, la doctrina de los textos, con lecciones orales.

IV. Dar informe al Director al fin del año y cada vez que éste lo pida, sobre la aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus respectivos alumnos.

V. Cumplir las órdenes del mismo Director, ya sea que él mismo las dé, ó se comuniquen en forma por la Secretaría.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de los demas empleados que se nombren en lo sucesivo, se detallarán al hacerse la respectiva adicion á este Reglamento.

Art. 7º El Director y Tesorero del Colegio Civil lo serán tambien de esta Escuela.

Art. 8º Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Catedrático mas antiguo, las del Secretario por el ménos antiguo y las del Tesorero por quien disponga el Director.

Art. 9º La Junta Directiva de la Escuela será formada por el Director, el Secretario y Catedráticos de la Escuela. Sus atribuciones son las siguientes:

I. Adjudicar los prémios á los alumnos que los merezcan.

II. Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno de la Escuela, ó haya duda en la aplicacion de las que hay.

III. Acordar la expulsion de un alumno por incapacidad, desaplicacion ó incorregibilidad.

IV. Proponer al Consejo de Instruccion en materia de estudios ó disciplina todo lo que sea útil y conveniente, é iniciar las reformas que á su juicio necesite este Reglamento, conforme á lo que la experiencia haya enseñado.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exijirle la responsabilidad.

VI. Proponer al Consejo de Instruccion Pública la destitucion de algun Catedrático por falta grave.

VII. Designar los autores que deben servir de texto.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 10. Como esta Escuela no debe considerarse de educacion secundaria sino profesional, solo se matriculará en ella al que compruebe haber cursado todas las materias que constituyen la asignatura del Colegio Civil.

Art. 11. La mesa de matrículas será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario particular de la Escuela, que es quien debe hacer la inscripcion.

Art. 12. En cuanto al tiempo y forma en que deben

extenderse las matrículas, cantidad de la pension y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del Reglamento del mismo Colegio.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 13. En esta Escuela se estudiarán las materias de que trata el art. 3º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, en la forma siguiente:

Primer año: agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

Segundo año: arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año: topografía teórico-práctica, economía y administracion agrícolas, construcciones rurales y dibujo de máquinas.

Art. 14. Las cátedras se darán una vez al dia, y su duracion no bajará de una hora ni excederá de dos, á ménos que éstas versen sobre práctica.

Art. 15. En el mes de Junio de cada año hará la Junta Directiva designacion de textos que deban adoptarse en el próximo, debiendo proceder desde luego á fijar los que se adopten al iniciarse las lecturas.

Art. 16. La práctica será general ó especial. La primera es diaria y obliga á todos los alumnos; pero se turnarán éstos segun lo acuerde el Director, quien tambien por turno determinará el catedrático que deba dirigirla. La segunda, que es la práctica correspondiente á cada curso, obliga solo á los inscritos en él: se dará por el profesor respectivo, cada y cuando lo crea conveniente, cuidando de no embarazar la práctica general.

Art. 17. Para uniformar la práctica general cuanto mas sea posible, cada profesor se pondrá de acuerdo con el que le siga en turno para proseguir los trabajos emprendidos.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 18. El exámen de los alumnos, en cuanto al estudio de las materias científicas, se verificará en el tiempo y forma que prescribe el reglamento del Colegio Civil, en cuanto á la práctica, el Gobierno, ó el Director de la Escuela por su órden, nombrará cada año una comision, para que con vista de los ejercicios prácticos de los alumnos, informe sobre su atrazo ó aprovechamiento, á fin de consignar esa nota al lado de la calificacion que cada uno obtuviera.

Art. 19. El exámen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al consejo de Instruccion Pública, prévios los trámites respectivos, se mandará hacer el exámen por dos jurados formados por profesores, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y el otro compuesto de cinco, sobre práctica.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 20. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los emplados de ella y erogue los gastos necesarios para compra de instrumentos y demas útiles.

Art. 21. A cada catedrático se señala un sueldo mensual de treinta pesos. El Secretario, como por ahora debe ser el mismo de la Escuela de Artes y Oficios, quedará remunerado con el sueldo que allá se le asigne; y respecto del que deban percibir los nuevos empleados que se nombren, se determinará cuando en ese sentido se adicione este Reglamento con las formalidades legales.

ADICIONAL.

Se declara vigente para la Escuela de Agricultura el reglamento del Colegio Civil, en cuanto no ha sufrido alteracion por los precedentes artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 5º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la Escuela y sus empleados.

Art. 1º La Escuela de artes y oficios tiene por objeto elevar al artesano, al industrial y al obrero, á la altura que les corresponde en una sociedad civilizada: para ello debe difundir entre esa clase los conocimientos científicos indispensables, á fin de que una inteligencia suficientemente ilustrada sea la que sisteme, regule y desarrolle las tareas del taller.

Art. 2º Dicha Escuela debe estar identificada, por decirlo así, con el Colegio Civil, puesto que el Director y Tesorero de este Instituto lo serán tambien de aquella, y los estudios deben hacerse en las cátedras de éste. En consecuencia, se regirá por el reglamento del mismo Colegio, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 3º Por ahora, supuesto lo dicho en el artículo anterior, solo se nombrará el Secretario que deba intervenir en las inscripciones. Al establecerse los tallares, lo cual solo se hará por acuerdo del Gobierno, segun el número de alumnos que se dediquen á determinado arte ú oficio, se nombrarán los maestros necesarios, para que al lado de ellos se pueda hacer la práctica.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO II.

Matrículas y pensiones.

Art. 4º La mesa de matrículas para esta Escuela será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario respectivo. Este cuidará de hacer las inscripciones en un libro que se destinará al efecto, y tanto respecto del tiempo y forma en que deben hacerse, como cantidad de la pension y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del reglamento del mismo Colegio.

Art. 5º Cada alumno al incribirse deberá expresar el arte ú oficio á que se dedique. Una vez principiadas las lecturas, y principalmente el aprendizaje en los talleres, no podrá hacerse variacion sobre este punto, sino perdiendo el curso respectivo.

Art. 6º El Director dará informe al Gobierno, al concluir el período de matrículas, sobre el número de alumnos que se hayan inscrito ó cursen como supernumarios, especificando el arte ú oficio adoptado por cada uno y

ADICIONAL.

Se declara vigente para la Escuela de Agricultura el reglamento del Colegio Civil, en cuanto no ha sufrido alteracion por los precedentes artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 5º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la Escuela y sus empleados.

Art. 1º La Escuela de artes y oficios tiene por objeto elevar al artesano, al industrial y al obrero, á la altura que les corresponde en una sociedad civilizada: para ello debe difundir entre esa clase los conocimientos científicos indispensables, á fin de que una inteligencia suficientemente ilustrada sea la que sisteme, regule y desarrolle las tareas del taller.

Art. 2º Dicha Escuela debe estar identificada, por decirlo así, con el Colegio Civil, puesto que el Director y Tesorero de este Instituto lo serán tambien de aquella, y los estudios deben hacerse en las cátedras de éste. En consecuencia, se regirá por el reglamento del mismo Colegio, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 3º Por ahora, supuesto lo dicho en el artículo anterior, solo se nombrará el Secretario que deba intervenir en las inscripciones. Al establecerse los tallares, lo cual solo se hará por acuerdo del Gobierno, segun el número de alumnos que se dediquen á determinado arte ú oficio, se nombrarán los maestros necesarios, para que al lado de ellos se pueda hacer la práctica.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO II.

Matrículas y pensiones.

Art. 4º La mesa de matrículas para esta Escuela será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario respectivo. Este cuidará de hacer las inscripciones en un libro que se destinará al efecto, y tanto respecto del tiempo y forma en que deben hacerse, como cantidad de la pension y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del reglamento del mismo Colegio.

Art. 5º Cada alumno al incribirse deberá expresar el arte ú oficio á que se dedique. Una vez principiadas las lecturas, y principalmente el aprendizaje en los talleres, no podrá hacerse variacion sobre este punto, sino perdiendo el curso respectivo.

Art. 6º El Director dará informe al Gobierno, al concluir el período de matrículas, sobre el número de alumnos que se hayan inscrito ó cursen como supernumarios, especificando el arte ú oficio adoptado por cada uno y

proponiendo á la vez los talleres que deben establecerse.

CAPITULO III.

Horas de estudio y asignaturas.

Art. 7º Los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana estudio, de ocho á nueve y media, cátedra, y de nueve y media á doce, ejercicio práctico en el taller respectivo; á menos que les corresponda cátedra de dibujo, en cuyo caso, permanecerán en el taller hasta las diez, á esa hora pasarán á la clase de dibujo hasta las once, y luego volverán á la práctica. En la tarde, de dos á tres, estudio, tres á cuatro y media, cátedra, y desde entónces hasta seis, práctica del taller.

Art. 8º Forma la asignatura del primer año: Español, Francés, Dibujo, de la estampa y ornato, Música y Gimnasia, Invenciones industriales y práctica en los tallares.

Art. 9º Se estudiará en el segundo año: Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, Dibujo natural, y modelado, Música y Gigmnasia, Invenciones industriales y práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 10. Será la asignatura de tercer año: Física y nociones de mecánica, Música, Gimnasia, Dibujo lineal, Invenciones y economía industrial y prática de artes y oficios en los talleres.

Art. 11. Corresponde al cuarto año: Inglés, historia universal, pricipalmente de México, Música, Gimnasia, Dibujo de máquinas, Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los tallares.

Art. 12. Forma la asignatura del quinto año: Química general, Dibujo de máquinas, Música, Gimnasia, Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios de los talleres.

Art. 13. Corresponde al sexto año: Química mineral y orgánica aplicada á la industria, Dibujo, Música, y Gimnasia, Invencion y economía industrial, práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 14. La economía é invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres, segun la indicacion del Director general de la Escuela.

CAPITULO IV.

Junta Directiva.—Atribuciones y deberes de la misma y de cada uno de los empleados.

Art. 15. La Junta Directiva de la Escuela, será compuesta de distintos miembros, segun que se trate de los estudios científicos, por hallarse en ésto identificada con el Colegio civil, ó de lo relativo al ejercicio práctico en los talleres. En el primer caso, formarán la Junta Directiva los que forman la del Colegio civil, con mas el Secretario especial de la escuela. En el segundo, la formarán el Director, Secretario de la Escuela y los maestros ó directores de los talleres respectivos.

Art. 16. Son atribuciones de tal Junta Directiva las enumeradas en el artículo 74 del Reglamento del Colegio, y ademas la de proponer el establecimiento de talleres, compra de instrumentos y demas gastos que deban erogarse.

Art. 17. El Director es el conducto necesario para todos los asuntos de la Escuela, sus atribuciones y deberes son los mismos contenidos en el artículo 73 del citado reglamento y en el 2º del de la Escuela de Agrigultura.

Art. 18. El Secretario es el órgano porque se comunican las disposiciones del Director relativas al arreglo, disciplina y moralidad de la Escuela, y el medio de elevar á conocimiento de éste las representaciones de los catedráticos, maestros de taller ó de los alumnos. A mas de lo que prescribe el artículo 76 del reglamento, tantas veces repetido, deberá:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Enviar á los catedráticos ó directores de taller las listas de sus respectivos discípulos y dar informe general al Director sobre el resultado de las matrículas.

II. Concurrir á la Escuela diariamente en las horas de estudio y en las que debe tener lugar la práctica en los talleres para cerciorarse de la puntual asistencia de maestros y discípulos, del estado de los talleres, instrumentos etc., á fin de dar cuenta circunstanciada al Director, cuando ménos, mensualmente.

III. Llevar un libro especial en que anote el número, nombre y precio de los instrumentos de cada taller, la época en que se compren y el demérito que vayan teniendo con el trabajo, segun avalúo que haga el Director del mismo taller.

Art. 19. Son atribuciones del Tesorero las consignadas en el artículo 4º del reglamento de la Escuela de Agricultura.

Art. 20. Los maestros ó directores de taller serán considerados, segun queda dicho, como catedráticos en el ramo de práctica. En consecuencia, tienen las facultades que acuerda el reglamento de que se ha venido hablando, las obligaciones que prescribe el art. 80, y ademas, la de conservar bajo su responsabilidad inmediata los instrumentos ó útiles que les serán entregados por la Secretaría, prévio el correspondiente recibo.—Mensualmente rendirán un informe de las obras que se hubieren principiado, concluido ó estuvieren en ejecucion, especificando los materiales invertidos etc; el estado que guarden los respectivos instrumentos del taller, valorizando el demérito que hayan sufrido por el uso; y finalmente, el grado de adelanto de los alumnos y el comportamiento que hayan observado.

Art. 21. El mismo Director del taller llevará, ademas, una cuenta lo mas circunstanciado posible de los materiales que consuma cada alumno en su práctica y en los artefactos que construya. Esos artefactos, propiamente pertenecen á la Escuela, ó mas bien dicho, al Estado, que es el que eroga los gastos necesarios; sin embargo, como la mente no

es especular con el trabajo de los alumnos, sino instruirlos y estimularlos, cuando se vendan tales obras, se pagará ante todo el material empleado en cada una; del resto del precio se hará un abono proporcionado y equitativo en la cuenta llevada por los otros materiales que gastó el alumno en su aprendizaje; de lo que quede se deducirá la décima parte por el uso de los instrumentos, y las nueve sobrantes se acreditarán al constuctor, guardándose en depósito en la Tesorería general del Estado.

Art. 22. No se permitirá á los alumnos admitir trabajo de fuera del establecimiento, empleando los útiles y herramientas de los talleres. La persona que desee se le construya alguna obra, se entenderá con el Director general, quien oyendo al director del taller y al alumno que se encargue de la obra, decidirá si concede ó no que se trabaje en ella; y en caso afirmativo, hará del precio estipulado las deducciones prescritas en el artículo anterior.

Art. 23. El fondo que se forme con lo que corresponda á los alumnos les será entregado segun la respectiva liquidacion cuando se separen de la Escuela, despues de concluir sus estudios. El que extemporáneamente se separe, perderá todo derecho á la cantidad respectiva, que deberá destinarse, como las deducciones ántes dichas, al establecimiento de nuevos talleres, ó compra de útiles y recomposicion de intrumentos de los existentes.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El exámen de los alumnos en cuanto al estudio de las materias científicas se verificará en el tiempo y forma que prescribe el reglamento del Colegio Civil. En cuanto á la práctica, el Gobierno ó el Director por su órden, nombrará cada año una comision compuesta de peritos, para que con vista de los ejercicios prácticos de los alumnos, informe sobre su atrazo ó aprovechamiento, á fin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

de consignar esa nota al lado de la otra calificacion que cada uno obtuviera.

Art. 25. El exámen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al Consejo de Instruccion pública, prévios los trámites respectivos, se mandará hacer el exámen por dos jurados, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y otro compuesto de cinco maestros en el arte ú oficio respectivo, sobre práctica.

CAPITULO VI.

De la Hacienda.

Art. 26. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los empleados de ella y erogue los gastos necesarios para los talleres.

Art. 27. Al Secretario se le señalan treinta pesos mensuales como sueldo, y para los maestros de taller la cantidad que se estipule, segun las especialidades de cada arte ú oficio.

TRANSITORIO.

A los alumnos del Colegio Civil que quieran ingresar á la Escuela de Artes y Oficios se les reconocerán las materias que conforme á reglamento hayan cursado de esta asignatura; extendiéndosele matrícula en el año que corresponda, á reserva de que hagan su práctica el tiempo necesario hasta perfeccionarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 122 —En Circular de 25 de Julio último se dice al Gobierno del Estado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, lo siguiente:

"No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con exprecion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que se residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, sugun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operacines que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de ministrar los datos en los Distritos, Cantones, Partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado; en la inteligencia, de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general, pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que á la mayor brevedad rinda la noticia que se pide conforme al modelo adjunto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Agosto de 1881.— *Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

de consignar esa nota al lado de la otra calificacion que cada uno obtuviera.

Art. 25. El exámen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al Consejo de Instruccion pública, prévios los trámites respectivos, se mandará hacer el exámen por dos jurados, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y otro compuesto de cinco maestros en el arte ú oficio respectivo, sobre práctica.

CAPITULO VI.

De la Hacienda.

Art. 26. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los empleados de ella y erogue los gastos necesarios para los talleres.

Art. 27. Al Secretario se le señalan treinta pesos mensuales como sueldo, y para los maestros de taller la cantidad que se estipule, segun las especialidades de cada arte ú oficio.

TRANSITORIO.

A los alumnos del Colegio Civil que quieran ingresar á la Escuela de Artes y Oficios se les reconocerán las materias que conforme á reglamento hayan cursado de esta asignatura; extendiéndosele matrícula en el año que corresponda, á reserva de que hagan su práctica el tiempo necesario hasta perfeccionarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 122 —En Circular de 25 de Julio último se dice al Gobierno del Estado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, lo siguiente:

"No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con exprecion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que se residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, sugun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operacines que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de ministrar los datos en los Distritos, Cantones, Partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado; en la inteligencia, de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general, pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que á la mayor brevedad rinda la noticia que se pide conforme al modelo adjunto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Agosto de 1881.— *Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 123.—En oficio de 10 del corriente, dice al Gobierno del Estado, el C. Juez de Distrito del mismo lo, siguiente:

"En una requisitoria recibida en este Juzgado del Lic. German Navarro, Juez de Distrito en el Estado de México, en la que recomienda la aprehension de los prófugos Pantaleon Medina y María Gregoria por portadores de moneda falsa, se ha dictado el siguiente auto:

"Monterey, Agosto 10 de 1881.—Recibido en la fecha el presente exhorto, cúmplase; y diligenciado, siga su ruta marginal. Lo decreta y firma el Juez de Distrito de Nuevo-Leon, por ante mí el Secretario: doy fé."

"La media filiacion de los presuntos reos. *La del reo es:* patria México, estado casado, ejercicio jornalero, como de cuarenta años de edad, originario y vecino de esta Municipalidad (Tescaltitlan ó Tiscal Distrito de Sultepec de Alguiciras,) estatura regular, color trigueño, cari-redonda, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, frente regular, pelo y cejas negros, barba poblada entre cana, viste camisa y calzoncillos de manta del país y algunas veces se pone pantalon negro de casimir, zapatos de baqueta balla, se rebosa una frazada muzga y algunos veces un plee colorado, sombrero de palma ya usado, señas particulares, ningunas. *La de la reo es:* patria México, estado casada, como de treinta y un años de edad, originaria de San Simon de los Herreros y vecina del Pueblo de San Francisco (jurisdiccion de la Municipalidad de Tiscal ó Tescaltitlan,) estatura regular, color trigueño rosado, cari-larga, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, frente chica, pelo y cejas negras, viste saco y enaguas de percal color claro, calza zapatos de baqueta, se tapa un rebozo palomo de bolita, señas particulares, ningunas.

Lo que me honro en trascribir á vd. á fin de que se sirva librar sus órdenes para la aprehension de los requeridos y contestarme de recibo."

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension de los prófugos; y lograda que sea, los remitirá á esta ciudad, bajo segura ccustodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Art. 1º Es Diputado propietario al XXI Congreso del Estado por el 5º Distrito electoral, el C. Agapito Gil de Leiva, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,295 votos.

Art. 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Jesus Mª Tamez Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,214 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 18 de Agosto de 1881.—*D. Martinez Echartea*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 20 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Vicente Cervantes sentenciado por el delito de heridas."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Agosto de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 124.—Con fecha 17 del actual dice al Gobierno del Estado el Sr. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

"En una requisitoria venida á este de mi cargo del Juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, en la que recomienda la aprehension del Administrador principal de la Renta del Timbre de dicho Estado, C. Miguel Lebrija, por abandono de empleo y sospechas de peculado, se ha dictado el siguiente auto:

"Monterey, Agosto 16 de 1881.—Obséquiese y diligenciado siga su ruta marginal, á cuyo efecto diríjase atento oficio al Ejecutivo del Estado á fin de que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension del requerido, acompañándole la media filiacion de éste. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito de Nuevo-Leon por ante mí el Secretario: doy fé.—Firmados.—Lic. Galindo.—Ismael P. Maldonado, secretario."

La media filiacion del requerido Lebrija, es como sigue:

"Estatura regular, complexion regular, color blanco, ojos pardos, nariz recta, boca regular, pelo y cejas castaño oscuro, barba poblada, usa solo bigote grande, corto de vista, pelo chino, sin señas particulares, y usa lentes."

Lo que me honro en trascribir á vd. para los fines indicados."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador trascribo á vd. para que dicte sus órdenes con objeto de lograr la aprehension del expresado Miguel Lebrija; en la inteligencia, de que lograda que sea, lo remitirá bajo segura custodia á esta capital y á disposicion del mencionado Juez de Distrito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular Número 125.—El C. Juez de Distrito del Estado dice con fecha 17 del corriente al Gobierno del mismo, lo siguiente:

"En un exhorto venido del C. Juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, en el que recomienda la aprehension de los CC. Rafeal Arias, Administrador subalterno del Timbre de Santa María del Rio y Gregorio Machuca para exigirles la responsabilidad que les resulta por no haber cumplido la ley de 1º de Diciembre de 1874, se ha pronunciado por este de mi cargo el siguiente auto:

"Monterey, Agosto 16 de 1881.—Cúmplase y diligenciado siga su ruta y diríjase atento oficio al Ejecutivo del Estado á fin de que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension de los procesados, insertándole la media filiacion de ellos. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito de Nuevo-Leon por ante mi el secretario; doy fé.—[Firmados] —Lic. Galindo.—Ismael P. Maldonado, secretario."

La media filiacion del Sr. Arias, es la que sigue:

"Es de cuerpo regular, complexion idem, color blanco, pelo castaño, cejas negras, ojos, nariz y boca regular, bar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ba poblada entre cana, señas particulares ningunas, viste traje decente."

La media filiacion del C. Gregorio Muchuca es la siguiente:

Tiene como treinta años de edad, soltero, conocido como labrador algunas veces y otras como escribiente, originario de Salamanca del Estado de Guanajuato, segun se sabe; cuerpo y estatura regular, pelo lacio, ojos zarcos, color blanco, barba poblada, y sin señas particulares; viste decentemente."

Lo que me honro de trascribir á vd. para los fines expresados, esperando se sirva contestarme de recibo."

Trascríbolo á vd. por disposicion del C. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes para lograr la aprehension de los expresados Rafael Arias y Gregorio Machuca; advirtiéndole que si fueren aprehendidos, bajo segura custodia los remitirá á esta capital y á disposicion del mismo Sr. Juez de Distrito.

Libertad en la constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

1º Considerando: que el expediente formado con todos los datos relativos que el Ejecutivo pidió al H. Congreso y á las Municipalidades de San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, de los informes verbales rendidos por las comisiones de los Ayuntamientos de una y otra villa y de la inspeccion ocular que practicó en el terreno sobre que está situada la congragacion de Zacatecas, resulta que dicho terreno se halla pro *in diviso* y pertenece de *mancomun* á los dueños de las haciendas de Apodaca, Pesquería Chica y Zuazua sin relacion á los derechos que en ellas representan los propietarios, porque sobre ser un agostadero independiente, muchos accionistas en unas y otro han enagenado ese derecho de agostadero y conservado el que tenian en las haciendas y al contrario,

2º Que este modo de ser de esa propiedad no se presta á las dificultades que de otra manera se crearian para el repartimiento de impuestos, si una propiedad mancomunada se distribuyera entre varias Municipalidades, porque de antemano han hecho sus manifiestos de capitales los vecinos de Zacatecas en Pesquería Chica y en San Francisco por los derechos que tienen y de que disfrutan en las respectivas Municipalidades, segun que esa congregacion haya formado parte de uno ú otro Municipio.

3º Que una gran mayoría de los habitantes de Zacatecas ha expresado su deseo de seguir formando parte de la Municipalidad de Pesquería Chica, fundándose en la menor distancia á que están de este centro, en la mayor facilidad para comunicarse con él y en tener allí y con aquellos vecinos sus principales relaciones y negocios, sin que el resto de pobladores de tal congregacion haya manifestado un deseo contrario al de la mayoría.

4º Que si bien al fundarse Pesquería Chica tuvo los límites que ahora pretende que la separen de Apodaca al Norte y al Sur del rio de su nombre, tales límites si tienen razon de ser por el lado Norte, seria del todo inconveniente señalarlos al Sur, porque dividirian una propiedad que es exclusiva de la Hacienda de San Francisco.

5º Que tanto la Municipalidad de Apodaca como la de Pesquería Chica están conformes con la pretension del C. Antonio de la Garza Elizondo sobre que su hacienda de las Lajitas que está situada en terrenos conocidos con el nombre de la "Finca" y que tiene demarcados sus límites, se separe de la jurisdiccion de la primera y se agregue á la de la segunda.

Haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasa

do para que de una manera definitiva fije los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica, sin tomar en cuenta lo resuelto por el H. Congreso en 5 de Diciembre de 1873 y 1º de Octubre de aquel año, sino consultando solo la conveniencia pública de que la congregacion de Zacatecas pertenezca á una ú otra Municipalidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los límites jurisdiccionales entre San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, por la banda izquierda del rio de Pesquería Chica, los designará una línea que partiendo de la cabecera de los ojos de agua de las Higueritas, vaya á terminar á la confluencia del arroyo de la Laguna con dicho rio; y por la banda derecha, la línea que limita las propiedades de las Haciendas sobre que se fincaron las respectivas Municipalidades.

Art. 2º La hacienda de las Lajitas, con los límites demarcados al terreno de la "Finca," que la constituye se segrega de la jurisdiccion de San Francisco y se anexa á la de Pesquería Chica.

Artículo transitorio. El artículo 2º surtirá sus efectos desde el 1º de Setiembre próximo por cuanto al órden jurisdiccional é impuestos municipales; y en lo relativo á contribuciones del Estado desde el año fiscal de 1882; á cuyo fin la Recaudacion de Rentas de Apodaca remitirá á la de Pesquería Chica, á mas tardar dentro de cuatro meses, la noticia de lo que constituya el capital de la hacienda de las Lajitas, con la valorizacion que haya hecho de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Con esta fecha ha vuelto el C. Diputado Tomas Hinojosa á ejercer sus funciones en esta Diputacion permanente por haber cesado los motivos que lo obligaron á solicitar la licencia que se le concedió.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al C. Diputado Filomeno P. de la Garza la licencia que solicita para separarse de esta Diputacion por el tiempo que falta para terminar el actual período de sesiones ordinarias.

2ª El C. Diputado Suplente, Andrés Anaya, continuará integrando esta comision en sustitucion del C. Filomeno P. de la Garza."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hoy ha integrado esta Comision permanente el C. Andrés Anaya como Diputado Suplente y en sustitucion del C. Filomeno P. de la Garza, á quien se le concedió licencia por el tiempo que falta del actual período de sesiones ordinarias.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 22 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de comutacion de pena, solicitada por el reo Melquiades Gómez."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No es de accederse á la gracia de conmutacion de pena que solicita el preso Manuel Mendez."

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador contitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo Leon.—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se niega á la reo Teodora Gonzalez la gracia de conmutacion de pena de ocho años de prision que le fué impuesta por delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Conatitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º: que aunque por decreto de fecha 6 de Diciembre de 1868 se enumeraron los ranchos que deberian componer la Municipalidad de General Treviño, ni entónces ni posteriormente, se ha demarcado el límete preciso que la divida de la villa de Agualeguas.

2º Que esa designacion es indispensable para evitar las frecuentes cuestiones que surgen entre pueblos limítrofes, cuestiones que no solo perjudican la administracion local de los pueblos, sino tambien la general del Estado.

3º Que respecto de las Municipalidades ya expresadas, es tanto mas necesaria la fijacion de la línea divisoria, cuanto que de una á otra banda del rio de Agualeguas tienen los ranchos establecidos el mismo nombre, y los terrenos confinantes son poseídos en comunidad por accionistas que las mas veces pretenden que la parte en que hacen usos se halle dentro de la jurisdiccion del pueblo de que son vecinos, originándose de todo ello grandes confusiones que dan márgen á las controversias jurisdiccionales.

4º Que por el artículo 4º del citado decreto fué autorizado el Ejecutivo para fijar dicho límite, prévios los correspondientes informes, que tuve oportunidad de recibir ampliamente en una conferencia provocada por mí y que

se verificó en Agualeguas el dia 29 de Abril último, al practicar en esa Villa su visita oficial.

5º Que en tal conferencia, los comisionados que nombró respectivamente el Ayuntamiento de una y otra Municipalidad se hicieron varias proposiciones y convinieron al fin, en que, conciliando los intereses de los dos pueblos, debería establecerse como límete una línea que parta del punto conocido con el nombre de "Puertecitos," pase por "Venados Blancos," "Puertos de las Latas" y *derramadero* abajo á la "Piedra Parada," siga el *sendero* de Canales é Hinojosas á la Loma Zacatosa y al rio de Agualeguas; por éste hasta el "Aguaje de los Fresnos," de allí al alto de Rancherías y atravesando el corral del Guajolote á dejarlo por mitad para uno y otro Municipio, termine en el punto denominado "Mesquites de Sandoval."

En uso de la facultad concedida en el decreto y artículo citados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el avenimiento de las comisiones de General Treviño y Agualeguas respecto del límite entre una y otra Municipalidad; debiendo en consecuencia respetarse el que fué demarcado por ellas.

Art. 2º Tal designacion desde luego surtirá sus efectos, ménos en lo relativo al sistima hacendario del Estado, sobre lo que, se hará la novacion, cuando concluya el presente año fiscal, para cuya época ya se habrán remitido de las recaudaciones de una y otra Villa los datos necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 126.—Con fecha de ayer dice al Gobierno del

Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"Requerido por el Juez de Distrito del Estado de México, para inquirir la aprehension de Angel Albarran, encausado por el delito de fabricacion de moneda falsa, suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes con tal objeto, para lo cual le inserto la media filiacion del referido prófugo.

Media filiacion de Angel Albarran: "Complexion delgada, estatura alta, color rosado, pelo y cejas castañas, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, bigote tambien poblado, boca regular, señas particulares; ningunas.

Suplico á vd. su contestacion para los efectos consiguientes"

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension del requerido Albarran; y lograda que sea, lo remitirá bajo segura custodia á esta Ciudad, á disposicion del Juez de Distrito.

Libertad y Constitucion. Monterey, 27 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 127 —Con fecha de ayer comunica el Alcalde 1º de esta Capital, haberse fugado el reo Desiderio Martinez, faltándole dos años once meses, cuatro dias, para extinguir la pena de tres años cuatro meses de prision á que fué sentenciado, por el delito de robo. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que dicte vd. las órdenes que estime convenientes para la persecucion de Martinez; y lograda que sea su aprehension, lo remitirá bajo segura custodia á esta Ciudad, á disposicion del Alcalde 1º

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto de que al calce de esta circular consta la media filiacion del prófugo.

Libertad y Constitucion. Monterey, 5 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Desiderio Martinez.

Estatúra, baja: rosbusto: color trigueño: pelo negro y liso: frente regular: cejas, pestañas y ojos negros: nariz y boca regulares: barba poca. Señas particulares, una cicatriz en la parte izquierda del estómago.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Diríjase atenta súplica al C. Presidente de la República para que se sirva derogar ó interesar porque se derogue la ley de 4 de Agosto del presente año, por onerosa al pueblo mexicano en general y al comercio en particular.

2º Trascríbase este acuerdo á las Legislaturas de los Estados, para que si lo tienen á bien, se sirvan secundarlo.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Setiembre de 1881.—*D. Martinez Echartea,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado—Presente.

Secretaría del Gebierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular Número 128 —Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Habiéndose admitido al C. Lic. Generoso Garza la renuncia que hizo del empleo de Oficial Mayor de esta Secretaría, hoy deja de ejercer las funciones que le estaban cometidas.

Por acuerdo Superior lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. Monterey, 11 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario—C. Alcalde 1º de.....

DISCURSO pronunciado por el C. Gobernador en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del XXIº Congreso constitucional del Estado.

CC. Diputados:

Va á dos años, que en este augusto recinto hice la protesta de cumplir con los deberes del cargo que aun ejerzo; y que contraje el programa de mi administracion al cumplimiento de esos deberes, cual yo los entendiera y creyera que me estaban impuestos.

El período de mi administracion está para fenecer, y aunque vosotros y el Estado todo, testigos de mis actos públicos más que una vez habreis tenido ocasion de apreciarlos, no he creido conveniente dispensarme de dar cuenta de ellos cuan pormenorizada fuera posible, por lo que pueda servir y regularizar la marcha de la cosa pública, separando ó utilizando lo que pudiera estorbarla ó protegerla.

Con este fin, y por considerar muy estrechos los límites de mi discurso, he formado una Memoria en que mas detalladamente podría instruiros del estado de la Administracion. Esa Memoria está en prensa y pronto os será presentada.

Conteniéndose en ella el motivo de las determinaciones principales de la Administracion y los resultados que han producido, y algunos datos sobre la estadística fiscal y de otro órden, que pueden servir á vuestras deliberaciones, fácil será que analiceis aquellos y que profundiceis estudios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad y Constitucion. Monterey, 5 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Desiderio Martinez.

Estatúra, baja: rosbusto: color trigueño: pelo negro y liso: frente regular: cejas, pestañas y ojos negros: nariz y boca regulares: barba poca. Señas particulares, una cicatriz en la parte izquierda del estómago.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Diríjase atenta súplica al C. Presidente de la República para que se sirva derogar ó interesar porque se derogue la ley de 4 de Agosto del presente año, por onerosa al pueblo mexicano en general y al comercio en particular.

2º Trascríbase este acuerdo á las Legislaturas de los Estados, para que si lo tienen á bien, se sirvan secundarlo.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Setiembre de 1881.—*D. Martinez Echartea,* diputado secretario. —Al Gobernador constitucional del Estado—Presente.

Secretaría del Gebierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular Número 128 —Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Habiéndose admitido al C. Lic. Generoso Garza la renuncia que hizo del empleo de Oficial Mayor de esta Secretaría, hoy deja de ejercer las funciones que le estaban cometidas.

Por acuerdo Superior lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. Monterey, 11 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario—C. Alcalde 1º de.....

DISCURSO pronunciado por el C. Gobernador en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del XXIº Congreso constitucional del Estado.

CC. Diputados:

Va á dos años, que en este augusto recinto hice la protesta de cumplir con los deberes del cargo que aun ejerzo; y que contraje el programa de mi administracion al cumplimiento de esos deberes, cual yo los entendiera y creyera que me estaban impuestos.

El período de mi administracion está para fenecer, y aunque vosotros y el Estado todo, testigos de mis actos públicos más que una vez habreis tenido ocasion de apreciarlos, no he creido conveniente dispensarme de dar cuenta de ellos cuan pormenorizada fuera posible, por lo que pueda servir y regularizar la marcha de la cosa pública, separando ó utilizando lo que pudiera estorbarla ó protegerla.

Con este fin, y por considerar muy estrechos los límites de mi discurso, he formado una Memoria en que mas detalladamente podría instruiros del estado de la Administracion. Esa Memoria está en prensa y pronto os será presentada.

Conteniéndose en ella el motivo de las determinaciones principales de la Administracion y los resultados que han producido, y algunos datos sobre la estadística fiscal y de otro órden, que pueden servir á vuestras deliberaciones, fácil será que analiceis aquellos y que profundiceis estudios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre estos, á fin de que tomeis resoluciones definitivas con todo el juicio y toda la madurez que debe presidirlas.

Nada omití de cuanto estuvo á mi alcance para llenar mi cometido.

En el órden político cultivé, estrechándolas, las relaciones que ligan al Estado con todos los demas de la República y con los Supremos Poderes de la Union, mantuve la mejor inteligencia con los otros poderes del Estado y, procurando que entre los Municipios se conservara la buena armonía en que deben mantenerse las relaciones de ellos, removí las causas que mas influyen en su perturbacion, las de límites, ya porque á ello me autorizara alguna decision especial del Congreso, ya en uso de mis facultades contitucionales. Ocioso es decir, supuesta la buena inteligencia con la federacion y con los Estados, que la dignidad de Nuevo-Leon, su forma constitutiva y su integridad, se han mantenido incólumes durante este tiempo.

En el órden administrativo, me esforcé por hacer equitativos los impuestos del Estado y de los Municipios y porque uno y otros tuvieran los elementos necesarios para llenar sus atenciones; vigilé constantemente la recaudacion é inversion de los caudales públicos; dicté medidas generales y las especiales que fueron necesarias para proteger la seguridad de las personas y de sus intereses; auxilié el establecimiento de líneas telegráficas de la Federacion en el Estado, encargándome de la inspeccion de ellas y ejerciéndola con una vigilancia tal, que si lo económico de la construccion diera la medida para sostenimiento de mayor número de oficinas telegráficas, tuviera este su verificativo, si era posible, hasta dejar comunicados á todos los pueblos del Estado; obtuve que se pagara, y estuve pendiente de que no se faltara á la direccion de los trabajos de la carretera de Santa Rosa, con la mensualidad que le está asignada por la Secretaría de Fomento para llevar á cabo esa vía; consulté mejoras de vital importancia, unas, y otras de notorio interes, que tienen en obra algunos Municipios, y llevé á cabo las reparaciones que demandaba la conserva-

cion y ornato de los edificios públicos del Estado; favorecí de varios modos el impulso que cada dia recibe en el Estado la instruccion pública, teniendo sobre ella siempre fija la mirada para remover todo lo que á su desarrollo se opusiera; promoví y dispuse algo, dentro de mis facultades, en el ramo de justicia; hice, en fin, cuanto pude por plantear y sostener todo lo reconocidamente bueno y por refrenar toda clase de dlitos, hasta aquellos que, clasificados como tales, hay quienes reputen de acciones inocentes y males necesarios, como la vagancia y el juego, que solo pueden subsistir á perjuicio de la sociedad y de los que tienen la debilidad de convertirse en instrumentos de pasiones funestas y en miembros inútiles de la misma sociedad, á la cual no llevan mas que el contingente de un ejemplo pernicioso y siempre reprobado por la moral y por el patriotismo.

Hé aquí en pocas palabras consignada la línea de conducta que me tracé como gobernante, de consagrarme casi del todo á la Administracion y de no ir mas allá en el órden político, que hasta donde lo demandaran las relaciones, conveniencia y bienestar públicos de la entidad federativa que me fió sus distinos. Para la realizacion de tal programa conté siempre con el elemento generador é impulsivo de todo adelanto, la paz, con las decisiones de un Congreso ilustrado, con la cooperacion de la Secretaría de Gobierno, de la Tesorería general del Estado y de las demas oficinas dependientes de la administracion, cuya laboriosidad ha corrido á la par de las necesidades del despacho, con la dedicacion y empeñoso celo de los funcionarios municipales para llenar sus cometidos, con el consejo de mis buenos amigos y con la deferencia de los neoleoneses.

Dentro de unos dias vendrá el que ha de sustituirme, como vosotros sustituis hoy á los ilustres, patriotas y honrados ciudadanos que formaron el XX Congreso constitucional. Vosotros y él, en quienes concurren aquellas relevantes dotes, juzgareis de los actos de vuestros predecesores y en mayor aptitud que ellos para apreciarlos,

les dareis la cabida que la conveniencia pública reclame.

Nuevo-Leon sigue el impulso del progreso que se hace sentir de una manera inucitada en todo el país: ha adelantado en la industria, en las artes, en el comercio, en la agricultura y en las ciencias: en aquellos ramos, por imitacion y por la inventiva de sus industriales y artesanos; y en estos, porque ha aumentado y mejorado sus planteles de instruccion. En sus escuelas primarias, se facilita la enseñanza y dá por ramos que no estaban comprendidos en la instruccion primaria y que traen alguna utilidad práctica al que allí dá punto á su carrera: en su Colegio Civil, se pone especial esmero por instruir á los alumnos en todo lo de asignatura, y no muy terde, cuando se den los cursos de física y química en el gabinete y laboratorio, que proximamente deben abrirse, se expeditará, perfeccionara y generalizará el aprendizaje de esas importantes materias; y en sus escuelas científicas, se enseña lo que en las mejores del país, se cursa para el ejercicio del profesorado.

Vosotros que ayer andabais confundidos entre los ciudadanos y que hoy revestis el carácter de mandatarios estais penetrados de estas verdades, del anhelo que el Estado tiene por sus institutos de instruccion, y pondreis para su adelantamiento algun contingente que engalane esa preciosa joya de nuestros antecesores y de nuestra sociedad, para que alguna vez luzca lo que á su expiendor contribuyan los talentos cultos de los hijos de Nuevo-Leon.

Para concluir, séame permitido reconocer el acierto con que se procedió al conferiros á vosotros y todos los demas individuos que formarán la nueva administracion, los cargos con que van á fungir, felicitaros por ese testimonio de confianza de un pueblo libre, que sabe hacer uso de su derecho de elegir y desearos todo el acierto que demanda el cumplimiento de vuestros delicados deberes, para que ello redunde en gloria vuestra, en comprobacion de la excelencia de nuestros principios constitutivos y, muy principalmente, en beneficio de un Estado, que por su docilidad, patriotismo, laboriosidad y morigeracion de costumbres,

tiene títulos á la mas perfecta felicidad y bienestar.—Dije.

Contestacion del Presidente del Congreso.

C. Gobernador:

Como acabais de decir en vuestro discurso, hace poco menos de dos años, que en este augusto recinto habeis hecho la protesta de cumplir con los deberes del cargo, que aun ejerceis, y que tanto aquél acto, como el hecho de presentaros ante esta asamblea con el fin de informarle sobre las condiciones, en que se encuentran los diferentes ramos de la administracion pública en el Estado, llenan de satisfaccion al pueblo y á esta H. Cámara que lo representa, porque ven que con esto se han cumplido dos de los preceptos de nuestra constitucion.

El Congreso que, como habeis dicho muy bien, conoce mucho de los trabajos de vuestra administracion, espera fundadamente que el Estado ganará sobre manera con los datos, que vuestra memoria suministre á las nuevas autoridades y de ella hará un minucioso estudio la Cámara tan luego como le sea presentada.

Los beneficios de la paz de que goza Nuevo-Leon y las muy buenas relaciones de amistad que mantiene, tanto con los Poderes generales de la República, como con los particulares de cada uno de los Estados de la Confederacion Mexicana, demuestran de una manera incuestionable, vuestra habilidad política y administrativa. El pueblo nuevo-leonés y su legítima representacion, os felicitan por ello.

Que el arreglo de la hacienda pública, es la base mas sólida de toda buena administracion, es una verdad sancionada por la experiencia; por este motivo el Congreso está contento con las medidas, que el Ejecutivo del Estado puso en práctica, para mejorar equitativamente tan importante ramo, y cree que servirán de un buen precedente para los ucesivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

La instruccion pública, como ha dicho muy bien el sabio Dr. Gonzalez, "es sin duda alguna la primera y mas urgente necesidad de un pueblo libre," y consagrarle, como lo habeis hecho una atencion preferente, es la mejor prueba que puede dar una administracion democrática de su adelanto y progreso. ¡El pueblo os bendecirá siempre por tan señalado servicio!

Las artes han encontrado en vuestra administracion una poderosa palanca para levantarse á la altura que ha sido posible, y no está muy léjos el dia en que entre nosotros lleguen á la altura que merece.

Bien sabido es casi por todos los hijos de Nuevo-Leon, que las mejoras materiales han ocupado tambien parte de la atencion del Gobierno y que mucho se ha conseguido adelantarlas, merced á vuestra laboriosidad; advirtiendo, que en este adelanto, no solo han ganado los intereses particulares del Estado, sino tambien los de la Federacion.

Laudable es el celo con que el Gobierno ha perseguido la inmoralidad, bajo cualquiera faz con que se le haya presentado, procurando estirpar de nuestra sociedad el ócio, que es el orígen de todos los vicios.

Nuevo-Leon se ostenta orgulloso y satisfecho al saber, que todos los empleados y funcionarios de vuestra administracion han desempañado fielmente la comision, que el pueblo ó el Gobierno les confió, porque esto es una prueba, de que no se ha equivocado en su eleccion.

En fin, C. Gobernador, por mi conducto agradecen cordialmente vuestro cumplimiento los empleados de la nueva administracion; y el Congreso constitucional de 1881 representando al pueblo de Nuevo-Leon, os dá un voto de gracias y por vuestro conducto á todos los empleados que, por todos los medios que han estado á su alcance, han procurado el engrandecimiento y prosperidad del Estado.—He dicho.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 1.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único—El XXI Congreso constitucional del Estado, abre hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendio el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quiens corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1881.—*Juan de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 17 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 129.—Con fecha 13 del corriente comunica el Alcalde 1º de Villa de García, que la noche anterior se fugaron los presos Prudencio Solis, José Mª Silva, y Vicente Martinez, encausados por robo con asalto ante el Juzgado 2º En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador que luego que reciba vd. esta circular, dicte sus órdenes para la persecucion de los prófugos; y lograda que sea su reaprehension, los remita bajo segura custodia á la villa de García, á disposicion del Alcalde 2º de dicha villa; en la inteligencia, de que las medias filiaciones de los reos, son las que constan al calce.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, 15 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de los reos prófugos Prudencio Solis, José María Silva y Vicente Martinez:

Prudencio Solis.

Estado, casado.—Edad, 35 años.—Color, trigueño.—Estatura, regular.—Nariz, chata.—Ojos, borrados.—Pelo, chino.—Barba, poca.—Boca, regular.—Señas particulares, ningunas.

José María Silva.

Estado, casado.—Edad, 38 años.—Color blanco.—Estatura, romo delgado.—Nariz, afilada.—Ojos, negros y cano.—Boca, regular.—Barba, poca.—Señas particulares, ningunas.

Vicente Martinez.

Estado, casado.—Oficio, sereno de la ciudad de Monterey.—Edad, 30 años.—Color, güero.—Estatura, alto y grueso.—Nariz, afilada.—Ojos, negros.—Pelo, negro y liso.—Barba, lampiño.—Boca, regular.—Mirada, imponente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 130.—Con fecha de ayer comunica el Alcalde 1º de esta ciudad que la noche anterior se fugó del Hospital civil, donde estaba curándose el reo Guillermo Soto, sentenciado por el delito de robo á dos años dos meses de obras públicas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador

que luego que reciba vd. esta órden circular, dicte las medidas convenientes para la persecucion de Soto, cuya filiacion va al calce; y lograda que sea su aprehension, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de esta capital.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, 17 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Guillermo Soto:

Natural de esta Capital, soltero; estatura regular; físico delgado; color abronzado; frente y boca, regulares; cejas y pestañas negras; ojos aguardientados, nariz grande y recta; barbi-lampiño. Señas particulares, un pequeño lunar en el carrillo derecho.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 2.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Es Gobernador constitucional del Estado el Ciudadano Licenciado

GENARO GARZA GARCIA

por haber obtenido la mayoría obsoluta de 18,271 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Setiembre de 1881.—*Juan de*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Dios Treviño, diputado presidente.—*Casimero Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 21 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 3.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Canuto García por haber obtenido la mayoría obsoluta de 16,355 votos.

Artículo 2º Son Magistrados de la 2ª y 3ª Salas del mismo Tribunal los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria é Isidro Flores, y Fiscal propietario el C. Lic. Antonio María Elizondo, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 16,399 votos, el segundo la de 16,379 y el tercero la de 16,348.

Artículo 3º Son Magistrados suplentes 1º, 2º y 3º por el órden de sus nombramientos, los CC. Lics. Rafael F. de la Garza, Francisco Valdes Gómez y Anastasio A. Treviño y Fiscal suplente el C. Lic. Jesus María Salinas, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 16,343 sufragios, el segundo la de 16,382, el tercero la de 16,309 y el último la de 15,509.

Artículo 4º Son Jueces de Letras, de lo civil y 1º y 2º de lo criminal de la 1ª fraccion judicial por su órden, los CC. Lics. Ramon Hinojosa, Melchor G. Cárdenas y Generoso Garza, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 5,604 votos, el segundo la de 5,188 y el tercero la de 5,331.

Artículo 5º Se declara Juez de Letras de la 2ª fraccion judicial del Estado al C. Lic. Francisco de P. Serna por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,237 votos y de la 3ª al ciudadano Lic. Francisco Martinez, porque obtuyo la de 2,530 sufragios.

Artículo 6º Es Juez de Letras de la 4ª fraccion judicial el C. Lic. Miguel Cirilo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,755 votos, y de la 5ª el Lic. José Juan Lozano, por haber obtenido la de 1,344 votos.

Artículo 7º Se declara Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial, al C. Lic. Apolonio Flores, quien obtuvo la mayoría absoluta de 1,007 votos, y de la 7ª al C. Lic. Jesus María Salinas, por haber obtenido la de 844 sufragios.

Artículo 8º El dia cuatro de Octubre próximo se presentarán los Magistrados propietarios á otorgar la protesta legal, ante la Legislatura del Estado; los Jueces de Letras de la Capital, protestarán el mismo dia ante el Supremo Tribunal de Justicia y los de las fraccciones de fuera ante la autoridad política del lugar de su residencia el dia que tomen posesion de su encargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochela y uno.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Monterey, 24 de Setiembre de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
"ALFONSO REYES"

Nuev-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 131.—El C. Juez de Distrito del Estado dirigió con fecha de ayer al Gobierno del mismo, la comunicacion siguiente:

"En un exhorto recibido en este Juzgado del de igual categoría del Norte de Tamaulipas, en el que se recomiendo la aprehension de Abundio Valverde, ex-Agente de la Renta del Timbre de la C. de Camargo, se ha decretado por este de mi cargo, el que se dirija atento oficio á ese Gobierno, suplicándole se sirva librar sus órdenes para la captura del referido Valverde, procesado por peculado y fuga de la oficina de su cargo; no adjuntándole la media filiacion del requerido por no expresarse en el exhorto aludido y esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador trascribo á vd. con objeto de que libre sus órdenes para la aprehension del prófugo; y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Juzgado de Distrito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Setiembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 4.—El XXI Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Cosme Suarez y Desiderio Salazar con sus compartes Mariano Silva, Casimiro Salazar y Prudenciana Martinez, merced de cuatro surcos de agua del arroyo de "Margaritas" jurisdiccion de la villa de Santiago, divididos en dos tomas.

Artículo 2º Enterarán los ocurrentes en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de seis pesos por surcos de agua.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Setiembre de 1881.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 5.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. José María Hinojosa y compartes, merced de nueve surcos de agua en los sobrantes de la toma principal del rio de Agualeguas, que gozarán en la "Presita" conocida por de Canales.

Artículo 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado lo que corresponda á razon de cuatro pesos por surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Setiembre de 1881.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estsdo libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 1.—El Alcalde 1º de Pesquería Chica avisa que la noche del 29 de Setiembre último se fugó de la cárcel pública Florencio Paz, á quien instruia causa el Alcalde 2º de dicha villa por el delito de abigeato. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador que luego que reciba vd. esta circular, dicte las órdenes que estime convenientes para la persecucion del prófugo; y lograda que sea su reaprehension, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 2º de la villa referida.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; bajo el concepto de que la media filiacion de Paz es la que consta al calce.

Libertad y Constitucion. Monterey, 5 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Florencio Paz, (á) el Negro.

Natural y vecino de Pesquería Chica, cuerpo regular color trigueño, pelo liso y negro, barba poca, viste panta, lon y blusa de lienso y porta sombrero de fieltro y botas; señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 2.—Con fecha de ayer comunica el Alcalde 1º

de esta Capital que el dia anterior se fugaron de los trabajos públicos los reos Tomas Mata y Arcadio Salas, sentenciados ejecutivamente, por los delitos de homicidio el primero y de heridas el segundo.—En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. sus órdenes para la persecucion de los prófugos; y lograda que sea, los remita á esta Capital, bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; yendo anotadas al calce las medias filiaciones de Mata y Salas.

Libertad y Constituciou. Monterey, 1º de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º da....

Media filiacion del reo prófugo Tomas Mata.

Vecino de Galeana, de 17 años de edad, soltero, pastor, robusto, estatura, boca y nariz regulares; ojos, pestañas, cejas y pelo negros; frente chica. Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo prófugo Arcadio Salas.

Natural y vecino de esta Capital, soltero, labrador, de 19 años de edad, estatura, boca y frente regulares, físico robusto, color trigueño, nariz un poco chata, pestañas, cejas, pelo y barba negra, frente regular, ojos aguardientados. Señas particulares, ningunas.

Discurso del C. Lic. Genaro Garza García, Gobernador constitucional del Estado, pronunciado ante la Cámara de Diputados, despues de haber otorgado la protesta de ley.

CC. Diputados:

Honrado por el pueblo de Nuevo-Leon con el nombra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estsdo libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 1.—El Alcalde 1º de Pesquería Chica avisa que la noche del 29 de Setiembre último se fugó de la cárcel pública Florencio Paz, á quien instruia causa el Alcalde 2º de dicha villa por el delito de abigeato. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador que luego que reciba vd. esta circular, dicte las órdenes que estime convenientes para la persecucion del prófugo; y lograda que sea su reaprehension, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 2º de la villa referida.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; bajo el concepto de que la media filiacion de Paz es la que consta al calce.

Libertad y Constitucion. Monterey, 5 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Florencio Paz, (á) el Negro.

Natural y vecino de Pesquería Chica, cuerpo regular color trigueño, pelo liso y negro, barba poca, viste panta, lon y blusa de lienso y porta sombrero de fieltro y botas; señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 2.—Con fecha de ayer comunica el Alcalde 1º

de esta Capital que el dia anterior se fugaron de los trabajos públicos los reos Tomas Mata y Arcadio Salas, sentenciados ejecutivamente, por los delitos de homicidio el primero y de heridas el segundo.—En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. sus órdenes para la persecucion de los prófugos; y lograda que sea, los remita á esta Capital, bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; yendo anotadas al calce las medias filiaciones de Mata y Salas.

Libertad y Constituciou. Monterey, 1º de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º da....

Media filiacion del reo prófugo Tomas Mata.

Vecino de Galeana, de 17 años de edad, soltero, pastor, robusto, estatura, boca y nariz regulares; ojos, pestañas, cejas y pelo negros; frente chica. Señas particulares, ningunas.

Media filiacion del reo prófugo Arcadio Salas.

Natural y vecino de esta Capital, soltero, labrador, de 19 años de edad, estatura, boca y frente regulares, físico robusto, color trigueño, nariz un poco chata, pestañas, cejas, pelo y barba negra, frente regular, ojos aguardientados. Señas particulares, ningunas.

Discurso del C. Lic. Genaro Garza García, Gobernador constitucional del Estado, pronunciado ante la Cámara de Diputados, despues de haber otorgado la protesta de ley.

CC. Diputados:

Honrado por el pueblo de Nuevo-Leon con el nombra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miento de Gobernador constitucional, he venido hoy á otorgar la protesta de ley que acabais de escuchar, y por ella á ligarme con el solemne comprimiso de procurar el progreso y bienestar de los pueblos todos que aquí me trajeron, porque así lo han querido.

Conocido de vosotros, como del Estado, inútil creo haceros un programa de administracion que ya conoceis, y que por otra parte quédame amí reducido el cumplimiento de lo que los otros poderes determinen.

Nuevo-Leon, sin embargo, tiene derecho á esperar su progreso y engrandecimiento de la actual administracion. Nosotros estamos obligados á procurarselo, preciso es CC. Diputados, que vosotros, motor de la máquina administrativa, hagais porque los Neoleoneses no vean defraudadas sus esperanzas en el período constitucional que hoy comienzan. Que sea una realidad sus pensamientos y una verdad su progreso y adelanto material é intelectual. Por mi parte, podeis contar con la cooperacion mas eficaz, con el mas exacto cumplimiento de lo que determineis y lleve por objeto la felicidad de los hijos todos de nuestro querido Estado,

Contestacion del Presidente del Congreso.

C. Gobernador:

El Congreso, cuyos sentimientos, tengo la honra de interpretar, se congratula por vuestro advenimiento á la primera Magistratura del Estado, á que os ha llamado el voto expontáneo y únanime de vuestros conciudadanos. En vuestra experiencia adquirida en muchos años que llevais de manejar los negocios públicos, vé una garantía para el bienestar del Estado, y espera confiadamente que con vuestra eficaz ayuda y sabias iniciativas que le propongais, podrá dar determinaciones, cuyos resultados sean el progreso y adelanto material é intelectual del pueblo neoleones. El sagrado depósito del poder que se acaba de entregar en

vuestras manos, será ejercido para el bien del pueblo, contando con la paz de que disfruta el Estado, y con la cooperacion de los demas poderes que de comun acuerdo caminarán rectamente para hacer fácil la marcha administrativa.

Pero á voz toca contribuir á mejorar la situacion y atender á las nuevas exigencias que diariamente nacen en todos los ramos de la administracion, proponiendo al Congreso las medidas oportunas y convenientes para el bienestar del pueblo.

C. Gobernador: la fé y confianza que otras veces habeis inspirado á vuestros conciudadanos en el desempeño de esta Magistratura, y la solemne protesta que acabais de prestar, que encierra todo un programa de administracion, dejan empeñado vuestro nombre ante nuestro Estado.—Dije.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 6.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. Se aumenta la partida del presupuesto vigente en los gastos del Colegio civil con treinta pesos cada mes desde Octubre próximo, para pagar un catedrático de Literatura é Historia."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Setiembre de 1881.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 8 de 1881.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 7.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al Sr. Jesus María Cazo, como tutor de los menores hijos del Sr. D. Gabriel Martinez, la suma de 300 pesos, saldo de la cantidad que el Estado debe á dichos menores.

Artículo 2º La Tesorería general del Estado hará el pago por mensualidades de á 50 pesos, teniéndose como incluida en el presupuesto de egresos vigente, la suma de 150 pesos, y el resto en el presupuesto próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera,* diputado presidente.—*Francisco Buentello,* diputado secretario.—*Agapito Gil de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 8 de 1881.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—

El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al jóven Melecio A. Martinez, estudiante del 5º año de medicina, el que pueda ser examinado en las materias que le faltan para concluir su carrera de Farmaceútico.

2ª Si en el exámen ó exámenes respectivos fuere aprobado, se le admitirá á los profesionales de la Facultad de Farmacia."

Lo que tenemos la honora de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Setiembre de 1881.—*Casimero Cázo,* diputado secretario.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—Al Gobernador contitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á los jóvenes Apolonio Santos, Julio y Elías Galindo el que puedan ser examinados en las materias del 4º año de estudios preparatorios.

2ª Si en rigurosos exámenes fueren aprobados, se matricularán en el 5º año.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Setiembre de 1881.—*Casimiro Cazo,* diputado secretario.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese á los jóvenes Mariano y Emilio Torres en el tercer año de estudios preparatorios, si examinados en las materias correspondientes al segundo, fueren aprobados."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 28 de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 3.—Para hacer mas preciso y expedito el despacho de todos los negocios relativos al ramo de hacienda, el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á vd., que en lo sucesivo dirija á la Tesorería general del Estado los avisos ó noticias de que trata la circular número 88 de de 15 de Marzo último, informando semanariamente lo que ingrese á esa Recaudacion de rentas, y la cantidad á que quede reducido el total adeudo: y que por conducto de la misma Tesorería proponga vd. las bajas que ocurran en lo de adelante por diminucion de capital, clausura de giros ó insolvencia de los deudores, para que cuando se eleven tales bajas á conocimiento de la Superioridad, vengan ya con el informe que á cada una corresponde.

Como del extricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ramo de que se trata, depende muy principalmente que la recaudacion de las rentas públicas se haga con verdadera regularidad, el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á vd. que con suma

escrupulosidad y diligencia practique las operaciones necesarias para el cobro de los impuestos, pasando á su debido tiempo las listas de morosos á los Jueces encargados de la ejecucion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, 8 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento,—Circular número 4.—Por disposicion del Sr. Gobernador recuerdo á vd. la exacta observacia de la circclar número 89 de 15 de Marzo último, por la que está prescrito que los Jueces encargados de proceder contra los deudores morosos den aviso á esta Secretaría cada vez que reciban las listas que les pase la Recaudacion, expresando el importe; y que mensualmente informen lo que hangan efectivo y la cantidad total á que monte el adeudo que quede pendiente de cobro, segun dichas listas.

No pueden ocultarse á vd. las razones de conveniencia que fundan esa disposicion; y el Sr. Gobernador espera ver demostrado por los informes que vd. rinda, que ha procedido con actividad y energía y con extricto arreglo á la ley en la ejecucion que motivan los que son negligentes para pagar los impuestos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, 8 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlvedva*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular.—En oficio de 7 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"El Juez de Distrito de Zacatecas, C. Lic. Bernardo Ruiz y Sandoval, requiere á éste de mi cargo la aprehension de Atanasia Aguilar, reo de circulacion de moneda falsa.

Suplico á vd. se sirva dictar las órdenes conducentes al cumplimiento de tal requisitoria, á cuyo fin le inserto la media filiacion de la prófugo, esperando su contestacion para los efectos legales.

Filiacion de Atanasia Aguilar.

Hija de Antonio y de Romualda Hernandez, cuerpo bajo, color trigueño, pelo negro, ojos del mismo color, frente, nariz y boca regulares y sin señas particulares."

Lo trascribo á vd. por cuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension de la requerida Atanasia Aguilar, y lograda que sea, la remita bajo segura custodia á disposicion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular.—Con fecha 7 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"Suplico á vd. se sirva dictar sus órdenes para obtener la aprehension de Jesus Diaz que se le persigue por robo y falsificacion de estampillas, segun decreto inserto en una requisitoria que se ha dirigido á este de mi cargo por el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, donde á Diaz

se le instruye la causa correspondiente; advirtiendo que en dicha requisitoria se expresa, en Pénjamo á 28 de Agosto de 1880, que Jesus Diaz es es-secretario del Juez de 1ª instancia de aquel Partido, sin incluir la filiacion."

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la reaprehension del prófugo Jesus Diaz, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular.—En oficio de 7 del corriente avisa el Alcalde 1º de Cerralvo que el dia anterior se fugó el reo Herculano Vallejo, sentenciado ya ejecutoriamente por el Supremo Tribunal de Justicia, por varios delitos de abigeato, y á quien faltaban para extinguir su condena dos años, un mes, diez dias de obras públicas. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que luego que reciba vd. esta circular, dicte sus órdenes para la reaprehension del prófugo Vallejo; y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de la villa referida.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto que la media filiacion del requerido Vallejo, es la que consta al calce.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Herculano Vallejo.

Estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz regular y afilada, señas particulares, tiene gafa la mano derecha.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 8.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y sonberano de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Se admite al C. Lic. Jesus Mª Salinas la renuncia que hace del cargo de Fiscal Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Octubre de 1881.—*Julio Orlvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Liyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 19 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 9.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se nombra interinamente Fiscal Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Calixto Gutierrez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 19 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 10.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Páguese por la Tesorería general del Estado al C. Vicente Treviño y Peña, en mensualidades de á 20 pesos la suma de 74 y 43 centavos que le adeuda el erario por sus alcances como empleado de la Secretaría de Gobierno en los años de 1872 y 1875.

Art. 2º La cantidad que se manda pagar se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del año próximo fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 15 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta al reo Julian García, en pecuniaria, la parte de la pena de dos años de prision que por delito de heridas le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia; debiendo enterar en la Recaudacion de rentas de esta ciudad, la suma correspondiente á razon de dos pesos por mes.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 11.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. Se aumenta en la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) la partida de gastos extraordinarios asignada en el presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Monterey, Octubre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al C. Diputado Jesus Santos Treviño, con goce de sueldo, la licencia de quince dias que solicita."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 5 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítanse originales á la Tesorería general del Estado, por conducto del Ejecutivo, las instancias de los CC. Filomeno P. de la Garza, como apoderado del C. Lic. Cárlos F. Ayala y la del Sr. Santiago Montemayor, sobre que se les mande pagar un crédito que tienen contra el tesoro público, á fin de que rinda el informe respectivo."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No ha lugar á la instancia del C. Desiderio Marroquin en que solicita la reforma del decreto número 85 de fecha 13 de Diciembre de 1880 en que se le concedió merced de dos surcos de agua en el arroyo de "Margaritas," jurisdiccion de la villa de Santiago."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Consúltese á la Direccion de la Escuela de Medicina, que la gracia concedida al jóven Melecio A. Martinez de que pueda ser examinado en las materias que le faltan para concluir la carrera de Farmacéutico, no dispensa requisitos reglamentarios que en la misma no se expresan."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 10 de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia del C. Nicolás T. Guzman en que solicita rebaja de contribuciones."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 12.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se reconoce en favor de la Sra. Josefa Gonzalez de Gonzalez la cantidad de setenta y cinco pesos por alcances de su hijo Rafael M. de Gonzalez como empleado de la Secretaría en el año de 1875.

Artículo 2º Inclúyase dicha cantidad en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, á fin de que sea pagada por la Tesorería general del Estado en mensualidades de quince pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No ha lugar á la instancia del C. Desiderio Marroquin en que solicita la reforma del decreto número 85 de fecha 13 de Diciembre de 1880 en que se le concedió merced de dos surcos de agua en el arroyo de "Margaritas," jurisdiccion de la villa de Santiago."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Consúltese á la Direccion de la Escuela de Medicina, que la gracia concedida al jóven Melecio A. Martinez de que pueda ser examinado en las materias que le faltan para concluir la carrera de Farmacéutico, no dispensa requisitos reglamentarios que en la misma no se expresan."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 10 de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia del C. Nicolás T. Guzman en que solicita rebaja de contribuciones."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 12.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se reconoce en favor de la Sra. Josefa Gonzalez de Gonzalez la cantidad de setenta y cinco pesos por alcances de su hijo Rafael M. de Gonzalez como empleado de la Secretaría en el año de 1875.

Artículo 2º Inclúyase dicha cantidad en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, á fin de que sea pagada por la Tesorería general del Estado en mensualidades de quince pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 22 de 1881.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueba la cuenta general presentada por la Tesorería del Estado, correspondiente al año fiscal de 1880 y la del primer semestre del corrieste, recomendándose al Ejecutivo la publicacion de dichas cuentas."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la solicitud del C. Ponciano Villareal que hace á nombre de su esposa María Antonia García sobre condonacion de contribuciones causadas en los años de 1871 á 1874."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se declara que el acuerdo de 8 de Diciembre de 1880 por el que se mandó registrar la merced de ocho caballerías de tierra del capitan D. Juan Estévan de Ballesteros y su agua correspondiete en los rios del Alamo y de Sabinas, no perjudica los legítimos derechos que sobre las propias aguas, tengan adquiridos con anterioridad al registro, los vecinos de Parás ó algun tercero."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimieto y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional de Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 13.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Santiago Montemayor, la cantidad de setenta pesos ochenta y tres centavos ($ 70 83 cs.) que el Estado le adeuda como empleado de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º Dicha suma se pagará en mensualidades de á quince pesos con cargo al presupuesto de egresos próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 19 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera* diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 26 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 14.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese por mensualidades de á cien pesos, al C. Filomeno P. de la Garza como apoderado del C. Lic. Cárlos F. Ayala, la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos ($ 575) que el Estado le adeuda á éste como Ministro Fiscal, que fué el año de 1875.

Artículo 2º Esta cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del año próximo fiscal.

Lo tendré entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Octubre de 1881.—*Julio Orlvera* diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Liyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 26 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Eestado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiete acuerdo:

"Unica. No ha lugar á la derogacion, que por varios vecinos de Montemorelos, Allende y General Terán, se pide del decreto de 20 de Agosto último, expedido por la Diputacion permanete, en que declaró Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Agapito Gil de Leyva."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrara*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Eatado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Pídase informe, por conducto del Ejecutivo, á la Tesorería general del Estado, sobre los hechos á que se refiere el C. Antonio Gonzalez Martinez."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. acompañándole original la instancia á que se refiere dicho acuerdo.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicona.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Remítase original, la solicitud de la Sra. Rafaela Quintanilla, sobre condonacion de contribuciones, á la Recaudacion de rentas de esta ciudad, por conducto del Ejecutivo, á fin de que rinda el informe respectivo."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Republica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguente acuerdo.

"Unica. No es accederse á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Valentin Ramos, sentenciado por delito de robo."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

de la Escuela de Medicina de Monterey

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar Médicos Farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica, este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un Catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en Medicina, y los de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matrículas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrículas y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelantados, y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la mis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma pension escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matrículen anualmente.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme al reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales, sin sujetarse al exámen preparatorio, y los supernumerarios asistirán en las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á los exámenes, y solamente pueden optar título profesional, sujetándose al exámen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario: estará reunida esta mesa en el Hospital Civil los últimos ochos dias del mes de Agosto á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 9º Ante esta mesa, se presentarán los que pretendan matricularse, ella recibirá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior, y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el exámen de que habla el art. 33 de la ley, se observará lo prescrito en el art. 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pension escolar con persona abonada,

III.

Tiempo de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el dia 1º de Setiembre y se cerrarán el 31 de Mayo. Los primeros quince dias de Junio se destinarán á preparar los exámenes: del dia 16 al 29 del mismo mes, se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes las calificaciones se leerán pú-

blicamente en el dia y la hora que designe el director; á este acto están obligados á concurrir todos los catedráticos y alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina, durarán hora y media por lo ménos; y serán diarias ó alternas, segun lo disponga el Director, el que, acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 14. Miéntras el Hospital no tenga una buena botica, se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital, y se podrá tambien permitir, miéntras no haya en el Hospital una casa de maternidad, que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes del primer año de medicina harán su práctica en el anfiteatro y botica del Hospital, y están obligados á concurrir con los estudiantes del segundo año á la cátedra de Clínica externa; los de tercero y cuarto concurrirán á la de Clínica interna; los del quinto practicarán al lado de un Profesor titulado; los de sexto están obligados á concurrir á todas las Clínicas, y los de Farmacia harán su práctica al lado de un Profesor aprobado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, Patología interna, y Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Patología externa, Patología interna, Anatomía topográfica y Clínica interna.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología general, Medicina operatoria, Pequeña Cirujía, Terapéutica y Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina, Medicina legal, Higiene pública, Meteorología médica: Obstetricia y Clínica de obstetricia.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mujeres, enfermedades de niños, Teratología Moral médica, Clínica externa, Clínica interna y de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Química-Industrial,

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es la asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia: [para los parteros] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedades de niños, Obstetricia y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuendo aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entónces á ellas irán los alumnos; v. g., los cursantes del primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia, á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á cursarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina y así los demas.

V.

De los exámenes.

Art. 30. El dia 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los exáminados, distribuidos en grupos de dos ó tres y los dias y horas en que deben presentarse al exámen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora dasignada, pierde el año, á no ser que despues la Junta directiva califique de justa la causa que dé, en cuyo caso, lo mandará examinar.

Art. 32. Los sinodales serán tres Profesores; durará hora y media por lo ménos el exámen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas, con una de estas notas "B. MB. S. R." las cuales significan "Bien, Muy Bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga por calificacion tres erres, pierde, sin otro recurso, el año; el que obtenga dos tambien lo pierde, pero puede ganarlo si fuere aprobado en un nuevo exámen, que puede presentar ántes de que se instale la mesa de matrículas del nuevo año escolar. El que solicite este nuevo exámen tiene que pagarlo como los exámenes privados de que habla el art. 52, destinándose los derechos para la biblioteca de la Escuela.

Art. 33. Siempre que el Congreso mande eximinar á algun alumno, en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la Escuela, tal exámen se reputará como privado y comprendido por tanto en el art. 52 del Reglamento.

Art. 34. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quieran.

Art. 35. El que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las mismas materias si no las ha vuelto á cursar de nuevo con entera sujeccion al Reglamento.

Art. 36. Los reprobados que quieran repetir el año, no padrán hacerlo sin matricularse de nuevo, pero en esta vez, no pagarán la matrícula y sí la pension escolar.

Art. 37. Reunidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 38. A nadie por ningun motivo se podrá devolver el dinero que haya pagado por pension escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo ni esté hecho el cargo en el libro respectivo.

Art. 39. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina ó de Farmacia, entregarán á la Secretaría, el asunto de una disertacion original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso, quedará registrado en un libro y lo firmarán el interasado y el Secretario.

Art. 40. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior. En este caso se abrirá nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará precisamente dentro de los seis primeros meses en que se haya inscritro.

Art 41. Qince dias antes del exámen, el alumno de Medicina ó de Farmacia que solicite exámen profesional, entregará un ejemplar manuscrito ó impreso á la Secretaría del Consejo de Salubridad y otro á la biblioteca de la Escuela.

Art. 42. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina ó en Farmacia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertacion; pero sí presentarán esta sobre la materia que quieran y en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 43. El que solicite exámen profesional entregará en la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

VI.

Vacaciones.

Art. 44. Los alumnos de la Escuela de Medicina, en las cátedras de teórica, tendrán de vacaciones los meses de Julio y Agosto, la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los Domingos y dias de fiesta nacional; en cuánto á la práctica, tendrán solamente los meses de Julio y Agosto y nada más.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

VII.

Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.

Art. 45. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos

III. Presidir las juntas y funciones literarias de su Escuela.

IV. Dar al Gobierno cuenta de la Escuela médica, cada cinco meses, es decir, á la mitad y al fin de los cursos.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Expedir los certificados que expidan de las constancias que haya en su Secretaría.

IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

Art. 47. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que lleven sus recibos con el *dese* del Director.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras, con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de los ingresos y egresos, cada año, á la Junta Directiva.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Proponer al Consejo de instruccion pública, cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ajustar su programa de estudios al de la Nacional de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el órden y distribucion de las materias que deben cursarse conforme á la ley para las profesiones de Médico, Farmacéutico y Partero, y designar anualmente, en el mes de Enero, los textos que han de servir para la enseñanza de estas ciencias en el año escolar próximo venidero.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsion de algun alumno cuando lo crea justo.

V. Proponer al consejo de instauccion pública, la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.

VI. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigir la responsabilidad.

Art. 49. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El Director en un mes	$ 40 00
El Secretario	10 00
El Tesorero	10 00
Los ocho catedráticos cada uno en un mes	30 00

VIII.

Correcciones y Castigos.

Art. 50. Las faltas de respeto y subordinacion, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.

Art. 51. En las cátedras de teórica, cada catedrático llevará una lista en que rayará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el dia último de cada mes, remitirá esta lista al Director.

Art. 52. Cuarenta faltas de asistencia, hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastarán veinte rayas para perder el año. El alumno que de este modo, y por faltas involuntarias, ha perdido el año, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen privado, que mandará hacer el Director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos, como los demás. Pagará el alumno, por derecho de ese exámen, cuatro pesos, uno para cada sinodal, y uno para la biblioteca de la Escuela.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en el Hospital, en un parage público el dia 1º de Junio, la lista de los faltistas que han perdido el año, con el número de las faltas que han tenido, y el que para el dia quince, no se haya presentado á pedir exámen privado, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 54. En la cátedra de Clínica, el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los dias que cada alumno asista, y para que un alumno gane los cinco años de práctica, es necesario que haya asistido lo ménos 300 dias cada año. Pueden pagarse estas faltas, asistiendo tantos dias como han faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente, que han asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido, que hubiere en esta capital, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1,500 dias de asistencia.

Art. 55. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto, si tambien éste falta, el Director pondrá un suplente; en la inteligencia de que el que dá la cátedra, es el único que tiene derecho á percibir el sueldo: cuando un catedrático no pueda ó no quiera dar la catedra, lo avisará

oportunamente al Director. Ocho faltas seguidas, ó quince alternadas, sin avisar, hacen al catedrático que las tenga, perder todo derecho á la cátedra, y en tal caso, la Junta directiva propondrá otro para sustituirlo.

Art. 56. La inmoralidad ó la insubordinacion bien probadas, se castigarán con la expulsion de la Escuela.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Octubre de 1881.—*Julio Orlvera*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Liyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 2 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 16.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único.—Se restablece en la ciudad de Linares la residencia del Juzgado de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado; debiendo verificarse ese restablecimiento el dia 1º de Enero del próximo año de 1882.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue;

"NUM. 17.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se reconoce en favor del C. Lic. Juan B. Gonzales Sepúlveda la suma de quinientos sesenta y siete pesos, setenta y siete centavos ($ 567 77) que le adeuda el Estado.

Art. 2º Esta suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, y le será pagada segun lo permitan las exigencias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 18.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se reconoce en favor del Lic. Felícitos Villarreal la suma de trescientos sesenta pesos $ 360 00 que el Estado le adeuda por sueldos vencidos como Juez de Letras el año de 1875.

Art. 2º Esta suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo y pagada por la Tesorería General del Estado, segun lo permitan las circunstancias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 28 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Pídase informe á la Recaudacion de rentas de Montemorelos, por conducto del Ejecutivo, sobre á cuanto ascendia el adeudo que por contribuciones tenia en aquella oficina el C. Juan N. Salazar, para el dia 5 de Noviembre de 1878."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se declara que conforme á la ley no debieron ser cotizados los menores Pedro, Josefa y Cenobio Tijerina, por la casa en que habitan.

2ª Quedan exonerados del pago que por contribuciones á dicha finca se exije á los mismos menores."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 26 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguente:

"1ª Se concede á la viuda Dª María Gregoria García la pension vitalicia de diez pesos mensuales en retribucion de los servicios prestados por su difunto esposo D. Hilario García, al Municipio de Villa García.

2ª Esta pension será pagada de los fondos municipales de dicha Villa."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimieto y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 28 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional de Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1º Matriculese al jóven Jacobo Ramos en el primer año de jurisprudecia si fuere aprobado en los exámenes respectivos de las materias de estudios preparatorios que no compruebe haber cursado con certificados competentes.

2º Trascríbase, por conducto del Ejecutivo, á la Direccion del Colegio Civil y á la de la Escuela de jurisprudencia, para los fines respectivos."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 31 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de oficios de esta Legislatura para el presente mes, resultaron electos: Presidente, el C. Gonzalez; vice presidente, el C. Santos Treviño; Tesorero, el C. Garza Benites, y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para los fines legales.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 2 de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Noevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se declara que la merced de aguas, concedida al C. Antonio Peña, con fecha 5 de Diciembre de 1879 no comprende agua denominada "de Abajo" y que por consiguiente que tal merced no perjudica los derechos que como denunciantes de dicha agua tengan adquiridos con anterioridad los CC. Juan de la Cruz Rodriguez y Celedonio Tamez."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 4 de Noviembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberrno de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al C. Vicente Garza Benites, con goce de sueldo, ficencia por veinte dias para separarse de esta Cámara, la que comenzará á contarse desde el 7 del corriente."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libertad en la Constitucion.—Monterey, 4 de Noviembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado,—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 19—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Art. 1º Se reconoce en favor del C. Epigmenio R. Melo, la suma de cuatrocientos cuatro pesos, cuatro centavos ($ 404 04 cs,) que le adeuda el Estado.

Art. 2º Esta suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, y pagada por la Tesorería general del Estado, segun lo permitan las circunstancias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 12 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se reconoce en favor del C. Manuel J. Martinez, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400 00) que el Estado le adeuda como empleado que fué del Gobierno el año de 1875.

Art. 2º Dicha suma se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos próximo y la Tesorería General del Estado la pagará segun lo permitan las circunstancias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 12 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º De la suma de mil ciento cuarenta y siete pe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sos ($ 1 147 00) que el Estado quedó debiendo al C. Lic Miguel F. Valdés, como empleado de la Secretaría del Gobierno en los años de 1873 y 1874, abónese á sus herederas representadas por el C. José Valdés Llano, la suma de trescientos pesos ($ 300 00 cts.)

Art. 2º Dicha suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo y pagada por la Tesorería general del Estado en mensualidades de veinticinco pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 12 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Prévia liquidacion que haga la Tesorería general del Estado, páguese al C. Antonio Gonzalez Martinez lo que se le adeuda por viáticos, como diputado al XX Congreso del Estado, por el 6º distrito electoral.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 12 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"1ª Téngase como válida la exencion que en Diciembre de 1874, se concedió al C. Leandro Martinez, del pago de contribuciones al Estado, por los importantes servicios que prestó á la causa nacional.

"2ª Se condona al expresado C. Leandro Martinez las contribuciones que adeuda en las Recaudaciones de rentas de Iturbide y Galeana."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Noviembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 23.—El XXI Congreso constitucional del Estado, presentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º. Páguese, segun lo permitan las circunstancias

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del erario, á los ciudadanos Manuel y Mauricio Rentería, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45 00) al primero y la de cuarenta [$ 40 00] al segundo, que el Estado les adeuda, como empleados de la imprenta del Gobierno el año de 1872 y el de 1875.

Art. 2º Ténganse como incluidas dichas sumas en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes carresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 16 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlvedo*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Páguese al C. Espiridion Vallejo, segun lo permitan las circunstancias del erario, la suma de ($ 90 00 cs.) noventa pesos, que el Estado le adeuda, como empleado que fué de la imprenta del Gobierno, el año de 1875; teniéndose como incluida dicha suma en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 9 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 16 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon; á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 25. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Andrés Aguirre, la suma de [$ 188 00 cs.] ciento ochenta y ocho pesos que el Estado le adeuda como empleado de la imprenta del Gobierno en los años de 1872 y 1875.

Artículo 2º Dicha suma será incluida en el presupuesto de egresos próximo, y pagada por la Tesorería general del Estado, segun lo permitan las circunstancias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 16 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 26. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se indultan de la pena capital, á que por homicidio calificado han sido condenados por el Supremo Tribunal de Justicia, los reos Hilario García, Ramon Peña y Manuel Reyes.

Art. 2º Dichos reos extinguirán doce años de prision en los trabajos del Castillo de San Juan de Ulúa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 16 de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Desiderio Marroquin merced de seis surcos de agua de los vertientes que nacen en el arroyo de "Margaritas" entre la toma de los Sres. Cosme Suarez y Desiderio Salazar y el

punto llamado cabecera del "Charco de los Pamés," en lugar de dos que se le concedieron por decreto número 85 de 13 de Diciembre de 1879.

Art. 2º El agraciado enterará en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razon de diez pesos por surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 16 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Remítase esta queja al Ejecutivo á fin de que se sirva mandar que uno de los Jueces de Letras de esta fraccion pase á levantar una averiguacion, sobre los hechos á que se contraen los ocurrentes.

Art. 2º Miéntras se resuelve este asunto, suspéndase el escrutinio de los votos emitidos en la eleccion de funcionarios municipales, verificada en la villa de Guadalupe el dia 13 del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 29.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Pase esta queja al Ejecutivo del Estado á fin de que mande levantar el informativo sobre los hechos á que se contraen los ocurrentes.

Art. 2º Entre tanto se resuelve lo conveniente la junta de escrutadores de Los Aldamas suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del dia 13 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Pase esta queja al Ejecutivo del Estado, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguacion sobre los hechos á que se contraen los ocurrentes,

Art. 2º Miéntras se resuelve lo conveniente, los escrutadores de San Nicolás de los Garzas suspenderán el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del 13 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Pase esta queja al Ejecutivo del Estado, á fin de que mande levantar el informativo sobre los hechos á que se contraen los ocurrentes.

Artículo 2º Se Suspenderá por la Junta de escrutado-

res de Hualahuises el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del dia 13 del actual, entre tanto se resuelve lo conveniente por esta H. Cámara.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo* diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Por conducto del Ejecutivo pase esta queja al Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial para que levante informativo sobre los hechos á qáe se refieren los ocurrentes.

Art. 2º Miéntras sé resuelve lo conveniente la Junta de escrutadores de Cerralvo suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del dia 13 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisca Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Pase al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones presentada por varios vecinos de San Nicolás Hidalgo á fin de que se sirva mandar levantar el informativo sobre los hechos á que se contraen los ocurrentes.

Art. 2º Se suspenden los efectos del cómputo hecho por la Junta de escrutadores de aquella municipalidad el dia 20 del actual, miéntras se resuelve sobre este asunto lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 23 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales de 28 de Octubre último presentado por el R. Ayuntamiento de Dr. Arroyo, con las modificaciones que le hizo la Comision del ramo, y comenzará á regir el dia 1º de Enero de 1882.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase por conducto del Ejecutivo á la Recaudacion de rentas de la Villa de García la instancia de la Sra. Dolores García, sobre condonacion de contribuciones, á fin de que informe sobre los hechos á que se refiere la ocurrente."

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, á 23 de Noviembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Son válidas las elecciones municipales verificadas en la Villa de Guadalupe el 13 del corriente.

Art. 2º La Junta de escrutadores procederá á hacer el cómputo de los votos emitidos en dicha eleccion el primer domingo de Diciembre próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36. El XXI Congreso constitucional del Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se convoca á elecciones municipales á los ciudadanos de San Francisco de Apodaca para el segundo domingo de Diciembre próximo.

Art. 2º Los escrutadores que resulten electos harán la computacion de votos respectiva el domingo siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Remítase al Ejecutivo la queja presentada por varios escrutadores de Montemorelos, sobre nulidad de las elecciones municipales, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguacion correspondiente, sobre los hechos á que se refieren los ocurrentes.

Artículo 2º Se suspenden los efectos de la declaracion de funcionarios municipales, hecha por la Junta de escrutadores, miéntras se resuelve lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º El segundo domingo de Diciembre próximo la junta de escrutadores de la villa de Mina practicará el cómputo de los votos emitidos en la eleccion de funcionarios municipales, habida en aquella villa el dia 13 del actual.

Artículo 2º El Alcalde 1º de la misma villa procederá conforme al artículo 43 de la ley electoral vigente, si alguno ó algunos de los escrutadores no concurrieren á la instalacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son nulas las elecciones municipales verificadas el dia 13 del actual, en la villa de San Nicolás de los Garzas.

Artículo 2º El segundo domingo del mes de Diciembre próximo se procederá á nuevas elecciones de funcionarios municipales en dicha villa, y el domingo siguiente la junta de escrutadores se reunirá para hacer el cómputo y declaracion correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes carresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlvedo*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El domingo 11 de Diciembre próximo se reunirá la junta de escrutadores de la villa de Higueras á practicar el cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, sujetándose en todo á las prescripciones de los artículos 45 y 54 de la ley electoral.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881. — *Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 41.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se restablece el empleo de defensor de pobres, cuyo nombramiento será hecho por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 2º El nombrado para tal empleo comenzará á ejercer sus funciones el 1º de Enero de 1882, con el sueldo de cien pesos mensuales que se incluirá en los presupuestos de egresos del año vigente y del fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*Genaro Gorza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 42.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE INDULTOS, REMISION Y CONMUTACION DE PENA LEGAL.

Art. 1º Corresponde al Poder legislativo la facultad de conceder indultos, remision y conmutacion de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirijirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputacion permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de indulto, remision ó conmutacion de pena, se acompañará precisamente:

I. Una informacion de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de alguna de las dos últimas circunstancias que menciona el artículo anterior.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen fiscal.

III. Un informe del Gefe ó Director del presidio ó prision en que el reo extinga su condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido ántes procesado por algun delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.

Art. 5º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, la remision ó conmutacion de pena, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 6º La instancia de indulto se hará saber á la par-

te ofendida en la causa si no hubiere perdonado en ella, ó si al perdonar expresó que la *justicia hiciera su oficio* ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y su conformidad ú oposicion se tomará en cuenta, tanto para informar, como para resolver sobre la instancia.

Art. 7º Al notificarse sentencia irrevocable de la pena capital, se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de cinco dias. Pasado este término, sin verificarlo el reo, se pondrá en capilla, y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la mayor extraordinaria de prision á obras públicas establecida ó que establecieren las leyes. Si á la Diputacion permanente tocare conocer de la instancia de indulto, convocará para este efecto á los Diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de la capital del Estado, y asociada con ellos, resolverá si hay ó no lugar á la instancia.

Art. 9º La remision de la pena solo podrá concederse respecto de los delitos de culpa ó heridas simples ó leves, y siempre que concurran en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que haya sufrido por lo ménos una tercera parte de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, si aquella fuere de prision ú obras públicas.

II. Que ántes no haya sido condenado por ningun delito.

III. Que su conducta anterior haya sido intachable.

Art. 10º Si solo concurrieren en el reo la segunda y tercera de las condiciones que expresa el artículo anterior, podrá el Congreso ó Diputatacion permanente reducir prudentemente la pena, al tiempo que en el primer caso equivaldria la remision.

Art. 11º La conmutacion de la pena impuesta al reo, puede hacerse en cualquiera otra de las definidas por las

leyes, siepre que así se solicite, y que atendidas las causales alegadas al efecto, el Congreso lo estime conveniente.

Art. 12º La pena de prision ú obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

I. Cuando el reo que la solicite haya sido condenado por alguno de los delitos que merezcan pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunscias especiales que acompañen á la perpetracion de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

II. Cuando se trate de heridas calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificacion de sellos ó de documentos públicos y cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

III. Cuando el reo sea reincidente.

IV. Cuando ántes se hubiera concedido la gracia de conmutacion al misma reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

V. Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutacion.

Art. 13º La gracia de indulto ó las de remisiou y conmutacion de pena, cada una respectivamente, no liberta en ningun caso al reo á quien se le conceda, de la responsabilidad civil consiguiente á su delito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Orlvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 43. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se remite al reo Cecilio Cantú la parte de la pena que le falta de seis meses de prision que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por el homicidio en propia defensa perpetrado en la persona de José María Sanchez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales propuesto por el Ayuntamiento de Mier y Noriega de fecha 30 de Julio de 1880 con las modificaciones que la comision de hacienda le ha hecho y comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes carresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Caimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlvedo*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 45. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado D. Antonio de la Paz lo que adeuda la testamentaría en la Recaudacion de Rentas de Linares por el contingente asignado á la misma en las años de 75 y 76 con excepcion de los gastos que el Estado haya hecho para hacer el cobro de dichos adeudos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlvedva*, secetario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 46.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado Juan N. Salazar lo que por contribuciones al Estado adeudan en la Recaudacion de Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda Mª Rafaela Quintanilla lo que adeuda en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad por contingente al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro*

Cazo, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio O'vera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 48.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Se condona á la Sra. Rosa Gonzalez lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 49.—El XXI Congreso constitucional del Esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 46.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado Juan N. Salazar lo que por contribuciones al Estado adeudan en la Recaudacion de Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda Mª Rafaela Quintanilla lo que adeuda en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad por contingente al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro*

Cazo, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio O'vera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 48.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Se condona á la Sra. Rosa Gonzalez lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 49.—El XXI Congreso constitucional del Esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por tres años contados desde Febrero último, del pago de contribuciones al Estado el molino de trigo denominado de "Guadalupe" sito en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Dibiembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 50.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se accede á la solicitud del Ayuntamiento de Linares en que pide que el arbitrio de un real mensual impuesto á cada dia de agua para completar los gastos del Municipio, se sustituya con un tanto por ciento, sobre las cuotas del contingente, que produzca los seiscientos pesos que aquella pension rendia, miéntras se aprueban los nuevos arbitrios que el mismo Ayuntamiento propondrá para el 1º de Setiembre de 1882.

Art. 2º Los adeudos pendientes hasta la fecha se cobrarán inmediatamente, conforme al arbitrio aprobado en Diciembre de 1877.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 51.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona al C. Andres Vidales lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlvedva*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberno de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Unica. No es de aprobarse el arbitrio municipal propuesto por el Ayuntamiento de Rayones sobre que se pague un real por cada piel que se marque."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven David Salinas Cantú en el 7º año de Estudios preparatorios con la obligacion de cursar las materias de que no haya presentado certificado, y de presentarlas en exámen al fin del año escolar."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional de Estado.—Presente.

CENAIRO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 52.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Los Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial conocerán á prevencion de los negocios civiles y criminales seguidos á instancia de parte que ante ellos promovieren.

Artículo 2º Los mismos Jueces conocerán por turno de los demas negocios, tanto civiles como criminales, que concurran en los pueblos de su respectiva fraccion y consultarán del mismo modo en los negocios que de otra fraccion se les remita con arreglo á la ley.

Artículo 3º Para el despacho de los negocios turnarán dichos Jueces por semanas, y en caso de estar alguno impedido por escusa ó recusacion para conocer de un negocio, lo pasará al que le siga en el órden de su nombramiento, y cuando el Juez impedido fuere el último, conocerá del negocio el primero.

Artículo 4º Los tres Jueces de letras que existen en la 1ª fraccion judicial se denominarán 1º, 2º y 3º bajo cuyo órden quedarán los Jueces que actualmente los desempeñan atendida su antigüedad como abogados.

Artículo 5º En los lugares donde no residan los Jueces de Letras de las diversas fracciones judiciales del Estado, sustanciarán los juicios escritos los Alcaldes consultando en los casos de duda con el Juez de Letras respectivo y pasándosele siempre los autos en estado, previa citacion de las partes para que pronuncie la sentencia interlocutoria ó definitiva; mas si las partes estuvieren de acuerdo, podrán pasar á promover el juicio desde su principio ante el Juez de 1ª instancia.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlvedo*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 53.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Leon Gutierrez y Manuel del mismo apellido, merced de ocho surco de agua del vertiente conocido con el nombre de "Aguacaliente" que fluye en el agostadero de "Gomas" donde está situado el rancho de "Los Cuartos."

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de seis pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No ha lugar á formacion de causa contra el Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, C. Lic. Isidro Flores, por las causales que alega en su querella el Sr. Lic. José Angel Garza Treviño, como apoderado de Dª Dolores Tijerina; dejando á salvo los derechos del acusado, para que los haga valer si lo creyere conveniente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª No ha lugar á formacion de causa contra el Magistrado de la 3ª Sala, C. Lic. Isidro Flores, en virtud de la acusacion hecha en su contra por el C. Ambrosio de Leon, por delito de prevaricato.

2ª Quedan á salvo los derechos al acusado, para que los haga valer si le conviniere.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—El Alcalde 1º de Montemorelos comunica que el 22 de Noviembre último se fugó el reo Juan Villareal sentenciado por delito de hurto. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que luego que reciba vd. esta órden circular, tome las medidas convenientes para la reaprehension de Villareal; y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de Montemorelos.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto de que al calce va la media filiacion del prófugo de que se trata.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Juan Villareal.

Hijo de D. Antonio Villareal, vecino de la villa de Allende, casado, como de treinta años de edad, boca y nariz regulares, pelo castaño y liso, cuerpo regular y de buena constitucion, color blanco, ojos aceitunados, usa bigote y piocha; señas particulares, una inflamacion en el ombligo.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 54.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se prorroga por cinco años la exencion del pago de contribuciones al Estado, concedida al C. Luis Sanchez, por la fábrica de aserrar madera que tiene establecida en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 55.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se jubila al Sr. Vicente Treviño y Peña con la pension de cuarenta pesos [$ 40] cada mes por los servicios que en mas de cuarenta años tiene prestados como empleado del Estado, con la obligacion de asistir al despacho para ministrar al empleado que lo sustituya los datos que sean necesarios.

Artículo 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Marzo próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Gorza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda Municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80 de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elavore en los molinos del mismo, se considerarán comprendidos en la fraccion XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Orlvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo. 1º El presupuesto de egresos del Estado,

correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

Poder Legislativo.

1	Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias ..... $	3,300 00
2	Tres idem de la diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
4	Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
5	Un oficial 2º en tres meses de sesiones.	120 00
6	Un escribiente.....	420 00
7	Un portero.....	240 00
8	Gastos de oficio.....	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto	100 00
	Suma.....$	8,050 00

Poder Ejecutivo.

10	El C. Gobernador.....$	3,000 00
11	El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
12	El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
13	Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno.....	1,560 00
14	Un oficial jefe de la seccion de archivo.....	780 00
15	Un oficial 2º para la misma seccion.	480 00
16	Un escribiente.....	360 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

17	El C. Redactor del "Periódico Oficial"	1,200 00
18	Tres escribientes á treinta pesos cada uno	1,080 00
19	Un conserge	300 00
20	Dos porteros por partes iguales	480 00
21	Gastos de oficio	500 00
	Suma...$	12,740 00

Poder Judicial.

22	Tres CC. Magistrados y un fiscal del Suprumo Tribunal de Justicia por partes iguales...$	7,200 00
23	Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
24	Dos oficiales con funciones de secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales	1,200 00
25	Un archivero	300 00
26	Cuatro escribientes por partes iguales	960 00
27	Un idem para la fiscalía	240 00
28	Gastos de oficio en el Srepremo Tribunal	144 00
29	Tres Jueces de letras de la 1ª fraccion por partes iguales	4,500 00
30	Dos escribientes para cada uno de estos juzgados por partes iguales	1,440 00
31	Tres porteros por partes iguales	540 00
32	Gastos de oficio para los mismos Juzgados	216 00
33	Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	9,000 00
34	Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales	2,800 00
35	Seis porteros por partes iguales	720 00
36	Gastos de oficio por partes iguales	432 00
37	Para Magistrados suplentes	1,000 00
38	Un abogado de pobres	1,200 00
39	Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales	360 00
	Suma...$	33,332 00

Tesorería General del Estado.

40	Un Tesorero general...$	1,800 00
41	Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion	900 00
42	Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros	720 00
43	Dos escribientes para ambas secciones.	720 00
44	Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios	420 00
45	Gastos de oficina	200 00
46	Un visitador de las recaudaciones de rentas	1,200 00
	Suma...$	5,960 00

Recaudacion de Monterey.

47	Un Recaudador...$	960 00
48	Un escribiente	480 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

49	Un portero	240 00
50	Gastos de oficio	36 00
	Suma....$	1,716 00

Colegio Civil.

51	Un Director y catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios....$	1,320 00
52	Un Prefecto de estudios	540 00
53	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios	600 00
54	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad	900 00
55	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios	360 00
56	Un catedrático de Historia y Literatura	360 00
57	Un idem de francés	360 00
58	Un idem de inglés	360 00
59	Un idem de dibujo	180 00
60	Un idem de música, encargado de la imprenta	180 00
61	Tres celadores por partes iguales	540 00
62	Un portero y un mozo, por idem	192 00
	Suma....$	5,892 00

Gastos generales.

63	Por porte de correspondencia....$	1,500 00
64	Gastos extraordinarios	5,000 00
65	Para el Hospital Civil	1,200 00
66	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad	360 00

67	Sobresueldo para el 2º Comandante	360 00
68	Sobresueldo al inspector de escuelas	600 00
69	Pension á Simon Morales Valencia, á razon de diez pesos por mes	120 00
70	Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881	480 00
71	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	6,500 00
72	Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877	300 00
73	Para la municipalidad de Zaragoza, por decreto número 59 de 20 de Noviembre de 1880	300 00
74	Para Dª Dolores T. de Espinosa, por saldo de los alcances de su finado esposo, segun decreto de 14 de Diciembre de 1873	156 11
	Suma....$	16,876 11
75	Créditos reconocidos, segun decreto de esta Legislatura	3,340 07
	Suma....$	20,216 18

RESUMEN.

76	Poder Legislativo....$	8,050 00
77	Poder Ejecutivo	12,740 00
78	Poder Judicial	33,332 00
79	Tesorería general	5,960 00
80	Recaudacion de Monterey	1,716 00
81	Colegio Civil	5,892 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

82	Gastos generales.....	20,216 18
	Suma.....$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con su reglamento y

demas reformas, salva la modificacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos con que se ha tratado de sustituir los Montepios, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tenga en giro, al que solo se atenderá para la graduacion de cuota entre el máximum y el mínimum que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una ratificacion de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Miéntras se logra esa ratificacion, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º Hecha ya la designacion de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificacion de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador, que será su presidente, el en-

82	Gastos generales.....	20,216 18
	Suma.....$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con su reglamento y

demas reformas, salva la modificacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos con que se ha tratado de sustituir los Montepios, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tenga en giro, al que solo se atenderá para la graduacion de cuota entre el máximum y el mínimum que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una ratificacion de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Miéntras se logra esa ratificacion, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º Hecha ya la designacion de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificacion de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador, que será su presidente, el en-

cargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Artículo 3º Esa Junta dará pricipio á sus funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sugetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotizacion de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorizacion que se hiciera. Si tal valorizacion no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente tomando nota de la adicion y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separacion y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepa que les pertenece.

II. Para apreciar el valor intrínsico de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relacion á las demas; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientemente los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorizacion, pues respecto de esto han tenido expidito su derecho los interesados, y pueden aun deducirlo en la forma conveniente.

IV. Consultará los datos del Registro público, ó pedirá los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Artículo 4º Concluida la rectificacion de capitales consistentes en fincas rústicas y urbunas, la Junta convocará á la que hizo la clasificacion de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento del capital en giro de cada negociacion, á fin de que

se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota correspondiente.

Artículo 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando, se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Artículo 6º Los trabajos de rectificacion deberán estar precisamente concluidos para el dia 30 de Abril próximo. Para ese dia tendrá preparada el Recaudador una nota de ellos que expondrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificacion hará sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificacion diere lugar, tanto en ese tercio, como en el último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinticinco por ciento, que se aplicará á prorata entre los que prestaron el servicio.

Artículo 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que expontáneamente manifiesten los aumentos de su capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificacion, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Artículo 8º La Junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otra á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudacion. Deberá designarse en ella con la debida separacion:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en otro el del rústico considerado á cada causante el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotizacion, tanto en ese año, como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó diminucion de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposicion y la autoridad que lo dictó.

IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicacion de si esa alta procede de inclusion de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificacion.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiértas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudacion un registro circunstanciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotizacion que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que sea aprobada por el Gobierno dicha cotizacion. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlvedo*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 59.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera á la Sra. viuda Altagracia Támez de Tamez de lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 60.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por tres años al C. Antonio Gonzalez del pago de contribuciones al Estado por el capital invertido en la maquinaria con que mejoró su taller de carpintería.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 61.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese á los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria y Antonio Mª Elizondo, segun lo permitan las circunstancias del Erario, el saldo de los créditos contra el Tesoro del Estado que tienen reconocidos, por mensualidades de á veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cuzo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Ciénegas de Flores, sobre que se anexe á dicha villa la hacienda de Mamulique."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 13 de Diciembre de 1881.—*J. S Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Eugenio Filiberto Castillon en el 5º curso de Jurisprudencia, si fuere aprobado en los tres exámenes correspondientes de los años 2º, 3º y 4º de la misma facultad, hechos por tres jurados diferentes."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado; en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguente acuerdo:

"Unica. Examínese al Sr. Domingo Zambrano en las materias correspondientes al 6º curso de Jurispudencia."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimieto y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberrno de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Fernando Margain en el 4º año de estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion oadinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Admítase al jóven José María Garza Ramos á estudiar en el Colegio Civil como matriculado, las materias de estudios preparatorios que no justifique haber cursado debidamente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 62.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único.—Son válidas las elecciones municipales habidas en San Nicolas Hidalgo el 13 del mes anterior, así como la declaracion de funcionarios municipales que hizo la Junta de Escrutadores de aquella villa el 20 del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Dibiembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 63.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se condona á la Sra. Dolores García lo que por contribuciones al Estado adeude la testamentaria de su finado esposo hasta el dia en que falleció éste.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 64.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Páguese al Sr. Napoleon Delcourt la suma de veinte pesos que el Estado le adeuda como empleado del Colegio Civil, con cargo al presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se exonera de toda clase de contribuciones al Estado y municipales á los CC. Antonio Alvarez Aguirre, Francisco y Emigdio Rios por todo el año fiscal de 1882, en remuneracion de los importantes servicios que han prestado en la obra pública del acueducto de Dr. Arroyo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 66.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se condona al ciudadano Francisco Garza Treviño la mitad de lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 67.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que nombre una comision de Abogados que se encargue de revisar el Código de procedimientos penales, pudiendo remunerar tal trabajo con la cantidad de cuatrocientos pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Gorza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 68.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales, verificadas en Cerralvo el 13 de Noviembre último.

Artículo 2º La junta de Escrutadores de aquella municipalidad hará el cómputo de votos y declaracion respectiva el domingo 25 del actual.

Artículo 3º El Alcalde 1º devolverá las multas que hubiere exijido con motivo de las elecciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza-García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 69.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de los Aldamas verificadas el 13 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º Los Escrutadores de la expresada Villa se reunirán á hacer el cómputo y declaracion de los funcionarios que resulten electos, el domingo 25 del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garzia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 70.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Hualahuises el 13 del próximo pasado mes de Noviembre.

Artículo 2º Los Escrutadores se reunirán á hacer el cómputo y declaracion respectiva de los funcionarios electos, el domingo 25 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus hobitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 71. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único El XXI Congreso constitucional cierra hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al Diputado C. Casimiro Cazo, con goce de sueldo, la licencia de quince dias que solicita.

2ª Dicha licencia comenzará á contarse desde el 21 del corriente."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Diciembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se declara sin lugar la queja que varios vecinos de Higueras han presentado sobre nulidad de las elecciones verificadas en aquella municipalidad el dia trece de Noviembre último."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 70.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Hualahuises el 13 del próximo pasado mes de Noviembre.

Artículo 2º Los Escrutadores se reunirán á hacer el cómputo y declaracion respectiva de los funcionarios electos, el domingo 25 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus hobitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 71. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único El XXI Congreso constitucional cierra hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede al Diputado C. Casimiro Cazo, con goce de sueldo, la licencia de quince dias que solicita.

2ª Dicha licencia comenzará á contarse desde el 21 del corriente."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Diciembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se declara sin lugar la queja que varios vecinos de Higueras han presentado sobre nulidad de las elecciones verificadas en aquella municipalidad el dia trece de Noviembre último."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Diciembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 6.—Por acuerdo superior, remito á vd. boletas para las próximas elecciones de funcionarios municipales, que deben verificarse el 13 del entrante mes de Noviembre.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion, Monterey, 20 de Octubre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 7.—Con pena ha vista el Sr. Gobernador que en el tiempo que va trascurrido de su período constitucional, el cobro de contribuciones á los deudores morosos, á juzgar por el resultado, no se ha hecho con arreglo á la ley, si se atiende á que solo la presentacion del recibo de pago puede suspender la ejecucion.

Para la fecha ya debe haberle pasado el Recaudador de Rentas de esa, lista de todos los adeudos correspondientes al presente año fiscal, por estar ya causado el último tercio, conforme á la ley, por cuyo motivo espera el Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad informe vd. sobre el monto total del adeudo, cuidando igualmente de dar los avisos mensuales que prescribe la circular número 3 de 8 de Octubre último, con expresion del tiempo á que correspondan los atrojos.

Confía el mismo Sr. Gobernador en que en el tiempo que falta para que concluya el período en que vd. funcio-

na, procederá en el cobro con la mayor energía y actividad á fin de no verse en el penoso caso de exigirle responsabilidad alguna, pues tiene propósito de no dejar pasar desapercibidas las omisiones que en este respecto se cometan por las autoridades encargadas de hacer dicho cobro.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 8.—La ley de 22 de Diciembre de 1869, que puede ser considerada como base del sistema de hacienda que actualmente rige, previno que los Alcaldes primeros nombraran en las demarcaciones de sus respectivas municipalidades personas entendidas que recogiesen datos para ministrarlos á las Juntas encargadas para formar las cotizaciones.

Tan útil como entónces fué esa prevencion, lo es ahora, que se trata de practicar una rectificacion de capitales. Se necesita tener noticia exacta de los bienes que constituyan el capital de cada ciudadano; y para ello, como fácilmente se comprende, se hace preciso auxiliar en su accion á las nuevas Juntas á quienes esto se encomienda.

El Gobierno espera que la autoridad política de cada municipalidad prestará esa cooperacion tan eficaz y oportuna como fuera de desearse, y al efecto, el Sr. Gobernador se ha servido acordar diga á vd., que desde luego dé órden á los Jueces auxiliares de que procedan á recoger datos completos del capital de cada uno de los vecinos de sus respectivas demarcaciones, para que los proporcionen á la Junta, cuando ésta se ocupe de desempeñar su cometido en la demarcacion misma á que hagan relacion tales datos.

Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 9.—Para el mejor y mas acertado procedimiento de las corporaciones municipales en el desempeño de la difícil mision que la ley les encomienda, el Sr. Gobernador ha creido conveniente, que desde luego, por las recientemente recibidas, y en los primeros dias de cada período por las que en lo sucesivo entren á funcionar, se dicten las disposiciones generales que tiendan á regularizar la buena marcha de la administracion de cada municipio.

Debe, pues, la Corporacion que vd. dignamente preside, acordar á la mayor brevedad el presupuesto mensual de gastos; procurando nivelar los ingresos con los egresos, acerca de lo que pueden recabarse los correspondientes informes de la Tesorería municipal y tomar como base la cuenta del año anterior: nombrar los empleadas municipales ó confirmar los nombramientos hechos por el Ayuntamiento cesante: revisar los reglamentos de debates, policía y demas correspondientes á cada uno de los ramos de la administracion, para proponer reformas, si algunas se creen convenientes, y cuidar de su estricta observancia.

Al hacer cuanto queda prevenido, se recabará la aprobacion superior, mandando copia de los respectivos acuerdos, y se cuidará de expresar cuántos y quiénes sean los empleados municipales, designando el carácter de cada uno.

Dígolo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales habidas en Montemorelos el dia 13 del mes de Noviembre próximo pasado, así como la declaracion de funcionarios que la Junta de Escrutadores de aquella municipalidad hizo el 20 del mismo.

Artículo 2º Los funcionarios que hayan sido declarados, tomarán posesion de sus respectivos cargos el dia 15 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 7 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. No es de accederse á la solicitud del reo Jesus Andrade, sobre remision de lo que le falta de la pena á que fué sentenciado por delito de robo con asalto."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 28 de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al C Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes, conforme al turno reglamentario, resultaron: Presidente el C. Jesus Santos Treviño, Tesorero el C. Ignacio Guajardo, y Secretario el C. Casimiro Cazo.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta en pena pecuniaria á Gregorio Guerra, el tiempo que le falta para extinguir la de un año de obras públicas á que fué sentenciado por delito de injurias.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razon de dos pesos por cada mes."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Enero de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta á Antonio Rios en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por delito de riña y heridas.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de Cadereita Jimenez, cuatro pesos por cada uno de los meses que le restan para cumplir su condena."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Enero de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de accederse á la instancia sobre conmutacion de pena del reo Margarito Flores, sentenciado por delito de robo."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Enero de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª-Circular número 10.—Es un hecho fuera de duda que ni ha estado contribuyendo en Nuevo-Leon todo el capital para los gastos públicos,

ni el comprendido en las cotizaciones se ha valorizado como corresponde. Bastaría para adquirir un perfecto convencimiento de ello, tener en cuenta la muy remarcable circunstancia de que adoptados en todas las Recaudaciones los manifiestos de los años de 1869 y 1873, se han venido haciendo valer bajas por diminucion de capitales y han sido rarísimas y de insignificante valor las altas que se han presentado.

La rectificacion mandada hacer por el decreto de 13 de Diciembre último, era por lo mismo, una necesidad pública, y el Ejecutivo, adoptando las medidas reglamentarias que ha creido indispensables para llevarla á cabo, trata de satisfacer una exigencia de la administracion.

Del celo y rectitud de los miembros que deben formar las respectivas juntas, depende que ésta reciba el grande beneficio que dicha rectificacion debe producir; y el Sr. Gobernador, aunque está persuadido de que todos se habrán penetrado de la verdadera importancia de su encargo y sabrán elevarse á la altura de sus respectivos deberes, ha tenido á bien acordar, sin embargo, que por medio de la presente les encarezca la necesidad de que se consagren con suma asiduidad á sus trabajos, á fin de que éstos sean completos y queden definitivamente concluidos para que surtan su efecto desde el 2º tercio del próximo año fiscal.

Al dirigirme á vd., como presidente de la que en ese lugar debe instalarse, le manifiesto, ademas, que ya ha remitido la Tesorería general el correspondiente modelo, acompañado de una circular explicativa para facilitar las operaciones, y ya tambien se ha dado órden por la Secretaría á los Alcaldes primeros (circular número 8, inserta en el número 21 del Periódico Oficial) de que por conducto de los Jueces auxiliares se proporcionen cuantos datos se puedan adquirir referentes á la rectificacion.

Libertad y Constitucion. Monterey, Enero 12 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Presidente de la Junta Rectificadora de capitales, que debe instalarse en....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 11.—Como conforme á la ley, los panteones, cementerios ó campos mortuorios se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política de las municipalidades, corresponde á los Ayuntamientos expedir los títulos de enagenacion de terrenos sepulcrales y no á los encargados del Registro civil, como hasta ahora se ha estado practicando.

Por esa consideracion, el Sr. Gobernador se ha servido acordar: que en lo sucesivo, en las enagenaciones que se ofrezcan, despues de que se haga por el interesado el respectivo entero en la Tesorería municipal, se expida por el Alcalde 1º el título que corresponda, el cual deberá registrarse en el Juzgado civil, donde se tomará nota de la situacion, dimensiones y demas particularidades del terreno de que se trate.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 13 de 1882.-*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de..

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 12.—Hoy digo por medio de circular al Alcalde 1º de esa municipalidad, lo siguiente:

"Como conforme á la ley, los panteones, cementerios ó campos mortuorios se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política de las municipalidades, corresponde á los Ayuntamientos expedir los títulos de enagenacion de terrenos sepulcrales y nó á los encargados del Registro civil, como hasta ahora se ha estado practicando.

Por esa consideracion, el Sr. Gobernador se ha servido acordar: que en lo sucesivo, en las enagenaciones que se ofrezcan, despues de que se haga por el interesado el respectivo entero en la Tesorería municipal, se expida por el Alcalde 1º el título que corresponda, el cual deberá registrar-

se en el Juzgado civil, donde se tomará nota de la situacion, dimensiones y demas particularidades del terreno de que se trate."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que en lo de adelante se abstenga de expedir los títulos de que se hace mérito; y en la noticia mensual que debe remitir á esta Secretaría, cuide de expresar las particularidades de cada uno de los que se le lleven al registro.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 13 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez del Registro Civil de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se declara que los compartes de D. José Mª Hinojosa á que se refiere el decreto número 5 de 28 de Setiembre último, son, segun las constancias del expediente respectivo, los Sres. Ignacio Salinas por sí y como representante de la familia Salinas y Roque Lira por su derecho y el de la familia Canales á quien representa.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 16 de Setiembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes, conforme al turno reglamentario, resultaron: Presidente el C. Ignacio Guajardo, secretario el C. Jesus Santos Treviño y tesorero el C. Casimiro Cazo.

Lo que tengo la honra de decir á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Febrero de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado pro-secretario. —Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta á Estanislao Gómez en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de tres años de obras públicas á que fué sentenciado por delito de homicidio.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad la suma que corresponda á razon de dos pesos por cada mes."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Febrero de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al reo Rafael Valle la gracia de conmutacion de pena que solicita por delito de homicidio por imprudencia; debiendo enterar en la Recaudacion de rentas de esta ciudad, la suma correspondiente á razon de dos pesos por cada mes de los que le faltan para extinguir la condena que le fué impuesta."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertac en la Constitucion. Monterey, 17 de Febrero de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario,—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estsdo, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion pena del reo Márcos Mendez, condenado por delito de heridas."

Lo que tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Eebrero de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 13.—La Comision permanente del Congreso de la Union, ha expedido un decreto, de fecha 3 del actual, convocando al pueblo mexicano á elecciones generales extraordinarias de los Ministros de la Suprema Corte, siguientes: cuarto y sétimo Magistrados propietarios, tercer Supernumerario y Procurador general de la Nacion.

A efecto de que dichas elecciones extraordinarias tengan su verificativo el 19 del próximo Febrero, como está prevenido, remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador boletas, para que las distribuya con oportunidad á los CC. de ese Municipio.

El Sr. Gobernador recomienda á vd. que muy empeño-

samente procure que los elctores nombrados concurran á la respectiva cabecera de Distrito, para que el 5 de Marzo siguiente, puedan instalarse en Colegio.

Libertad y Constitucion. Monterey, Enero 19 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 14.—Segun el artículo 4º de la ley de hacienda Municipal vigente, todo impuesto que deba ingresar al fondo de los municipios, tiene que enterarse en la Tesorería respectiva; sin que le sea permitido á ningun otro empleado cobrar tales rentas.

Por esta consideracion, el Sr. Gobernador se ha servido acordar: que en lo sucesivo, la cuota que establece el arancel de 7 de Junio de 1862, por la apertura de fosas sepulcrales, despues de graduada, en cada caso por el Sr. Alcalde 1º de la Municipalidad, sea pagada en dicha Tesorería, de la que recabará el interesado el correspondiente recibo, para presentarlo al encargado del registro civil, á fin de que libre la órden de inhumacion; y que respecto del sueldo al sepulturero, sea cubierto como el de cualquier otro empleado municipal, aunque preferentemente de lo que produzca el ramo de que se trata.—Lo participo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 4 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 15.—Por medio de circular, hoy digo lo que sigue, al Alcalde 1º de esa Municipalidad.

(Aquí la circular número 14.)

Lo trascribo á vd. por acuerdo superior, á fin de que en

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertac en la Constitucion. Monterey, 17 de Febrero de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario,—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estsdo, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion pena del reo Márcos Mendez, condenado por delito de heridas."

Lo que tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Eebrero de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 13.—La Comision permanente del Congreso de la Union, ha expedido un decreto, de fecha 3 del actual, convocando al pueblo mexicano á elecciones generales extraordinarias de los Ministros de la Suprema Corte, siguientes: cuarto y sétimo Magistrados propietarios, tercer Supernumerario y Procurador general de la Nacion.

A efecto de que dichas elecciones extraordinarias tengan su verificativo el 19 del próximo Febrero, como está prevenido, remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador boletas, para que las distribuya con oportunidad á los CC. de ese Municipio.

El Sr. Gobernador recomienda á vd. que muy empeño-

samente procure que los elctores nombrados concurran á la respectiva cabecera de Distrito, para que el 5 de Marzo siguiente, puedan instalarse en Colegio.

Libertad y Constitucion. Monterey, Enero 19 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 14.—Segun el artículo 4º de la ley de hacienda Municipal vigente, todo impuesto que deba ingresar al fondo de los municipios, tiene que enterarse en la Tesorería respectiva; sin que le sea permitido á ningun otro empleado cobrar tales rentas.

Por esta consideracion, el Sr. Gobernador se ha servido acordar: que en lo sucesivo, la cuota que establece el arancel de 7 de Junio de 1862, por la apertura de fosas sepulcrales, despues de graduada, en cada caso por el Sr. Alcalde 1º de la Municipalidad, sea pagada en dicha Tesorería, de la que recabará el interesado el correspondiente recibo, para presentarlo al encargado del registro civil, á fin de que libre la órden de inhumacion; y que respecto del sueldo al sepulturero, sea cubierto como el de cualquier otro empleado municipal, aunque preferentemente de lo que produzca el ramo de que se trata.—Lo participo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 4 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 15.—Por medio de circular, hoy digo lo que sigue, al Alcalde 1º de esa Municipalidad.

(Aquí la circular número 14.)

Lo trascribo á vd. por acuerdo superior, á fin de que en

lo sucesivo se abstenga de cobrar la cuota á que se refiere la circular inserta.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 4 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez del Registro civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 16.—El C. Secretario de Gobernacion en circular de 21 de Febrero próximo pasado, comunica al Sr. Gobernador lo que sigue:

"Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría por conducto de la de Relaciones y con referencia á noticias comunicadas por los Cónsules de la República en la Habana y New-Orleans, que en los Estados-Unidos del Norte ha aparecido la viruela negra importada por los emigrantes extranjeros, y que tan peligrosa enfermedad se ha desarrollado en aquella Nacion con un carácter epidémico, segun lo acredita la declaracion de la Junta Nacional de Sanidad en Washington, el C. Presidente tuvo á bien acordar que se pasara tan delicado asunto al estudio del Consejo Superior de Salubridad, á fin de que propusiera las medidas que á su juicio deberian dictarse, para evitar que tan grave mal se comunique á la República.

Esta Corporacion, despues de haber examinado con el celo y eficacia que la distinguen, la materia de la consulta, ha propuesto entre otras, como medidas precautorias, que se haga saber á los CC. Gobernadores de los Estados la declaracion de la Junta de Sanidad en Washington, de que ántes se ha hecho mérito, recomendándoles á la vez, que por cuantos medios estén á su alcance procuren dar mayor extension á la vacuna, en particular entre los habitantes de nuestros puertos y los de las poblaciones de la frontera del Norte; y que si desgraciadamente llega á presentarse en alguno de los departamentos de su mando la enfermedad de que se trata, lo comuniquen inmediatamente á esta Secretaría.

No pueden ser para los CC. Gobernadores de más fácil y expedita ejecucion las anteriores precauciones, que no solo tienen por objeto prevenir un mal epidémico en los Estados confiados á su administracion, sino un contagio general en la República, que seria de las más funestas consecuencias.

Por su parte, el Ejecutivo de la Union tomará todas las precauciones que alejen el peligro de contagio que pudiera traer el desembarco en nuestros puertos de personas procedentes del extranjero, y está dispuesto á auxiliar la accion eficaz de los CC. Gobernadores, proporcionándoles el vírus suficiente en caso que necesitaren de él, y poniendo en su conocimiento con la debida oportunidad las noticias que reciba esta Secretaría comunicadas por nuestros Cónsules en los Estados-Unidos del Norte, acerca de los progresos y marcha de la epidemia en aquella Nacion, á cuyo efecto se ha dirigido ya la nota correspondiete á la Secretaría de Relaciones.

En tal virtud, el mismo C. Primer Magistrado, que está convencido del vigilante empeño con que procura vd. atender, en cuanto está de su parte, no solamente al bienestar de los habitantes de ese Estado, sino al interes general de todos los de la Federacion, ha tenido á bien disponer: excite los sentimientos humanitarios de vd. por medio de la presente circular, para que se sirva obsequiar las recomendaciones que llevo expuestas."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. recomendáandole el cumplimiento de lo dispuesto en la expresada circular,

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 5 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitu-

cional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena del reo Librado de Lenon, sentenciado por conatos de delito de plagio."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Marzo de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 17.—El deseo de dar á la instruccion un poderoso impulso, propagándola y difundiéndola hasta en el corazon de las masas, ha movido al Sr. Gobernador á poner en vía de ejecucion el pensamiento de establecer en esta capital una biblioteca pública. Con ese objeto nombró una Junta compuesta de personas amantes del bien y la prosperidad del Estado, para que por sí, ó por comisiones que ella nombre, tanto en ésta como en las otras Municipalidades, se excite el patriotismo de los Nuevoleoneses, á fin de que contribuyan con dinero ó con vulúmenes que sean á propósito para tal plantel.

Dicha Junta, procedió sin pérdida de tiempo á llenar su cometido, y muy satisfactorio ha sido para ahora el resultado que ha obtenido en sus trabajos. Segun comunicó, ha nombrado ya las comisiones que en cada Municipio deben secundarla; y como vd. es Presidente de la de ese lugar, el Sr. Gobernador se ha servido disponer, le recomiende, que con verdadero celo y actividad procure en union de los demas nombrados, el mejor desempeño del encargo que se les confiere, guardando vd. en depósito el donativo que se colecte, é informando cada mes en que consista, para oportunamente ordenar lo que convenga, á fin de situarlo en esta capital.

Cumpliendo dicha superior disposicion, lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, Marzo 22 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 18.—No duda el Sr. Gobiernador que sea exactamente cumplida la prevencion del artículo 6º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1881, de que los trabajos sobre rectificacion de capitales, encomendados á las Juntas, queden precisamente concluidos para el dia 30 de Abril próximo, pues aparte de que los de algunas municipalidades los han remitido ya, es tan notorio el perjuicio que de lo contrario resentiría la Administracion, por la falta de arreglo en el ramo de hacienda, que está seguro de que se esforzarán con afanóso empeño las personas que forman dichas Juntas en terminarlos para aquella fecha.

Su deseo, al disponer que me dirija á vd., como lo verifico, se concreta á procurar que esos trabajos vengan con la mayor perfeccion posible, para evitar así informes ulteriores ó la necesidad de devolverlos con observaciones. Como esto se consigue normándolos al modelo que con oportunidad circuló la Tesorería general, y á las expresas disposiciones de la ley y sus anexos, por mi conducto recomienda á la Junta que vd. preside, exactitud, precision, y, sobre todo, completa conformidad con tal modelo y dichas disposiciones.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes, manifestándole, ademas, que el mismo Sr. Gobernador dispone, que al acusar vd. recibo de la presente circular, la cual hará á precisa vuelta de correo, informe en que estado se encuentran para entónces los trabajos á que he venido refiriéndome.

Libestad y Cnnstitucion. Monterey, Marzo 24 de

1882.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—Al Presidente de la Junta rectificadora de capitales de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 19.—Como los trabajos sobre rectificacion de capitales no deben surtir efecto alguno sino del segundo tercio del presente año fiscal en adelante, y esté para la fecha ya causado el impuesto que corresponde al 1er. tercio, segun la cotizacion que sirvió para el año próximo pasado, por acuerdo superior procederá vd. sin pérdida de tiempo á formar las correspondientes listas de los que no hayan verificado el pago, para pasarlas á los Jueces á quienes la ley de morosos encomienda la ejecucion.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes, recomendándole, tambien por superior órden, que debe dar aviso del monto de esas listas á la Tesorería General, y cumplir exactamente con la debida regularidad lo mas que se previene en la circular número 2 de 8 de Octubre último, y las que con esa hacen relacion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 24 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena del reo Francisco Garza, sentenciado á dos años de obras públicas por delito de robo."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Marzo de 1882.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 20.—Con fecha 18 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

"En una requisitoria recibida en este Juzgado del de Distrito de San Luis Potosí, en la que se recomienda la aprehension de Angel Barron, Administrador principal que fué de la renta de papel sellado de la capital de San Luis Potosí, por delito de peculado, se ha pronunciado el auto que sigue:

"Monterey, Marzo 14 de 1882.—Obséquiese, y á cuyo fin diríjase oficio al Gobierno del Estado para que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension del requerido é insertando la filiacion de éste; y hecho, siga su ruta. Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon por ante mí: doy fé.—Firmados.—Lic. Galindo.—Lic. Ismael P. Maldonado, secretario.—La filiacion del procesado Barron es como sigue: Originario de la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, de estatura regular, color poco trigueño, barba poca, pelo negro, boca regular, nariz regular, ojos aceitunados ó negros, señas particulares, ninguna."

Lo que por acuerdo superior inserto á vd. á fin de que dicte las medidas que tiendan al descubrimiento y aprehension del requerido, dando aviso á esta Secretaría del resultado de sus determinaciones sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 24 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 21.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á vd. tubos, conteniendo pus vacuno, á efecto de que, distribuyéndolo con profusion entre los habitantes de esa municipalidad, se cumplimente como es debido la circular número 16 de esta Secretaría, de fecha 5 de Marzo último.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 1º de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 22.—El Sr. Juez de Distrito del Estado comunica al Sr Gobernador, que la Jefatura de Hacienda le ha consignado á varios Recaudadores y Tesoreros Municipales, por infracciones de la ley de Timbre; y aunque manifiesta haber sobreseido por no importar los hechos defraudaciones al Erario Federal, como quiera que esas faltas deban evitarse, el Sr. Gobernador se ha servido disponer expida esta circular, como lo hago, con objeto de excitar á vd. á que cumpla extrictamente con las preveciones de la citada ley; pues ademas de que tal es su obligacion, al hacerlo así, no incurrirá en las responsabilidades consiguientes, y se evitarán tambien, dificultades en las operaciones de las oficinas federales que tengan relacion con la del cargo de vd.

Dígolo á vd. para el efecto indicado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 13 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 23.—Con esta fecha digo á los Recaudadores de Rentas del Estado lo siguiente:

"El Sr. Juez de Distrito del Estado comunica al Sr. Gobernador, etc. etc."

Y por acuerdo Superior lo inserto á vd. á fin de que lo haga saber al encargado de la Tesorería de ese Municipio y ejerza vd. la debida vigilancia sobre que éste dé exacto cumplimiento á lo mandado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 13 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 24.—El fierro del márgen, de que queda hecho el correspondiente registro, será el que use en lo sucesivo el Sr. Ladislao Garza, vecino de ciudad Mier, en los ganados de su propiedad.

Por acuerdo superior lo participo á vd por medio de la presente circular, que deberá ser agregada á la planilla general para que surta sus efectos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 20 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 25.—En diferentes épocas, por conducto de esta Secretaría, el Gobierno ha dictado á las autoridades subalternas y demás empleados del Estado dependientes de él varias medidas que en su observancia, tienden á regularizar y facilitar el despacho administrativo de los negocios que se presenten.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL

Entre las medidas adoptadas con tal objeto se encuentran las siguientes:

1ª Se tratará un solo negocio en cada oficio procurando hacerlo con cuanta claridad fuere posible y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetado, á fin de que no sufra detrimento alguno.

2ª Se colocará al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por 1 y siguiendo la numeracion progresiva hasta terminar el año: concluido que éste sea se seguirá el mismo órden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2, etc., y así sucesivamente en los demás años.

3ª Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiera, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision.

Siendo de notoria utilidad las anteriores prevenciones, el Sr. Gobernador se ha servido disponer que en lo sucesivo cuide vd. de observarlas con eficacia y exactitud, comenzando la numeracion desde el próximo Mayo.

Para los efectos que expresa, lo pongo en conocimiento de vd.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 27 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Ciudadano....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes, conforme el turno reglamentario, resultaron: Presidente, el C. Lic. Ignacio Guajuardo; Tesorero, el C. Lic. Cazo; y Secretario, el C. Santos Treviño.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 1º de

1882.—*Casimiro Cazo*, diputado pro-secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Dígase al Ejecutivo del Estado que en esta Secretaría aparece aprobado con fecha 7 de Diciembre último, por la H. Legislatura, un acuerdo del tenor siguiente:

"Unica. Se condona al C. Hermenegildo Gonzalez lo que adeuda al Estado por contribuciones en la Recaudacion de rentas de General Terán."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. como resultado de su oficio de 7 del actual, para los efectos legales.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Mayo de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 26.—Conforme á lo prescrito en la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, habrá elecciones ordinarias, cada dos años, á fin de renovar los supremos poderes de la Federacion; debiéndose verificar las primarias el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año que deba haber la renovacion.

Para que las elecciones de senador propietario y suplente, y diputado propietario y suplente que ahora corresponde, tengan su verificativo en los dias señalados por la ley, remito á vd., por acuerdo superior, boletas para que las distribuya oportunamente entre los ciudadanos de ese Mu-

nicipio; á cuyo efecto cuidará vd. de que se haga la correspondiente division en secciones de quinientos habitantes para que en cada una de ellas se nombre un elector; advirtiéndole que por cada fraccion que no baje de doscientos cincuenta y un habitantes, hay derecho de elegir otro elector más.

Para la division de secciones se regirá vd. por el número de habitantes que tenga ese Municipio, segun la última memoria del Gobierno del Estado de 1881.

El Sr. Gobernador recomienda á vd. que procure con empeño que los electores que salgan nombrados, ocurran á la respectiva cabecera de distrito el 9 de Julio próximo, para que se instalen en colegio y verifiquen la eleccion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Mayo de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 27.—Para evitar que vuelva á darse el caso de que algunos de los encargados del registro civil demoren, al fin de cada año, la remision de la copia de sus libros, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que desde luego asiente vd. copia de los actos registrados para ahora, si aún no lo hubiere hecho, y en lo sucesivo cuide bajo su responsabilidad de asentar dichas copias el mismo dia que registre los actos que las motiven.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 20 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 28.—Como

á pesar de las recomendaciones dirigidas con oportunidad á las Juntas encargadas de formar la rectificacion de capitales y de haberse circulado por la Tesorería general el modelo á que deberian ajustar sus trabajos, se han estado devolviendo con observaciones las listas de cotizacion, para que se subsanen los defectos anotados, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que otra vez mas me dirija á vd., y por su conducto á los demas miembros de la junta que preside, excitándolos á que escrupulosamente y con la mayor prontitud posible enmienden los errores de que en dichas observaciones se haga referencia y se remita tánto á esta Secretaría como á la Tesorería general del Estado el ejemplar que prescribe el reglamento de 21 de Diciembre último.

No se ocultarán á la penetracion de esa junta los graves males que se originarian de la inoportunidad de los trabajos que se le han encomendado: basta tomar en consideracion que esos datos deberán servir para cobrar conforme á ellos los impuestos en el 2º tercio que está próximo á causarse, para comprender que si no se remiten con la anticipacion necesaria, á fin de que sean nuevamente examinados y aprobados, no se podrá verificar tal cobro y la Administracion carecerá de los recursos indispensables para satisfacer sus atenciones.

Al decirlo á vd., por acuerdo superior, debo expresarle que el Sr. Gobernador confia en que los miembros de esa junta no darán motivo para que se les impute responsabilidad por falta de acatamiento á lo que queda indicado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 20 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Presidente de la Junta rectificadora de capitales de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 29.—Por los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

informes de la Tesorería general dirigidos á esta Secretaría, ha notado con pena el Sr. Gobernador que algunos Recaudadores no han cumplido con la circular núm. 2 de fecha 8 de Octubre último y la núm. 88 de 15 de Marzo anterior, dando á aquella oficina las noticias semanarias de que trata la última disposicion, así como los avisos de remitir lista de deudores morosos á los Jueces encargados de ejecutarlos. Aunque esa falta por sí sola dá mérito para que el Gobierno imponga una correccion; sin embargo, el Sr. Gobernador tomando en cuenta las atenciones que demanda la rectificacion de capitales, ha tenido á bien acordar, advierta á vd. que si en lo sucesivo no cumple con las disposiciones ántes citadas, se verá en el caso de castigar su inobediencia, como lo estime conveniente con arreglo á sus facultades.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 21 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 30.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio número 3,968, fecha 11 del actual, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"La Seccion 3ª, Mesa 3ª de esta Secretaría ha remitido, con fecha 26 del pasado, el siguiente informe:

"El Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, manifiesta á esta Secretaría que varios Tesoreros municipales se han dirigido á él quejándose de que la Jefatura de Hacienda del mismo Estado les exige la contribucion federal por la venta de los bienes llamados *Barranqueños*, y solares que pertenecen á los indicados municipios.—Respecto del primer punto, la Seccion manifiesta que ya en 10 de Febrero último, la Secretaría resolvió que los bienes ó productos llamados *Barranqueños*, causan la cuarta federal, la cual será devuelta en el caso de que dentro del plazo fijado por la ley local, se devuelva á algun reclamante el producto de la venta de alguno ó algunos de los animales que se encuentren comprendidos en el caso.—Respecto de la venta de solares pertenecientes á los municipios, la Seccion cree que no causan la cuarta federal, y se funda en que si la enagenacion es completa, está exceptuada ésta por la fraccion 12ª del artículo 17 de la Ley vigente del Timbre; si la venta es á censo, éste debe considerarse como rédito de capitales reconocido, y en tal caso tambien exceptuado por la fraccion 11ª del mismo artículo de la misma ley.—La circunstancia ó requisito de la Escritura pública, que previene la última de las fracciones citadas, y sobre lo cual hace objecion la Gefatura, se subsana á juicio de la Seccion, con el acta del cabildo en que se acuerda la enajenacion, pues si bien es cierto que no tiene los mismos caracteres, sí produce los mismos efectos."—Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, acerca del informe inserto, lo trascribo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 13 del mismo pasado Abril."

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que haga saber su contenido al Tesorero Municipal de ese lugar y cuide de su observancia.

Libertad y Constitucion. Monterey, Mayo 28 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes conforme el turno reglamentario, resultaron: Presidente el C. Lic. Casimiro Cazo, Tesorero el C. Jesus Santos Treviño, y Secretario el que suscribe.

informes de la Tesorería general dirigidos á esta Secretaría, ha notado con pena el Sr. Gobernador que algunos Recaudadores no han cumplido con la circular núm. 2 de fecha 8 de Octubre último y la núm. 88 de 15 de Marzo anterior, dando á aquella oficina las noticias semanarias de que trata la última disposicion, así como los avisos de remitir lista de deudores morosos á los Jueces encargados de ejecutarlos. Aunque esa falta por sí sola dá mérito para que el Gobierno imponga una correccion; sin embargo, el Sr. Gobernador tomando en cuenta las atenciones que demanda la rectificacion de capitales, ha tenido á bien acordar, advierta á vd. que si en lo sucesivo no cumple con las disposiciones ántes citadas, se verá en el caso de castigar su inobediencia, como lo estime conveniente con arreglo á sus facultades.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 21 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 30.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio número 3,968, fecha 11 del actual, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"La Seccion 3ª, Mesa 3ª de esta Secretaría ha remitido, con fecha 26 del pasado, el siguiente informe:

"El Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, manifiesta á esta Secretaría que varios Tesoreros municipales se han dirigido á él quejándose de que la Jefatura de Hacienda del mismo Estado les exige la contribucion federal por la venta de los bienes llamados *Barranqueños*, y solares que pertenecen á los indicados municipios.—Respecto del primer punto, la Seccion manifiesta que ya en 10 de Febrero último, la Secretaría resolvió que los bienes ó productos llamados *Barranqueños*, causan la cuarta federal, la cual será devuelta en el caso de que dentro del plazo fijado por la ley local, se devuelva á algun reclamante el producto de la venta de alguno ó algunos de los animales que se encuentren comprendidos en el caso.—Respecto de la venta de solares pertenecientes á los municipios, la Seccion cree que no causan la cuarta federal, y se funda en que si la enagenacion es completa, está exceptuada ésta por la fraccion 12ª del artículo 17 de la Ley vigente del Timbre; si la venta es á censo, éste debe considerarse como rédito de capitales reconocido, y en tal caso tambien exceptuado por la fraccion 11ª del mismo artículo de la misma ley.—La circunstancia ó requisito de la Escritura pública, que previene la última de las fracciones citadas, y sobre lo cual hace objecion la Gefatura, se subsana á juicio de la Seccion, con el acta del cabildo en que se acuerda la enajenacion, pues si bien es cierto que no tiene los mismos caracteres, sí produce los mismos efectos."—Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, acerca del informe inserto, lo trascribo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 13 del mismo pasado Abril."

Por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que haga saber su contenido al Tesorero Municipal de ese lugar y cuide de su observancia.

Libertad y Constitucion. Monterey, Mayo 28 de 1882. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes conforme el turno reglamentario, resultaron: Presidente el C. Lic. Casimiro Cazo, Tesorero el C. Jesus Santos Treviño, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 2 de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 31.—El fierro diseñado al márgen, del que se ha hecho ya el correspondiente registro, será el que en lo sucesivo use el Sr. Modesto Ramos, vecino de Galeana, en los ganados de su propiedad.

Lo pongo en conocimiento de vd., por acuerdo superior, para los efectos correspondientes; entendido, de que debe agregar la presente circular á la planilla general.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 2 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 32.—En el número 66 del Periódico Oficial correspondiente á esta fecha, del que recibirá el número de ejemplares acostumbrado, verá vd. inserto el decreto expedido por el Ejecutivo sobre que se proceda á hacer la eleccion de un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados con sus respectivos suplentes que representen su Estado ante el Congreso de la Union en el próximo período constitucional.

El aumento de un quinto Diputado para lo que ha dado fundamento legal el artículo 53 de la Constitucion de la República, motivó se hiciera una notable variacion en la

anterior distribucion de los distritos. El Sr. Gobernador, en uso de la facultad que le confiere la ley de 12 de Febrero de 1857 ha hecho la nueva distribucion en la forma que verá vd. en el decreto citado, sobre lo cual llamo especialmente la atencion de vd., á fin de que haga saber á los que resulten nombrados electores, designando como cabecera el pueblo al que deben concurrir para la formacion del Colegio.

Como vd. comprenderá, la honra é interes del Estado, así en que se disfrute de entera libertad en la emision del voto y que concurran todos los electores á los respectivos colegios para que no quede incompleta la representacion ante el Congreso Nacional.—Aunque el Sr. Gobernador está seguro de que se empeñará vd. en conseguir una y otra cosa, por su acuerdo, sin embargo, le recomiendo que dicte las medidas que estime oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de elegir y evite las dudas de los electores sobre cual sea la cabecera del distrito á donde deban concurrir para la instalacion del Colegio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 14 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debe procederse en este mes á la eleccion de nuevos representantes del Estado, ante el Congreso de la Union:

Que para ello no es necesario se expida convocatoria por las Cámaras Nacionales, segun lo prescrito en el artículo 82 de la ley de 12 de Febrero de 1857 y en el artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Que aunque en el Estado solo se han elegido ántes de ahora cuatro Diputados, siendo terminante el precepto consignado en el artículo 53 de la Constitucion de la República de que por cada cuarenta mil habitantes ó fraccion mayor de veinte mil se nombre uno; y habiendo crecido el censo de Nuevo-Leon hasta la cantidad de doscientos diez mil habitantes segun la última Memoria formada por el Ejecutivo el año próximo pasado, hay poblacion bastante para nombrarse cinco Diputados si se ha de dar cumplimiento al precepto constitucional; y finalmente, que el artículo 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857 faculta á los Gobernadores para dividir los Estados ó demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados que contengan el legal número de habitantes designando el lugar que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores.

En uso de estas facultades y las mas que me corresponden, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Estado de Nuevo-Leon procederá á á elegir con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874 un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados propietarios y otros tantos suplentes.

Artículo 2º Con ese fin se divide el Estado en cinco distritos electorales en la forma que á continuacion se expresa: siendo cabecera de cada uno de esos distritos la municipalidad que figura en primer término respectivamente.

PRIMER DISTRITO.

Monterey	39,406
García	3,477
Santa Catarina	3,166
	46,049

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jimenez	10,301
Montemorelos	11,487
General Terán	5,828
Rayones	2,391
China	2,443
General Bravo	1,941
Allende	4,169
Juarez	2,362
	40,922

TERCER DISTRITO.

Galeana	6,727
Linares	12,730
Doctor Arroyo	13,780
Hualahuises	2,012
Iturbide	2,143
Aramberri	4,669
Zaragoza	1,641
Mier y Noriega	4,401
	48,103

CUARTO DISTRITO.

San Francisco de Apodaca	4,198
Marin	4,278
Escobedo	1,196
Abasolo	687
Cármen	1,113
San Nicolás Hidalgo	1,873
Mina	3,017
San Nicolás de los Garza	2,513

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pesquería Chica	3,600
Cerralvo	4,640
Los Aldamas	2,277
Los Herreras	1,156
Guadalupe	2,786
Santiago	9,900
	43,234

QUINTO DISTRITO.

Sabinas Hidalgo	4,109
Vallecillo	2,195
Parás	1,088
Agualeguas	2,658
General Treviño	1,134
Lampazos	6,114
Villaldama	3,363
Bustamante	3,833
Salinas Victoria	3,725
Ciénega de Flores	1,690
Higueras	1,229
Zuazua	1,340
	32,478

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Se concede al jóven Roman Baustista, la gracia de que extinga en un taller el tiempo que le falta de quince meses de obras públicas, á que fué condenado por el Supremo Tribunal de Justicia.

"2º El Ejecutivo dictará sus órdenes para que el agraciado otorgue su fianza, segun las prescripciones del Código Penal."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Junio de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 33.—En acuerdo de hoy se ha servido disponer el Sr. Gobernador se diga por esta Secretaría á los Recaudadores de rentas del Estado, que desde el 1º del mes próximo, y con extricto arreglo á las disposiciones vigentes, se comience á recaudar con actividad el impuesto que corresponda al segundo tercio del presente año fiscal; bajo el concepto de que el cobro se hará segun los trabajos de la respectiva Junta que hizo la rectificacion de capitales, si tales trabajos han sido ya aprobados, ó conforme á las cotizaciones que sirvieron para el primer tercio donde aún estén pendientes aquellos, á reserva de hacer efectivo el aumento que cause la rectificacion, cuando ésta se concluya.

Lo comunico á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Junio de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—En oficio fecha 21

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

del actual se dice por el C. Juez de Distrito al Sr. Gobernador del Estado, lo siguiente:

"En un exhorto que dirige á este Juzgado el de Distrito del Estado de México, en solicitud de la aprehension del ex-administrador de rentas de Zumpango, D. Antonio Baranda, procesado por sospechas de peculado, se ha dictado un auto por este de mi cargo disponiendo se obsequie lo pedido por el Juez requerente, y al efecto se dirija atento oficio al Sr. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva librar las órdenes que creyere convenientes para la aprehension del relacionado Baranda.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados; en la inteligencia de que la filiacion del reo es como sigue: Originario de Guanajuato, actualmente vecino de México, en la casa número 1 de la segunda calle de San Juan; ó en el número 4 de la Cerrada de Jesus, casado, empleado, como de cuarenta y siete años de edad, de estatura regular, complexion fornida, color trigueño claro, nariz algo grande, boca regular, pelo castaño oscuro, peinado para atras sin raya y entrecano, cortado siempre corto, barba entera grande, negra entrecana y partida por medio siempre peinada y poblada; vestia en esta poblacion varios trajes; pero por lo regular sombrero ancho de diversos colores, finos, chaquetas largas, chaleco, pantalon ó pantalonera de telas finas y color oscuro, mas por lo regular y en la capital el traje correspondiente, y tiene por señas particulares un lunar abultado y negro, un poco abajo de la laringe; esperando se sirva acusar el recibo correspondiente."

Lo trascribo á vd. por acuerdo superior, para que dicte las providencias que juzgue necesarias á fin de lograr la aprehension del requerido, y si llegare á efectuarse, lo remitirá á esta ciudad bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion, Monterey, Junio 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—Con fecha 21 del actual, dice el C. Juez de Distrito al Sr. Gobernador del Estado lo siguiente:

"En un exhorto que dirige á este Juzgado el de Distrito del Estado de México, en solicitud de la aprehension de Angel Albarran, procesado por fabricacion de moneda falsa, se ha dictado un auto por éste de mi cargo disponiendo se obsequie lo pedido por el Juez requerente, y al efecto se dirija atento oficio al Superior Gobierno del Estado, suplicándole se sirva librar las órdenes que creyere convenientes para la aprehension del relacionado Albarran —Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos indicados, en la inteligencia de que la filiacion del reo es como sigue: Complexion delgada, estatura alta, color rosado, pelo y cejas castaños, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, bigote tambien poblado, boca regular, señas particulares, ningunas; esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente."

Lo inserto á vd. por acuerdo superior, á fin de que dicte las medidas convenientes para la aprehension del expresado Albarran, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á esta ciudad á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 25 de Junio de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber; que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le conce-

den los artículos 63 y 68, fraccion IV de la Constitucion del mismo, decreta:

Artículo único. Se convoca á la H. Legislatura del Estado á sesiones extraordinarias para el dia cuatro del mes de Agosto próximo, á fin de dar cumplimiento al artículo 5 de la ley de 15 de Diciembre de 1874; nombrar Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia, si fuere declarado Senador el Lic. Canuto García, y ocuparse del proyecto de reformas de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion general, aprobado por las Cámaras de la Union.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Julio de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. La XXI Legislatura constitucional del Estado, abre hoy un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso constitucional del Estado, en Monterey, á 4 de de Agosto de 1882.

Julio Olvera, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 5 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 34.—En oficio de esta Secretaría de 27 de Julio último, se inserta, al C. Alcalde 1º de San Nicolás de los Garzas, el siguiente dictámen del Consejo de Salubridad:

"Aunque segun el informe del C. Alcalde 1º de San Nicolás de los Garzas la enfermedad que se ha desarrollado en aquel pueblo atacando á muchos niños y á la vez haciendo sucumbir á algunos de ellos, ha sido clasificada como fiebre inflamatoria; sin embargo, este Consejo juzga que es la escarlatina, fiebre que se manifiesta con mal de garganta y que en estos últimos meses se ha observado, tanto en esta capital, como en algunos otros pueblos del Estado.

Respecto á los medios que deban ponerse en práctica para evitar, en cuanto sea posible, que la enfermedad siga invadiendo á los niños, son puramente higiénicos y pueden reducirse á los siguientes:

1º Procurar el aseo de la poblacion, tanto en el órden público, como privado, destruyendo los muladares, segando los charcos y evitando, por todos los medios posibles, que los vecinos arrojen á las calles ó mantengan en sus casas sustancias animales ó vejetales en estado de putrefaccion que puedan viciar el aire.

2º Debe evitarse que los niños sanos se junten con los enfermos, que usen sus camas, cobijas ó ropa y duerman ó habiten en el mismo alojamiento.

3º Debe prohibirse que los niños convalecientes con-

curran á las escuelas hasta su restablecimiento perfecto, lo que por regla general sucede despues de treinta ó cuarenta dias y cuando han cambiado la piel.

4º Debe evitarse que los niños se expongan con imprudencia al sol, á la humedad y á los cambios bruscos de la temperatura.

5º Debe procurarse que los alimentos que se usen en el pueblo sean sanos, evitar los excesos y usar con mucha moderacion de las frutas.

Todo lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo de este superior Consejo, para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, trascribo á vd., para que se atiendan las recomendaciones higiénicas expresadas en el anterior dictámen, en el caso de que se desarrolle una enfermedad semejante en ese municipio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 5 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le concede la Constitucion del mismo, decreta:

"Artículo único. Se nombra Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Modesto Villareal, en sustitucion del C. Lic. Canuto García.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador canstitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. La XXI Legislatura constitucional del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias que abrió el dia 4 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se remite á D. Francisco de Cuellar la pena de arresto que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia."

Lo que tengo la honra de decir é vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Agosto de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 35.—Las noticias que al fin de cada mes se remiten á esta Secretaría, si bien dan una idea del Estado que guardan los diferentes ramos de la Administracion municipal á que hacen referencia, son incompletas y las mas veces adolecen de defectos en la forma, que el Sr. Gobernador se propone evitar para utilizar mejor los datos que contienen.

A este efecto se ha servido acordar diga á V. que, en lo sucesivo, comenzando desde el presente mes, en un solo oficio informe V. sobre los puntos que á continuacion se expresan; bajo el concepto, de que tal informe deberá ser rendido, si nó el dia último, cuando mas tarde, dentro de los ocho dias subsecuentes.

Los puntos que deben comprenderse en el informe mensual, son los que siguen:

Tranquilidad pública.

Si no ha sufrido alteracion ó los acontecimientos que la hayan alterado.

Salubridad.

Si existe ó no alguna enfermedad dominante, bien en las personas, bien en los animales; sus caractéres y los medios de atacarla.

Fondos municipales.

Noticia del mento de los ingresos, egresos y existencia; sin perjuicio del estado corte de caja que se remite cada cuatro meses.

Instruccion pública.

El número de escuelas públicas y particulares, con distincion de sexos y el número total de alumnos inscritos; acompañando como justificantes los estados que se han estado remitiendo.

Obras y mejoras materiales.

Las que se hubieren comenzado, el adelanto que hayan tenido y las que sea necesario emprender.

Delitos.

Los cometidos en el mes, si han sido ó nó aprehendidos los comisores.

Visita de cárcel.

Noticia del estado de seguridad del edificio, número de presos y quejas que éstos presenten.

Registro civil.

El número de nacidos, muertos y matrimonios.

Agricultura.

El estado que guarden los sembrados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Industria.

Su estado, si aumenta ó decae.

Comercio.

Su estado en la municipalidad, si progresa ó decae y las causas probables.

Víveres.

Si escasean los artículos de primera necesidad, las causas y medidas que deben tomarse para remediar el mal.

Todo lo mas que pueda ser útil para el mejor despacho de la administracion, adjuntando el índice de la correspondencia oficial que se recibe de esta Secretaría.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Es Senador propietario por el Estado el C. Lic. Canuto García, por haber obtenido la mayoría absoluta de trescientos cuarenta y un votos.—2ª Es Senador suplente el C. Lic. Viviano Villareal, por haber obtenido igual número de sufragios.

Lo que tenemes la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1882.—*Francisco Buentello,* diputado secretario.—*Juan J. Barrera,* diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 36.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado, en circular de 14 de Julio último, lo que sigue:

"Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atencion de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que, sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutvo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los Poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia, ha creido el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr, al ménos, que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados reproducirian el bosque; pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Miéntras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, que pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las mas eficaces seria la prohibicion bajo penas severas de la venta en los mercados de leña y carbon de *renuevos* y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de *renuevo* no quiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio

de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposicion es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes, cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecucion es fácil, porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no lo admiten.

Confía el Presidente en que la adopcion de esta medida por los Gobiernos de los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja-California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que tomada en consideracion por el ilustrado Gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica."

Lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que cuide de su exacto cumplimiento en la comprension de ese Municipio, imponiendo una pena correccional, dentro de la órbita de sus facultades, á aquellos que infringieren cualquiera de las determinaciones expresadas en la anterior circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 37.—En oficio de fecha 8 de Julio último, la Secretaría de Hacienda dice al Gobierno del Estado, lo siguiente:

"Como resultado del oficio de vd. número 1873 de 24 del pasado, relativo á la manera de devolver la cuarta federal en el caso de que quede sin efecto la venta de los bienes llamados *barranqueños*, el Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que llegado el caso de una devolucion

y justificada ésta ante la oficina de Hacienda respectiva, esta Secretaría ordenará que se devuelva en efectivo el adicional que por tal causa haya ingresado al Tesoro, aun cuando haya sido en estampillas."

El Sr. Gobernador, atendiendo á la complicacion y retardo que ocasionaria á los interesadss el gestionar en la forma que se indica, y esperar la órden de pago de la Secretaría de Hacienda; máxime cuando la cantidad cuya devolucion se pretenda, puede, en los mas de los casos, ser muy insignificante, ha tenido á bien resolver que, en lo sucesivo, la venta de los bienes *barranqueños* se haga con la condicion de ser su importe pagado á los seis meses que fija la ley, en el caso de que no parezca el dueño dentro de ese término; teniendo cuidado la autoridad que intervenga en la subasta respectiva, de exigir al comprador una fianza que garantice debidamente el precio del animal que se le venda.

Al plazo de los seis meses citados se hará el entero en la Tesorería del Municipio y se amortizarán las estampillas correspondientes á la contribucion federal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 10 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 3ª—Circular número 38.—Como es de notorio interes público evitar por todos los medios legales el tráfico de efectos importados ó internados clandestinamente, el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. el artículo 96 del arancel de Aduanas marítimas y Fronterizas, expedida el 8 de Noviembre de 1880, que en su parte final previene lo siguiente: "Los funcionarios del órden administritivo, judicial ó militar que, re-

queridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme á las leyes por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren."

Cumpliendo con tal prevencion prestará vd. el auxilio que sea pedido, coadyuvando de una manera eficaz la accion de los agentes del fisco.

Ya por circulares anteriores esta Secretaría ha fijado las reglas que pueden hacer comprender á vd. el límite de sus atribuciones; y el Gobierno confía en que el estricto arreglo á la ley, por su parte, y la atencion y comedimiento de quien pidiere el auxilio, establecerán una buena armonía para de consuno conseguir el objeto y evitar dificultades que han solido presentarse.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Examínese al jóven Jesus H. Treviño, en las materias de "Enfermedades de niños" y "Moral médica," correspondientes al sexto curso de Medicina."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Examínese á los jóvenes Narciso Cazo, Apolonio S. Santos, Elías y Julio Galindo en las materias correspondientes al sexto curso de "Estudios preparatorios;" y si fueren aprobados, matricúleseles en el siguiente."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 39.—En circular número 87 de fecha 12 de Marzo de 1881, se dijo por esta Secretaría lo siguiente

"En virtud de lo que se previene expresamiente por el art. 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1874, sobre que solo el Gobierno del Estado puede conceder licencia á los señores Alcaldes primeros para separarse del cargo que desempeñan: y tomando en consideracion que aparte del daño que resienten los Municipios con los cambios frecuentes de las autoridades á quien está encomendado cuanto tiende á su mejoramiento y progreso, en toda separacion en que no se hubieren llenado los requisitos legales, se constituirian responsables, tanto los Alcaldes que se separan, como los que entran á sustituirlos, de abandono de funciones unos, y otros de usurpacion de facultades que viciaría de nulidad todos sus procedimientos, cuyos actos son castigados por el Código penal; el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. lo prevenido en el artículo ántes citado, á fin de que, si no es por impedimento legal, ó enferme-

dad que estorbe la observancia de las formalidades respectivas, no se separe vd. del cargo sin recabar autorizacion superior, y aun conseguida ésta, sin hacer la entrega correspondiente, dando aviso de la fecha en que lo verifique, para que desde entónces se comience á contar dicha licencia."

Por acuerdo superior llamo sobre ello la atencion de vd., á fin de que, llegado el caso, cumpla con esas prevenciones.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 40.—Por circular de esta Secretaría número 7 de fecha 17 de Febrero de 1877, inserta en ese mismo dia en el número 20 del "Periódico Oficial," está prescrito cuanto tiende á la conservacion de ojos de agua. Deseando el Sr. Gobernador que la agricultura, la ganadería y la industria en general tengan su mayor incremento posible, para lo cual en mucho contribuye la conservacion y aumento de los vertientes, se ha servido disponer, prevenga á vd. cuide de que sean exactamente cumplidas, en la comprension de ese Municipio, las prescripciones de la citada circular, rindiendo cada semestre el informe de que en ellas se hece mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 24 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 41.—Con fecha 9 del actual el C. Secretario de Fomento dice al Ejecutivo del Estado, lo que sigue:

"Teniendo conocimiento esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncio entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio del terreno para recibir el título y tomar posesion legal conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien acordar el Presidente de la República, que para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en detentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al camplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd., hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en la enagenacion de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el aprovecharse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz."

Por disposicion Superior lo inserto á vd. á efecto de que si hay terrenos baldíos dentro de esa jurisdiccion, haga á los denunciantes la notificacion respectiva, y dé cuenta á esta Secretaría para los fines ulteriores.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Agosto de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el presente mes, resultaron, Presidente, el C. Lic. Casimiro Cazo, Tesorero, el C. Jesus Santos Treviño y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede á Camilo J. Jurado la gracia de conmutacion de pena que solicita."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena del reo Margarito Ramirez."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—En oficio fecha 6 del actual dice el C. Juez de Distrito al Gobierno del Estado lo siguiente:

"En un exhorto que dirige á este de mi cargo el Juez de Distrito del Estado de México con motivo de la causa que ante aquel Juzgado se instruye contra D. Federico Navarro ex-Administrador de rentas de Tlalnepantla por peculado obra un acuerdo que á la letra dice: "En la ciudad de Toluca á 4 de Abril de mil ochocientos ochenta y dos el C. Juez digo, que con las inserciones necesarias se libre exhorto por los cuatro vientos á fin de lograr la aprehension del acusado como está prevenido." Y el Juzgado de mi cargo obsequiando el exhorto referido, ha dispuesto por auto de fecha de ayer se libre á vd. el presente, suplicando se sirva ordenar la aprehension del mencionado Navarro; en la inteligencia que la media filiacion de este es: "Estatura regular, robusto ó fornido, color blanco, pelo y cejas castaño claro y entre-cano, ojos azules, nariz regular y como seña particular una cicatriz bastante notable en la frente hácia el lado izquierdo cerca del pelo; viste de casimir por lo regular gris y usa sombrero de fieltro tambien de color."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que dicte en el terreno de su comprension las órdenes que juzgue convenientes para la aprehension de Federico Navarro; y lograda que sea, dé aviso á esta superioridad para acordar lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 8 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el presente mes, resultaron, Presidente, el C. Lic. Casimiro Cazo, Tesorero, el C. Jesus Santos Treviño y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede á Camilo J. Jurado la gracia de conmutacion de pena que solicita."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena del reo Margarito Ramirez."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Setiembre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular.—En oficio fecha 6 del actual dice el C. Juez de Distrito al Gobierno del Estado lo siguiente:

"En un exhorto que dirige á este de mi cargo el Juez de Distrito del Estado de México con motivo de la causa que ante aquel Juzgado se instruye contra D. Federico Navarro ex-Administrador de rentas de Tlalnepantla por peculado obra un acuerdo que á la letra dice: "En la ciudad de Toluca á 4 de Abril de mil ochocientos ochenta y dos el C. Juez digo, que con las inserciones necesarias se libre exhorto por los cuatro vientos á fin de lograr la aprehension del acusado como está prevenido." Y el Juzgado de mi cargo obsequiando el exhorto referido, ha dispuesto por auto de fecha de ayer se libre á vd. el presente, suplicando se sirva ordenar la aprehension del mencionado Navarro; en la inteligencia que la media filiacion de este es: "Estatura regular, robusto ó fornido, color blanco, pelo y cejas castaño claro y entre-cano, ojos azules, nariz regular y como seña particular una cicatriz bastante notable en la frente hácia el lado izquierdo cerca del pelo; viste de casimir por lo regular gris y usa sombrero de fieltro tambien de color."

Por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que dicte en el terreno de su comprension las órdenes que juzgue convenientes para la aprehension de Federico Navarro; y lograda que sea, dé aviso á esta superioridad para acordar lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 8 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Discurso pronunciado por el C. Gobernador constitucional, en la solemne instalacion del segundo período de sesiones del H. Congreo del Estado:

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Hoy es el dia que fija la Constitucion del Estado para que deis principio en el segundo año de nuestro período á las árduas tareas que os están encomendadas.

El haberos reunido con la debida oportunidad para consagraros á ellas, demuestra el grande celo é interes con que procurais llenar vuestra mision y me es sumamente satisfactorio daros la vienvenida.

Por mi parte, procuraré cumplir el deber que la misma constitucion me impone, al disponer que en este acto solemne os informe sobre la situacion que guarda el Estado, y al efecto, os haré un breve bosquejo de lo que corresponde á cada ramo de la administracion, siéndome grato anticiparos que el órden y la tranquilidad públicas se han conservado inalterables, y que Nuevo-Leon, merced á eso, continúa su marcha hácia el progreso y engrandecimiento.

No han sufrido tampoco alteracion las buenas relaciones que lo ligan con los Poderes Federales y con los de cada una de las otras Entidades federativas; y aunque cada dia aumentan los puntos en cuestion sobre límites con los Estados vecinos, no ha dejado de existir la buena armonía inspirada por los deseos que anima, tanto á este Gobierno, como al de dichos Estados de concluir con un arreglo amistoso todas esas diferencias á que la falta de designacion precisa de una línea divisoria está dando lugar.

Nombró sus representantes ante las cámaras de la Union siendo de advertir que en la eleccion verificada al efecto, en el tiempo y modo que previene la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, creí conveniente establecer cinco distritos electorales para el nombramiento de otros tantos diputados.

La ereccion de un quinto distrito se hizo con extricto arreglo al artículo 53 de la Constitucion de la República, conforme lo reconoció esta Legislatura cuando elevó su iniciativa al Congreso Nacional, iniciativa que fué aprobada en la Cámara de Diputados, y que quizá por atenciones preferentes del Senado no quedó definitivamente resuelta; y conforme se ha reconocido tambien en Coahuila y Jalisco, donde, de la misma manera que en Nuevo-Leon, se aumentó el número de sus respectivos Diputados sin prévia autorizacion de aquel Congreso.

No debió detenerme la consideracion de no haber sido resuelto con oportunidad dicha iniciativa, porque la Constitucion es la Suprema ley y no he debido dudar que se reconozca y apruebe lo hecho en uso de prerogativas que expresamente acuerda.

En el ramo de hacienda no he omitido cuanta diligencia he creído necesaria para procurar la rectificacion en las cotizaciones, á fin de conseguir la proporcionalidad en los impuestos y el correspondiente aumento en los ingresos al tesoro.

Al promulgar la ley que tuvisteis á bien dar, autorizando al Gobierno para mandar hacer tal rectificacion, cuidé de formar el reglamento respectivo á que deberian normar sus procedimientos las Juntas establecidas al efecto. Mucha asiduidad ha exigido ese trabajo de parte de quienes lo han desempeñado; pero al concluirse se obtendrá cuando ménos, una noticia lo más exacta posible del estado á que se halla reducido el capital de cada causante computadas las adiciones y las bajas ocurridas desde 1869. Para ahora están ya revisadas y aprobadas las operaciones correspondientes á treinta y tres Recaudaciones, con las que se han logrado reponer las bajas legalmente aprobadas desde 1881 y obtener una pequeña ganancia para el erario; ganancia

que indudablemente acrecerá al terminarse las restantes, porque entre ellas figura la Recaudacion de esta capital que es la mas importante de todas.

Para que el cobro de los impuestos no se conservara por la no oportuna conclusion de los nuevos datos, expedí por conducto de la Secretaría una órden circular á los Recaudadores para que percibieran los enteros conforme á las cotizaciones que sirvieron para el anterior año fiscal, á reserva de hacer luego efectivo el aumento que resultara de la rectificacion. Merced á eso y por algunos considerables ingresos eventuales procedentes del ramo de herencia trasversal he podido atender con regularidad los gastos de la administracion pública y se cuenta con un sobrante en caja que podreis notar en la cuenta que próximamente os presentará la Tesorería general.

Respecto de la hacienda especial de cada municipio ya he sometido á vuestra deliberacion la cuenta girada en cada uno en el año próximo pasado; y por ellas tendreis ocasion de ver que algunos necesitan urgentemente sea adicionado su plan de arbitrios con ramos no comprendidos en la ley vigente.

La administracion de justicia es como siempre ha sido, pronta y expedita.

Encomendé al Supremo Tribunal de Justicia el desempeño de la comision que acordasteis de que se propusieran las reformas que mereciera el Código de procedimientos penales. Enfermedades padecidas por algunos de los miembros de ese R. Cuerpo y últimamente la separacion del Lic. Canuto García han estorvado la conclusion de ese estudio; pero dignamente sustituido aquel funcionario por el Presidente interino que tuvisteis á bien nombrar, muy pronto se logrará el objeto.

El comercio, la agricultura y la industria, guardan un estado próspero, y es más halagador su porvenir: la inmigracion cada dia se deja sentir mas notablemente: la minería ha comenzado á ser fomentada como justamente merece; y

en fin, los Municipios, el Estado y la Federacion en su respectiva línea, han realizado mejoras materiales de importancia, que, á la vez que satisfacen verdaderas exigencias públicas, servirán de auxiliares poderosos para conseguir el bienestar social. De entre esas mejoras las más dignas de llamar la atencion son: el establecimiento hasta esta capital del ferrocarril Nacional Mexicano, la llegada á Doctor Arroyo de la línea telegráfica que debe unir á Linares con Matehuala dejando comunicados entre sí y con esta capital los importantes pueblos del Estado que se hallan al otro lado de la Sierra; y el principio de construccion de un ferrocarril urbano en esta capital mediante concesion del Ejecutivo del Estado. Me permito llamar la atencion de vuestra Honorabilidad sobre tal concesion, porque ofrecí proponéroslos sirvierais acordaros las exenciones que se solicitaban, y porque justamente las merece esa Empresa. En el número 36 del "Periódico Oficial," correspondiente al 25 de Febrero último, podeis ver el expediente relativo.

La instruccion está perfectamente atendida, pues tanto el Gobierno, como los Ayuntamientos, abrigan la persuacion íntima de que esa es la verdadera fuente del adelanto de los pueblos. No hay municipalidad donde no se hayan establecido planteles de instruccion para uno y otro sexo sostenidos por los fondos públicos: el Gobierno tiene siempre fija la mirada en el Instituto de instruccion secundaria que se halla ya provisto de instrumentos encargados al extranjero, para un gabinete de física y un laboratorio de química: los estudios profesionales se están haciendo en las respectivas escuelas con la regularidad debida: con arreglo á la ley se han practicado los exámenes de los aspirantes al profesorado; y en fin, hoy mismo quedará inaugurada una Biblioteca pública con más de cinco mil volúmenes, parte adjudicados al Estado en cuenta de impuestos, y los demas cedidos por personas amantes de la ilustracion de las masas.

Como se ha disfrutado del bien inestimable de la paz, los

ayuntamientos han aprovechado las ventajas que ésta produce, consagrándose con positivo celo al mejoramiento de la administracion municipal, para asegurar así á los ciudadanos todos los derechos y garantías que la Constitucion ú otras leyes les otorgan. Por indicacion del Gobierno se han ocupado de formar sus respectivos reglamentos sobre policía, debates y demas ramos que le son propios; porque es urgente ya la necesidad de uniformarlos en cuanto sea posible y con tal objeto oportunamente las someteré á la deliberacion de vuestra Honorabilidad. He dictado algunas disposiciones para expeditar el registro civil y el cobro de los impuestos municipales; y en fin, puedo aseguraros, que la administracion en general, sigue su marcha tal como lo requiere la organizacion política del Estado.

Tal es el informe que os doy en cumplimiento del precepto constitucional: vosotros en desempeño de vuestros delicados cargos provereis lo más que necesite Nuevo-Leon, para su felicidad, seguros de que el Ejecutivo cumplirá fielmente vuestras disposiciones.

Contestacion del C. Presidente del Congreso.

C. Gobernador:

En cumplimiento de un precepto constitucional, la XXI Legislatura del Estado, abre hoy el 2º período de sus sesiones ordinarias. Los Diputados que la forman vienen á este augusto recinto á consagrarse de nuevo á sus trabajos parlamentarios, y con la decidida cooperacion del poder que dignamente representais, con el contingente de su inteligencia y patriotismo, esperan satisfacer en lo posible las aspiraciones del pueblo nuevoleones.

La marcha regular que habeis sabido imprimir en todos los ramos de la administracion pública: la paz de que disfruta el Estado, y las buenas relaciones que vuestro talento administrativo ha sabido mantener y fomentar con los Poderes de la Union y con los de las distintas Entidades federativas, son para el Congreso á quien en este momento solemne represento, el testimonio más palpitante de vuestra inquebrantable fé republicana, de vuestra ilustracion y patriotismo, y forman para el pueblo, que tantas veces os ha distinguido con su voto, la dulce esperanza de un porvenir bonancible.

El Congreso se ha impuesto con la satisfaccion que inspira el patriotismo, del estado que guardan los diversos asuntos de la administracion, reconoce la bondad de vuestros servicios y os dá por ellos en nombre del pueblo á quien representa un voto de gracias.

La conducta que habeis observado en cuanto á la eleccion del 5º Distrito electoral, es altamente patriótica y se halla en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Costitucion general de la República. Esta Legislatura y el pueblo de Nuevo-Leon esperan, como vos, de la justificacion de la Cámara de Diputados, la aprobacion de vuestras determinaciones. El buen estado de la hacienda pública y su mejoramiento futuro hacen esperar al Congreso un adelanto muy marcado en todos los ramos de la administracion, siéndole satisfactorio desde ahora saber por vuestro conducto el incremento manifiesto de la industria, del comercio y de la minería. Las mejoras materiales llevadas á cabo por el Estado, por los municipios y por la federacion, de que os ocupais en vuestro informe, basadas en la paz y en la proteccion decidida del Gobierno, auguran para nuestros pueblos un porvenir en que la verdad práctica satisfaga sus esperanzas.

La inauguracion de la Biblioteca pública y la atencion que el Ejecutivo y los municipios han dispensado á la enseñanza primaria y profesional, es un motivo más para que el pueblo espere de vuestra administracion, los beneficios consiguientes á tan importantes mejoras. La ilustracion de las masas es la base de nuestro sistema republicano y por eso el Gobierno mejor, el mas liberal, será aquel que más se empeñe en ilustrar al pueblo.

El Congreso con la oportunidad debida se ocupará de lo referente al ferrocarril urbano y de mejorar la hacienda municipal con la creacion de impuestos equitativos que basten á cubrir los gastos indispensables de toda buena administracion, siéndole satisfactorio secundar vuestras iniciativas en todo aquello que tienda al adelanto material y moral del pueblo á quien representa.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Tenemos la honra de participar á vd. que hoy con las formalidades de estilo quedó legítimamente instalado el XXI Congreso constitucional del Estado, siendo Presidente el C. Lic. Casimiro Cazo, Vice presidente el C. Vicente Garza Benitez, Tesorero el C. Francisco Gonzalez y Secretarios los que suscriben.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Setiembre de 1882.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM 1.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. El XXI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Setiembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese al jóven Eleuterio Martinez en las materias correspondientes al 1º y 2º curso de Jurisprudencia; y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente, prévio pago de las pensiones correspondientes al tiempo que se le dispensa."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 13 de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se admite al C. Lic. Juan J. Barrera la renuncia que hace del cargo de diputado de esta Legislatura."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Setiembre de 1882.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA
BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO.

I.

Dias y horas en que estará abierto el establecimiento.

Art. 1º La Biblioteca estará abierta todos los dias de las ocho de la mañana á las doce y de las tres á las seis de la tarde, con excepcion de los domingos y dias de fiesta, segun la ley, que lo estará hasta las doce del dia solamente.

II.

Reglas á que deben sujetarse las personas que concurran á la Biblioteca.

Art. 2º Las personas que concurran á la Biblioteca

con objeto de leer alguna obra, cumplirán con las siguientes prescripciones:

I. Es obligacion de los lectores firmar un recibo de las obras que les entregue el bibliotecario.

II. Devolverlos precisamente al bibliotecario ó al escribiente, recogiendo una tarjena que entregarán al portero, sin cuyo requisito no podrán por ningun motivo salir de la Biblioteca.

III. Tratar el libro con cuidado y sin hacer en él anotaciones.

IV. Dejar por señal en los libros, cuya lectura se haga con interrupciones, una tarjeta de la persona que los estuviere leyendo, ó el nombre escrito con lápiz sobre un pedazo de papel.

V. Reponer la obra que se extravíe, que se ensucie ó desencuaderne por culpa del que la leyere, si la obra es de aquellas de las cuales puede encontrarse otra edicion.

VI. Pagar el valor de ella á juicio del Gobierno, segun el informe del bibliotecario si la obra es rara y difícil de reponerse, y una multa equivalente al precio de ella.

VII. Pagar la pasta ó encuadernacion de la obra si aquella se rompe ó se desprenden las hojas del libro por el trato que se les dé.

VIII. Usar de los muebles de la Biblioteca sin maltratarlos.

III.

Prohibiciones y penas.

Art. 3º Se probibe sacar libro alguno de la Biblioteca.

Art. 4º Prohíbese que las personas que concurran á la Biblioteca abran los estantes para sacar de ellos los libros: que pongan cualquier objeto sobre éstos para tenerlos abiertos cuando se lea ó copie algo de ellos: que se dejen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

abiertos y con las hojas vueltas hácia la mesa, miéntras se escribe, que doblen las hojas del libro como señal para encontrar una página.

Art. 5º No se permitirá copiar, ó tomar notas, sino colocando al libro de manera que no sufra detrimento.

Art. 6º No se permitará que lleven libros de su propiedad las personas que concurran á la Biblioteca.

Art. 7º Se prohibe hablar y leer en voz alta en el Salon de lectura.

Art. 8º Las personas de fuera de esta Ciudad que deseen conocer y visitar la Biblioteca, en una hora que no sea de las prescritas en el reglamento, se dirigirán á la Secretraría del Gobierno para que ésta recabe de quien corresponde la órden conveniente á fin de que el bibliotecario las acompañe.

Art. 9º El bibliotecario dará cuenta á la misma Secretaría de las personas que infrinjan este reglamento, determinando la falta, para que con conocimiento de ella, el Ejecutivo pueda administrativamente imponerles alguna de las siguientes penas.

I. La de no ser admitido en la Biblioteca, quien por la segunda vez interrumpa el órden en ella, molestando á los concurrentes, ó distrayéndolos de su lectura, ó hablando en voz alta, ó tratando de provocar discusiones que alteren el órden.

II. La expulsion y ademas publicacion en el Periódico Oficial del nombre de la persona que cometiere falta alguna á los concurrentes ó los empleados del establecimiento.

III. La pena de pagar la obra extraviada, ó maltratada, ó destruida por el mal uso.

IV.

Empleados.

Art. 10. Los empleados de la Biblioteca, serán: un bibliotecario, un escribiente y un portero.

Art. 11. Corresponde al Bibliotecario:

I. Formar por secciones, segun las materias, y por órden alfabético los catálogos y las correspondientes cartas bibliográficas.

II. Cuidar de la conservacion de las obras y del aseo del Establecimiento.

III. Guardar en su poder las llaves de los estantes.

IV. Revisar, ántes de entregar la tarjeta de que habla la fraccion II del artículo 2º, las obras que le sean devueltas, para cerciorarse de si han sufrido ó no maltrato.

V. Dar mensualmente al Gobierno, por conducto de la Secretaría un informe del número de personas que concurrieron á la Biblioteca.

VI. Indicar las suscriciones sobre ciencias, artes, literatura y oficios, y de periódicos nacionales ó extranjeros que considere útiles para el Establecimiento, y formar las respectivas colecciones de los ejemplares que por tal suscricion se dirijan á la Biblioteca.

VII. Dar informe mensual del número de obras ó publicaciones que ingresen á la Biblioteca con especificacion de sus nombres y las personas que las hubieren cedido.

VIII. En fin, es de su estrecha obligacion conservar el órden y velar por la observancia de este reglamento.

Art. 12. Son deberes del escribiente.

I. Escribir los catálogos y las cartas bibliográficas bajo las instrucciones del bibliotecario.

II. Formar las colecciones de periódicos ú otras publicaciones y mantener bajo buen órden el archivo particular de la Biblioteca.

III. Recojer de las personas los libros de la propiedad particular que lleven á la Biblioteca y devolverlos cuando ellas salgan.

IV. Colocar en los estantes los libros devueltos por los concurrentes á la Biblioteca, despues de examinados por el bibliotecario, en el lugar que corresponda conforme á los catálogos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 13. Son obligaciones del portero, las siguientes,

I. Guardar la llave de la puerta exterior del Establecimiento.

II. Asear los salones todos los dias, con anterioridad á las horas de Reglamento.

III. Vigilar en la puerta interior y aún dentro de los salones de la Biblioteca durante el tiempo que permanezca abierta al público.

IV. Recojer las tarjetas dadas por el bibliotecario y no permitir la salida del que no la entregue.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento, una vez impreso, se fijará en las puertas de los salones de la Biblioteca, para que sea mas fácilmente consultado y se recuerde su observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Setiembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica.—Examínese al jóven Eugenio Filiberto Castillon en las materias del quinto curso de jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlese en el sexto.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 27 de 1882.—*Julio Olvera,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

NARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM 2.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se erije una nueva municipalidad compuesta de los ranchos, Paso del Zacate, Zacate, Soledad, Ebanito, Mugeres (de arriba.) Las Flores, Retamitas, Lajilla, Los Chorros, Tecomate, Lucero y Gachupines.

Art. 2º La nueva municipalidad llevará el nombre de "Villa de Doctor Coss" siendo su cabecera el "Paso del Zacate."

Art. 3º El Ejecutivo dispondrá que se haga la eleccion de funcionarios municipales en el tiempo y forma que previenen las leyes, pudiendo para tal efecto reglamentar este decreto de la manera que juzgue conveniente.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales de la nueva Villa, se fijarán por el Ejecutivo, quien cuidará, ademas, de que el municipio adquiera legítimamente el medio sitio de ganado mayor que ceden los ocurrentes para fundacion y egidos de la Villa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Setiembre de 1882.—*Casimiro Cuzo,* diputado presidente.—*Julio Olvera,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 13. Son obligaciones del portero, las siguientes,

I. Guardar la llave de la puerta exterior del Establecimiento.

II. Asear los salones todos los dias, con anterioridad á las horas de Reglamento.

III. Vigilar en la puerta interior y aún dentro de los salones de la Biblioteca durante el tiempo que permanezca abierta al público.

IV. Recojer las tarjetas dadas por el bibliotecario y no permitir la salida del que no la entregue.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento, una vez impreso, se fijará en las puertas de los salones de la Biblioteca, para que sea mas fácilmente consultado y se recuerde su observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Setiembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica.—Examínese al jóven Eugenio Filiberto Castillon en las materias del quinto curso de jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlese en el sexto.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 27 de 1882.—*Julio Olvera,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

NARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM 2.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se erije una nueva municipalidad compuesta de los ranchos, Paso del Zacate, Zacate, Soledad, Ebanito, Mugeres (de arriba.) Las Flores, Retamitas, Lajilla, Los Chorros, Tecomate, Lucero y Gachupines.

Art. 2º La nueva municipalidad llevará el nombre de "Villa de Doctor Coss" siendo su cabecera el "Paso del Zacate."

Art. 3º El Ejecutivo dispondrá que se haga la eleccion de funcionarios municipales en el tiempo y forma que previenen las leyes, pudiendo para tal efecto reglamentar este decreto de la manera que juzgue conveniente.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales de la nueva Villa, se fijarán por el Ejecutivo, quien cuidará, ademas, de que el municipio adquiera legítimamente el medio sitio de ganado mayor que ceden los ocurrentes para fundacion y egidos de la Villa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Setiembre de 1882.—*Casimiro Cuzo,* diputado presidente.—*Julio Olvera,* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 3.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se amplía en la cantidad de ($ 2,500) dos mil quinientos pesos, la partida número 64 del presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Artículo 2º Téngase como incluida en el mismo presupuesto la suma de ($ 676 50) seiscientos setenta y seis pesos cincuenta centavos para cubrir los sueldos de los empleados de la Biblioteca pública y gastos de oficina hasta el fin del expresado año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 4.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se revalida en favor de Don Melchor Ro-

driguez y compartes, la merced otorgada por el Gobernador Domingo de Urresti, á Don Juan Nepomuceno de Montemayor, de los vertientes que fluyen en las cuatro caballerías á que se refiere dicha merced, situadas en el potrero del agua del Cerro de la Silla, jurisdiccion de la Villa de Santiago.

Artículo 2º El interesado ocurrirá á la Tesorería General del Estado para que se haga el registro correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Octubre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se conmuta en pena pecuniaria la parte del tiempo que le falta al reo Cárlos Ramirez, para extinguir la de tres años de obras públicas á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia, por el delito de robo."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hoy, con las formalidades legales, se ha hecho la renovacion de oficios de esta Legislatura para el presente mes, y resultaron: Presidente el C. Diputado Lic. Ignacio Guajardo, Vice presidente el C. Francisco Gonzalez, Tesorero Jesus Santos Treviño y Secretario los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la instancia del C. Aparicio Cantú sobre exencion de contribuciones por el capital que tiene en la Villa de General Terán."

Lo que tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 4 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 42 — Por acuerdo superior remito á vd. boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales, que deben verificarse el 12 del entrante mes de Noviembre.

Sirvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 15 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 43.—Debiendo promulgarse por bando Nacional, en toda la República, la reforma decretada con fecha 3 del corriente por el Congreso de la Union, á los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion general, cuyas reformas verá vd. publicadas en el número 3 del "Periódico Oficial," con referencia á esta fecha, dispone el Sr. Gobernador, que á los cinco dias de recibida la presente órden, haga vd. dicha promulgacion en la forma dicha, y con las debidas solemnidades.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 21 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se asigna á la Municipalidad de Dr. Arroyo una contribucion anual de un doce y medio por ciento, sobre los impuestos que actualmente cubre por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda del Estado.

Art. 2º Dicha contribucion deberá exigirse solamente á los capitalistas que paguen de cincuenta centavos arriba de contingente por cada tercio del año fiscal.

Art. 3º El producto del impuesto á que se refieren los artículos que anteceden se destinarán á la conclusion del acueducto y sus depósitos para el agua, que se están concluyendo en aquella ciudad.

Art. 4º Este decreto regirá por el tiempo necesario para concluir la obra expresada, y causa desde el presente año fiscal todo el impuesto que establece.

Art. 5º El Alcalde 1º rendirá al Ejecutivo cada seis meses informe del estado de la obra, y la cuenta justificada de la inversion que se dé al producto de este impuesto para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Y para que el anterior decreto sea debidamente, cumplido en uso de la facultad que me concede el artículo 84, fraccion XI de la Constitucion del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento:

Art. 1º El Recaudador de Rentas de Dr. Arroyo formará y pasará al Alcalde 1º constitucional de la misma, una lista pormenorizada que ascienda al doce y medio por ciento de los impuestos que actualmente se cubren por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda vigente, comprendiéndose en ella solamente á los capitalistas que paguen de cincuenta centavos arriba de contingente por cada tercio del año.

Art. 2º El mismo Sr. Alcalde 1º nombrará, bajo su responsabilidad, una persona abonada que se encargue de la recaudacion de los impuestos, cuyo cobro se hará en el mismo tiempo que los del Estado.—La inversion de los fondos recaudados, no podrá en ningun caso distraerse del objeto á que la ley los destina, y para cada cantidad que se

egrese, se exigirá la órden de pago ó dése del Alcalde 1º

Art. 3º Los que voluntariamente no cubran las cuotas que tengan asignadas en el término de quince dias, á contar desde que se les haga notificacion de pago, serán considerados como morosos, se pasarán en lista á los juzgados locales, y los jueces procederán contra ellos de toda preferencia, y con extricto arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 28 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 6.—El XXI Congreso cosntitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado el dia 21 de Febrero de 1882 con los Sres. Lic. Modesto Villareal y Enrique Reiss para la construccion y explotacion de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.

Artículo 2º Se exime á la empresa por veinte años de todo género de impuestos del Estado y municipales, tanto por los materiales que tiene que introducir para la construccion, como por la explotacion de la misma via.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Octubre de 1882.—*Ignacio Gua-*

jardo, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 28 de 1882.—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario,

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Remítase original al Ejecutivo del Estado la solicitud del C. Juan Rios, sobre condonacion de contribuciones, para que se sirva recabar informe sobre los hechos á que se contrae."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 11 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Méxicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Vuelva al Ejecutivo del Estado la denuncia que, de las aguas que fluyen en el Arroyo Blanco, jurisdicion de Lampazos de Naranjo, hicieron los ciudadanos Nemesio García, y compartes, para que determinen el número de surcos de que piden merced, y los puntos dentro de los que querian colocar la presa.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello* diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM 7.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exonera por cinco años de toda clase de impuestos ó contribuciones municipales ó del Estado á la fábrica de hilados llamada "La Leona," de esta jurisdiccion, y al establecimiento de blanqueo, que de ella depende, sito en la Municipalidad de Santa Catarina.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Marzo de 1883."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1882..—*Genaro Garza García.* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 8.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede sin perjuicio de tercero, á los CC. Ascension Gómez y Francisco A. Martinez, merced de medio surco de agua en el vertiente conocido con el nombre del "Coyote," jurisdiccion de Aramberri.

Art. 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado, la suma de diez pesos, y presentarán el título respectivo para su registro.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede sin perjuicio de tercero, merced de surco y medio de agua, en el arroyo de los Nogales sobrantes en la merced de los Sauces, jurisdiccion de Galeana, al C. Eulogio Melendez.

Artículo 2º El interesado enterará lo que corresponda á razon de veinte pesos por surco en la Tesorería general del Estado, y presentará el título respectivo para su registro.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Santiago A. Suarez en el primer curso de Jurisprudencia."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

berano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud de la Señora María del Refugio Villareal y Frias en que pide condonacion de adeudos por contribuciones."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 13 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica Por conducto del Ejecutivo, pídase informe al Recaudador de rentas de esta ciudad sobre los hechos á que se contrae D. Agustin Ramos en el ocurso en que pide condonacion de contribuciones, á cuyo efecto, remítase original la instancia.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínise al jóven Salvador R. Salinas en el tercer curso de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matrícúlese en el cuarto, prévio el pago de lo que adeuda por pensiones escolares."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 20 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese al jóven Andres Dávila en las materias correspondientes á los cuatro primeros años de estudios preparatorios, y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 20 de 1882.—*Francisco Buentello* diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la instancia del C. Francisco Leal, en que solicita que se le permita pagar en abonos mensuales las contribuciones que adeuda al Estado."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD DE NUEVO L
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 20 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se concede el privilegio que solicita el Sr. Juan Webeer para establecer líneas telefónicas en el Estado."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 23 de 1882.—*Francisco Buentello* diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Prevéngase al ocurrente, C. Luis García, presente diseñada la máquina de aserrar para que pide privilegio, inventada por su hijo Francisco, con las explicaciones conducentes.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 23 de

1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de concederse el privilegio que solicita el Sr. Cárlos J. Lee Cook para el establecimiento de líneas telefónicas en esta ciudad."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y de demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 23 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 10.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

"Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco Pedraza, merced de cuatro surcos de agua de los sobrantes de la merced de la Hacienda del "Chorro," concedida en el arroyo de la Laja, jurisdiccion de Hualahuises.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de diez pesos el surcos,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 1º de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede á los Ciudadanos Ascencion Gómez, Octaviano y Francisco Martinez, sin perjuicio de tercero, merced de tres surcos de agua de los vertientes del "Rucio" y el "Marrujo" que fluyen el primero en el rancho del Rucio, y segundo en la sierrita de Marrujo, jurisdiccion de Aramberri.

Art. 2º Los interesados pagarán por esta merced, en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razon de diez pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 1º de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 12.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. Se amplía en la cantidad de quinientos pesos, la partida número 37 del presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 1º de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM 13.—El XXI Congreso constitucional del Esta-

do, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aumenta en ochenta pesos el presupuesto de egresos del Estado, para pagar un preparador en las cátedras de Física y Química del Colegio civil por los cuatro meses que faltan del corriente año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Octubre de 1882.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 1º de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese al jóven Agustin Cantú, en las materias correspondientes al 5º año de Jurisprudencia, prévio pago de las pensiones escolares que adeuda; y si fuere aprobado, matricúlese en el siguient.e

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 25 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"Unica. Por conducto del Ejecutivo pídase informe al Recaudador de rentas de General Terán, sobre lo que deba en esa oficina, por contribuciones al Estado, el C. Julian Rodriguez."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Cangreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Lic. Francisco P. Serna merced de un surco de agua del vertiente y destiladero de agua azufrosa y caliente situados sobre el "Arroyo de la Agua" á inmediaciones del rancho del "Potrero Prieto" hácia el Sureste, en jurisdiccion de Galeana.

Art. 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado la suma de cincuenta pesos por dicha merced.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Octubre de 1882.—*Ignacio Gua-*

jardo, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 4 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se indulta de la pena capital al reo Cosme Villareal, quien extinguirá la de diez años de prision."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 20 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven José María Garza Ramos en el primer curso de jurisprudencia."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Octubre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 44.—Con fecha 16 de Setiembre último, la Secretaría de Fomento dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular.—Con el fin de promover el desarrollo de la produccion lucrativa en el país, base de todo adelanto, y con motivo de la paralizacion que en aquella época sufrian los negocios, la Secretaría de Hacienda expidió circulares á los agricultores, mineros é industriales, y esta Secretaría á los primeros haciéndoles diversas preguntas, cuyas respuestas debian servir, como en efecto han servido, para estudiar los medios más á próposito de satisfacer las necesidades legítimas de la clases productoras.

Ahora, cuando la vía de rápido desenvolvimiento en que felizmente camina la Nacion, ha servido para dar amplio paso á toda clase de empresas y especulaciones mercantiles, que redundarán, á no dudar, en beneficio público, lo que llama fuertemente la atencion del Supremo Gobierno, es que las industrias agrícolas, mineras y metalúrgicas, no entren todavía de lleno en el impulso general que el país ha recibido y atribuyendo esto á que son muy complexas las circunstancias que intervienen en ello, por existir tan variados factores en el problema de la franca evolucion de las industrias referidas, el Presidente de la República ha dispuesto que se estudien las condiciones actuales de esos ramos de riqueza pública, investigando cuáles son los obstáculos que para su progreso convenga remover y cuáles los auxilios que la administracion les deba impartir, á fin de que se multipliquen las oportunidades de lucrativa inversion del capital y se extienda en consecuencia la accion salvadora del trabajo.

Requiérese para lograr tan importantes fines una labor grave y dilatada, pues que hasta ahora que acaba de aumentarse al efecto el personal de este Ministerio, ningun ramo de la administracion pública ha tenido la mision de

ocuparse de tan interesante asunto, ni el estado del país lo habia permitido con la amplitud que es de desear, y por lo tanto, he de estimar á vd. se sirva prestar á las patrióticas y levantadas miras del Presidente de la República, el concurso y eficaz ayuda, que ellas se merecen y son de esperarse de la reconocida ilustracion de vd.

Se necesita en esta Secretaría, para dar el desarrollo de que es susceptible á la iniciativa de que se trata, una noticia pormenorizada de todas las haciendas, ranchos, trapiches, molinos y demas negociaciones relacionadas con la agricultura, así como tambien de las minas de oro, plata, cobre, plomo, fierro, etc., que estén en trabajo y de las haciendas de beneficio, fundiciones de hierro y criaderos carboníferos que existan en el territorio de ese Estado de su digno gobierno; con expresion de las personas que los explotan, sean dueños ó directores, administradores ó arrendatarios, á fin de que este Ministerio pueda dirigirse individualmente á los mineros, industriales y agricultores, pidiéndoles los datos que son necesarios, por medio de la circular correspondiente y para que entablando relaciones con ellos, pueda el Gobierno encontrarse en posibilidad de ayudar al pregreso de sus industrias, en la esfera de sus atribuciones.

Me permito sugerirle que las oficinas de rentas podrian suministrar con gran facilidad la noticia correspondiente al radio de su comprension, y como del estudio que se practique sobre los datos obtenidos ha de resultar beneficio general, ese Estado encontrará en ello compensaciones á los esfuerzos que haga para que se realice esta idea.

Adjunto á vd. un modelo de las preguntas que van á dirigirse á los mineros y agricultores del país, para que se sirva darle publicidad si lo juzga conveniete.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheco.*—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey."

Lo trascribo á vd., por acuerdo superior, á fin de que

mande formar y remita á esta Secretaría los datos á que se refiere la parte final de la circular inserta.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 29 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular.—De vital trascendencia ha sido siempre la minería para la prosperidad de casi todas las naciones del mundo, pues las ciencias le son deudoras de grandes adelantos y contribuye eficazmente al desarrollo de la poblacion, influyendo favorablente en la agricultura, proporcionando á la industria el carbon de piedra, el hierro, el cobre y otros metales importantes y extendiendo el comercio por la constante ocupacion que da á un gran número de obreros. Por estas razones los gobiernos han procurado siempre estimular el trabajo de las minas, ya rebajando los impuestos y propagando la enseñanza teórica-práctica de la ingeniería de minas, ya ejecutando sin cesar estudios científico-industriales de las comarcas mineras del propio país y del extranjero, ya adoptando aquellas medidas indirectas que de algun modo puedan contribuir al progreso de minería, como la conservacion y fomento de los buques, la contruccion de vías económicas de trasporte y las facilidades proporcionadas al establemiento de fábricas metalúrgicas.

En nuestro país, esencialmente minero, son de una importancia, mayor que en cualquier otro, las minas y las interesantes y multiplica las industrias que con su explotacion se relaciona; y deseando el Presidente de la República promover su fomento por cuantos medios estén á su alcalce, á fin de dar mayor extension al influjo de la minería en la riqueza del país, ha tenido á bien acordar que se estudien atentamente las condiciones actuales de la industria minera nacional, para que se procure remover los inconvenien-

tes que se opongan á su progreso; y se la favorezca con todas aquellas concesiones que tiendan á producir su rápido desarrollo y se encuentren dentro de la esfera de las atribuciones del Gobierno.

En tal virtud he de merecer á vd. se sirva dar respuesta á las preguntas que á continuacion van formuladas, esperando de su ilustracion y patriotismo, que remitirá no solamente el informe que se le pide, sino tambien el que pueda redactarse con todos aquellos datos que no se hayan tenido presente al formar el siguiente cuestionario, y que se adapten á las condiciones especiales de la negociacion de vd.:

1. ¿Cuántos sistemas de vetas están reconocidos en la localidad?
2. ¿Cuáles son el espesor, rumbo y echado medios de cada una?
3. ¿En qué roca arman?
4. Cuáles son los minerales á que cada veta sirve de criadero, cuáles las matrices y cuáles las sustancias acompañantes?
5. ¿Qué extension se ha reconocido en cada una, así en el sentido del rumbo como en el de la profundidad?
6. ¿A qué profundidad comienza la zona explotable y á qué otra la bonancible.
7. ¿Qué alteracion sufren á la profundidad la composicion, mineralizacion y demas carácteres de los minerales?
8. A qué profundidad se encuentra la línea de division entre los *colorados* y los *negros*?
9. ¿Cuál es el sistema de explatacion empleado en cada mina?
10. ¿En qué relacion están las obras muertas con las obras de disfrute?
11. ¿Cuál es la dotacion de herramienta con que se habilita una parada?
12. ¿Cuál es el explosivo empleado?
13. ¿Cuál es la longitud comun de un barreno, qué

cantidad de pólvora constituye su carga, y cuál es su efecto bruto en roca dura, en roca blanda, y en cuele de plan de frente ó de contracielo.

14. ¿Qué seccion média se acostumbra dar á las excavaciones principales, á las auxiliares de disfrute?
15. ¿Cuál es el sistema de alumbrado que se usa?
16. ¿Cuál es el gasto de velas que hace una parada en la semana?
17. ¿A cuánto asciende la merma de fierro en roca dura, blanda, y de dureza media?
18. ¿Cuál es el sistema de fortificacion adoptado en cada mina?
19. ¿Qué clase de madera se usa para la ademacion?
20. Cuál es el precio de estas maderas, cuál es el nombre de las piezas?
21. ¿Cuál es la duracion de unas y otras en terreno seco y húmedo?
22. ¿Qué clasificacion hay establecida de los paninos, bajo el punto de vista de su fortificacion?
23. ¿Qué clasificacion hay establecida en la fortificacion?
24. ¿Cuál es la detonacion de herramienta de una seccion de paleros, nomenclatura de las piezas y ajustes?
25. Cuánto importa el metro cuadrado de ademacion, en guarniciones, revestimientos y demas usos, en las diversas excavaciones?
26. ¿Cuánto cuesta el metro cúbico de mampostería seca y trabada?
27. Qué precauciones se toma[illegible] conservar las maderas en los depósitos y en las labores?
28. ¿Cómo se efectúa el trasporte interior?
29. ¿Cómo la extraccion?
30. ¿Que aparatos se emplean para esta operacion?
31. Cuáles son las dimensiones y costo de un malacate?
32. ¿Cuál es el costo y la duracion média de un techo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de tiro vertical ó de arrastre, húmedo ó seco?

33. ¿Cuál es el costo y duracion de una manta?

34. ¿Cuál es el costo y duracion de una bota?

35. ¿Que cantidad de mineral se extrae con la primera, y á qué profundidad está el despacho de manteo?

36. ¿Qué cantidad de agua se saca con la segunda, y á que profundidad está la lengua de agua?

37. ¿Cuál es el trabajo diario de una manta y el de una bota?

38. ¿Cual es el sistema de desagüe?

39. ¿Cuál es el sistema, costo y fuerza de las máquinas de desagüe establecidas?

40. ¿Cuánto cuesta la carga de mineral extraido?

41. ¿De cuántas arrobas consta la carga y de cuántos quintales se compone el monton en la localidad?

42. ¿Cuál es el sistema de ventilacion empleado en cada mina?

43. ¿Cuál es la duracion del trabajo de cada pueblo?

44. ¿Cuál es la duracion del trabajo de los caballos en el malacate, si es de motor animal? ¿Si es de vapor, cuál es el sistema, costo y fuerza de la máquina establecida?

45. ¿Cuánto por ciento de su peso pierde el mineral en greña despues de haber sufrido la operacion, de la pepena? ¿Cuántas cargas se extraen de cada mina semanariamente? ¿Cuál es la ley media de la carga extraida?

46. ¿Cuánto pesa el metro cúbico de mineral en el estado de gabarro?

47. ¿Cuánto el sistema metro cúbico de tierras?

48. ¿Cuánto el metro cúbico de granza?

49. ¿Cuánto el metro cúbico de jales?

50. ¿Cómo se efectúa el trasporte exterior?

51. ¿Qué distancia hay de cada mina á la hacienda en que se benefician sus frutos?

52. La preparacion mecánica de los minerales se hace por cuenta del minero ó por cuenta del beneficiador?

53. ¿Bajo qué bases entrega el minero el mineral para

su beneficio en las haciendas donde este se efectúa?

54. ¿Cuántas minas se han registrado en cada localidad desde la época á que alcanzan los datos?

55. ¿Cuántas se trabajan, cuántas están en producto cuántas están amparadas y cuántas se han abandonado?

56. ¿Cuántos hombres se ocupan en el interior de las minas, cuántos en el exterior y cuántos en las haciendas de beneficio? ¿En qué proporcion están con el número total de hombres?

57. ¿Cuales son los sueldos y jornales de los diferentes trabajadores?

58. ¿Cuál es el número de hombres que se desgracian anualmente en las minas?

59. ¿Existen algunos criaderos de otras sustancias, ademas de la plata y el oro, tales como fierro, plomo, cobre etc., mármoles, kaolines carbon mineral, etc.?

60. ¿Qué capital está empleado en los trabajos de las minas?

61. ¿A cuánto asciende la raya semanaria en cada establecimiento minero?

62. ¿Qué establecimientos están dirigidos por facultativos?

63. ¿Existen éstos en la localidad?

64. ¿Qué cantidad de mineral se exporta anualmente y por qué puerto?

65. ¿Produce la exportacion alguna ventaja, sobre el beneficio en el país?

66. ¿Hay combustible suficiente para los usos mineros y metalúrgicos?

67. ¿Cuánto valen la carga de leña y la arroba de carbon?

68. ¿Se han hecho algunas enagenaciones de minas á empresas extranjeras?

69. ¿Qué línea férrea pasa mas cerca de las minas, y cuál es la distancia y qué medios hay de comunicacion?

70. ¿Existen Diputaciones territoriales en esa lacalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

71. ¿Las suprimidas, en qué fecha lo fueron y cómo están reemplazadas?

72. ¿Qué leyes ó disposiciones gubernativas, relativas á la minería se han expedido en ese Estado?

73. ¿Existen en la localidad algunas minas litigiosas?

74. ¿Qué impuestos gravan á la minería en ese Estado, ó en aquellos por donde sus productos pasen?

75. ¿Qué derechos se pagan por el denuncio, medidas y demas diligencias de posesion?

76. ¿Cómo se practican las veedurias en los puntos en que no existen las Diputaciones territoriales?

77. ¿A que práctica se sujetan para su adquisicion los criaderos carboníferos?

78. Qué sustancias expresamente excluidas se consideran para la adquisicion de sus criaderos, de las ordenanzas de minería?

79. ¿Qué dimenciones se acostumbra dar á las pertenencias de las sustancias no metálicas, como mármoles, rocas de construccion, kaolines, etc.?

80. ¿Existe alguna disposicion que autorice los amparos de gracia?

81. ¿En este caso cuál es el límite máximo de su duracion?

82. ¿Existe la matrícula minera en los puntos en que las Diputaciones se han suprimido?

83. ¿Qué requisitos se exigen para esta matrícula, y cómo se comprueban?

84. ¿Es libre el uso de los terreros?

85. ¿Disfrutan los mineros alguna concesion especial que contribuya á impulsar los trabajos de las minas?

86. ¿Cuál es el sistema de beneficio á que se sujetan los minerales de cada mina?

87. ¿Con qué ley mínima costean los gastos de beneficio?

88. ¿Cuánto por ciento de ley se pierde en el beneficio?

89. ¿En qué proporcion está la cantidad de mercurio que se pierde en la amalgamacion con la cantidad de plata obtenida?

90. ¿Qué aparatos se emplean para cada una de las operaciones del bencficio, y cuál es su costo?

91. ¿Cuál es el costo del beneficio?

92. ¿Cuántos dias dura el beneficio de una torta, en el sistema de patio?

93. ¿Cuáles son el costo, las dimensiones, la duracion de los hornos de fundicion?

94. ¿Qué cantidad de plata produce cada hacienda al mes, al trimestre, al semestre ó al año?

95. ¿A que fraccion de su peso se reducen los polvillos en la concentracion?

96. ¿Cuánto aumentan en su ley?

97. ¿Cuál es el costo de esta operacion?

98. ¿Cuáles son los aparatos empleados?

99. ¿Cuál es el costo de los ingredientes usados en el beneficio?

100. ¿En qué proporcion se emplean?

101. ¿Cómo se forman las revolturas, en el método de fundicion?

102. ¿Con qué ley de plata deben obtenerse los plomos para que la masa sea mus fluida, la marcha del horno mas regular y la afinacion mas económica y perfecta?

103. ¿En qué casa de moneda se acuñan las barras procedentes de cada hacienda de beneficio?

104. ¿Qué procedimientos se siguen para la fundicion de los minerales de fierro?

105. ¿Cuál es el sistema, dimensiones, costo y duracion de los hornos que se usan?

106. ¿Cómo se forman las revolturas para el beneficio del fierro?

107. ¿Cuáles son los procedimientos de afinacion?

108. ¿Cuál es el costo total del beneficio de fierro?

México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheço.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HACIENDA DE.....

Localidad.

En el Estado de Partido de Municipalidad de Al de la ciudad, villa ó pueblo de á leguas de distancia. El piso en lo general es más alto ó más bajo que el de la poblacion referida, cosa de metros.

Configuracion del terreno.

Es montañoso hácia el y las montañas corren de á Por el es plano, interceptado por algunas lomas. Las monatñas son de piedra y son poco ó bastante elevadas.

Naturalesa del suelo.

Es pedregoso en arenoso en barroso en El color en lo general es

Productos minerales.

Produce sal, ó tequezquite, ó salitre, ó cristalillo, que se recoje en los meses de y se expende en

Clima.

Temperaturas.—En el verano es en el invierno Hiela Nieva
Lluvias.—Comienzan en el mes de y terminan en Son frecuentes. Las tempestades son granizo
Vientos.—Los dominantes son Los vientos húmedos vienen del y los secos del Los vientos periódicos duran de á Los huracanes son

Relacion entre los años fértiles y los estériles.

En diez años por témino medio hay años fértiles y años estériles.
Aguas.—Hay fuentes naturales ú ojos de agua, en de calidad y abundantes. El rio que pasa por los terrenos es el llamado que corre de á Viene de y va terminar á El arroyo ó arroyos bajan de Hay una laguna hácia llamada de varas de largo y varas de ancho próximamente y de cosa de varas de profundidad máxima, produce ó no peces. Por la parte hay pantanos que pueden desecar. Existen fuentes ó ojos de agua caliente en

Vejetacion expontánea.

Pastos.—El terreno produce para la cria de
Bosques.—En los altos hay los árboles siguientes
Y en los bajos se encuentran

Plantas útiles para la alimentacion ó para la industria.

Estas plantas son las siguientes

Animales silvestres.

Animales útiles
Idem nocivos

Plantas que se cultivan.

Estas son
Su rendimiento medio por 1 es:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El jornal que por término medio ganan los peones

Sobre puntos no tocados en este modelo, y de interes para la agricultura, se me ocurren las notas siguientes:

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 15.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado, con los Sres. Bernardino García, Juan Weber y Cárlos Lee Cook; á cuyo fin remítanse las instancias respectivas.

Artículo 2º El contrato ó contratos que el Ejecutivo celebre en virtud de este decreto, se someterán á la aprobacion del Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Admítase á exámen al Sr. Jesus María Ramírez Molina en las materias del 6º año de Medicina y de las que le falten conforme al reglamento vigente, para terminar los estudios de dicha facultad."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Noviembre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Admítase á exámen en las materias del 6º año de Jurisprudencia al alumno D. Exiquio Palomo."

Lo que tenemos la honra de remitir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Noviembre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se condona á la Sra. María Antonia Garza, viuda de Cantú, la suma de dos pesos que adeuda en la Recaudacion de Rentas de Agualeguas; y se le exima en lo sucesivo del pago de contribuciones al Estado, por ha-

El jornal que por término medio ganan los peones

Sobre puntos no tocados en este modelo, y de interes para la agricultura, se me ocurren las notas siguientes:

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 15.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado, con los Sres. Bernardino García, Juan Weber y Cárlos Lee Cook; á cuyo fin remítanse las instancias respectivas.

Artículo 2º El contrato ó contratos que el Ejecutivo celebre en virtud de este decreto, se someterán á la aprobacion del Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Admítase á exámen al Sr. Jesus María Ramírez Molina en las materias del 6º año de Medicina y de las que le falten conforme al reglamento vigente, para terminar los estudios de dicha facultad."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Noviembre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Admítase á exámen en las materias del 6º año de Jurisprudencia al alumno D. Exiquio Palomo."

Lo que tenemos la honra de remitir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Noviembre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se condona á la Sra. María Antonia Garza, viuda de Cantú, la suma de dos pesos que adeuda en la Recaudacion de Rentas de Agualeguas; y se le exima en lo sucesivo del pago de contribuciones al Estado, por ha-

llarse comprendida en la fraccion V del artículo VI de la ley de hacienda vigente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Noviembre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario. —*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado, con los Sres. Bernardino García, Juan Weber y Cárlos Lee Cook; á cuyo fin remítanse las instancias respectivas.

Artículo 2º El contrato ó contratos que el Ejecutivo celebre en virtud de este decreto, se someterán á la aprobacion del Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 16. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que establezca en el Estado una lotería con la cantidad de cuatro mil pesos, para procurar un fondo destinado á la construccion de una Penitenciaría.

Art. 2º El Ejecutivo por medio de agentes ó bien traspasando la administracion de la lotería á un particular, podrá llevar á efecto su establecimiento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 17. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 1º No ha lugar á la solicitud de los Sres. Zambrano, Hermanos y Compañía, hacen pidiendo exencion de contribuciones, y otras franquicias para establecer en el Estado una sucursal del Banco Mercantil Mexicano, bajo las condiciones que ofrecen.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que en caso de mejorar sus proposiciones los ocurrentes resuelva sobre este asunto, lo que crea conveniente.

Lo tendrá entedido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publcar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Leonardo Martinez en el primer curso de "Estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Noviembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 18. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se adiciona la ley de hacienda municipal vigente en los siguientes términos:

I. Los que extraigan del Estado pieles de res al pelo pagarán en la Tesorería municipal del pueblo donde se verifique la extraccion, doce y medio centavos por cada piel.

II. Por la extraccion de pieles de ganado menor pagarán los interesados doce y medio centavos por arroba.

III. Por la extraccion de ganado vacuno se pagará en la Tesorería del municipio en donde se haga la compra un peso por cabeza y veinticinco centavos por el caballar, mular ó asnal.

IV. Por la extraccion de ganado menor se pagarán tres centavos por cabeza.

Art. 2º El producto de este impuesto se destina especialmente á la compra de libros y demas útiles para las escuelas municipales, y el exceso se aplicará al pago de sus directores.

Art. 3º Los Ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad, de no dar á estos fondos otra inversion que aquella á que se destinen.

Art. 4º Los Alcaldes primeros de los pueblos, limítrofes del Estado, exigirán á los conductores de los efectos gravados por esta ley, la presentacion del certificado de adquisicion legal y el recibo de haber pagado el impuesto correspondiente, sujetándolos á las responsabilidades consiguientes en el primer caso y exigiendo en el segundo, el pago doble del impuesto, aplicable por mitad al muni-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cipio en donde se descubra el fraude y aquel en donde debió pagarse la contribucion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Noviembre de 1882 —*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 25 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 19. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Justo del Bosque, Leonides de la Garza, Benigno Lozano y José Angel Mendez, merced de tres surcos de agua de los vertientes que fluyen en el arroyo de la "Hermita" abajo de la toma que reconoce D. Jesus Perez y compartes.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, lo que corresponda á razon de diez pesos por surco y presentarán á la misma el título respectivo para su registro.

Lo tendrá entendido el C. Goberuador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Vicente Garza Benitez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los CC. Nemesio García, Felipe y general Francisco Naranjo, Vicente Castaño, Francisco A. García, Jesus E. Martinez, Eduwiges y Gregorio G. García, merced de veinte surcos de agua de los vertientes que fluyen en el arroyo Blanco, jurisdiccion de Lampazos de Naranjo, entre el punto conocido por la Rosita y el en que atraviesa la vía férrea.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razon de diez pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 25 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 21. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. José Mª Garza Quintanilla merced de cuatro surcos de agua que tomará del vertiente que nace en el arroyo "Blanco" cerca del punto denominado el "Tecolote" jurisdiccion de Lampazos de Naranjo.

Artículo 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de diez pesos el surco y presentará á la misma oficina el título respectivo para su registro.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Andya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 25 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueban las cuentas giradas en 1880 y 1881 por las municipalidades de Monterey, Cadereita Jimenez, García, Santa Catarina, Montemorelos, General Terán, China, General Bravo, Allende, Juarez, Galeana, Dr. Arroyo, Hualahuises, Iturbide, Aramberri, Zaragoza, Mier y Noriega, San Francisco de Apodaca, Marin, General Escobedo, Abasolo, Cármen, San Nicolás Hidalgo, Mina, San Nicolas de los Garza, Pesquería Chica, Cerralvo, Los Aldamas, Los Herreras, Guadalupe, Santiago, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Parás, Agualeguas, General Treviño, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Salinas Victoria, Ciénegas de Flores, Higueras y Zuazua y la de Linares correspondiente al año próximo pasado.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Noviembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*A. Anaya* diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se concede al C. Diputado Vicente Garza Benites, con goce de sueldo, licencia por doce dias para separarse de esta Cámara."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Noviem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario. —*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese al jóven Antonio Galvan en las materias correspondientes á los tres primeros años de estudios preparatorios, y si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 20 de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Lázaro Gutierrez, en el primer año de estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Noviembre de 1882. —*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario. —*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 45 —El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer me dirija á vd. como lo verifico, excitándolo á que proceda con toda actividad al cobro de las contribuciones que corresponden al Estado por el último tercio del corriente año fiscal, así como de los adeudos pendientes.

Por demas me parece encarecer á vd. el cumplimiento de las disposiciones que se han dado sobre este particular, pues basta considerar que de su resultado depende la marcha expedita de la Administracion pública y es de esperarse que no sea necesario exigirle la responsabilidad en que pudiera incurrir, si llagare á notarse morosidad en el desempeño de su deber.

Libertal en la Constitucion. Monterey, Noviembre 18 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 46.—Con frecuencia ha notado el Sr. Gobernador en la noticia que rinde mensualmente el C. Tesorero general, que varios Recaudadores no cumplen con lo dispuesto en la circular número 2, de 8 de Octubre del año próximo anterior, dando los avisos que ella previene.

Como esta falta de acatamiento á las disposiciones superiores, por parte de esos empleados, perjudique la buena Administracion, el mismo Magistrado ha acordado me dirija á vd. por la presente, manifestándole, que en lo sucesivo, está resuelto á castigar, con multa, cada omision en que incurra.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congrêso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exime por el término de diez años de toda contribucion al Estado, la Fábrica de Hielo que el C. Lorenzo Gozalez Treviño tiene establecida en esta ciudad bajo la condicion que ofrece de suministrar gratis al Hospital civil todo el hielo necesario para los enfermos de dicho establecimiento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A.Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 23.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Repítanse el segundo domingo de Diciembre próximo las elecciones municipales de la villa de Mina, y el siguiente se hará el cómputo de votos respectivo.

Lo tendrá entedido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publcar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Ascension Góngora, Manuel Mendiola, y demas compartes del finado D. José Mendiola sin perjuicio de tercero, merced de tres surcos de agua de los vertientes que fluyen en el arroyo de los Cavazos, desde el paso de las "Piñitas" arriba todos los comprendidos en media legua en jurisdiccion de Vallecillo.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de seis pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 25. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se adopta para la Municipalidad de Galeana el plan de arbitrios, aprobado para la de Dr. Arroyo, por el Congreso del Estado con fecha 21 de Noviembre de 1881.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

"Plan de arbitrios aprobado para la Municipalidad de Doctor Arroyo.—Artículo primero. Por tendido de ropa nacional ó extranjera, se cobrarán veinticinco centavos diarios.—Por el de legumbres, doce y medio centavos diarios.—Por el de mercería, igual cuota.—De las introducciones.—Artículo segundo.—Por una vaqueta de marca, veinticinco centavos.—Por una vaqueta mediana, doce y medio centavos.—Por cabeza de ganado menor para vender en pié, pagará el vendedor un centavo, y por la de ganado mayor, seis centavos.—De las extracciones.—Artículo tercero.—Por fanega de maíz, seis y un cuarto centavos, y por la de frijol doce y medio.—Por arroba de ixtle ó de lana, tres un octavo centavos.—Por arroba de manteca de puerco ó de res, doce y medio centavos.—Por arroba de sebo, el mismo impuesto.—Por carga de carbon, seis y un cuarto centavos.—Por cabeza de ganado mayor venticinco centavos, y por la de menor tres y un octavo.—Por una piel de res, doce y medio centavos, y por la de ganado menor, tres.—Por cada cerdo, doce y medio centavos.—Por carga de piloncillo, veinticinco centavos.—Por arroba de jarcia de cualquiera clase, seis y un cuarto centavos.—Por una viga de marca, seis y un cuarto centavos.—Por docena de rayos, tres y un cuarto centavos.—Por cada morillo, igual impuesto.—Por docena de tablas, diez y ocho y tres cuartos centavos.—Por docena de camas de carreta, diez y ocho y tres cuartos centavos.—Por carga de yerba de encina, doce y medio centavos.—Por docena de timones ó de arados, veinticinco centavos.—Por el millar de tabletas, veinticinco.—Por docena de ejes, veinticinco centavos.—Por cada gualdría de seis varas, doce y medio centavos, y por la de tres, seis y un cuarto centavos.—Por cada pértigo ó timon, seis y un cuarto centavos.—Al márgen.—21 de Noviembre de 1881.—Primera lectura.—Rúbrica.—Fecha ut supra.—Con dispensa de trámites se aprobó.—Rúbrica."

Es copia fiel y correcta del dictámen aprobado, que obra en el expediente relativo que se sacó para acompañarla al decreto que con esta fecha expidió la Legislatura del Estado, aprobando el mismo plan de arbitrios para la Municipalidad de Galeana.

Es dado en Monterey, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 25. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se adopta para la Municipalidad de Galeana el plan de arbitrios, aprobado para la de Dr. Arroyo, por el Congreso del Estado con fecha 21 de Noviembre de 1881.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

"Plan de arbitrios aprobado para la Municipalidad de Doctor Arroyo.—Artículo primero. Por tendido de ropa nacional ó extranjera, se cobrarán veinticinco centavos diarios.—Por el de legumbres, doce y medio centavos diarios.—Por el de mercería, igual cuota.—De las introducciones.—Artículo segundo.—Por una vaqueta de marca, veinticinco centavos.—Por una vaqueta mediana, doce y medio centavos.—Por cabeza de ganado menor para vender en pié, pagará el vendedor un centavo, y por la de ganado mayor, seis centavos.—De las extracciones.—Artículo tercero.—Por fanega de maíz, seis y un cuarto centavos, y por la de frijol doce y medio.—Por arroba de ixtle ó de lana, tres un octavo centavos.—Por arroba de manteca de puerco ó de res, doce y medio centavos.—Por arroba de sebo, el mismo impuesto.—Por carga de carbon, seis y un cuarto centavos.—Por cabeza de ganado mayor venticinco centavos, y por la de menor tres y un octavo.—Por una piel de res, doce y medio centavos, y por la de ganado menor, tres.—Por cada cerdo, doce y medio centavos.—Por carga de piloncillo, veinticinco centavos.—Por arroba de jarcia de cualquiera clase, seis y un cuarto centavos.—Por una viga de marca, seis y un cuarto centavos.—Por docena de rayos, tres y un cuarto centavos.—Por cada morillo, igual impuesto.—Por docena de tablas, diez y ocho y tres cuartos centavos.—Por docena de camas de carreta, diez y ocho y tres cuartos centavos.—Por carga de yerba de encina, doce y medio centavos.—Por docena de timones ó de arados, veinticinco centavos.—Por el millar de tabletas, veinticinco.—Por docena de ejes, veinticinco centavos.—Por cada gualdría de seis varas, doce y medio centavos, y por la de tres, seis y un cuarto centavos.—Por cada pértigo ó timon, seis y un cuarto centavos.—Al márgen.—21 de Noviembre de 1881.—Primera lectura.—Rúbrica.—Fecha ut supra.—Con dispensa de trámites se aprobó.—Rúbrica."

Es copia fiel y correcta del dictámen aprobado, que obra en el expediente relativo que se sacó para acompañarla al decreto que con esta fecha expidió la Legislatura del Estado, aprobando el mismo plan de arbitrios para la Municipalidad de Galeana.

Es dado en Monterey, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 26. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Como lo solicita el R. Ayuntamiento de esta Municipalidad, se jubila al C. Fernando Guerra con la pension vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que le serán pagado por la Tesorería municipal de esta ciudad, en remuneracion de los importantes servicios que ha prestado en el ramo de la instruccion primaria á la misma ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Repítanse las elecciones municipales

de Los Herreras, el segundo domingo de Diciembre próximo, y el cómputo de votos respectivo, hágase el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo sigue:

"NUM. 28.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se declaran nulas las elecciones municipales de Doctor Arroyo, verificadas el dia 12 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º Repítanse dichas elecciones el tercer domingo del actual, y el siguiente se reunirá la Junta de Escrutadores á practicar el cómputo de votos respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1882.—*J. S. Tre-*

viño, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"Unica. Pase al Ejecutivo la queja del C. Adolfo Pedraza sobre nulidad de las elecciones municipales de Hualahuises verificadas el 21 del presente, para que mande levantar la averiguacion respectiva sobre los hechos á que se refiere el quejoso.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 27 de 1882.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 47.—Con fecha 16 del corriente, la Secretaría de Fomento dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Comprendiendo el Presidente de la República que el cambio de semillas de plantas agrícolas, forestales y de ornato que propone con México el señor Director del jardin Botánico de Valencia, cuyo extenso catálogo se ha recibido en esta Secretaría, es un medio de dar á conocer las plantas que de nuestra rica flora puedan exportarse, así como de aclimatar las especies exóticas útiles de explotar, espera que penetrado vd. de la importancia que este cambio presenta, se sirva cooperar á su realizacion remitiendo semillas de las plantas agrícolas, selvícolas y jardineras que se produzcan en el Estado de su digno Gobierno, recibiendo en cambio tan luego como lleguen de España las que propone el mencionado señor Director; en la inteligencia de que la remision que haga este Ministerio al jardin Botánico de Valencia, será antes del mes de Marzo del año entrante.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 16 de 1881.—P. O. D. S.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. á fin de que á la mayor brevedad posible mande á esta Secretaría en paquetes cerrados, muestras de las semillas á que se refiere la comunicacion inserta, expresando sobre cada paquete el nombre con que sean conocidas.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Diciembre de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decreto lo que sigue.

"NUM. 24.—[*]—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Se concede á los Sres. Asuncion Góngora, Manuel Mendiola y demas compartes del finado D. José

---

[*] *Se repite este decreto por estar equivocado el número 24 anterior, inserto en la página* 317.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Manuel Mendiola, sin perjuicio de tercero, merced de tres surcos de agua de los vertientes que fluyen en el arroyo de los Cavazos, desde el paso de las "Peñitas" arriba todos los comprendidos en media legua en jurisdiccion de Vallecillo.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de seis pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1882.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 29 de Noviembre de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 29.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. De la cantidad que el Estado adeuda á la Municipalidad de Aramberri páguese la suma de trescientos pesos en mensualidades de veinticinco, la que se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 9 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que arregle con el de Tamaulipas las dificultades ocurridas últimamente sobre límites jurisdiccionales entre el pueblo de Villagran y los de Linares é Iturbide.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 9 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza Gercia*.—*Mauro A. Sipúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso, del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31. El XXI Congreso constitucional del Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese á la Srita. Juana Góngora en mensualidades de veinticinco pesos la suma de doscientos cincuenta pesos que el Estado adeuda á su finado padre D. Antonino Góngora, como empleado de la imprenta del Gobierno en los años de 1872 y 1875.

Artículo 2º Esta suma se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1882.—*J. S Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 9 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza García*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Esta Cámara ha acordado se pase á vd. original el ocurso del C. Cármen A. Montemayor, para que por su conducto informe el Director de la Escuela de Jurisprudencia sobre los hechos á que se refiere el ocurrente.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 29 de 1882.—*Agapito G. de Leyra*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se exonera por el término de diez años de contribuciones del Estado y municipales la fábrica de indianas que establezcan los Sres. Lics. Felícitos Villareal é Ignacio Galindo ó la compañía que organicen.

Art. 2º El término de esta concesion comenzará á contarse desde que dicha fábrica se ponga en explotacion, y tendrá el de un año para comenzar los trabajos de construccion.

Art. 3º Si pasado el año, á que se refiere el artículo anterior los trabajos de construccion no hubieren principiado, se tendrá por caduca esta concesion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lé dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 1º Se exonera por el término de diez años de contribuciones del Estado y municipales, las fábricas de tejidos de lana de todas clases, de muselinas de algodon y de papel que establezcan los Sres. Lic. Ignacio Galindo, Bernardino García y James Page ó la compañía que organicen.

Artículo 2º El término de esta concesion, comenzará á contarse desde que dichas fábricas se pongan en explotacion y tendrán el de un año para comenzar los trabajos de construccion.

Artículo 3º Si pasado el año á que se refiere el anterior artículo, los trabajos de construccion no hubieren principiado, se tendrá por caduca esta concesion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese segun lo permitan las circunstancias del Erario al C. Lic. Ramon Isla la suma de cuatrocientos cuatro pesos, diez y seis centavos [$ 404 16 cs.]

que le adeuda la Tesorería general del Estado por sus alcances como Juez 3º de Letras que fué el año de 1872.

Artículo 2º Dicha suma se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á qnienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35 —El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona al C. Jesus de Leon lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exime al C. Julian Rodriguez, vecino de General Terán, del pago de los edeudos por contribuciones al Estado, que tiene pendientes en la Recaudacion de Rentas de aquella municipalidad.

Lo tendrá entedido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publcar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882. —*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso, del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exime á la Sra. Rufina Pulido, de esta vecindad, del pago de los adeudos de contribuciones causadas por el cuarto en que vive.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1882.—*Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sipúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exime á los herederos del finado Don Julian Villareal de la mitad del pago de lo que adeudan por contribuciones en las Recaudaciones de rentas de Terán y Mantemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García —Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 39.—El XXI Congreso constitucional del Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exonera á la viuda Sra. Justa Elizondo, de las contribuciones que adeuda en la Recaudacion de rentas de San Francisco de Apodaca.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Deciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo* diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por diez años de toda clase de contribuciones del Estado y municipales la fábrica de sombreros del Sr. Cárlos Hesselbart, sita en Santa Catarina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 41.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios presentado por el R. Ayuntamiento de Villa García con fecha 22 del próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo sigue:

"NUM. 42.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exonera por el término de diez años de

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exonera á la viuda Sra. Justa Elizondo, de las contribuciones que adeuda en la Recaudacion de rentas de San Francisco de Apodaca.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Deciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo* diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por diez años de toda clase de contribuciones del Estado y municipales la fábrica de sombreros del Sr. Cárlos Hesselbart, sita en Santa Catarina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 41.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios presentado por el R. Ayuntamiento de Villa García con fecha 22 del próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo sigue:

"NUM. 42.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exonera por el término de diez años de

contribuciones del Estado y municipales, la fábrica de papel que establezca en el Estado el Sr. S. O. Hemenway.

Artículo 2º El término de esta concesion comenzará á contarse desde que dicha fábrica se ponga en explotacion, y tendrá el de un año para comenzar los trabajos de construccion.

Artículo 3º Si pasado el año á que se refiere el artículo anterior los trabajos de construccion no hubieren principiado, se tendrá por caduca esta concesion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 43.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los herederos del finado Don Francisco Alvarez lo que adeudan por contribuciones en la Recaudacion de rentas de Dr. Arroyo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro GarzaGarcía.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese á la Sra. Filomena Ayala de Flores, la cantidad de cuatrocientos pesos en remuneracion de los servicios que prestó al Estado su finado esposo Don Andres Flores.

Artículo 2º La cantidad expresada se incluirá en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 45.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Juan de Dios Villalon con cargo al presupuesto de egresos vigente la cantidad de ciento cincuenta pesos que le edeuda el Estado, por sus vencimientos como secretario que fué del Gobierno del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienso.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 46.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda Dª Juana Cisneros los adeudos por contribuciones al Estado que tiene en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47. El XXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los CC. Juan de la Cruz Rodriguez y Celedonio Tamez, vecinos de la Villa de Santiago, merced de los vertientes que nacen en el arroyo del Olmo hasta la mesa, surco y medio de agua, de los del Agua de abajo que nacen en el arroyo del mismo nombre cuatro surcos y de los que fluyen en la Cabecera de la labor del Rincon de los caballos dos surcos, situados todos en las Haciendas de San Francisco y Guajuquito, jurisdiccion de la expresada Villa.

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado la suma correspondiente á razon de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Tre-*

viño, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 48. El XXI. Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 25 de fecha 8 de Diciembre de 1879 que mandó suprimir en primera instancia el Ministerio público; quedando en consecuencia, vigente las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos, que se habian abolido en virtud de aquel decreto.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado nombrará un abogado que desempeñe las funciones de dicho Ministerio.

Art. 3º El nombrado para desempeñar tales funciones, disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales, que se incluirá en el presupuesto de egresos vigente del Estado en lo que falta del presente año fiscal.

Art. 4º Este decreto comenzará á regir el dia 1º de Enero de 1883.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á qnienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 49. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por cinco años de toda clase de impuestos ó contribuciones al Estado y municipales, la fábrica de tejidos denominada "La Fama," sita en jurisdiccion de Santa Catarina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sipúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 50. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 1º Se concede al C. Dr. Rafael Cantú merced de quince surcos de agua en el rio del Pilon, abajo de las tomas del Barranco, Santa Engracia y Santa Librada, para que la utilice en sus terrenos de la Petaca, Coyote Comiste y Comecabra, sitos en la municipalidad de General Teran.

Artículo 2º El interesado enterará en la Tesorería general del Estado, lo que corresponda á razon de cinco pesos por surco y presentará el titulo respectivo, para su registro.

Lo tendrá entedido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publcar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882. —*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso, del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 51.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Páguese al C. Benito Vallejo la suma de cincuenta y ocho pesos que el Estado quedó debiendo á su hijo Rafael del mismo apellido como escribiente del Juzgado de Letras de la 7ª fraccion el año de 1878, con cargo al presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garzá Garcia.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 52.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Segun lo permitan las circunstancias del Erario, páguese al C. Lic. Francisco Valdés Gómez, la suma de cuatrocientos tres pesos setenta y cinco centavos que el Estado le adeuda, como empleado del Supremo Tribunal de Justicia en 1872.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.— *Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienso.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 53.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exime al Sr. Juan Antonio Ugarte del pago del impuesto á que se refiere el decreto de 15 de Noviembre último por el contrato que celebró el doce del propio mes con el extranjero W. L. Thonson sobre venta de dos mil trescientas reses, que se entregarán en dos partidas una en el presente mes y la otra en Febrero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Deciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1882.—*Genaro Garza Garcia:*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 48.—La Secretaría de Fomento, con fecha 20 del último Noviembre, ha dirigido al Gobierno del Estado, la siguiente comunicacion:

"Para el caso remoto de que nuestra naciente industria pitícola pudiera ser atacada por la filoxera y con el fin de dictar las medidas conducentes en caso de su aparicion en nuestro país, ha dispuesto el C. Presidente de la República se sirva vd. recomendar á las personas á quienes distribuyó las vides que procedentes de Europa se le remitieron para distribuirlas entre los ciudadanos que merecieron su confianza, que inmediatamente que noten en las vides alguna enfermedad cuyo diagnóstico no puedan fundadamente establecer, remitan á esta Secretaría por el digno conducto de vd., muestras de las plantas atacadas, con especialidad las raíces, perfectamente empacadas para que aquí se compruebe la ó no existencia de la filoxera."

Lo inserto á vd., por acuerdo Superior, para su conocimiento y observancia, á cuyo efecto notificará el contenido á las personas que en ese Municipio se hubiesen dedicado al cultivo de que se trata; bajo el concepto, de que no se le remiten vides, porque tampoco se recibieron las de que hace mérito la Secretaría de Fomento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Diciembre de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 49.—Con fecha 25 de Noviembre último se dice por la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"El Presidente de la República ha pedido á varios de los Estados donde se cultiva seda, una noticia que permita impartir la ayuda que merece esta industria de tanto porvenir. En espera de esos datos para tomar resoluciones convenientes desea que no se pierda el tiempo desaprovechando la época oportuna del trasplante de la morera; y á este fin dispone excite á vd. á que procure que en todos los lugares de ese Estado de su digno Gobierno, donde se crea conveniente, y, en especial donde ya ántes se haya cultivado la morera blanca (*mora multicaulis*) haga que se propague y multiplique por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que el año próximo en que ya se dispondrá de cantidad suficiente de semillas de gusanos del país y extranje-

ros, que ya se han pedido, tanto á Asia como á Europa, pueda repartirse gratuitamente, con la seguridad de que no se perderá el gusano por falta de alimento.

Desea igualmente que con este motivo haga vd. saber á los habitantes de ese Estado, que se interesen á la cultura de la seda, que el Gobierno cree poder ofrecerles para cuando hayan producido sus capullos, la manera de trasformarlos en seda cruda, por las filaturas que va á establecer en las Colonias, abriendo de este modo un mercado seguro y abundante para este rico producto.

Espera el Presidente de la República, que dando á esta excitativa la mayor publicidad posible, le preste todo su concurso, por considerarla de verdadero interes nacional."

Por acuerdo Superior lo trascribo á vd. á fin de que dicte oportunas providencias en el sentido que indica la comunicacion inserta.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 7 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 50.—En circular número 27 de esta Secretaría, fecha 20 de Mayo último, se previno que los encargados del Registro civil al asentar los actos que registraran, lo hicieran tambien inmediatamente en los libros copias que al efecto llevan.

Como debe vd. haber cúmplido con esa prescripcion, el Sr. Gobernador ordena que precisamente en los primeros dias del entrante Euero, remita vd. á esta Superioridad dichos libros, segun lo dispuesto en el artículo 52 del Código civil vigente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 12 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez Civil de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al jóven Cárlos Garza Margain en el primer curso de Estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Diciembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud que hacen los Sres. S. O. Hemenway y Julio A. Randle para establecer en esta ciudad el alumbrado eléctrico, bajo las condiciones que expresan."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Diciembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 54.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 1º Se declara vigente para el año fiscal de 1883 la ley de hacienda municipal promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con las reformas que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2º Se pagarán como derechos municipales dos centavos por arroba, segun conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan al Estado para su consumo, con excepcion del trigo, así como de la harina que se elabore en molinos del mismo Estado; pues estos efectos causarán un centavo por arroba. Quedan exceptuados de tales impuestos el maíz, dulce y frijol.

Artículo 3º Por los efectos de ferretería se pagarán dos centavos por arroba inclusa toda clase de maquinaria: seis centavos por la de puertas, persianas, madera labrada, carruajes, carros, carretones y demas muebles de madera.

Artículo 4º Los carros fúnebres causarán un impuesto mensual de dos á ocho pesos segun su lujo.

Artículo 5º Los que extraigan del Estado pieles de res al pelo, pagarán en la Tesorería municipal del pueblo de donde se verifique la extraccion, doce y medio centavos por cada piel.

Artículo 6º Por la extraccion de pieles de ganado menor pagarán los interesados doce y medio centavos por arroba.

Artículo 7º Por la extraccion de ganado vacuno se pagará, en la Tesorería del municipio en donde se verifique, un peso por cabeza, y veinticinco centavos por la del caballar, mular á asnal.

Artículo 8º Por la extraccion de ganado menor se pagarán tres centavos por cabeza.

Artículo 9º El producto del impuesto á que se refieren los dos artículos anteriores, se destinará, especialmente, á la compra de libros y demas útiles para las escuelas municipales, y el exceso se aplicará al pago de sueldos de sus directores.

Artículo 10. Los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar á estos fondos otra inversion qua aquella á que se destinan.

Artículo 11. Los Alcaldes primeros de los pueblos limítrofes del Estado, exigirán, en los casos de extraccion, á los conductores de los efectos gravados por esta ley, la presentacion de los certificados de adquisicion legal, y al recibo de haber pagado el impuesto correspondiente, sujetándolos á las responsabilidades consiguientes en el primer caso, y en el segundo al pago doble del impuesto aplicable por mitad al municipio en donde se descubra el fraude y á aquel en donde debió pagarse la contribucion.

Artículo 12. Si el propietario de los bienes á que aluden los artículos 7º y 8º, residiere en otro municipio del Estado, el Tesorero municipal de donde se haga la extraccion remitirá la mitad del producto del impuesto á la Tesorería de la municipalidad del domicilio del dueño de tales bienes, ó la pondrá á su disposion, dándose el aviso correspondiente.

Artículo 13. Formarán tambien parte de la Hacienda municipal, las pensiones de veinticinco centavos á un peso que asignen los Ayuntamientos á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

Lo tendrá entedido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publcar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1882. —*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 55.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se declara vigente para el año fiscal de 1883 la ley de Hacienda del Estado de 20 de Diciembre de 1879 con las modificaciones que establece el decreto de 13 de Diciembre de 1881 y además las contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 2º La calificacion á que se refiere el artículo 10 de la ley citada, se hará por los Recaudadores de rentas con la aprobacion del Ejecutivo, ante quien los interesados podrán hacer reclamaciones que crean convenientes.

Artículo 3º Todos los que ejerzan una profesion útil, tengan ó no título, serán cotizados como profesionistas. Se exceptúan del pago de este impuesto los estudiantes de jurisprudencia y de medicina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1882.—*Genaro Garza Garcia:*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Examínese al jóven Gonzalo Garza Gonzalez en las materias correspondientes al 7º año de Estudios preparatorios."

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Diciembre de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Ciudadanos Juan N. Guerra, Juan C. y Silvestre Hinojosa é Ignacio Vela Chapa, merced de diez surcos de agua en los vertientes de los "Ojitos" y "Moritas" de los rios de Agualeguas y General Treviño y sobrantes de la merced concedida al C. Ignacio Vela.

Artículo 2º Los agraciados enterarán en la Tesorería general del Estado, lo que corresponda á razon de cuatro pesos el surcos y presentarán el título respectivo para su registro.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Admítase en pago de contribuciones al Estado, al C. Lic. Ramon Treviño la suma de cuatrocientos ochenta pesos sesenta y cinco centavos, que como Gobernador del mismo, se le quedó debiendo el año de 1875.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguinete:

"NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se erige una nueva Municipalidad compuesta de la hacienda de San Pedro, San Agustin, Carrisalejo, Molinos de Jesus María, y la fábrica de hilados denominada "La Leona" siendo su cabecera la hacienda de San Pedro.

Artículo 2º La nueva Municipalidad llevará el nombre de "Garza Garcia."

Artículo 3º Los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Garza García, los fijará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 4º Se faculta al Ejecutivo para que reglamente la manera de hacer las elecciones de los empleados municipales que deban funcionar en el próximo año de 1883.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 59.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Domingo Zambrano, lo que se le debe del año de 1875 en la Tesorería general del Estado, como empleado que fué del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 60.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo do Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exceptúa á la Sra. Pomposa Flores, de esta vencindad, de los derechos que le corresponda pagar por los bienes que heredó del finado su hermano D. Rómulo del mismo apellido.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á aquienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 61.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Vicente B. Treviño la cantidad de trescientos cincuenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, que se le deben del año de 1875, como empleado que fué del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimi, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882. —*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tantó, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 62.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se establece en la Recaudacion de rentas de Linares un escribiente con el sueldo de quince pesos mensuales; dicha suma se tendrá incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 63.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la viuda Sra Teresa Gonzalez el pago de las contribuciones que adeuda al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 64—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta:

Artículo único. Se condona al C. Juan Rios la cantidad de veinte y ocho pesos, veintiun centavos que adeuda á la Recaudacion de rentas de Montemorelos por contribuciones al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Repúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 65.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda María Antonia Hernandez de García lo que adeuda por contribuciones causadas por la casa en que habita y se le exime de contribuir por razon de esa misma finca.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido el cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 66.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede al Sr Isaac P. Nathano por diez años exencion de contribuciones del Estado y municipales por el capital de la fábrica de papel que establezca, debiendo comenzar en el término de un año los trabajos de construccion de dicha fábrica.

Artículo 2º Si en el término del año á que se refiere el artículo anterior, no se diere principio á los expresados trabajos, se tendrá por caduca esta concesion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 67.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Concepcion Fernandez la suma de once pesos que se le quedaron debiendo el año de 1872 como portero del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 2º Dicha suma se incluirá en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 68.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Gumesindo Sifuentes la suma de once pesos que el Estado le adeuda por sus sueldos, como portero del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 2º Dicha suma se incluirá en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo,

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 69.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Lic. Francisco P. Serna la suma de cien pesos que se le quedaron debiendo el año de 1875, como empleado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 2º Dicha suma se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucionae del Estado libre y saberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 70.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Miguel Cirilo lo que se le quedó debiendo en el año de 1875, como oficial 1º que fué de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia; debiendo incluirse dicho pago en el presupuesto de egresos del año próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 71.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Joaquin Cortazar la suma de sesenta pesos que el Estado le adeuda como empleado del Supremo Tribunal de Justicia el año de 1875.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA,—Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 72.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Ignacio Galindo, segun lo permitan las circunstancia del Erario, la suma de setecientos tres pesos que le adeuda el Estado, como catedrático del Colegio civil en los años de 1875 á 1878.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 73.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Abónese al C. Domingo Dávila en la Recaudacion de rentas de General Terán, en pago de contribuciones, la suma de cien pesos que el Estado le adeuda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 74.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exime por diez años de toda clase de contribuciones ó impuestos al Estado y municipales la fábrica de hielo que establezca en esta capital el Sr. W. C. Connor ó la Compañía que representa, con la obligacion de ministrar grátis durante ese tiempo todo el hielo necesario para los hospitales de la misma poblacion.

Artículo 2º Dicha concesion comenzará á tener efecto el dia que empiece á funcionar la expresada fábrica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA,—Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 72.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Ignacio Galindo, segun lo permitan las circunstancia del Erario, la suma de setecientos tres pesos que le adeuda el Estado, como catedrático del Colegio civil en los años de 1875 á 1878.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia* —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 73.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Abónese al C. Domingo Dávila en la Recaudacion de rentas de General Terán, en pago de contribuciones, la suma de cien pesos que el Estado le adeuda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza Garcia.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 74.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se exime por diez años de toda clase de contribuciones ó impuestos al Estado y municipales la fábrica de hielo que establezca en esta capital el Sr. W. C. Connor ó la Compañía que representa, con la obligacion de ministrar grátis durante ese tiempo todo el hielo necesario para los hospitales de la misma poblacion.

Artículo 2º Dicha concesion comenzará á tener efecto el dia que empiece á funcionar la expresada fábrica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 75.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ayuntamiento de esta ciudad para que imponga una cuota mensual de un cuarto á un centavo por vara fabricada, hácia la calle, á todos los propietarios de fincas urbanas de esta ciudad que se hallen dentro del recinto que se ilumine con luz eléctrica.

Artículo 2º La cotizacion de que habla el artículo primero se hará teniendo en cuenta la importancia de las fincas, y segun estén situadas mas ó menos céntricas.

Artículo 3º El producto de dicho impuesto se destinará exclusivamente para el establecimienro del alumbrado eléctrico.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 76.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que celebre convenio con el Gobernador constitucional del Estado de Coahuila, para la persecucion y aprehension de los delincuentes que pasen de una á otra jurisdiccion bajo las siguientes bases.

Artículo 2º Las fuerzas de seguridad pública, policía ó agentes de la autoridad de cualquier pueblo de uno de los Estados, contratantes, pueda pasar libremente al otro Estado en persecucion de malhechores ó delincuentes, con la obligacion de presentar el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, facultad con que se procede y el hecho ó causa que dá orígen al ejercicio de ella.

Artículo 3º Todas las autoridades de los pueblos que tengan conocimiento de la persecucion que se hace á los delincuentes, prestarán el auxilio mas eficaz para la captura de los reos, siempre que fueren requeridos, siendo motivo de responsabilidad para dichas autoridades, la mas leve omision en el cumplimiento de este deber.

Art. 4º Las autoridades á quienes se presente la órden de aprehension por cualquier fuerza de seguridad, policía, ó agentes que persigan criminales, están en el deber de comunicarlo con brevedad al Gobierno de quien dependan, así como las medidas que por su parte hubieren dictado para proceder á corregir el mal.

Artículo 5º Lograda la aprehension de un delincuente, su aprehensor lo pondrá á disposicion de la autoridad mas inmediata, para que con la seguridad correspondiente se re

mita por ella ó por los mismos aprehensores, al juez del lugar donde su hubiere cometido el delito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 77.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente presupuesto de egresos:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1883, y termina el último de Febrero de 1884, es el siguiente:

Poder Legislativo.

1	Once CC. Diputados, cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....$	3,300 00
2	Tres idem de la Diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los Diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00

4	Un oficial primero de la Secretaría....	780 00
5	Un oficial segundo en tres meses de sesiones ordinarias.....	120 00
6	Un escribiente.....	480 00
7	Un portero.....	240 00
8	Gastos de oficio.....	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
	Suma.....$	8,110 00

Poder Ejecutivo.

10	El C. Gobernador.....$	3,000 00
11	El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
12	El Oficial mayor.....	1,200 00
13	Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno.....	1,560 00
14	Un oficial, jefe de la seccion de archivo.	780 00
15	Un oficial 2º para la misma seccion....	480 00
16	Un escribiente.....	360 00
17	El C. Redactor del Periódico Oficial..	1,200 00
18	Tres escribientes á treinta pesos cada uno.....	1,080 00
19	Un conserje.....	300 00
20	Dos porteros por partes iguales.....	480 00
21	Gastos de oficio.....	500 00
	Suma.....$	12,740 00

Biblioteca pública del Estado.

22	Un encargado de la Biblioteca..... $	900 00
23	Un escribiente.....	300 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

24	Un portero	180 00
25	Para comprar libros	2,000 00
	Suma...$	3,440 00

Poder Judicial.

26	Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales...$	7,200 00
27	Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
28	Dos oficiales con funciones de Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales	1,200 00
29	Un archivero	300 00
30	Cuatro escribientes por partes iguales	960 00
31	Un idem para la Fiscalía	240 00
32	Gastos de oficio en el Supremo Tribunal	144 00
33	Tres Jueces de Letras de la 1ª fraccion, por partes iguales	4,500 00
34	Dos escribientes para cada uno de esos Juzgados, por partes iguales	1,440 00
35	Tres porteros por partes iguales	540 00
36	Gastos de oficio para los mismos Juzgados	216 00
37	Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª, por partes iguales	9,000 00
38	Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados	2,880 00
39	Seis porteros, por partes iguales	720 00
40	Gastos de oficio por partes iguales	432 00
41	Para Magistrados Suplentes	1,000 00
42	Un abogado de pobres	1,200 00

43	Un encargado del Ministerio público	1,200 00
44	Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales	360 00
	Suma...$	34,532 00

Tesorería general del Estado.

45	Un Tesorero general del Estado...$	1,800 00
46	Un oficial primero, tenedor de libros, encargado de la correspondencia de su seccion	900 00
47	Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de cuentas municipales y de la demas correspondencia de su seccion, de la toma de razon de nombramientos, título de tierras y aguas, del registro de fierros	720 00
48	Dos escribientes para ambas secciones.	720 00
49	Un cajero, encargado de las funciones de mozo de oficios	480 00
50	Gastos de oficio	200 00
51	Un visitador de las Recaudaciones de rentas	1,200 00
	Suma...$	6,020 00

Recaudacion de Monterey.

52	Un Recaudador...$	960 00
53	Un escribiente	480 00
54	Un portero colector de contribuciones.	360 00
55	Gastos de oficio	36 00
	Suma...$	1,836 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Colegio Civil.

56	Un director y catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios	$ 1,320 00
57	Un Preceptor de estudios	540 00
58	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios	600 00
59	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad	960 00
60	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios	360 00
61	Un preparador de Física y Química	240 00
62	Un catedrático de historia y literatura	360 00
63	Un idem de francés	360 00
64	Un idem de inglés	360 00
65	Un idem de dibujo	180 00
66	Un idem de música, encargado de la imprenta	180 00
67	Un Bibliotecario	240 00
68	Tres celadores por partes iguales	540 00
69	Un portero y un mozo por idem	288 00
	Suma	$ 6,528 00

Gastos generales.

70	Por porte de correspondencia	$ 1,500 00
71	Gastos extraordinarios	5,000 00
72	Para el Hospital civil	2,400 00
73	Para la lotería del Estado	4,000 00
74	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad	360 00
75	Sobresueldo para el 2º Comandante de policía	360 00

76	Sobresueldo para el Inspector de escuelas	600 00
77	Sobresueldo para el director de la escuela de la cárcel de esta ciudad	120 00
78	Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881	480 00
79	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	6,500 00
80	Para los herederos del Lic. Miguel F. Valdés, segun decreto número 21 de 4 de Noviembre del año de 1881	300 00
81	Para la Srita. Juana Góngora, segun decreto número 31 de 6 de Diciembre de 1882	250 00
82	Para la Sra. Febronia Ayala de Flores, segun decreto número 44 de 11 de Diciembre de 1882	400 00
	Suma	$ 22,270 00

Rerúmen.

Poder Legislativo	$ 8,110 00
Poder Ejecutivo	12,740 00
Biblioteca pública del Estado	3,440 00
Poder Judicial	34,532 00
Tesorería general del Estado	6,020 00
Recaudacion de Monterey	1,836 00
Colegio civil	6,528 00
Gastos generales	22,270 00
Suma	$ 95,476 00

Artículo 2º La Tesorería abonará á los Recaudadores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

foráneos un diez por ciento de lo que recauden y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan esas partidas.

Artículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el gasto indespensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería.

Artículo 4º Cubiertos los gastos ya indicados, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 78.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El XXI Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 51.—Próximo como está ya el dia en que debe terminar el período de los funcionarios municipales que actualmente se hallan en ejercicio, y siendo de importancia suma la oportuna formacion y remision de los documentos que señalan las fracciones XVII y XVIII del artículo 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1874 sobre gobierno interior de los Distritos, el Sr. Gobernador se ha servido disponer lo recuerde á vd., para que á su vez lo recuerde tambien á la H. Corporacion, que dignamente preside, á fin de que se dé el debido lleno á ese deber, que es uno de los impuestos á los Ayuntamientos.

El Sr. Gobernador confía en que penetrado vd. de lo necesario que esos datos son para la estadística general del Estado, así como para conocer por ellos la situacion actual de cada Municipio, sus progresos y exigencias, cuidará de que sean escrupulosamente concluidos dichos documentos y se remitan á esta Secretaría el último del presente mes, ó cuando mas tarde, para el dia 15 del próximo.

Dígolo á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 15 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta:

Artículo 1º Se declaran nulas las elecciones municipales de Hualahuises verificadas el 12 de Noviembre último.

Artículo 2º Repítanse dichas elecciones el primer domingo de Enero próximo, y el siguiente se reunirá la junta de Escrutadores á hacer el cómputo de votos respectivo.

Artículo 3º Los funcionarios nuevamente electos comenzarán á funcionar el tercer domingo del mes citado, y miéntras tanto, continuará vigente el Ayuntamiento actual.

Lo tendrá entendido el C Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1882.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Hoy, previas las formalidades de estilo, ha quedado instalada esta Diputacion permanente bajo la siguiente forma: Presidente, el C. Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero

C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe, habiendo sido nombrado para suplente el C. Lic. Casimiro Cazo

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 16 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la gracia de conmutacion de pena del reo Antonio Cirlos por delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 52.—Con fecha 7 de Noviembre último, dice el Gobierno de Tabasco al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

"Habiendo sido asesinado en esta capital la noche del 2 del corriente el Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo de este Estado, C. Manuel Foucher, por los culpables de tan horrendo crímen, Ramon Gonzalez, natural del Estado de Chiapas, [Departamento del Palenque,] Rosalío Olan, natural de Tabasco, Teófilo Ocaña, del mismo Estado, un Guatemalteco llamado Hipó-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

"La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta:

Artículo 1º Se declaran nulas las elecciones municipales de Hualahuises verificadas el 12 de Noviembre último.

Artículo 2º Repítanse dichas elecciones el primer domingo de Enero próximo, y el siguiente se reunirá la junta de Escrutadores á hacer el cómputo de votos respectivo.

Artículo 3º Los funcionarios nuevamente electos comenzarán á funcionar el tercer domingo del mes citado, y miéntras tanto, continuará vigente el Ayuntamiento actual.

Lo tendrá entendido el C Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1882.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Hoy, previas las formalidades de estilo, ha quedado instalada esta Diputacion permanente bajo la siguiente forma: Presidente, el C. Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero

C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe, habiendo sido nombrado para suplente el C. Lic. Casimiro Cazo

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 16 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la gracia de conmutacion de pena del reo Antonio Cirlos por delito de homicidio."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 52.—Con fecha 7 de Noviembre último, dice el Gobierno de Tabasco al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

"Habiendo sido asesinado en esta capital la noche del 2 del corriente el Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo de este Estado, C. Manuel Foucher, por los culpables de tan horrendo crímen, Ramon Gonzalez, natural del Estado de Chiapas, [Departamento del Palenque,] Rosalío Olan, natural de Tabasco, Teófilo Ocaña, del mismo Estado, un Guatemalteco llamado Hipó-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lito ó Policarpo Chavez, y otros, los cuales andan prófugos; y como creo de mi deber emprender su persecucion por los medios de que dispongo, para someterlos al Tribunal competente, tengo el honor de dirigirme á vd. excitando su celo y buena disposicion en el cumplimiento de sus altas obligaciones, para que se sirva librar sus mas prontas y eficaces órdenes á las autoridades políticas de todas las localidades de ese Estado y previniéndoles la aprehension inmediata de esos malhechores, tan luego como pisen el territorio de su mando, remitiéndolos bajo segura custodia á esta capital.

Los gastos que origine la conduccion de los citados reos serán puntualmente satisfechos á la órden de vd. por el erario de este Estado.

Lo que por acuerdo Superior inserto á vd. á fin de que procure la aprehension de los indiciados, y dé cuenta á esta Superioridad tan luego como se logre, para disponer lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 28 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 53.—Hecho ya el registro de los fierros qua se diseñan en seguida bajo el nombre de sus dueños, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se publiquen por medio de la presente circular, que deberá vd. agregar á la planilla general de fierros, para que surta sus efectos legales.

VECINOS DE LAMPAZOS DE NARANJO.

Andres Abelino Valdés.
Andres Treviño.
Candelario Rodriguez.

Cornelio Sanchez.
Francisco Valdés.
Juan Perez.
Jesus Ortiz.
Juan Zuazua Tamez.
Juan Francisco García.
Jacobo Garza.
Macario Estrada.
Manuel Godoy. 1º
Manuel Godoy. 2º
Porfirio Castellon.
Pragedis Barrera y Hermano.
Porfirio Garza.
Pedro Gonzalez Saenz.
Ramon Gonzalez.
Santos Castaño.
Pedro Rodriguez.
Manuel G. García.
Francisco Lozano.
Nemesio García.
Antonio Castaño.
Luis Castaño.
Blas Rodriguez.
Cosme Gonzalez.
Candelario Palomo.
Estanislao Gonzalez.
Francisco A. García.
Felipe Zertuche.
Francisco Sanmiguel.
Francisco Castaño Solís.
Jesus Zertuche.
José Mª Garza Zorola.
Jesus Lozano.
José Angel Jaramillo.
Luis G. Vazquez.
Manuel Zertuche.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mateo Gonzalez.
Néstor Anzures.
Pragedis Barrera y Hermano.
Pedro Ramon.
Ramon Castaño Solís.
Jesus Ruiz.
José Angel Ramon.
Adolfo Villareal.
Vicente Gonzalez Muñoz.
Lázaro Leon.
Manuel Flores.
Refugio Castro.
Cármen Gonzalez.
Francisco Navarro.
Santiago Milmo y Cª
Santiago Ortiz.
Reyes Ortiz.
José Mª Valdés, 2º

VECINOS DE LINARES.

Gregorio López.
Candelario Torres.
Antonio Garza Benitez.
María Isabel Sanchez.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 1º de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 54.—En circular número 44 se insertó una comunicacion de la Secretaría de Fomento en que se pide una noticia pormenorizada de todas las haciendas, ranchos, trapiches, molinos y demas negociaciones relacionadas con la agricultura, así como tambien de las minas de oro, plata, cobre, plomo, fierro etc. que estén en trabajo y de las haciendas de beneficio, fundiciones de hierro y criaderos carboníferos, que existen en este Estado, y al insertarla se previno á los Sres. Alcaldes primeros, remitieran á la mayor brevedad los datos referentes á los respectivos Municipios, para con ellos formar la noticia general.

La comunicacion citada explica muy detalladamente la importancia de esa noticia, y como aún no se reciben los datos que corresponden á esa Municipalidad, por acuerdo superior llamo la atencion de vd. acerca de esto, á fin de que desde luego proceda á dar exacto cumplimiento á la circular número 44 de que ántes he hecho mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1883. —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 55.—Para la eleccion que debe tener lugar el penúltimo domingo del presente mes, segun el decreto del Congreso General promulgado en el número 23 del "Periódico Oficial" de este Estado, acompaño á vd. por acuerdo Superior boletas, para que sean repartidas con extricto arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1857; bajo el concepto, de que para la eleccion secundaria se atenderá á la distribucion de Distrito, hecha por decreto de fecha 12 de Junio del año próximo pasado, inserto en el número 66 del "Periódico Oficial," correspondiente al dia 14 del mes y año antes dichos.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes, encareciéndole por indicacion del Sr. Gobernador, procure que tal eleccion tenga verificativo, tanto en el nombramiento de electores, cuanto en la concurrencia de éstos á la respectiva

cabecera de Distrito ó formacion del Colegio electoral.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 56.—El decreto número 55 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 13 de Diciembre de 1882, ha declarado vigente la ley de 20 de Diciembre de 1879 con las modificaciones del de 13 de Diciembre de 1881, y ademas las reformas que establecen los articulos 2º y 3º

La reforma del artículo 2º que suprime las juntas clasificadoras de giros mercantiles y establecimientos industriales, era ya una necesidad.

En todas las épocas que han funcionado juntas en el arreglo de impuestos se ha podido apreciar la falta de conformidad en sus trabajos con las precisas prevenciones de la ley, lo cual daba por resultado en último análisis que el Estado dejase de percibir una gran cantidad, que habria correspondido á ramos de los principalmente cotizados en la ley de Hacienda.

Por el art. 3º ha adquirido el Legislador gravar á todos los que sacan algun lucro en el ejercicio de una profesion, tengan ó no título, exceptuando solo á los pasantes de jurisprudencia y medicina, para que esos que ejercen sin autorizacion legal, no fuesen de mejor condicion que los profesionistas á quienes se les exije cuota.

Tan claras como son tales prescripciones no requerian ninguna explicacion, ni la mente del Gobierno al hacer relacion de ellas, ha sido otra que establecer la forma en que deben ser cumplidas, sin emprender un nuevo trabajo de hacienda que abrace todos los ramos de la ley, lo cual vendria á entorpecer en sumo grado las operaciones recaudadoras. Con ese propósito el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., previniéndole que tan luego como reciba la presente circular, se limite á revisar la clasificacion hecha por la Junta de los giros mercantiles y establecimientos industriales que existan en esa Municipalidad; haciendo las reformas correspondientes con extricto arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 12 de Diciembre de 1879, siempre que tales reformas sean en beneficio del Estado, es decir, que sea mayor la cuota que corresponda pagar al giro ó establecimiento, cuya categoría se altere; pues las bajas, en el remoto caso de que hubiere sido injusta la clasificacion de la Junta, al Gobierno le está reservado acordarlas, mediantes las pruebas que se le presenten por los interados: que de esas reformas ó alteraciones forme vd. una lista en que determine el nombre del causante, la clase de giro, la categoría en que estaba considerado, la á que se le cambia, y la cuota que antes y ahora se le haya impuesto; como si se tratara del registro de altas á que se refiere el artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879: que forme tambien otra lista separada de los que en virtud del artículo 3º de que se ha hablado, deban ser cotizados, por no haberlo sido ántes como profesionistas con designacion de la cuota de cada uno; y que reservando vd. un ejemplar de cada lista, remita otro, tanto á esta Secretaría como á la Tesorería general, precisamente, antes del 15 de Febrero próximo, á fin de que todo quede concluido para el 1º de Marzo en que principia el año fiscal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitu-

cional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica. Se remite á Mariano Perez el tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Enero de 1883.—*Ignacio Guajardo,* diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 57.—Por las noticias que mensualmente ha recibido esta Secretería, ha notado el Sr. Gobernador, que en algunas municipalidades del Estado, con frecuencia ha sido igual ó mayor el número de defunciones que de los nacimientos que se registran, y relativamente tambien pequeño el número de matrimonios.

Para quien no conoce las cualidades que posée el Estado de Nuevo-Leon por su posicion topográfica, su buen clima, su abundancia de aguas y demas cosas que contribuyen á hacerlo uno de los puntos mas sanitarios de la República, esa desproporcion entre el nacimiento y mortalidad, podría quizá sugerirle la idea de que los pueblos en donde se ha notado, léjos de poseer las cualidades dichas, las tienen por el contrario mortíferas ó perjudiciales á la salud.

Como el Gobierno está plenamente convencido de la inexactitud de esos datos, la cual procede de la falta de eficacia de los particulares en el cumplimiento de la ley, en cuanto concierne al registro de los matrimonios y los nacimientos; ha creído necesario adoptar las medidas conducentes, dentro de la órbita de sus facultades, para evitar esa falta, que á la vez que contraría la inmigracion que cada dia se está haciendo sentir mas, es un obstáculo para el buen arreglo de la estadística.

La ley antiguamente solo castigaba la omision en el registro con la pérdida de derechos civiles que deberían derivarse del nacimiento ó del matrimonio; mas ahora desde que está vigente el Código civil, si bien han subsistido aquellas penas, se han establecido otras mas eficaces en los artículos 75 y 161; y como en el artículo 9º del Reglamento de Juzgados civiles, está prescrito el modo de inquirir mejor, quienes sean los que cometen la falta de ocurrir con oportunidad al registro, el Sr. Gobernador se ha servido disponer, me dirija á vd, haciéndole notar la conveniencia de que libre terminantes órdenes á los empleados de que trata dicho artículo 9º, á efecto de que le informen cada ocho dias del cambio de estado civil acaecido en las personas que vivan en sus respectivas secciones, para que concordando esas noticias con las que reciba mensualmente del Juzgado civil, pueda descubrir á los culpables y proceder contra ellos en la forma prevenida en los artículos del Código civil que ya quedan citados.

Cumpliendo con dicha superior disposicion, lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos que se expresan,

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 4 de 1883. —*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.— C. Juez del estado civil de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

Extracto de las leyes, decretos, circulares y demas documentos oficiales del Gobierno del Estado, expedidos desde Enero de 1881 *á Enero de* 1883.

LEYES Y DECRETOS.

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Enero	8–1881.	—Declarando nulas las elecciones municipales de Cerralvo.	3
Enero	15–1879.	—(1) Que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado.....	25
Junio	15–1881.	—Declarando Diputados prepietarios por el primer Distrito á los CC. Dr. Juan de Dios Treviño y Lic. Juan J. Barrera y Suplentes á los CC. Lic. Fidencio García Dávila y Miguel F. Martinez.....	54
Junio	15–1881.	—Declarando Diputado propietario por el tercer Distrito al C. Julio Olvera y Suplente el C. Andres Marroquin.....	55

(1) Por la escasez de ejemplares se mandó insertar en este folletin la ley electoral, en la página señalada aunque ella fué expedida en 15 de Enero de 1879.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

Extracto de las leyes, decretos, circulares y demas documentos oficiales del Gobierno del Estado, expedidos desde Enero de 1881 *á Enero de* 1883.

LEYES Y DECRETOS.

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Enero	8–1881.	—Declarando nulas las elecciones municipales de Cerralvo.	3
Enero	15–1879.	—(1) Que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado.....	25
Junio	15–1881.	—Declarando Diputados prepietarios por el primer Distrito á los CC. Dr. Juan de Dios Treviño y Lic. Juan J. Barrera y Suplentes á los CC. Lic. Fidencio García Dávila y Miguel F. Martinez.....	54
Junio	15–1881.	—Declarando Diputado propietario por el tercer Distrito al C. Julio Olvera y Suplente el C. Andres Marroquin.....	55

(1) Por la escasez de ejemplares se mandó insertar en este folletin la ley electoral, en la página señalada aunque ella fué expedida en 15 de Enero de 1879.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Junio	22-1881.	—Declarando Diputado propietario por el cuarto Distrito al C. Lic. Casimiro Cazo y Suplente al C. Ramon Cortés..	62
Junio	29-1881.	—Declarando Diputado propietario por el sexto Distrito al C. Vicente Garza Benitez y Suplente al C. Marcelo Gómez Torres.	65
Julio	2-1881.	—Declarando Diputados propietarios por los Distritos segundo y décimo á los CC. Francisco Gonzalez y Jesus Santos Treviño y Suplentes á los CC. Lic. Leobardo Chapa y Nemesio García	65
Julio	2-1881.	—Declarando Diputados propietarios por los Distritos sétimo y noveno á los CC. Lics. Ignacio Guajardo y Francisco Buentello y Suplentes á los CC. Juan N. Torres y Dr. Joaquin Peña	66
Julio	13-1881.	—Mandando repetir las elecciones de Diputados del quinto Distrito, entre los CC. Agapito G. de Leyva y Anselmo Jiminez, como propietarios y los CC. Antonio V. Gonzalez y Jesus M. Tamez Cavazos	67
Julio	20-1881.	—Declarando Diputado propietario por el octavo Distrito al C. Andres Anaya y Suplente al	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		C. Fernando Ibarra.....	68
Agosto	13-1881.	—Reglamento de la Escuela de Agricultura.....	76
Agosto	13-1881.	—Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.....	82
Agosto	20-1881.	—Declarando Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Agapito G. de Leyva y Suplente al C. Jesus M. Tames Cavazos.....	91
Agosto	26-1881.	—Del Ejecutivo fijando los límimites entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica	94
Agosto	31-1881.	—Del mismo, fijando los límites entre los municipios de Agualeguas y General Treviño...	99
Setiembre	17-1881	—Núm. 1.—Del XXI Congreso, abriendo el primer período de sesiones ordinarias.....	109
Setiembre	17-1881.	—Num. 2.—Declarando Gobernador constitucional del Estado al C. Lic. Genaro Garza García	111
Setiembre	24-1881.	—Num. 3.—Declarando Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al C. Lic. Canuto García, Magistrados de la 2ª y 3ª Sala á los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria é Isidro Flores y Fiscal al C. Lic. Antonio Mª Elizondo; Magistrados Suplentes á los CC. Lics. Rafael F. de la Gar-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia.	Año.		Paginas.
			za, Francisco Valdés Gómez y Anastasio A. Treviño y Fiscal al C. Lic. Jesus Mª Salinas; Jueces de Letras de la 1ª fraccion á los CC. Lics. Ramon Hinojosa, Melchor Cárdenas y Generoso Garza, de la 2ª al C. Lic. Francisco Serna, de la 3ª al C. Lic. Francisco Martinez, de la 4ª al C. Lic. Miguel Cirilo, de la 5ª al C. Lic. J. Juan Lozano, de la 6ª al C. Lic. Apolonio Flores y de la 7ª al C. Lic. Jesus Mª Salinas.....	112
Octubre	5-	1882.—	Núm. 4.—Concediendo merced de cuatro surcos de agua al C. Cosme Suárez y compartes en el arroyo de "Margaritas," jurisdiccion de Santiago.....	114
Octubre	5-	1881.—	Núm. 5.—Concediendo merced de 9 surcos de agua al C. José Mª Hinojosa y compartes, en la toma de la Presita, jurisdiccion de Agualeguas..	115
Octubre	8-	1881.—	Núm. 6.—Aumentando la partida del Presupuesto en la cantidad de 30 pesos mensuales para pagar un catedrático de Historia y Literatura....	119
Octubre	8-	1881.—	Núm. 7.—Mandando pagar al C. Jesus Mª Cazo, la suma de $ 300 00 cs. como tutor	

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			de los hijos del Sr. Gabriel Martinez.....	120
Octubre	19-	1881.—	Núm. 8.—Admitiendo la renuncia de Fiscal Suplente al C. Lic. Jesus M. Salinas....	126
Octubre	19-	1881.—	Num. 9.—Nombrando Fiscal Suplente interino al C. Lic. Calixto Gutierrez.....	126
Octubre	15-	1881.—	Núm. 10.—Mandando pagar al C. Vicente Treviño Peña lo que se le adeuda por sus alcances.....	127
Octubre	19-	1881.—	Núm. 11.—Aumentando la partida de gastos extraordinarios en $ 2500. 00 cs.....	128
Octubre	22-	1881.—	Núm. 12.—Reconociendo á la Srá. Josefa Gonzalez de Gonzalez la cantidad de $ 75 00 cs. por alcances de su hijo Rafael M. Gonzalez.....	131
Octubre	26-	1881.—	Núm. 13.—Mandando pagar al C. Santiago Montemayor la suma de $ 70 83 cs. por sus alcances.....	133
Octubre	26-	1881.—	Núm. 14.—Mandando pagar al C. Filomeno P. de la Garza $ 575 00 cs. como apoderado del Lic. Cárlos F. Ayala	134
Noviembre	2-	1881.—	Núm. 15.—Reglamento de la Escuela de medicina de Monterey.....	136
Noviembre	5-	1881.—	Núm. 16.—Restableciendo la residencia del Juzgado de Letras de la 3ª fraccion, en la	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes. Dia. Año.		Páginas.
	ciudad de Linares.....	146
Noviembre 5-1881.	—Núm. 17.—Reconociendo y mandando pagar al C. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda la suma de $ 587 77 cs. que el Estado le adeuda.....	147
Noviembre 5-1881.	—Núm. 18.—Reconociendo al C. Lic. Felícitos Villareal, la suma de $ 360 00 cs.....	148
Noviembre 12-1881.	—Núm. 19.—Reconociendo al C. Epigmenio R. Melo la suma de $ 404 04 cs.....	152
Noviembre 12-1881.	—Núm. 20.—Reconociendo al C. Manuel J. Martinez la suma de $ 400 00 cs.....	153
Noviembre 12-1881.	—Núm. 21—Mandando abonar á los herederos del C. Lic. Miguel F. Valdés la suma de $ 300 00 cs.....	153
Noviembre 12-1881.	—Núm. 22.—Mandando pagar al C. Antonio Gonzalez Martinez lo que le adeuda el Estado por viáticos como diputado al Congreso del mismo.....	154
Noviembre 16-1881.	—Núm. 23.—Mandando pagar á los CC. Manuel y Mauricio Rentería $ 45 00 cs. al primero y $ 40 00 cs. al segundo.....	155
Noviembre 16-1881.	—Núm. 24.—Mandando pagar al C. Espiridion Vallejo la suma de $ 20 00 cs.....	156
Noviembre 16-1881.	—Núm. 25.—Mandando pagar	

Mes. Dia. Años.		Páginas.
	al C. Andres Aguirre, la suma de $ 188 00 cs.....	157
Noviembre 16-1881.	—Núm. 26.—Indultando de la pena capital á los reos Hilario García, Ramon Peña y Manuel Reyes y mandando que extingan 12 años de prision en el Castillo de San de Ulúa.....	158
Noviembre 16-1881.	—Núm. 27.—Concediendo merced de cinco surcos de agua al C. Desiderio Marroquin en el arroyo de "Margaritas."...	158
Noviembre 19-1881.	—Núm. 28.—Remitiendo al Ejecutivo la queja de varios vecinos de Guadalupe sobre nulidad de elecciones municipales.....	159
Noviembre 19-1881.	—Num. 29.—Mandando al Gobierno la queja de varion vecinos de los Aldanas, sobre nulidad de elecciones municipales.....	160
Noviembre 19-1881.	—Núm. 30.—Remitiendo una queja de los vecinos de San Nicolas de los Garzas, sobre elecciones municipales y mandando suspender el cómputo de votos.....	161
Noviembre 19-1881.	—Núm. 31.—Remitiendo una queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Hualahuises.....	161
Noviembre 19-1881.	—Núm. 32.—Mandando al Juez	

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES" Fondo 1625 MONTERREY, MEXICO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			de Letras de la 5ª fraccion, una queja sobre elecciones municipales, para que practique la averiguacion correspondiente.	162
Noviembre	23	1881.	—Núm. 33.—Remitiendo al Ejecutivo una queja sobre nulidad de elecciones mucipales de San Nicolás Hidalgo.....	163
Noviembre	26	1881.	—Núm. 34.—Aprobando el plan de Arbitros presentado por el Ayuntamiento de Dr. Arroyo.	164
Noviembre	30	1881.	—Núm. 35.—Declarando válidas las elecciones de Guadalupe.	165
Noviembre	30	1881.	—Núm. 36.—Convocando á elecciones municipales á los vecinos de Apodaca.....	166
Diciembre	3	1881.	—Núm. 37.—Remitiendo al Ejecutivo para los efectos legales, una queja sobre nulidad de elecciones municipales de Montemorelos.....	166
Diciembre	3	1881.	—Núm. 38.—Mandando practicar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones municipales de Mina.....	167
Diciembre	3	1881.	—Núm. 39.—Declarando nulas las elecciones de San Nicolás de los Garzas.....	167
Diciembre	3	1881.	—Núm. 40.—Mandando practicar el cómputo de votos de las elecciones municipales de Higueras.....	169
Diciembre	7	1881.	—Núm. 41.—Restableciendo el empleo de Defensor de pobres.....	169
Diciembre	7	1881.	—Núm. 42.—Ley constitucional sobre indultos, remision y conmutacion de pena legal..	170
Diciembre	10	1881.	—Núm. 43.—Remitiendo al reo Cecilio Cantú una parte de la pena á que fué condenado por homicidio.....	174
Diciembre	10	1881.	—Núm. 44.—Aprobando el plan de Arbitros de Mier y Nieriega.....	174
Diciembre	10	1881.	—Núm. 45.—Condonando á los hijos de D. Antonio de la Paz lo que adeudan por contingente de 1875 y 1876.....	175
Diciembre	10	1881.	—Núm. 46.—Condonando á los hijos de D. Juan N. Salazar lo que adeudan por contribuciones.....	176
Diciembre	10	1881.	—Núm. 47.—Condonando contribuciones á la Sra. viuda María Rafaela Quintanilla..	176
Diciembre	10	1881.	—Núm. 48.—Condonando á Doña Rosa Gonzalez contribuciones que adeuda.....	177
Diciembre	10	1881.	—Núm. 49.—Exonerando por tres años del pago de contribuciones al molino de trigo denominado Guadalupe.....	177
Diciembre	10	1881.	—Núm. 50.—Accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Linares para aumentar en un tanto por ciento las cuotas del contingente en sustitucion del	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia. Año.		Paginas.
		real mensual impuesto á cada dia de agua	178
Diciembre	10-1881.	—Núm. 51.—Condonando al C. Andres Vidales, lo que adeuda por contribuciones.....	179
Diciembre	14-1881.	—Núm. 52.—Mandando que los Jueces de esta fraccion conozcan á prevencion los negocios que se les presenten y que los juicios escritos se sustancien por los Alcaldes, donde no hubiere Juez Letrado.....	180
Diciembre	14-1881.	—Núm. 53.—Concediendo merced á los CC. Leon y Manuel Gutierrez de ocho surcos de agua en el agostadero de Gomas.....	182
Diciembre	17-1881.	—Núm. 54.— Prorogando por cinco años la exencion de contribuciones á la fábrica de aserrar de D. Luis Sanchez.	184
Diciembre	17-1881.	—Núm. 55.—Jubilando al C. Vicente Treviño Peña con la pension de $ 40 00 cs. mensuales.....	185
Diciembre	17-1881.	—Núm. 56.—Declarando vigente para el año de 1882 la ley de Hacienda municipal de 20 de Diciembre de 1879.....	186
Diciembre	17-1881.	—Núm. 57.—El presupuesto de egresos para el año de 1882.	186
Diciembre	21-1881.	—Núm. 58.—Declarando vigente la ley de ingresos de 20 de	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		Diciembre de 1879, y el reglamento respectivo.....	192
Diciembre	17-1881.	—Núm. 59.—Exonerando á la viuda Altagracia Tames de Tames lo que adeuda por contribuciones.....	196
Diciembre	17-1881.	—Núm. 60.—Exonerando por tres años de contribuciones al C. Antonio Gonzalez, por la maquinaria con que mejoró su carpintería	197
Diciembre	17-1881.	—Núm. 61.—Mandando pagar á los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria y Antonio Mª Elizondo, en mensualidades de $ 20 00 cs, lo que el Estado les adeuda.....	198
Diciembre	21-1881.	—Núm. 62.—Declarando válidas las elecciones de San Nicolás Hidalgo	200
Diciembre	21-1881.	—Núm. 63.—Condonando á la señora Dolores García, las contribuciones que adeuda la testamentaría de su esposo..	201
Diciembre	21-1881.	—Núm. 64.— Mandando pagar al Sr. Napoleon Delcourt, $ 20 00 cs. que el Estado le adeuda.....	202
Diciembre	21-1881.	—Núm. 65.—Exonerando de toda clase de contribuciones al Estado y municipales, por el año de 1882, á los CC. Antonio Alvarez Aguirre y Emigdio Rios.....	202

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Diciembre	21-1881.	—Núm. 66.—Condonando al C. Francisco Garza Treviño, la mitad de lo que adeuda al Estado por contribuciones.....	203
Diciembre	21-1881.	—Núm. 67.— Autorizando al Ejecutivo para que nombre una comision que revise el Código de Procedimientos penales	204
Diciembre	21-1881.	—Núm. 68.—Declarando válidas las elecciones municipales de Cerralvo.....	204
Diciembre	21-1881.	—Núm. 69.—Declarando válidas las elecciones de los Aldamas.....	205
Diciembre	21-1881.	—Núm. 70.—Declarando válidas las elecciones municipales de Hualahuises.....	206
Diciembre	21-1881.	—Núm. 71.—Cerrando el primer período de sesiones ordinarias	206
Enero	7-1882.	—De la H. Diputacion, declarando válidas las elecciones de Montemorelos	211
Junio	12-1882.	—Del Ejecutivo, comvocando á elecciones de funcionarios federales, y dividiendo al Estado en cinco distritos electorales.....	235
Agosto	2-1882.	—De la Diputacion, comvocando á la Legislatura á sesiones extraordinarias	241
Agosto	5-1082.	—De la Legislatura abriendo un período extraordinario de sesiones	242
Agosto	12-1882.	—Del Congreso, nombrando al C. Lic. Modesto Villareal, Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia....	244
Agosto	12-1882.	—Del mismo, cerrando el período de sesiones extraordinarias	244
Setiembre	23-1882.	—Núm. 1.—Abriendo el segundo período de sesiones ordinarias.....	264
Octubre	7-1882.	—Del Ejecutivo expidiendo el Reglamento de la Biblioteca pública del Estado.....	266
Octubre	7-1882.	—Núm. 2.—Erigiendo la nueva municipalidad de Dr. Cóss..	271
Octubre	14-1882.	—Núm. 3.—Ampliando en la suma de $ 2,500 00 cs. la partida núm 64 del presupuesto de egresos.....	272
Octubre	14-1882.	—Núm. 4.—Revalidando al C. Melchor Rodriguez y compartes, la merced de agua expedidida por el Gobernador Domingo de Urresti.....	272
Octubre	28-1881.	—Núm 5.—Asignando á la municipalidad de Dr. Arroyo un doce por ciento mas de contribucion anual, sobre los impuestos que cubre, y el reglamento respectivo.....	275
Octubre	28-1882.	—Núm. 6.—Aprobando el contrato hecho por el Ejecutivo para la explotacion de un fer-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			rocarril urbano.....	277
Octubre	25	1882.	—Núm. 7.—Eximiendo por cinco años de toda clase de contribuciones á la fábrica "La Leona.".....	279
Octubre	25	1882.	—Núm. 8.—Concediendo merced de medio surco de agua á los Señores Ascension Gómez y Francisco A. Martinez.	280
Octubre	25	1882.	—Núm. 9.—Concediendo merced de medio surco de agua al C. Eulogio Melendez....	280
Noviembre	1º	1882.	—Núm. 10.—Concediendo al C. Francinco Pedraza, merced de cuatro curcos de agua....	285
Noviembre	1º	1882.	—Núm. 11.—Concediendo á los CC. Merced Gómez, Octaviano y Francisco Martinez, mermed de tres surcos de agua.	286
Noviembre	1º	1882.	—Núm. 12.—Ampliando en $ 500 00 cs. la partida núm. 37 del presupuesto de egresos.....	287
Noviembre	1º	1882.	—Núm. 13.—Aumentando en $ 80 00 cs. el presupuesto, para pagar un catedrático de física y química.....	287
Noviembre	4	1882.	—Núm. 14.—Concediendo al C. Lic. Francisco P. Serna merced de un surco de agua....	289
Diciembre	27	1882.	—Núm. 15.—Autorizando al Ejecutivo para que contrate el establecimiento de líneas telefónicas.....	304

Mes.	Dia.	Años.		Paginas.
Noviembre	22	1882.	—Núm. 16.—Autorizando al Ejecutivo para que establezca una lotería.....	307
Noviembre	22	1882.	—Núm. 17.—Declarando sin lugar una solicitud particular para establecer una sucursal del banco mercantil mexicano, y autorizando al Ejecutivo para arreglar este asunto, si fueren mejoradas las proposiciones.....	307
Noviembre	25	1882.	—Núm. 18.—Adicionando la ley de Hacienda municiapal....	309
Noviembre	25	1882.	—Núm. 19.—Concediendo al C. Justo del Bosque y compartes, merced de tres surcos de agua.....	310
Noviembre	25	1882.	—Núm. 20.—Concediendo merced al C. Nemesio García y compartes de veinte surcos de agua.....	311
Noviembre	25	1882.	—Núm. 21.—Concediendo merced de cuatro surcos de agua al C. J. M. Garza Quintanilla.	312
Noviembre	29	1882.	—Núm. 22.—Eximiendo de toda clase de contribuciones al C. Lorenzo G. Treviño por su fábrica de hielo.....	316
Noviembre	29	1882.	—Núm. 23.—Mandando repetir las elecciones municipales de Mina.....	316
Noviembre	29	1882.	—Núm. 24.—Concediendo al C. Ascension Gómez y compartes, merced de tres surcos de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			agua	317
Noviembre	29	1882.	Núm. 25.— Adoptando para Galeana el plan de arbitrios de Dr. Arroyo	318
Diciembre	2	1882.	Núm. 26.—Jubilando al C. Fernando Guerra	320
Diciembre	2	1882.	Núm. 27.—Mandando repetir las elecciones municipales de los Herreras	320
Diciembre	2	1882.	Núm. 28.— Declarando nulas las elecciones municipales de Dr. Arroyo	321
Noviembre	29	1882.	Núm. 24.—Se repite por haber salido equivocado	323
Diciembre	9	1882.	Núm. 29.—Mandando pagar $ 25 00 cs. mensuales á la municipalidad de Aramberri.	324
Diciembre	9	1882.	Núm. 30.—Facultando al Ejecutivo para arreglar con Tamaulipas los límites jurisdiccionales del Estado	325
Diciembre	9	1882.	Núm. 31.—Mandando pagar á la Srita. Juana Góngora, lo que el Estado quedó debiendo á su padre	325
Diciembre	13	1882.	Núm. 32.—Eximiendo por diez años de contribuciones á la fábrica de indianas, que establezcan los Sres. Lics. Felícitos Villareal é Ignacio Galindo	327
Diciembre	13	1882.	Núm 33.—Eximiendo de toda clase de contribuciones á la fábrica de tejidos de lana,	

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			que establezcan el Lic. I. Galindo y compartes	327
Diciembre	13	1882.	Núm. 34.—Mandando pagar al Lic. Ramon Isla lo que se le adeuda por sus alcances	328
Diciembre	13	1882.	Núm. 35.—Condonando al C. Jesus de Leon, las contribuciones que adeuda	329
Diciembre	13	1882.	Núm. 36.—Eximiendo al C. Julian Rodriguez de las contribuciones que adeuda en Terán	330
Diciembre	13	1882.	Núm. 37.—Eximiendo á la señora Rufina Pulido de las contribuciones que adeuda	330
Diciembre	13	1882.	Núm. 38.—Se exime á D. Julian Villareal de la mitad de las contribuciones que adeuda	331
Diciembre	13	1882.	Núm. 39.—Exonerando á Dª Justa Elizondo de las contribuciones que adeuda	331
Diciembre	13	1882.	Núm. 40.— Exonerando por diez años á la fábrica de sombreros del Sr. Cárlos Hesselbart, de contribuciones	332
Diciembre	13	1882.	Núm. 41.—Se aprueba el plan de arbitrios de villa de García.	333
Diciembre	13	1882.	Núm. 42.—Exonerando por diez años de contribuciones á la fábrica de papel que establezca el Sr. S. O. Hemenway	333
Diciembre	13	1882.	Núm. 43.—Condonando á los Herederos de D. J. Alvarez	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia. Año.		Paginas.
		las contribuciones que adeudan.....	334
Diciembre	13-1882.—	Núm. 44.— Mandando pagar $ 400 00 cs. á la señora Filomena Ayala de Flores....	335
Diciembre	13-1882.—	Núm. 45.—Mandando pagar al C. Juan de D. Villalon $ 150 00 cs.....	336
Diciembre	13-1882.—	Núm. 46 —Condonando á la señora Juana Cisneros las contribuciones que adeuda..	336
Diciembre	13-1882.—	Núm. 47.—Concediendo merced de surco y medio de agua á los CC. Juan de la C. Rodriguez y Celedonio Tames..	337
Diciembre	13-1882.—	Núm. 48.—Derogando el decreto núm. 25 de 8 de Diciembre de 79, y restableciendo en el Estado el Ministerio público.....	338
Diciembre	13-1882.—	Núm. 49. — Exonerando de contribuciones por cinco años á la fábrica "La Fama"....	339
Diciembre	13-1882.—	Núm. 50. — Concediendo al C. Rafael Cantú merced de quince surcos de agua.....	339
Diciembre	13-1882.—	Núm. 51.—Mandando pagar al C. Benito Vallejo la suma de $ 58 00 cs.....	340
Diciembre	13-1882.—	Núm. 52.—Mandando pagar al C. Lic. F. Valdés Gómez $ 403 75 cs. que el Estado le adeuda.....	341
Diciembre	13-1882.—	Núm. 53.—Eximiendo al Sr.	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		Juan Antonio Ugarte del impuesto que cause la venta de 2,300 reses	342
Diciembre	20-1882.—	Núm. 54.—Declarando vigente para 1883, la ley de hacienda municipal de 20 de Diciembre de 1879, y se establecen algunos impuestos mas que formarán la referida hacienda.....	345
Diciembre	20-1882.—	Núm. 55 —Declarando vigente para 1883 la ley de Hacienda de 20 de Diciembre de 1879, con la modificacion de que la calificacion de los capitales se ha de hacer por los recaudadores, y que paguen los que ejerzan profesion, tengan ó no título.....	348
Diciembre	23-1882.—	Núm. 56.—Concediendo al C. Juan N. Guerra y compartes, merced de diez surcos de agua.....	349
Diciembre	23-1882.—	Núm 57.—Admitiendo al C. Lic. Ramon Treviño, en pago de contribuciones, lo que el Estado le adeuda.....	350
Diciembre	23-1882.—	Núm. 58.—Erijiendo la nueva municipalidad de Garza Garcia.....	351
Diciembre	23-1882.—	Núm. 59 —Mandando pagar al C. Lic. D Zambrano, lo que el Estado le adeuda....	351
Diciembre	23-1882.—	Núm. 60.— Exceptuando de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia. Año.		Paginas.
		los derechos de herencia trasversal á Doña Pompo-a F o-res, por los bienes que heredó de su hermano Rómulo..	352
Diciembre	23-1882.—	Núm. 61.—Mandando pagar al Lic. Vicente B. Treviño lo que el Estado le adeuda....	353
Diciembre	23-1882.—	Núm. 62.—Estableciendo un escribiente en la Recaudacion de Linares.....	353
Diciembre	23 1882.—	Núm. 63.—Condonando á la Señora Teresa Gonzalez las contribuciones que adeuda..	354
Diciembre	23 1882.—	Num. 64.—Condonando al C. Juan Rios, las contribuciones que adeuda	354
Diciembre	23 1882.—	Núm. 65.—Condonando á la Sra. Antonia Hernandez las contribuciones que adeuda..	355
Diciembre	26 1882.—	Núm. 66.—Concediendo exencion de contribuciones al Sr. Isaac Nathano por la fábrica de papel que establezca....	356
Diciembre	23 1882.—	Núm. 67.—Mandando pagar al C. Concepcion Fernandez, lo que el Estado le adeuda..	356
Diciembre	23 1882.—	Núm 68.—Mandando pagar al C. Gumesindo Sifuentes lo que el Estado le edeuda...	357
Diciembre	23 1882.—	Núm. 69.—Mandando pagar al Lic. F. P. Serna lo que el Estado le adeuda.....	358
Diciembre	23 1882.—	Núm. 70.—Mandando pagar al Lic. M. Cirilo, lo que el	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		Estado le eduda.....	358
Diciembre	23-1882.—	Núm. 71.—Mandando pagar al Lic. J. Cortazar lo que el Estado le adeuda	359
Diciembre	23-1882.—	Num. 72.—Mandando pagar al Lic. I. Galindo lo que le debe el Estado.....	360
Diciembre	23-1882.—	Núm. 73.—Mandando abonar en pago de contribuciones, al C. Domingo Dávila, lo que el Estado le debe.....	360
Diciembre	23-1882.—	Núm. 74.—Eximiendo por diez años de contribuciones á la fábrica de hielo que establezca el Sr. W. C. Connor.	361
Diciembre	23-1882.—	Número 75.—Facultando al Ayuntamiento de Monterey para imponer una cuota mensual á las fincas que están dentro del resinto que se ilumine con luz eléctrica.....	362
Diciembre	23-1882.—	Núm. 76.—Facultando al Ejecutivo para que convenga con el Gobierno de Coahuila en el modo de perseguir y aprehender á los criminales de uno y otro Estado.....	363
Diciembre	23-1882.—	Núm. 77.—El presupuesto de egresos del año fiscal de 1883 á 1884.....	364
Diciembre	23-1882.—	Núm. 79.—Cerrando el segundo período de sesiones.....	370

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CIRCULARES.

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Enero	8-1881.	—Núm. 78.—Requiriendo á la reo Gregoria Torres, prófuga de Zacatecas.....	4
Enero	9-1881.	—Núm. 79.—Ordenando la aprehension de la reo Juana Zúñiga, prófuga de Zacatecas..	5
Enero	9-1881.	—Núm. 80.—A los Alcaldes segundos recomendándoles el cumplimiento de la circular de 7 de Octubre de 1879, sobre deudores morosos.....	6
Enero	28-1881.	—Núm 81.—Mandando á los Alcaldes primeros formen un índice de los criminales que requieran ya por exhorto especial, ó ya por circulares publicadas en el "Periódico Oficial."	7
Enero	29-1881.	—Núm. 82.—Mandando procurar la aprehension del reo Dionisio Esquivel, prófugo de Vallecillo.....	7

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Enero	29-1881.	—Núm. 83.—Ordenando la aprehension del reo Inocente Cantú, prófugo de Montemorelos.	8
Febrero	12-1881.	—Núm. 84.—A los Alcaldes primeros, recomendándoles la persecucion de los juegos prohibidos por la ley.....	11
Febrero	22-1881.	—Núm. 85.—Ordenando la aprehension del reo Juan Mungaray, prófugo de la cárcel de Monterey.....	12
Marzo	4-1881.	—Núm. 86.—Remitiendo ejemplares del Código de Procedimientos penales.....	13
Marzo	12-1881.	—Núm. 87.—Mandando á los Alcaldes primeros, que no se separen del despacho sin la licencia respectiva, y obtenida ésta, hasta que no hagan entrega formal al que deba sustituirlos	14
Marzo	15-1881.	—Núm. 89.—Recomendando á los Alcaldes primeros den aviso de las listas de deudores morosos, que hayan pasado á los jueces las recaudaciones de rentas.....	15
Marzo	17-1881.	—Núm. 90.—Ordenando la aprehension del reo Antonio Muñoz, prófugo de Guanajuato.	15
Marzo	17-1881.	—Núm. 91.—Ordenando la aprehension de Ignacio Pardo, á quien se persigue por el delito de desfalco de fondos, en	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Años.		Paginas.
		el Estado de Hidalgo.....	16
Marzo	17-1881.	—Núm. 92.—Ordenando la aprehension de Atanasio Salas y Juan Rafael Enriquez, requeridos por el Juzgado de Distrito de Veracruz.....	17
Marzo	27-1881.	—Núm 93 —Ordenando la aprehension de Cárlos Avila, requerido por el Juzgado de Distrito de Durango.....	18
Marzo	31-1881.	—Núm. 94.—Ordenando la aprehension de Juan Luis, reo prófugo de esta ciudad.....	19
Abril	4-1881.	—Núm. 95 —Disponiendo la aprehension de Praxedis Walle, prófugo de Santa Catarina.....	20
Abril	13-1881.	—Núm. 96.—Previniendo que se haga saber la publicacion de las leyes del Estado, y que se procure dar aviso de las suscriciones que se pidan á la redaccion del "Periódico Oficial.".....	21
Abril	15-1881.	—Núm. 97.—Disponiendo que se dirija al Oficial Mayor la correspondencia del Gobierno, mientras dure la visita oficial de éste en los pueblos del Estado.....	21
Abril	16-1881.	—Núm 98.—Ordenando que se proceda á la formacion de padrones para la eleccion de funcionarios públicos del Estado, y que las autoridades observen y acaten extrictamente las leyes respectivas.	22

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Abril	22-1881.	—Núm. 99 —Recomendando se hagan al Gobierno las indicaciones que conduzcan á reformar y mejorar el Código de procedimiento penales, en el sentido de hacer mas perfecta esa obra.....	23
Mayo	15-1881.	—Núm. 100.—Remitiendo boletas para la eleccion de funcionarios del Estado.....	41
Mayo	18-1881.	—Núm 101.—Recordando á las autoridades, algunas de las prevenciones principales de la ley de instruccion primaria, y recomendando el mas exacto cumplimiento de dicha ley..	41
Mayo	24-1881.	—Núm. 102.—Remitiendo ejemplares de la ley electoral....	43
Mayo	30-1881.	—Núm 103.— Ordenando la aprehension del prófugo Antonio Perez, requerido por el Juez de Distrito del Estado de Mexico.....	43
Mayo	30-1881.	—Núm. 104 — Ordenando la aprehension de Francisco Suarez, requerido por el mismo Juez anterior.....	44
Mayo	30-1881.	—Núm. 105.—Ordenando la aprehension de Miguel Hernandez, requerido tambien por el Juez anterior.....	45

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.	Paginas.
Mayo	31-1881.—Núm. 106.—Ordenando la aprehension de Clemente García y Epifanio Lira, prófugos de la cárcel de China.....	46
Mayo	31-1881.—Núm. 107.—Ordenando la aprehension de Juan Alvarado, José A. Gonzalez, Jesus de la O y Jesus Gonzalez, prófugos de Villaldama.....	47
Mayo	31-1881.—Núm. 108.—Ordenando la aprehension de Vidal Serna, prófugo de General Zuazua....	48
Junio	1º-1881.—Núm 109.—Ordenando la aprehension de Eulogio y Adeaido Martinez, requeridos por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo.....	49
Mayo	30-1881.—Núm. 110.—Avisando que el Sr. Gobernador habia regresado á esta ciudad, despues de haber practicado la visita oficial.....	51
Junio	3-1881.—Núm. 111.—Ordenando la aprehension del reo Tomas Hinojosa, prófugo de Mier y Noriega.....	52
Junio	7-1881.—Núm. 112.—Ordenando la aprehension del reo Manuel de Leon, que se fugó del Hospital de esta ciudad.....	52
Junio	8-1881.—Núm. 113.—Ordenando la aprehension del reo Julian Villareal, prófugo de San Nicolás Hidalgo.....	54

Mes.	Dia. Año.	Paginas.
Junio	11-1881.—Núm. 114.—Trascribiendo la nota del General Vicente Riva Palacio, en que participa haber sido nombrado para escribir la historia de la guerra de México contra la independencia y el imperio; y ordenando se recojan los datos de lo ocurrido en el Estado en aquella época, para formar la historia del país.....	57
Junio	14-1881.—Núm. 115.—Ordenando se remitan al Gobierno los datos necesarios para formar la memoria de la Administracion pública.....	58
Junio	12-1881.—Núm. 116.—Trascribiendo la circular de la Secretaría de Gobernacion, en que se recomiendan algunas precauciones para el consumo de la carne salada que pudiera contener la trichína.....	60
Junio	14-1881.—Núm. 117.—Ordenando la aprehension de Francisco López, requerido por el Juez de Distrito del Estado de México.....	62
Junio	14-1881.—Núm. 118.—Ordenando la aprehension de Antonio Baranda, requerido por el Juez anterior.....	63
Junio	20-1881.—Núm. 119.—Previniendo que los Jueces auxiliares y las au-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		toridades políticas se ingieran en los juicios de contrabando, por ser incompetentes; y que se procuren evitar los cateos y allanamientos que soliciten los agentes fiscales, siempre que estos no fueren dictados por quien corresponde.....	
Julio	26-1881.	—Núm. 120.—Previniendo á las autoridades del Estado procuren reprimir el delito de contrabando y ayuden al esclarecimiento de éste, principalmente en los casos en que hubieren mediado hechos de armas.....	70
Agosto	9-1881.	—Núm. 121.—Participando haber quedado resgistrados los fierros de varios ciudadanos.	72
Agosto	15-1881.	—Núm. 122.—Trascribiendo la circular de la Secretaría de Gobernacion, en que se solicitan los datos estadísticos relativos al Estado y ordenando á los Alcaldes primeros, remitan esos datos conforme al modelo que se les adjuntó.....	75
Agosto	12-1881.	—Núm. 123.—Ordenando la aprehension de Pantaleon Medina y María Gregoria, requeridos por el Juez de Distrito del Estado de México.....	89
Agosto	22-1881.	—Núm. 124.—Ordenando la aprehension de Miguel Lebrija, requerido por el Juez de Distrito de San Luis Potosí.	90

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Agosto	22-1881.	—Núm. 125.—Recomendando la aprehension de Rafael Arias y Gregorio Martinez, requeridos por el mismo Juez anterior.....	92
Agosto	27-1881.	—Núm. 126.—Ordenando la aprehension de Angel Albarran, requerido por el Juez de Distrito de México.....	93
Setiembre	5-1881.	—Núm. 127.—Ordenando la aprehension de Desiderio Martinez, prófugo de la cárcel de esta ciudad.....	100
Setiembre	11-1881.	—Núm. 128.—Comunicando haber admitido al Lic. Generoso Garza, la renuncia que hizo del empleo de oficial mayor de la Secretaría de Gobierno.....	101
Setiembre	15-1881.	—Núm. 129.—Ordenando la aprehension de Prudencio Solis, José Mª Silva y Vicente Martinez, prófugos de Villa de García.....	102
Setiembre	17-1881.	—Núm. 130.—Ordenando la aprehension de Guillermo Soto, prófugo del Hospital civil de esta ciudad.....	109
Setiembre	21-1881.	—Núm. 131.—Ordenando la aprehension de Abundio Balverde, requerido por el Juez de Distrito del Norte de Ta-	110

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Años.		Paginas.
		maulipas	113
Octubre	5–1881.	—Núm. 1.—Ordenando la aprehension de Florencio Paz, prófugo de la cárcel de Pesquería Chica	116
Octubre	1º–1881.	—Núm. 2.—Ordenando la aprehension de los reos Tomas Mata y Arcadio Salas, prófugos de los trabajos públicos de esta ciudad	116
Octubre	8–1881.	—Núm. 3.—Mandando se observe extrictamente lo prevenido en la circular número 88 de 15 de Marzo de 1881, y que se propongan las bajas que ocurran por disminucion de capital, exclusion de giros etc. etc.	122
Octubre	8–1881.	—Núm. 4.—Mandando recordar el cumplimiento de la circular número 89 de 15 de Marzo de 1881, sobre deudores morosos	123
Octubre	12–1881.	—Sin número.—Ordenando la aprehension de Atanasio Aguilar, requerido por el Juez de Distrito de Zacatecas	123
Octubre	12–1881.	—Sin número.—Ordenando la aprehension de Jesus Diaz, requerido por el Juez de Distrito de Guanajuato	124
Octubre	12–1881.	—Sin número.—Ordenando la aprehension de Herculano Vallejo, prófugo de la cárcel	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		de Cerralvo	125
Diciembre	12–1881.	—Sin número.—Ordenando la aprehension de Juan Villareal, prófugo de la cárcel de Montemorelos	184
Diciembre	20–1881.	—Núm. 6.—Remitiendo boletas para las elecciones de funcionarios municipales	208
Noviembre	25–1881.	—Núm. 7.—Ordenando á los Alcaldes primeros, bajo su responsabilidad, hagan el cobro de contribuciones al Estado, á los deudores que no lo hubieren verificado	208
Enero	2–1882.	—Núm. 8.—Previniendo que se ministren á las Juntas encargadas de formar las cotizaciones, los datos que se necesiten para la rectificacion de capitales, y saber el monto del de cada ciudadano	209
Enero	2–1882.	—Núm. 9.—Ordenando se dicten, por cada Ayuntamiento, las disposiciones que tiendan á regularizar la administracion municipal, dando aviso al Gobierno de tales disposiciones; y de los empleados que se nombren con el carácter que cada uno tenga	210
Enero	12–1882.	—Núm. 10.—Recomendando á las Juntas rectificadoras de capitales se dediquen con empeño á sus trabajos, á fin de	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			que la nueva cotizacion surta sus efectos á la mayor brevedad posible.....	213
Enero	13	1882.—	Número 11.—Disponiendo que la enagenacion de terrenos, en los panteones, campos mortuorios ó cementerios, se haga por los Ayuntamientos, y no por los Jueces del Registro civil, como se estaba practicando.....	215
Enero	13	1882.—	Núm. 12.—Trascribiendo la anterior á los Jueces del Registro civil.....	215
Enero	19	1882.—	Núm. 13.—Remitiendo boletas para la eleccion de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Union.	218
Marzo	4	1882.—	Núm. 14.—Disponiendo que la cuota establecida por el Arancel de 7 de Junio de 1862, por la apertura de fosas, sea pagada en la Tesorería municipal respectiva; y que el sueldo de sepulturero sea cubierto como el de cualquier otro empleado municipal....	219
Marzo	4	1882.—	Núm. 15.—Trascribiendo la anterior á los Jueces del Registro civil.....	219
Marzo	31	882.—	Núm. 16.—Trascribiendo la que se dirije al Gobierno, por la Secretaría de Gobernacion, participando que se ha	

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			desarrollado en los Estados-Unidos la viruela negra, y recomendando se tomen las precauciones convenientes para evitar esa epidemia en la República.....	220
Marzo	22	1882.—	Núm. 17.—Participando el pensamiento del Sr. Gobernador, de fundar en Monterey una biblioteca pública, y ordenando que con el mayor celo y actividad se proceda á recojer donativos entre los ciudadanos para la consecucion de tal objeto.....	223
Marzo	24	1882.—	Núm. 18.—Disponiendo se activen los trabajos de las Juntas de rectificacion de capitales, para que estén concluidos para el 30 de Abril de este año.....	223
Marzo	24	1882.—	Núm. 19.—A los recaudadores, ordenando que formen las listas de los deudores que no hayan verificado el pago de contribuciones, para pasarlos á los Jueces á quien la ley encomienda la ejecucion....	224
Marzo	24	1882.—	Núm. 20.—Ordenando la aprehension de Angel Barron, requerido por el Juez de Distrito de San Luis Potisí.....	225
Abril	1º	1882.—	Núm. 21.—Remitiendo tubos que contienen pus vacuno...	225

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia. Año.		Paginas.
Abril	13-1882.	—Núm. 22.—A los recaudores, previniéndoles cuiden de cumplir estrictamente con la ley del timbre, para evitar el que sean consignados, como ha sucedido algunas veces, y el que incurran en responsabilidades.	226
Abril	13-1882.	—Núm. 23.—Trascribiendo la anterior á los Alcaldes primeros.....	226
Abril	20-1882.	—Núm. 24.—Mandando dar á arreconocer el fierro registrado por el C. Ladislao Garza, vecino de Mier.....	227
Abril	27-1882.	—Núm. 25.—Repitiendo la órden de que en todos los oficios que se dirijan al Gobierno, se trate de un solo asunto, se les ponga un extrato marginal y se lleve numeracion progresiva.....	227
Mayo	21-1882.	—Núm. 26.—Remitiendo boletas para la eleccion federal de Senador propietario y Suplente, y Diputados propietarios y Suplentes, recomendando, ademas, se reunan con oportunidad los electores para que se erijan en Colegio.....	229
Mayo	20-1882.	—Núm. 27.—A los Jueces del Registro civil, ordenándoles que al mismo tiempo de registrar los actos, asienten la copia del acta respectiva en	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		el libro que corresponda....	230
Mayo	20-1882.	—Núm. 28.—Ordenando que á la mayor brevedad posible se remitan las listas de cotizacion, que se devolvieron con observaciones, á fin de hacer efectivo el cobro correspondiente al segundo tercio....	230
Mayo	21-1882.	—Núm. 29.—A los Recaudadores, recordándoles el cumplimiento de las circulares número 2, de 8 de Octubre de 1881, y número 8 de 15 de Marzo de 1882, relativas á la remision semanaria de noticias á la Tesorería y á la consignacion de deudores morosos, á los Jueces que deben ejecutarlos.....	231
Mayo	28-1882.	—Núm. 30.—Trascribiendo la nota de la Secretaría de Hacienda, en que se declara que la venta de *barranqueños* causa contribucion federal, y nó la venta ó arrendamiento de solares pertenecientes al Municipio.....	232
Junio	2-1882.	—Núm. 31.—Dando á reconocer el fierro, registrado por el C. Modesto Ramos, vecino de Galeana.....	234
Junio	14-1882.	—Núm. 32.—Ordenando se cuide de que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar con	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			toda libertad, así como que se les haga saber la division del Estado en cinco distritos, á fin de que los electores concurran á las cabeceras respectivas á hacer la eleccion de Senador propietario y Suplente y de Diputados propietarios y Suplentes.....	234
Junio	21	1882.—	Núm. 33.—A los recaudadores, ordenándo'es hagan efectivo el cobro del segundo tercio de contribuciones, conforme á la nueva cotizacion, donde los trabajos de las Juntas hubieren sido aprobados, ó conforme á la cotizacion del año anterior, á reserva de hacer despues efectivo el aumento que resultare.....	239
Junio	23	1882.—	Sin número. — Ordenando la aprehension de Antonio Baranda, requerido por el Juez de Distrito del Estado de México.....	239
Junio	25	1882.—	Sin número.—Ordenando la aprehension de Angel Albarran, requerido por el Juez anterior.....	241
Agosto	5	1882.—	Núm. 34.—Trascribiendo el informe del Consejo de Salubridad, en que se aconsejan los medios convenientes para evitar el desarrollo de la enfermedad llamada escarlatina ó fiebre inflamatoria.....	243

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
Agosto	6	1882.—	Núm. 35.—Ordenando que el informe mensual de los Alcaldes primeros, verse sobre *Tranquilidad pública, Salubridad, Fondos municipales, Instruccion pública, Obras y mejoras materiales, Delitos, Visita de cárcel, Registro civil, Agricultura, Industria, Comercio, Viveres* y lo demas que pueda ser útil para el mejor despacho de la administracion.....	462
Agosto	9	1882.—	Núm. 36.—Trascribiendo una circular de la Secretaría de Fomento, en que se recomienda dictar algunas disposiciones relativas á evitar la tala de los bosques, y se encarece la plantacion de nuevos árboles donde se extraigan maderas y combustibles.....	249
Agosto	10	1882.—	Núm. 37.—Trascribiendo una nota de la Secretaría de Hacienda en que se dice que esta ordenará la devolucion de la contribucion federal que haya ingresado al Tesoro de la Union, cuando quede sin efecto la venta de *barranqueños*; y disponiendo que cuando en los municipios se verifi-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Años.		Paginas.
		que dicha venta, el entero se haga en el término de seis meses, si no aparece el dueño dentro de ese término.....	250
Agosto	23-1882.	—Número 38.—Recomendando á las autoridades cumplan con la obligacion que tienen de prestar el auxilio que se les pidiere por los agentes del fisco para perseguir á los importadores ó internadores de mercancías extrangeras clandestinamente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 96 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.....	251
Agosto	23-1882.	—Núm. 39.—Trascribiendo la circular número 87 de 12 de Marzo de 1881, en que se recuerda á los Alcaldes primeros la obligacion que tienen, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1874, de no separarse del despacho, sino con licencia del Gobierno, ó por un impedimento legal que estorbe la observancia de las formalidades respectivas.....	254
Agosto	24-1882.	—Núm. 40.—Recomendando la observancia de lo prevenido en circular número 7 de 7 de Febrero de 1877, sobre conservacion de los ojos agua, para el aumento de la agricultura, ganadería é industria....	254

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
Agosto	25-1882.	—Núm. 41.—Trascribiendo una nota de la Secretaría de Fomento, en que se recomienda evitar á los denunciantes de terrenos faldíos, que tomen posision ó hagan usos en las tierras denunciadas, antes de obtener el título legal de propiedad.....	254
Setiembre	8-1882.	—Sin número.—Ordenando la reaprehension de Federico Navarro, requerido por el Juez de Distrito del Estado de México.....	257
Setiembre	5-1882.	—Núm. 42.—Remitiendo boletas para la eleccion de funcionarios municipales.....	274
Obtubre	21-1882.	—Núm. 43.—Previniendo se promulguen por bando nacional, y con las debidas solemnidades, las reformas de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion general	275
Octubre	29-1882.	—Núm. 44.—Trascribiendo una circular de la Secretaría de Fomento, en que recomienda se indiquen las medidas conducentes para el desarrollo de la industria lucrativa, y se dé respuesta á las preguntas que contiene el modelo adjunto, que se ha dirigido á los agricultores, mineros é indus-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			triales de todo el país.....	291
Noviembre	18	1882.	—Núm. 45.—Excitando á las autoridades á que procedan con actividad al cobro de las contribuciones correspondientes al último tercio del año fiscal.....	315
Noviembre	23	1882.	—Núm. 46.— Recordando el cumplimiento de lo prevenido en circular número 2 de 8 de Octubre de 1881.....	315
Diciembre	2	1882.	—Núm. 47.—Trascribiendo una nota de la Secretaría de Fomento en que se solicitan semillas de las plantas agrícolas, sericícolas, y jardineras...	322
Diciembre	7	1882.	—Núm. 48.—Trascribiendo una nota de la Secretaría de Fomento en que se piden muestras de las plantas de vid, atacadas por alguna enfermedad, para evitar el desarrollo de la filoxera, muy nociva para la industria pitícola.....	342
Diciembre	7	1882.	—Núm. 49.—Trascribiendo una nota de la Secretaría de Fomento en que se pide una noticia que permita impartir la proteccion necesaria á la industria sericícola.....	343
Diciembre	12	1882.	—Núm. 50.—A los Jueces civiles, previniéndoles remitan las copias de los libros de registros que llevan en sus oficinas.....	344
Diciembre	15	1882.	—Núm. 51.—Recomendando á los Ayuntamientos remitan los documentos á que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1874, sobre gobierno interior de los Distritos, por ser necesarios para formar la Estadística del Estado.....	371
Diciembre	28	1882.	—Núm. 52.—Ordenando la aprehension de los asesinos del vice-gobernador de Tabasco.	373
Enero	1º	1883.	—Número 53.—Acompañando lista de los vecinos de Lampazos y Linares, cuyos fierros se han registrado.....	374
Enero	2	1883.	—Número 54.— Ordenando se de exacto cumplimiento á lo prevenido en la circular número 44, en que se insertó una comunicacion de la Secretaría de Fomento, que solicita una noticia pormenorizada de las haciendas, trapiches ranchos, molinos y demas negociaciones de agricultura, así como de las minas de oro, plata, cobre, plomo, etc. existentes en el Estado.....	376
Enero	3	1883.	—Núm. 55.—Remitiendo boletas para la eleccion de funcionarios federales, y recomen-	

Mes	Dia.	Año.		Paginas.
			nas.....	344
Diciembre	15	1882.	—Núm. 51.—Recomendando á los Ayuntamientos remitan los documentos á que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1874, sobre gobierno interior de los Distritos, por ser necesarios para formar la Estadística del Estado.....	371
Diciembre	28	1882.	—Núm. 52.—Ordenando la aprehension de los asesinos del vice-gobernador de Tabasco.	373
Enero	1º	1883.	—Número 53.—Acompañando lista de los vecinos de Lampazos y Linares, cuyos fierros se han registrado.....	374
Enero	2	1883.	—Número 54.— Ordenando se de exacto cumplimiento á lo prevenido en la circular número 44, en que se insertó una comunicacion de la Secretaría de Fomento, que solicita una noticia pormenorizada de las haciendas, trapiches ranchos, molinos y demas negociaciones de agricultura, así como de las minas de oro, plata, cobre, plomo, etc. existentes en el Estado.....	376
Enero	3	1883.	—Núm. 55.—Remitiendo boletas para la eleccion de funcionarios federales, y recomen-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		dando que esto se haga teniendo presente la division de distritos hecha en decreto de 12 de Junio del año de 1882.....	377
Enero	3-1883.—	Número. 56.—A los recaudadores, recordándoles sugeten sus trabajos á lo prevenido en el decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1882, con las adiciones y reformas en él establecidas por la ley de hacienda de 20 de Diciembre de 1879 y las modificaciones del decreto de 13 de Diciembre de 1881.....	378
Enero	4-1883.—	Núm. 57.—A los Jueces civiles, previniéndoles cuiden de hacer el registro de los actos del estado civil con la mayor exactitud, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Juzgados civiles.....	380

ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Enero	3-1881.—	De la Diputacion, participando haber hecho la renovacion de oficios.....	3
Enero	5-1881.—	De la misma, declarando válidas las elecciones de Agualeguas.....	4
Enero	26-1881.—	De la misma, declarando que no son nulas las elecciones de Pesquería Chica.....	6
Febrero	2-1881.—	De la misma, declarando válidas las elecciones de Mier y Noriega.....	9
Febrero	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	9
Febrero	28-1881.—	No ha lugar á la conmutacion de pena de Benito Ramos...	13
Marzo	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	13
Abril	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	20
Mayo	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	24
Abril	18-1881.—	Participando haber integrado la H. Diputacion el C. Andres Anaya, como suplente.....	49
Abril	27-1881.—	No se accede á la conmutacion de pena solicitada por Lucio	54

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		dando que esto se haga teniendo presente la division de distritos hecha en decreto de 12 de Junio del año de 1882.....	377
Enero	3-1883.—	Número. 56.—A los recaudadores, recordándoles sugeten sus trabajos á lo prevenido en el decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1882, con las adiciones y reformas en él establecidas por la ley de hacienda de 20 de Diciembre de 1879 y las modificaciones del decreto de 13 de Diciembre de 1881.....	378
Enero	4-1883.—	Núm. 57.—A los Jueces civiles, previniéndoles cuiden de hacer el registro de los actos del estado civil con la mayor exactitud, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Juzgados civiles.....	380

ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Enero	3-1881.—	De la Diputacion, participando haber hecho la renovacion de oficios.....	3
Enero	5-1881.—	De la misma, declarando válidas las elecciones de Agualeguas.....	4
Enero	26-1881.—	De la misma, declarando que no son nulas las elecciones de Pesquería Chica.....	6
Febrero	2-1881.—	De la misma, declarando válidas las elecciones de Mier y Noriega.....	9
Febrero	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	9
Febrero	28-1881.—	No ha lugar á la conmutacion de pena de Benito Ramos...	13
Marzo	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	13
Abril	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	20
Mayo	2-1881.—	Participando la renovacion de oficios.....	24
Abril	18-1881.—	Participando haber integrado la H. Diputacion el C. Andres Anaya, como suplente.....	49
Abril	27-1881.—	No se accede á la conmutacion de pena solicitada por Lucio	54

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		Vallejo.....	50
Mayo	8-1881.	—No se accede á la conmutacion de pena solicitada por Lucio García.....	50
Mayo	27-1881.	—No ha lugar á la remision de pena solicitada por Luciano Olveda.....	50
Junio	6-1881.	—Conmutando en pecuniaria, la pena de prision á que fué condenado Sabino Perez.....	51
Junio	9-1881.	—No ha lugar á la conmutacion de pena solicitada por Néstor Gómez.....	56
Junio	6-1881.	—No se accede á la solicitud de José María Tovar, sobre conmutacion de pena.....	57
Julio	15-1881.	—No se accede á la solicitud de Francisco Saenz, sobre conmutacion de pena.....	69
Julio	1º-1881.	—Participando la renovacion de oficios.....	69
Agosto	12-1881.	—No se accede á la solicitud de Vicente Cervantes sobre conmutacion de pena.....	92
Agosto	22-1881.	—Participando haber ingresado á la Diputacion el C. Tomas Hinojosa.....	96
Agosto	22-1881.	—Concediendo al C. Filomeno P. de la Garza, licencia para separarse de la Diputacion, por el tiempo que falta del período.....	97
Agosto	22-1881.	—Participando que el C. Andres Anaya entró á ingresar la Diputacion, sustituyendo al C. Filomeno P. de la Garza....	97
Agosto	26-1881.	—No se accede la conmutacion de pena, solicitada por Melquiades Gómez.....	98
Agosto	26-1881.	—No se accede á la conmutacion de pena, solicitada por Manuel Mendez.....	98
Agosto	26-1881.	—Neganando á Teodoro Gonzalez la conmutacion de pena que solicita.....	98
Setiembre	7-1881.	—Haciendo atenta suplica al Presidente de la República, para que dorogue la ley de 4 de Agosto del corriente año....	102
Setiembre	26-1881.	—Del Congreso, concediendo al jóven Melesio Martinez, licencia para ser axaminado en las materias que le faltan para concluir la farmacia.....	121
Setiembre	26-1881.	—Del Congreso, concediendo licencia á los jóvenes, Apolonio Santos, Julio y Elias Galindo para ser examinados en el 4º año de estudios preparatorios.....	121
Octubre	14-1881.	—Del Congreso, conmutando en pecunaria la pena de prision á que fué condenado Julian García.....	128
Octubre	5-1881.	—Del Congreso, concediendo licencia por quince dias al C. Jesus Santos Treviño.....	129
Octubre	5-1881.	—Mandando remitir á la Tesore-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Años.		Paginas.
		ría la instancia del C. Filomeno P. de la Garza, y la del C. Santiago Montemayor, sobre que se les pague lo que el Estado les adeuda, para que rinda el informe respectivo..	129
Octubre	10-1881.—	Declarando sin lugar la solicitud del C. Desiderio Marroquin, sobre que se reforme el decreto número 85 de 13 de Diciembre de 1880, en que se le concede merced de dos surcos de agua.....	130
Octubre	10-1881.—	Consultando á la Direccion de la Escuela de medicina que la gracia concedida al jóven Melesio Martinez, para que puede ser examinado, no dispensa requisitos reglamentarios.....	130
Octubre	12-1881.—	No ha lugar á la rebaja de contribuciones que solicita el C. Nicolás T. Guzman.....	131
Octubre	17.-1881.—	Aprobando la cuenta general del año fiscal, presentada por la Tesorería general del Estado, y recomendando su publicacion.....	132
Octubre	17-1881.—	No ha lugar á la condonacion de contribuciones, solicitada por el C. Ponciano Villareal.	132
Octubre	17-1881.—	Declarando que la merced concedida al capitan D. Juan Estévan Ballesteros, no perjudica derechos adquiridos con	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		posterioridad al registro....	133
Octubre	17-1881.—	No ha lugar á la solicitud de varios ciudadanos, sobre que se derogue el decreto de la Diputacion en que se declara diputado propietario por el 5º Distrito al C. Agapito G. de Leyva	135
Octubre	24-1881.—	Disponiendo informe la Tesorería sobre los hechos á que se refiere el C. Antonio Gonzalez Martinez.....	135
Octubre	24-1881.—	Disponiendo que la recaudacion de rentas de esta ciudad informe acerca de la solicitud de la señora Rafaela Quintanilla, sobre condonacion de contribuciones.....	136
Octubre	24-1881.—	No se accede á la solicitud de Valentin Ramos, sobre conmutacion de pena.....	136
Octubre	26-1881.—	Ordenando que la recaudacion de rentas de Montemorelos informe á cuanto asienden las contribuciones que adeuda el C. Juan N. Salazar para el 5 de Noviembre de 1878.....	148
Octubre	26-1881.—	Declarando que no debieron ser cotizados los menores Pedro, Josefa y Cenobio Tijerina..	149
Octubre	28-1881.—	Concediendo á la viuda María Gregoria Rodriguez una pension vitalicia.....	149
Octubre	31-1881.—	Mandando Matricular al jóven	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			Jacobo Ramos en el primer año de jurisprudencia, si fuere aprobado en el exámen respectivo de estudios preparatorios.....	150
Nobiembre	2	1881.	—Participando al Ejecutivo la renovacion de oficios.....	150
Noviembre	4	1881.	—Declarando que la merced concedida al C. Antonio Peña no comprende la agua denominada de "Abajo," y que no perjudica los derechos que tengan adquiridos los CC. Juan de la Cruz Rodriguez y Celedonio Tamez.....	151
Noviembre	4	1881.	—Concediendo licencia de veinte dias al C. Vicente Garza Benitez, para separarse de la Cámara	151
Noviembre	25	1881.	—Mandando que la Recaudacion de rentas de villa García informe sobre los hechos á que se refiere la señora Dolores García en su instancia sobre condonacion de contribuciones.....	164
Diciembre	7	1881.	—No se aprueba el arbitrio municipal propuesto por el Ayuntamiento de Rayones.....	179
Diciembre	7	1881.	—Mandando matricular al jóven David Salinas Cantú en el 7º año de estudios preparatorios.	180
Diciembre	12	1881.	—Declarando que no ha lugar á formacion de causa contra el	

Mes.	Dia.	Año.		Paginas.
			Magistrado de la 3ª Sala, C. Lic Isidro Flores, por la acusacion del C. Lic. José Angel Garza Treviño.....	183
Diciembre	12	1881.	—Declarando que no ha lugar á formacion de causa contra el C. Lic. Isidro Flores, Magistrado de la 3ª Sala, á virtud de la acusacion del C. Ambrosio de Leon.....	183
Diciembre	13	1881.	—No se accede á la solicitud del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, sobre que se anexse á esta villa la hacienda de Mamulique.....	198
Diciembre	14	1881.	—Mandando matrícular al jóven Eugenio F. Castillon en el 5º año de jurisprudencia, si fuere aprobado en los examenes de 2º, 3º y 4º.....	199
Diciembre	14	1881.	—Mandando examinar al jóven Domingo Zambrano en le 6º año de jurisprudencia.....	199
Diciembre	14	1881.	—Mandando matricular al jóven Fernando Margáin en el 4º año de estudios preparatorios.	200
Diciembre	14	1881.	—Mandando admitir como matriculado en el Colegio civil al jóven José María Garza Ramos, para que estudie las materias que no hubiere cursado.....	200
Diciembre	19	1881.	—De la Diputacion. — Concediendo licencia de 15 dias, pa-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes	Dia. Año.		Paginas.
		ra no asistir á las sesiones..	207
Diciembre	26-1881.—	De la Diputacion.—declarando sin lugar la queja de varios vecinos de Higueras, sobre nulidad de elecciones.....	207
Diciembre	28-1881.—	De la Diputacion.—No se accede á la solicitud de Jesus Andrade, sobre remision de pena.....	211
Enero	2-1882.—	Participando la renovacion de oficios.....	212
Enero	6-1882.—	Conmutando en pecuniaria la pena de obras públicas á que fué condenado Gregorio Guerra	212
Enero	9-1882.—	Conmutando en pecuniaria la pena de obras publicas á que fué condenado Antonio Rios.	213
Enero	13-1882.—	Negando la gracia de conmutacion de pena á Margarito Flores.....	213
Enero	16-1882.—	Declarando quienes son los compartes de D. José M. Hinojosa, segun el decreto número 5 de 28 de Setiembre de 1881.....	216
Febrero	1º-1882.—	Participando la renovacion de oficios	216
Febrero	1º-1882.—	Conmutando á Estanislao Gómez en pecuniaria lo que le falta para extinguir la pena corporal á que fué condenado.....	217
Febrero	17-1882.—	Concediendo á Rafael Valle la	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		conmutacion de pena que solicita.....	217
Febrero	27-1882.—	Negando á Márcos Mendez la gracia de conmutacion de pena que solicita.....	218
Marzo	6-1882.—	Negando á Librado de Leon la conmutacion de pena que pide.....	221
Marzo	22-1882.—	Negando á Francisco Garza la conmutacion de pena que solicita.....	224
Mayo	1º-1882.—	Participando la renovacion de oficios.....	228
Mayo	12-1882.—	Participando al Ejecutivo que en la Secretaría de la Diputacion aparece aprobado un acuerdo por el que se condona al C. Hermenegildo Gonzalez lo que adeuda al Estado por contribuciones.....	229
Junio	2-1882.—	Comunicando la renovacion de oficios.....	233
Junio	19-1882.—	Concediendo al jóven Roman Bautista, la gracia de que extinga en un taller el tiempo que le falta de la pena á que fué condenado.....	238
Agosto	11-1882.—	Remitiendo á D. Francisco de Cuellar, la pena de arresto á que fué condenado.....	245
Agosto	9-1882.—	Del Congreso, declarando Senador propietario por el Estado al C. Lic. Canuto García y Suplente al C. Lic. Vi-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		viano L. Villareal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores...	248
Agosto	23–1882.	—Mandando examinar al jóven Jesus H. Treviño, en "enfermedades de niños" y "moral médica, materias correspondientes al sexto año de medicina."	252
Agosto	23–1882.	—Mandando examinar á los jóvenes Narciso Cazo, Apolonio S. Santos, Elías y Julio Galindo en las materias del sexto curso de estudios preparatorios, y que se matriculen en el siguiente si fueren aprobados.	253
Setiembre	1º–1882.	—Comunicando la renovacion de oficios	255
Setiembre	1º–1882.	—Negando á Camilo J. Jurado la conmutacion de pena que solicita	256
Setiembre	1º–1882.	—Negando la gracia de conmutacion de pena á Margarito Ramirez	256
Setiembre	15–1882.	—Del Congreso, participando quedar legítimamente instalado, y el nombramiento de la mesa	264
Setiembre	13–1882.	—Mandando examinar al jóven Eleuterio Martinez en 1º y 2º curso de jurisprudencia	265
Setiembre	20–1882.	—Del Congreso, admitiendo al C. Lic. Juan J. Barrera la re-	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		nuncia que hace del cargo de diputado á la Legislatura..	265
Setiembre	27–1882.	—Del mismo, mandando examinar al jóven Eugenio F. Castillon en las materias del 5º curso de jurisprudencia, y mandándolo matricular en el sexto si fuere aprobado.	270
Octubre	2–1882.	—Del mismo, negando la conmutacion de pena que solicita el reo Cárlos Ramirez.	273
Octubre	2–1882.	—Del mismo, participando la renovacion de oficios	274
Octubre	4–1882.	—Del mismo, negando al C. Aparicio Cantú la exencion de contribuciones que solicita, por el capital que tiene en General Terán	274
Octubre	11–1882.	—Del mismo, mandando original al Ejecutivo la instancia del C. Juan Rios, sobre condonacion de contribuciones, para recabar los informes correspondientes,	278
Octubre	11–1882.	—Del mismo, devolviendo al Ejecutivo el denuncio hecho por el C. Nemesio García y compartes de las aguas que fluyen en el "Arroyo Blanco" para que determinen el número de surcos de que piden merced	278
Octubre	13–1882.	—Del mismo, mandando matricular al jóven Santiago A.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		Suarez en el primer curso de jurisprudencia	281
Octubre	13-1882.	—Del mismo, negando la condonacion de adeudos, por contribuciones, que solicita la señora María del Refugio Villareal y Frías	281
Octubre	19-1882.	—Del mismo, pidiendo informe por conducto del Ejecutivo sobre los hechos á que se contrae el C. Agustin Ramos en su instancia sobre condonacion de contribuciones	282
Octubre	20-1882.	—Mandando examinar al jóven Salvador R. Salinas en el tercer curso de jurisprudencia, y que se matricule en el 4º si fuere aprobado, pagando las pensiones escolares que adeuda	282
Octubre	20-1882.	—Mandando examinar al jóven Andres Dávila en las materias de los cuatro primeros años preparatorios; y matricularlo en el siguiente si fuere aprobado	283
Octubre	20-1882.	—No ha lugar á la solicitud del C. Francisco Leal, en que pide pagar en abonos mensuales las contribuciones que adeuda	283
Octubre	23-1882.	—Negando el privilegio que solicita el C. Juan Webeer para establecer líneas telefónicas	

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		en el Estado	284
Octubre	23-1882.	—Mandando que el C. Luis García presente diseñada la máquina de aserrar para que pide privilegio, inventada por su hijo Francisco	284
Octubre	23-1882.	—Negando al Sr. Cárlos J. Lee Cook el privilegio que solicita para establecer líneas telefónicas en esta ciudad	285
Octubre	25-1882.	—Mandando examinar en las materias de 5º año de jurisprudencia al jóven Agustin Cantú, pagando las pensiones que adeuda, y matricularlo en el siguiente si fuere aprobado	288
Octubre	25-1882.	—Ordenando informe la Recaudacion de rentas de Terán, sobre lo que adeuda en esa oficina, por contribuciones, el C. Julian Rodriguez	289
Octubre	20-1882.	—Del Congreso, indultando á Cósme Villareal la pena capital á que fué condenado en la de diez años de prision	290
Octubre	30-1882.	—Del mismo, mandando matricular al jóven José M. Garza Ramos en el primer curso de jurisprudencia	290
Noviembre	3-1882.	—Mandando examinar al Sr. Jesus María Ramirez Molina en las materias del 6º año de medicina, y en las que le falten de dicha facultad, confor-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mes.	Dia. Año.		Paginas.
		me á reglamento	305
Noviembre	3-1882.	Mandando examinar á D. Hesiquio Palomo en el 6º año de jurisprudencia	305
Noviembre	8-1882.	Condonando á la señora María Antonia Garza lo que adeuda por contribuciones y eximiéndola del pago de ellas en lo sucesivo	305
Noviembre	10-1882.	Mandando matricular al jóven Lorenzo Martinez en el primer año de estudios preparatorios	308
Noviembre	17-1882.	Del Congreso, aprobando las cuentas giradas en 1880 y 1881 por las municipalidades del Estado	313
Noviembre	20-1882.	Concediendo al C. Vicente Garza Benitez licencia de 15 dias, con goce de sueldo, para separarse de la Cámara	313
Noviembre	20-1882.	Mandando examinar al jóven Antonio Guzman en los tres primeros años de estudios preparatorios, y matricularlo en el siguiente si fuere aprobado	314
Noviembre	20-1882.	Mandando matricular al jóven Lázaro Gutierrez en el primer año de estudios preparatorios	314
Noviembre	27-1882.	Remitiendo al Ejecutivo la queja sobre nulidad de elecciones de Hualahuises, para que se levante la informacion respectiva	322
Noviembre	29-1882.	Pasando al Ejecutivo el ocurso del C. Cármen Montemayor, para que la direccion de la Escuela de jurisprudencia informe acerca de los hechos á que se contrae el ocurrente,	326
Diciembre	8-1882.	Mandando matricular al jóven Cárlos Garza Margáin en el primer curso de estudios preparatorios	345
Diciembre	11-1882.	Negando á los señores S. O. Hemenway y Julio A. Randle, establecer en esta ciudad el alumbrado eléctrico, bajo las condiciones que expresan.	345
Diciembre	6-1881.	Mandando examinar al jóven Gonzalo Garza Gonzalez en el 7º año de estudios preparatorios	348
Diciembre	16-1882.	Participando haber quedado instalada la Diputacion permanente	372
Diciembre	22-1882.	Negando la gracia de conmutacion de pena á Antonio Cárlos	373
Eenero	3-1883.	Remitiendo á Mariano Perez el tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado	380

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS